

**UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**



**“LAS COMPLEJIDADES DEL DELITO DE TRATA DE  
PERSONAS EN EL SISTEMA JURIDICO PERUANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER EN DERECHO**

**CARLOS ARTURO FLORES JIMENEZ**

**ASESOR**

**MG. JUAN ELÍAS CARRIÓN DÍAZ**

**Lima, Perú 2021**

## **Dedicatoria**

La presente tesis se la dedico a toda mi familia, quienes siempre me han cuidado y acompañado, y en especial a mi pequeña hija Arya Sofía, quien es la mayor motivación de mi vida.

## **Agradecimientos**

Mi sincero agradecimiento a mi querida Universidad Ricardo Palma, a sus autoridades, plana docente y personal administrativo en general. Por todos estos años de enseñanza, de convivencia y por haberme formado en conocimientos, pero sobretodo en valores. Un especial agradecimiento la Fiscal Rosa Berenice Romero Ohama, Fiscal Provincial Especializada en Trata de Personas, por todas las facilidades que me concedió en su despacho para el desarrollo de la parte estadística, y para el estudio de sus carpetas fiscales. Así como a mi asesor Mg. Juan Elías Carrión Díaz por toda su orientación en el desarrollo de esta tesis.

## ÍNDICE

<b>Introducción:</b> .....	11
<b>Capítulo I: Metodología</b> .....	14
1.1 Planteamiento del problema.....	14
1.2 Importancia y justificación del estudio.....	17
1.3 Objetivo General .....	21
1.4 Objetivos Específicos .....	21
1.5. Hipótesis General.....	21
1.6 Hipótesis Especificas.....	23
1.7 Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	23
<b>Capitulo II: Marco Histórico</b> .....	25
2.1 Antecedentes Internacionales .....	25
2.2. Documentos Internacionales Relevantes .....	27
2.2.1. Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños del año 1921	27
2.2.2. Convenio sobre el trabajo forzoso N° 29. OIT .....	28
.....	28
2.2.3. Convención Internacional sobre la represión de la Trata de mujeres mayores de edad .....	29
2.2.4. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.....	30
2.2.5. Abolición de la esclavitud. La trata de esclavos y las instituciones y practicas análogas a la esclavitud.....	31
2.2.6. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	32

2.2.7 Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos .....	33
2.3. La norma peruana en el tiempo .....	38
2.4. Investigaciones relacionadas al tema .....	46
2.4.1: Investigaciones internacionales.....	46
2.4.2: Investigaciones Nacionales.....	47
<b>Capítulo III: Estadísticas e indicadores .....</b>	<b>48</b>
3.1: Estadísticas respecto del número de denuncias .....	49
3.2: Estadísticas sobre las víctimas de trata de personas.....	53
3.3 Estadísticas sobre los imputados por trata de personas.....	57
3.4. Estadísticas sobre modalidades de captación.....	62
3.5 Estadísticas sobre fines los fines de explotación .....	65
<b>Capítulo IV: El concepto de trata de personas.....</b>	<b>67</b>
4.1 Características generales .....	67
4.2 Elementos Esenciales del Delito.....	68
4.2.1 La conducta .....	69
4.2.2 La tipicidad:.....	69
4.2.2.1 El sujeto activo .....	70
4.2.2.2 El sujeto pasivo .....	71
4.2.3. La Antijuricidad.....	73
4.2.4. La Culpabilidad .....	74
4.3 Estructura del delito de trata de personas.....	76
4.3.1 Delito base .....	76
4.3.2. Circunstancias agravantes del delito .....	77
4.4. Primer elemento: Las Conductas típicas.....	78
4.4.1. La captación y sus diversas modalidades.....	79
4.4.2 El transporte: .....	84
4.4.3. El traslado .....	84
4.4.4 Recibir .....	85
4.4.5 Acoger .....	85
4.4.6 La retención.....	86
4.5 Segundo Elemento: Los medios comisivos empleados.....	86
4.5.1 Violencia.....	87
4.5.2 Amenaza .....	87

4.5.3 Coacción .....	88
4.5.4 Privación de la libertad.....	89
4.5.5. Fraude o engaños.....	89
4.5.6 Abuso de poder o de situación de gran vulnerabilidad .....	91
4.5.7. Concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.....	91
4.6 Tercer Elemento: Los fines de la explotación .....	92
4.6.1 Explotación Sexual y sus variantes.....	93
4.6.2 Explotación Laboral.....	100
4.6.2.1. Servicios prestados por las víctimas en actividades productivas (Legales e ilegales) .....	102
4.6.2.2 La esclavitud domestica .....	103
4.6.2.3. Prácticas de la mendicidad .....	106
4.6.2.4. Comisión de delitos.....	107
4.6.3. Otros fines de explotación .....	108
4.6.3.1 El uso de niños en conflictos armados .....	109
4.6.3.2. Adopciones Ilegales .....	110
4.6.3.3 El tráfico de órganos .....	115
<b>Capítulo V: Dificultades para la correcta interpretación y aplicación de la Norma..</b>	<b>119</b>
5.1 El bien jurídico protegido, posturas e interpretaciones.....	119
5.1.1 La libertad Personal como bien jurídico protegido.....	121
5.1.2 La pluriofensividad del bien jurídico protegido .....	122
5.1.3. La dignidad como bien jurídico protegido.....	123
5.2 Los delitos conexos: Similitudes y diferencias.....	126
5.2.1. La explotación sexual.....	127
5.2.2: La esclavitud y otras formas de explotación .....	132
5.2.3. El cliente en la explotación sexual .....	134
5.2.4. El trabajo forzoso .....	136
5.2.4. El favorecimiento a la prostitución.....	138
5.2.5. El rufianismo.....	143
5.2.6 El proxenetismo .....	144
5.2.7 La promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.....	145
5.2.8 El tráfico ilícito de migrantes .....	148
5.2.9 La intermediación onerosa de órganos y tejidos.....	150

5.3 Las diversas conclusiones entre los magistrados .....	151
5.3.1. El bien jurídico protegido y su aplicación .....	152
5.3.2 El concurso de delitos .....	153
5.3.3. Autoría y participación:.....	157
5.3.4: La imputación objetiva: Prohibición de regreso .....	162
5.3.5. La situación de vulnerabilidad de la víctimas .....	168
5.3.6. Los medios comisivos en los casos de víctimas menores de edad. ....	172
5.3.7 El concepto de explotación sexual y laboral en los casos de trata.....	173
5.3.8 El elemento subjetivo adicional.....	176
5.3.9 El error de tipo.....	180
5.3.10. El consentimiento de la víctimas .....	184
<b>Capítulo VI: Casos prácticos .....</b>	<b>189</b>
6.1 Caso 1: Expediente: 2003-00699-0-1903-JR-PE-09 .....	189
6.1.1 Antecedentes.....	189
6.1.2. Hechos imputados .....	189
6.1.3 Declaraciones de la Víctimas .....	189
6.1.4 Declaraciones de las personas sindicadas .....	190
6.1.5 Postura del Ministerio Público.....	191
6.1.6. Sentencia de la Sala.....	191
6.1.7 Pronunciamiento en instancia superior.....	192
6.1.8. Comentarios .....	193
6.2. Caso 2: Expediente N°00766-2012.....	194
6.2.1. Antecedentes .....	194
6.2.2. Hechos Imputados.....	194
6.2.3. Postura del Ministerio Público.....	195
6.2.4. Elementos probatorios .....	195
6.2.5. Declaración de la imputada.....	197
6.2.6. Sentencia de la Sala.....	197
6.2.7 Pronunciamiento de instancia superior.....	199
6.2.8 Comentarios .....	200
<b>Capítulo VII: Los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Acuerdo Plenario N° 6– 2019/CJ-116.....</b>	<b>205</b>

7.1. Contexto .....	205
7.2 Los antecedentes del problema .....	205
7.2.1 Las modificaciones hechas por la Ley 30251 .....	206
7.2.2. Las modificaciones e incorporaciones hechas por la ley 30963.....	207
7.3 Los Criterios planteados .....	208
7.3.1 Sobre la relevancia de los actos previos en el contexto de trata de personas .....	209
7.3.2 Sobre la progresividad en el desarrollo del delito .....	210
7.3.3. Sobre la trata como delito de dominio .....	211
7.3.4. Sobre la vulnerabilidad de las victimas .....	211
7.3.5. Sobre la no necesidad de no probar los medios comisivos en victimas menores de edad. ....	212
7.3.6. Sobre el consentimiento de las victimas mayores de edad.....	213
7.3.7. Sobre la dignidad de la persona como el bien jurídico protegido .....	213
7.3.8. Sobre la trata como delito de “intención” .....	214
7.3.9. Sobre las modalidades en el delito de trata y los delitos de explotación.....	215
7.3.10 Sobre el concurso entre el delito de trata y otros delitos y modalidades de explotación.....	217
<b>CAPITULO VIII: La Ley N° 31146: Las modificaciones al Código Penal y la sistematización de los delitos de trata de personas y explotación sexual .....</b>	<b>219</b>
8.1 Relevancia de la norma .....	220
8.2 Nuevo Título en el código penal: Delitos contra la dignidad humana.....	220
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>223</b>
<b>PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>227</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>230</b>
<b>ANEXOS: .....</b>	<b>238</b>

## RESUMEN

Desde hace ya varios años, la problemática del delito de trata de personas ha empezado a tomar mayor importancia en el estado peruano, prueba de ello es que los índices de denuncias, así como campañas preventivas de concientización contra este delito han ido en aumento, sin embargo, a pesar de dicho aumento de denuncias y testimonios, el resultado de ducha no se ve reflejada dentro de nuestro de justicia. A pesar de que cada vez hay más denuncias, el número de casos con sentencia firme son muy escasas, sobre todo las sentencias de naturaleza condenatoria. Esto obviamente genera una sensación de impunidad, y de que algo no está funcionando de manera correcta. De otro lado, el delito de trata de personas, a diferencia de otros delitos, adolece históricamente de una pronunciada desproporción entre casos denunciados y casos sentenciados. Y que esta situación no se podría solamente explicar por causas tales como gran procesal, sino que posiblemente uno de los factores de esta ineficacia se deba a las dificultades para procesar jurídicamente este delito. Por lo tanto, los obstáculos para un correcto procesamiento de estos casos a nivel judicial deben ser de otra naturaleza, siendo especialmente de naturaleza, jurídica e interpretativa. En ese orden de ideas, esta investigación busca en base al estudio de los antecedentes, las cifras estadísticas, los cambios que ha tenido la norma a lo largo del tiempo, la jurisprudencia, concepto del delito de trata de personas y sus demás características, así como el estudio de los casos concretos, en base a las sentencias, a las interpretaciones dadas por los magistrados y fuentes de derecho recientes y demás modificación a la legislación que nos permitirá entender la naturaleza compleja de esta problemática y cuáles deben ser los criterios que primen al momento de analizar este tipo de delitos.

## **ABSTRACT**

For several years now, the problem of the crime of trafficking in persons has begun to take on greater importance in the Peruvian state, proof of this is that the rates of complaints, as well as preventive awareness campaigns against this crime have been increasing, without However, despite said increase in complaints and testimonies, the shower result is not reflected within our justice system. Despite the fact that there are more and more complaints, the number of cases with a final judgment is very scarce, especially sentences of a convicting nature. This obviously creates a sense of impunity, and that something is not working properly. On the other hand, the crime of trafficking in persons, unlike other crimes, historically suffers from a pronounced disproportion between reported cases and sentenced cases. And that this situation could not only be explained by causes such as great procedural, but possibly one of the factors of this ineffectiveness is due to the difficulties in legally prosecuting this crime. Therefore, the obstacles for the correct processing of these cases at the judicial level must be of another nature, especially being of a legal and interpretative nature. In that order of ideas, this research seeks based on the study of the antecedents, the statistical figures, the changes that the norm has had over time, the jurisprudence, the concept of the crime of trafficking in persons and its other characteristics, as well such as the study of specific cases, based on the judgments, the interpretations given by the magistrates and recent sources of rights and other modifications to the legislation that will understand the complex nature of this problem and must be the criteria that prevail at the moment to analyze this type of crime.

### **Introducción:**

La trata de personas es uno de los delitos más perseguidos a nivel mundial, solamente superado por el narcotráfico y el tráfico de armas. Este delito, el cual en la actualidad sigue siendo uno de los más perseguido por la comunidad internacional, tiene como objetivo básicamente la explotación de personas indistintamente de su raza, sexo, o condición social, las mismas que mediante captación y posterior explotación, dichas personas son sometidas a toda clase vejámenes, con un trato cruel, vil y sistemático, en donde no son tratados como seres humanos sino como objetos a explotar a cambio de la obtención de beneficios de distinta índole. Estamos pues ante un delito complejo en donde se violan sistemáticamente una serie de derechos fundamentales que por principio todo Estado debe salvaguardar. Esta destrucción física y emocional que sufren toda víctima por el delito de trata de personas es un problema gravísimo que debe ser prioridad en todo Estado. En ese orden de ideas, el Estado Peruano durante varios años ha venido ocupándose de esta problemática, ya que conlleva aspectos no solamente de carácter penal y constitucional sino también de carácter social, pues al tratarse de un delito pluriofensivo y de naturaleza compleja implica un tratamiento mucho más articulado en donde múltiples sectores deben estar necesariamente involucrados para perseguir y combatir este delito, pues como se mencionó inicialmente están en juego conceptos tan esenciales en una persona en democracia como lo son la libertad, la integridad, la dignidad humana, etc.

En ese sentido, si somos realmente un Estado Constitucional, debe ser pues una gran prioridad el hecho de que se respeten los derechos fundamentales de toda persona. Ahora bien, la norma por la cual está tipificado este delito dentro de nuestra legislación penal, basó su definición y conceptos básicos a lo establecido por fuentes del derecho internacional, siendo uno de los más relevantes el Protocolo de Palermo, el cual sirvió de insumo principal para la mayoría de países al momento de la tipificación del precitado delito dentro de sus sistemas de justicia. En el caso del Perú, dicha definición ha ido ampliándose y modificándose, tomando en cuenta también otras disposiciones internacionales., tratados, convenios, entre otros. En estos cambios normativos, se han venido agregándose paulatinamente, nuevos conceptos, elementos, circunstancias, así como la incorporación de diversos delitos de naturaleza similar. Toda esta serie de modificaciones que se han venido dando a nivel normativo y de la mano de ciertas políticas públicas adoptadas por el Estado Peruano han buscado frenar la incidencia de este delito. En ese orden de ideas investigación busca ante todo el entender y explicar, desde el punto de vista jurídico, porque la Trata de personas es un tema tan complejo de abordar y no ha podido hasta ahora darnos resultados satisfactorios a nivel Estado. Por ello se empezará haciendo una recapitulación de como este delito ha venido siendo combatido por la comunidad internacional, como las normas fueron evolucionando, como nuestro de justicia ha abordado el tema hasta la actualidad y cuáles son las falencias que se han detectado hasta ahora que repercuten en la eficacia de la lucha contra este gran flagelo social.

Es importante también acotar el hecho de que, si bien este trabajo es de naturaleza cualitativa, es decir en estricto, jurídica; también puede reforzarse con datos empíricos, es decir apoyarse en datos de naturaleza cuantitativa. En ese sentido la investigación, respecto del análisis de casos se basó en la información obtenida del Ministerio Publico, mediante sus fiscalías especializadas en este delito; así como de otras instituciones gubernamentales y algunos datos recopilados por el propio investigador. Pues la estadística encontrada y formulada también me ha permitido

como investigador, consolidar tanto la etapa formulación del problema, así también como la definición y clasificación de los tipos de variables que me encuentre en el camino, las cuales, por supuesto conforman la en esencia, las causales de la problemática que me he propuesto a investigar, para la formulación de hipótesis, y sus correspondientes alternativas de solución, en base al análisis de la jurisprudencia, los casos fiscales, las sentencias, etc. Un punto y aparte merece también analizar el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-2019, el cual fue publicado a finales del año 2019 y que sentó una serie de criterios y razonamientos previamente ya planteadas, los cuales posteriormente terminan siendo reforzadas por la Ley N° 31146 publicada en este año 2021. En ese orden de ideas, esta tesis busca entender la naturaleza y realidad compleja del delito de trata de personas en el sistema peruano de justicia, y que muchos de los cambios que se plantean y se han venido realizando de manera justificada buscan como instancia, mejorar de manera sustancial y progresiva esta problemática social en el país.

## Capítulo I: Metodología

### 1.1 Planteamiento del problema

El delito de trata de personas es uno de los más serios y sensibles jurídicamente hablando, es de naturaleza compleja, siendo pluriofensivo, esto quiere decir que afecta una pluralidad de derechos, muchos de los cuales son de carácter fundamental. Este delito es considerado internacionalmente como “La esclavitud en el siglo XXI, y la realidad actual de este ilícito penal en nuestro país, específicamente en nuestra capital, lo cual involucra casi a un tercio de la población peruana, que es un dato nada despreciable, es que esta no ha podido ser hasta ahora combatida de manera satisfactoria. Pues a pesar de la cantidad de denuncias registradas de este delito desde el año 2009 al año 2018 superan las 7 mil<sup>1</sup>. Destacando que solo en el año 2018, se registraron más de 1300 denuncias<sup>2</sup>, sin embargo, a pesar de estas exorbitantes cifras de denuncias que crecen anualmente, contamos solo con un aproximado de cerca de trescientas sentencias con carácter condenatorio por trata de personas entre los años 2012 -2018<sup>3</sup>. Por su parte, según cifras del INEI<sup>4</sup>, entre enero y mayo del año 2019, se registraron, solo en Lima, 201 denuncias; sin embargo, según el mismo Ministerio Público, entre el año 2016 a 2018 se consiguieron solo 50 sentencias condenatorias, por cual, en líneas generales, apenas el 1% de las denuncias por este delito, llegarían a sentencia condenatoria. Por lo tanto, la primera pregunta clave que tendríamos que hacernos sería:

---

<sup>1</sup> Denuncias de trata de personas registradas por el Ministerio Público a nivel nacional, en el periodo enero 2009 - diciembre 2018, extraídos de los sistemas informáticos del Ministerio Público (Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF), mediante el empleo del Sistema Inteligente para el Análisis del Delito y la Violencia (SIADEV). Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

<sup>2</sup> Nota del autor: La cifra correspondiente al año 2018, constituye un dato de carácter preliminar, el cual se encuentra en proceso de validación por parte del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

<sup>3</sup> Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial

<sup>4</sup> INEI: Boletín- Trata de Personas, 2012 - 2019

## 1) ¿Por qué existen tan pocas sentencias condenatorias sobre trata de personas en el Perú con relación al número de denuncias?

A su vez, la trata de personas en el Perú, estuvo regulado hasta principios de este año mediante el artículo 153<sup>5</sup> del código penal, el cual dice lo siguiente:

Artículo 153\*. Trata de personas

“El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos previstos en el inciso 1.

---

<sup>5</sup> Nota del Autor: Actualmente la trata de personas ha sido modificada, y numerada en el Artículo 129, dentro del TÍTULO I-A: DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA, en virtud a la Ley 31146, publicado en El Peruano el 30 de marzo de 2021. En ese orden de ideas, por una cuestión metodológica, de manera deliberada se seguirá presentado tanto a la trata de personas y otros delitos con sus números respectivos hasta antes de la publicación de la reciente precitada ley, esto con de idea de poder presentar de manera cronológica los cambios y modificaciones de estas figuras penales, ya que en la parte de la tesis se abordara los cambios contenidos justamente en dicha ley.

El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la pena prevista para el autor”

Sin embargo, existe en nuestro código penal una serie de delitos de naturaleza similar, que entran en conflicto con el delito antes mencionado, las cuales mediante la Ley 30963, de 18 de junio del año 2019, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades, entre otros:

- a) Explotación sexual (artículo 153-B).
- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179).
- c) Cliente del adolescente (artículo 179-A).
- d) Rufianismo (artículo 180).
- e) Proxenetismo (artículo 181).
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A).
- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A).
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 83).
- i) Pornografía infantil (artículo 183-A).
- j) Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183-B), etc.

También, el artículo 2 de la precitada ley, tipificó las siguientes conductas delictivas:

- a) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D)
- b) Cliente de la explotación sexual (artículo 153-E)
- c) Beneficio por la explotación sexual (artículo 153-F)
- d) Gestión de la explotación sexual (artículo 153-G)
- e) Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-H)
- f) Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-I)
- g) Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-J)

Adicionalmente a ello, en la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30963 se adiciona al numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, para aplicar sus alcances a los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-JK, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal. Así como también la reciente Ley aprobada en este año 2021, la LEY 31146: LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA. Por lo tanto, en virtud a lo antes mencionado, la segunda pregunta clave de tendríamos que hacernos sería: **2) ¿Todas estas recientes modificaciones a la norma, beneficiaran a la lucha contra la trata de personas?** En ese orden de ideas, en base al nivel de eficiencia advertido y las posibles razones que se puedan identificar, la pregunta final sería **3) ¿Cómo se podría mejorar la lucha contra la trata de personas desde el sistema de justicia peruano?**

## 1.2 Importancia y justificación del estudio

La trata de personas es un grave problema para toda la sociedad, en todos los países y que implica graves violaciones de derechos humanos que atentan contra la dignidad humana, y que es una problemática que debe ser enfrentada en todos los frentes. Sobre esta problemática A. Annan opinó lo siguiente: "(...) Considero

que la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzosos y a la explotación, incluida la explotación sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a que hacen frente las Naciones Unidas en la actualidad. Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más. Tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas y se ve facilitado por las prácticas discriminatorias contra la mujer e impulsado por la cruel indiferencia ante el sufrimiento humano de parte de los que explotan los servicios que las víctimas están obligadas a prestar. El Destino de esas personas más vulnerables es una afrenta para la dignidad humana y un grave problema para todo Estado, todo pueblo y toda comunidad. (...)"<sup>6</sup>

Ahora, bien, en el caso del Perú, esta problemática de larga data, viene agravándose año tras año, pues su incidencia sigue presente. Por ejemplo, entre enero y junio de este año 2019, la Policía Nacional registró 242 denuncias de trata de personas a nivel nacional, siendo el mayor número de denuncias reportadas en Lima (99), seguido de Puno (38)<sup>7</sup>.

Por consiguiente, considero que la trascendencia de este tema debería ser una prioridad nacional, primeramente, porque se trata de un flagelo social de larga data, segundo porque esta actividad ilícita, como se mencionó inicialmente, a nivel mundial es el tercer delito más lucrativo que existe, superado solamente por el narcotráfico y el tráfico de armas; y tercero que el Estado Peruano no ha podido hasta ahora hacerle frente a este mal social de la manera más idónea. Por ahora el Perú está ubicado en el tercer lugar dentro de América del Sur, de los países con mayor incidencia en el delito de trata de personas dentro de su propio territorio, y

---

<sup>6</sup> Nota del Autor: Esta frase fue extraída de un discurso dado por el Secretario General de las Naciones Unidas, esto fue en la Convención Transnacional Contra la Delincuencia Organizada del año 2000

<sup>7</sup> Redacción Gestión, 23 de Setiembre de 2019, "El 60% de las víctimas de trata de personas son mujeres entre 18 y 29 años, según el INEI". Gestión. (Visto en <https://gestion.pe/peru/el-60-de-las-victimas-de-trata-de-personas-son-mujeres-entre-18-y-29-anos-segun-el-inei-noticia/>)

ocupa el puesto dieciocho de un total de 167 países<sup>8</sup>. Es por ello importante, el buscar erradicar esta actividad de nuestro país. Es conocido por la opinión pública e inclusive a nivel internacional que existen ciertas regiones en el Perú en donde hay trata de personas, y es una realidad que ha perdurado a lo largo de los años, en dichas regiones se explotaron, se explotan y se seguirá explotando personas, en especial mujeres y niños, mientras no se tomen medidas más drásticas y concretas. Siendo Lima la región con mayor incidencia de este delito, tanto en denuncias como procesos judiciales, superando incluso a regiones como Madre de Dios. Ya que, si bien estos últimos años se ha venido buscando instaurar una campaña de sensibilización en contra de la violencia contra la mujer, en todas sus manifestaciones, pues bien, en virtud a eso la lucha contra la trata de personas tiene que ser una bandera nacional, puesto que como lo demuestran las cifras obtenidas, la mayor víctima en la totalidad de los casos, son mujeres, sobretodo muchas veces, niñas y adolescentes. Por lo tanto, la sociedad no debería ser indiferente ante algo tan grave y penoso, por lo que, para vencer a esta problemática, lo primero es estudiarlo, comprenderlo para una vez entendido e identificado tanto sus características como las circunstancias que la acompañan, poder enfrentarlo de una manera más efectiva. El Perú como sabemos, ha suscrito una serie de tratados justamente comprometiéndose a combatir contra este gran flagelo social, por lo que es necesario que el estado peruano busque honrar y cumplir sus compromisos internacionales.

Si bien es cierto que a nivel institucional y presupuestario la situación del ministerio público no es la más deseable ya que solo se cuentan con diez Fiscalías Especializadas para en Delito de Trata, dos de ellas en Lima, así como tampoco hay las suficientes cortes en el poder judicial para que se vean todos estos casos.

Sin embargo, como se ha advertido el problema no es solamente logístico o social, sino sobretodo jurídico, y también metodológico dentro de nuestro propio código. Ya

---

<sup>8</sup> Informe realizado por la organización no gubernamental (ONG) australiana Walk Free Foundation. Dicha investigación presentó el estudio y análisis de 167 países, en base a 25 encuestas con Gallup Inc, aplicaron una encuesta mundial en la que entrevistaron a más de 42 000 personas en 53 idiomas diferentes.

lo decía el autor Felipe Villavicencio en su momento al considerar que había una necesidad de que nuestro código penal dejase de tener una influencia tan positivista y que se centrara en ideas más cercanas a la interpretación criminológica<sup>9</sup>, es decir la promulgación de normas, artículos y delitos por sí solo no solucionan los problemas, si no se toman en cuenta datos empíricos, de lo contrario muchas normas no terminan de aterrizar en la realidad. Y esto es algo que se ha visto durante muchos años en nuestro código penal, que el exceso de normativa sin su correspondiente análisis empírico es insuficiente, y esta situación se ha visto presente en el caso de trata de personas, puesto existen ciertos delitos dentro de nuestro código penal que comparten elementos similares en su definición con el Delito de trata de personas, en algunos casos incluso hasta forman parte de algunas de las etapas del precitado delito; delitos tales como el Favorecimiento a la prostitución, el rufianismo, el proxenetismo, la explotación sexual, el acoso sexual, etc. Sumado a ello tenemos la reciente modificación de normas que hubo en Junio del 2019, que agregó una serie de disposiciones dentro del código penal, así como delitos nuevos relacionados inevitablemente al delito de trata de personas, este nuevo panorama por un lado amplía las posibilidades de perseguir todo un conjunto nuevo de conductas ahora tipificadas, sin embargo surge la interrogante, y considero que aquí está el meollo del asunto, si realmente ¿la presencia de nuevos delitos de naturaleza conexa a trata de personas, serán algo que beneficiaran o por el contrario podrían quizás generar mayor incertidumbre en los magistrados a la hora de tipificar hechos delictivos cómo trata?. A todas luces nos encontramos ante un tema de actualidad que amerita ser estudiado y desarrollado, la relevancia del mismo ha sido tal, que incluso la corte suprema de justicia de la república se ha pronunciado en setiembre del 2019 sobre el particular en el acuerdo plenario N° 06-2019/CJ-116<sup>10</sup>, así como la reciente modificación del código penal, mediante la Ley

---

<sup>9</sup>VILLAVICENCIO, Felipe: “Ley Penal y Hecho Punible en el Código Penal de 1991” Editorial PUCP. 1992

<sup>10</sup>Nota del autor: Respecto de lo contenido por el XI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial. Este se analizará a detalle en el penúltimo capítulo, del mismo modo, la ley 31146, por cuestiones metodológicas será abordada recién en el último capítulo, para un mayor entendimiento del mismo y de su grado de relevancia.

31146 publicada en esta año 2021, lo que evidencia que estamos ante un tema de gran relevancia jurídica por lo que este estudio está plenamente justificado.

### 1.3 Objetivo General.

Esta investigación busca ante todo analizar y comprender la compleja naturaleza desde el punto de vista penal del delito de personas, así como las problemáticas que la acompañan, y como estas repercuten en la manera en la que el Estado peruano, mediante su sistema de justicia combate este flagelo social. Este estudio se da en base a las características especiales de este delito, tomando en cuenta los datos empíricos así el desarrollo normativo del mismo, y el cómo estos se concretan en los casos y sentencias.

### 1.4 Objetivos Específicos:

En función a lo antes mencionado se buscará respuestas a:

- a) Como se analiza jurídicamente un caso de trata de personas
- b) Cómo se procesan estos casos dentro del sistema de justicia
- c) Que otros factores influyen en el nivel de eficacia de nuestro sistema de justicia para el tratamiento de este delito
- d) Como está reaccionando el ordenamiento jurídico y qué medidas se están tomando para mejorar el nivel de eficacia.
- e) En base a lo revisado, plantear alternativas de solución adicionales

### 1.5. Hipótesis General

Considero que una de las razones más relevantes que hacen que exista actualmente una muy notoria desproporcionalidad en la relación denuncias – sentencias en el delito de trata de personas, que oscila apenas el 1% según cifras oficiales es debido a la gran variedad de delitos conexos con este último, generándose problemas de carácter concursal entre estos delitos. Delitos como explotación sexual por poner un ejemplo (art. 153-B) el cual fue promulgado el 6 de

enero del 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1323, y muchos otros que han sido mencionados previamente en el planteamiento de problema, tienen elementos, características similares y circunstancias agravantes que muchas veces derivan de situaciones propias de la comisión del delito de trata de personas. Por lo que intuyo que la convivencia de muchas normas con naturaleza similar puede afectar el rango de efectividad del artículo correspondiente a trata de personas, esto podría explicarnos quizás la posibilidad de que muchos casos, tenemos personas que son inicialmente denunciadas por el delito de trata de personas, sin embargo al momento del análisis de los hechos denunciados, algunos de estos actos son procesados e incluso sentenciados por delitos conexos a Trata de personas, tales como Explotación sexual (artículo 153-B) , Favorecimiento de la prostitución (artículo 179). Rufianismo (artículo 180). Proxenetismo (artículo 181), entre muchos otros recién agregados en junio del 2019. Y quizás en ese orden de ideas, la misma Corte Suprema se haya tenido que pronunciar sobre el particular en el acuerdo plenario N° 06-2019/CJ-116. Por otro lado, considero que la ubicación en la cual se ha encontrado el delito de trata de personas en el código penal durante todos estos años ha propiciado en parte una mala interpretación de la norma por parte de los magistrados. Pues el hecho de que el delito de trata de personas se haya ubicado en el Título de Delitos contra la libertad, en este caso, generalmente sexual es una limitante para una adecuada interpretación. Pues en mi concepto el delito de trata de personas no solamente afecta libertades sino la dignidad de la persona en su conjunto. Pues en muchas sentencias, los magistrados terminaban absolviendo a los acusados porque para ellos, si la víctima adulta consentía, el delito de trata no se había configurado. En ese orden de ideas, la reciente modificatoria hecha en este año 2021, la Ley 31146: en la cual no solamente se modifica el Código Penal y Procesal Penal, sino que también se reubican dentro del código, los delitos de trata de personas y explotación sexual para una mayor sistematización, es definitivamente un punto relevante a tomar en cuenta y el cual se verá a mayor profundidad más adelante.

## 1.6 Hipótesis Específicas

Adicionalmente a lo antes mencionado podemos plantear otras razones:

- a) Entre los magistrados, se manejan múltiples criterios para el análisis de este delito
- b) Los criterios o sentencias vinculantes emitidos por el órgano jurisdiccional no siempre son tomados en cuenta por los magistrados, tanto por el Fiscal como por el Juez.
- c) Las normas concernientes a trata de personas y sus delitos conexos han sufrido varias modificaciones, debido a la complejidad de este delito y a la no correcta interpretación de algunos magistrados.
- d) El delito de personas no está correctamente ubicado en el código penal, pues este delito afecta mucho más que solamente la libertad.
- d) Recursos humanos y logísticos escasos a nivel de fiscalía y poder judicial para la lucha contra este delito
- e) Burocracia y carga procesal

## 1.7 Viabilidad y limitaciones de la investigación

Esta tesis se circunscribe a un plano de discusión teórico-dogmática, pues parte del análisis jurídico tanto del contenido de la norma y su implicancia y desarrollo dentro de la argumentación plasmada en las resoluciones hechas por los magistrados dentro del sistema de justicia, sin embargo, como se señaló inicialmente, también se apoya en datos estadísticos esto gracias al poder tener acceso a los archivos de la fiscalía especializada de trata de personas, en donde se ha podido clasificar, describir, analizar los casos con formulación de denuncia, acusación fiscal, sentencia, etc. Así como apoyándome en otras cifras oficiales y preliminares. En ese orden de ideas la data que se tenía de manera oficial de los casos cuantificados muchas veces ha estado incompleta y desactualizada, ya sea por burocracia y

porque también existen muchos casos de años anteriores aun en litigio. Por ello parte de la estadística citada aquí ha tenido que ser recopilada y/ ordenada desde 0 por el mismo investigador. Y todo esto gracias a la autorización previamente solicitada, puesto que un caso de trata de personas es de contenido sensible, por lo cual mantiene un carácter estrictamente reservado, ello implicó una serie de entrevistas y solicitudes para poder tener acceso a los expedientes correspondientes. Por otro lado, hay que señalar que en el Perú existen 10 fiscalías especializadas en Trata de Personas: en Lima, Loreto, Madre de Dios, Callao, Puno, Tacna y Tumbes. Estas fiscalías poco más de 6 años de creados y no cuentan con suficientes recursos ni apoyo logístico adecuado. En lima existen 2 fiscalías especializadas, una de ellas dedicada a procesar los casos de trata en la jurisdicción de: Lima Este, Lima Sur y Lima Centro: y la segunda que ve todo lo concerniente a la jurisdicción de Lima Norte. Mi investigación se ha centrado en la primera fiscalía mencionada, es decir, analizando los casos por delito de trata de personas dentro de las jurisdicciones de Lima Sur, Lima Centro y Lima Este. Esto es respecto de la parte cuantitativa de la investigación. Respecto de la parte teórica existe abundante bibliografía por la cual uno puede apoyarse. Respecto de la literatura sobre el tema, existen diversas fuentes que han trabajado esta problemática, tanto a nivel académico como institucional, en ese sentido, dichos estudios previos por un lado ayudan a profundizar aún más en este delito y de otro lado los pronunciamientos jurisprudenciales que son una fuente innegable de orientación jurídica a la hora de analizar esta problemática.

## Capítulo II: Marco Histórico

### 2.1 Antecedentes Internacionales:

Antes de comenzar con el aspecto netamente teórico y jurídico, considero que es oportuno dar un vistazo hacia atrás, y advertir como se desarrollado y manejado esta problemática a lo largo tiempo. Como sabemos, la trata de personas es un fenómeno de larga data. Durante siglos la esclavitud era considerada una condición normal dentro de gran parte de la población (deudas, guerras, raza y condiciones socio – económicas). Por ejemplo, bajo diferentes formas sociales, una de las constantes en las que se perpetraban estos abusos eran mediante “la captación forzada y, consecuentemente, la coerción o la amenaza de las víctimas, pues el traslado de estas personas con el fin de que sean esclavizadas a través de diferentes formas y que siempre tuvieron como característica principal el uso de la fuerza<sup>11</sup>. Por su parte en el año de 1885, el Acta de Berlín, confirmada por el Acta Antiesclavista de Bruselas de 1890, planteó una regla que consistía en que “conforme al derecho de Gentes, la trata de esclavos está prohibida”. Sin embargo, las prácticas esclavistas fueron adquiriendo nuevas modalidades de explotación, como en el caso de la “trata de blancas”, referida a la explotación sexual de mujeres europeas, en el contexto de las corrientes migratorias del siglo XIX, dentro de Europa, y desde Europa hacia Oriente, América y África<sup>12</sup>

Dicha característica de mutabilidad en esta práctica esclavista y de explotación de manera sistematizada y de alcance mundial generó por supuesto gran preocupación a la comunidad internacional. En virtud a ello se tomarían posteriormente determinadas decisiones y consensos políticos que buscaban frenar dicho flagelo

---

<sup>11</sup> RIVERA, Gastón: “*Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones*”. Derechos reservados. Autor Editor. Primera edición. Lima, Perú, 2009. P. 207

<sup>12</sup> Organización Internacional para las Migraciones: *La trata de personas en el Paraguay. Diagnóstico exploratorio sobre el tráfico y/o trata de personas con fines de explotación sexual*. Impreso en Argentina. Junio de 2005. P. 21.

social, las cuales se verían reflejadas en una serie de convenios específicos sobre la materia tales como: “Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas<sup>13</sup>” (1904), el Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Personas, adoptado en 1910, del cual América se basaría para la adopción del “Código de Derecho Internacional Privado”, también conocido como “Código Bustamante”, el cual fue aprobado en el Congreso Panamericano, esto en Cuba en el año de 1928, así como también “El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres mayores de edad” (1933), entre otros.

Finalizada la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas adoptaron la “Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud” y el “Convenio para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena”, adoptado en 1949. En el que se establecía que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas, son incompatibles con la dignidad humana y el valor de la persona humana”. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció posteriormente en 1998, un Comité intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar instrumentos sobre la trata de mujeres y niños, el tráfico ilícito de migrantes y el tráfico de armas. Dentro de todos aquellos instrumentos posteriormente elaborados, hubo uno de gran importancia a nivel jurídico, el cual fue el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, adoptado en Palermo el 2002, conocido como el Protocolo de Palermo, dicho instrumento jurídico sentó las bases del concepto de Trata de personas en distintas legislaciones, entre ellas por supuesto en el Perú. Ya que en el caso peruano históricamente la trata de personas estuvo relacionado inicialmente a regiones tales

---

<sup>13</sup> Inicialmente la trata de blancas solo protegía a las mujeres por europeas por distinción racial, debido a que, en ese entonces, la esclavitud de las personas de raza negra aún era vista como algo legal, aunque dicha distinción discriminatoria posteriormente cambió para incluir a todas las personas, independientemente de su raza o lugar de origen

como Madre de Dios, Cuzco, Puno y Tacna, sin embargo, posteriormente en los siguientes años Lima se volvió el mayor foco en la proliferación de este delito a nivel nacional.

## 2.2. Documentos Internacionales Relevantes:

Como se mencionó líneas arriba, a medida que esta problemática iba arraigando más en la realidad social de muchos países, estos comenzaron a tomar una serie de medidas e iniciativas. Aquí se mencionarán a más detalle algunos de los documentos internacionales más relevantes que se dieron a lo largo del tiempo sobre dicha materia en concreto, entre estos podemos mencionar las siguientes:

### 2.2.1. Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños del año 1921

Este documento internacional fue suscrito en la ciudad de Ginebra, Suiza. Suscrito en su momento por 32 países<sup>14</sup>, en dicho documento se establecían las premisas principales para que los Estados suscritos a este convenio se vean en la obligación de tomar medidas a nivel legal y operacional para la intervención y sanción de aquellas personas dedicadas a la trata de niños y niñas. Sus principales artículos contenían lo siguiente:

Artículo 2 °: Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas que tenga por objeto perseguir y castigar a los individuos que se dediquen a la trata de niños de uno y otro sexo, entendiéndose esta infracción en el sentido del artículo 1° de la Convención de 4 de mayo de 1910.

Artículo 3°: Las Altas Partes contratantes convienen en tomar las medidas necesarias, a fin de castigar las tentativas de infracción, y dentro de los límites

---

<sup>14</sup> Los países suscriptores: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con el Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión Sudafricana, Nueva Zelandia y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

legales, los actos preparatorios de infracción previstos en los artículos 1° y 2° de la Convención del 4 de mayo de 1910.

Artículo 4°: Las Altas Partes contratantes convienen, en caso de no existir entre ellas convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estén dentro de sus facultades para la extradición de los individuos perseguidos por infracciones de las previstas en los artículos 1° y 2° de la Convención de 4 de mayo de 1910 o condenados por tales infracciones.

Artículo 6°. Las Altas Partes contratantes convienen, en caso de que no hubiesen aún tomado medidas legislativas o administrativas concernientes a la autorización y super vigilancia de las agencias y oficinas de colocación, en dictar reglamentos en este sentido, a fin de asegurar la protección de las mujeres y de los niños que busquen trabajo en otro país.

Artículo 7°. Las Altas Partes contratantes convienen, en lo que concierne a sus servicios de inmigración y emigración, en tomar medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y de niños. Convienen especialmente en dictar los reglamentos necesarios para la protección de las mujeres y de los niños que viajen a bordo de barcos de emigrantes, no solamente a la partida y a la llegada, sino también durante el viaje, y a tomar las disposiciones que tengan por objeto la publicación, en las estaciones y en los puertos, de avisos que pongan en guardia a las mujeres y los niños contra los peligros de la trata e indicando los lugares en los cuales pueden encontrar alojamiento, ayuda y asistencia.

### 2.2.2. Convenio sobre el trabajo forzoso N° 29. OIT

El 28 de junio de 1930, se adoptó el presente convenio que buscaba, luchar contra la explotación laboral, y la existencia de los trabajos forzados, pues estos atentaban de manera abierta la dignidad de toda persona, al obligársele a trabajar en condiciones extremas y en muchos sin siquiera pagarles lo razonablemente merecido. En ese sentido, este convenio de la OIT, establecía en su artículo segundo lo siguiente:

*Artículo 2:*

*“1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.*

En este punto la OIT, define el concepto de trabajo forzoso, destacando el elemento de la amenaza como factor característico.

Así como lo establecido en su artículo 25:

*Artículo 25:*

*“El hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo Miembro que ratifique el presente Convenio tendrá la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y se aplican estrictamente”*

Esto es relevante para el delito de trata de personas, pues como se verá más adelante, si bien la explotación por razones sexuales es la principal, la segunda es por motivos laborales.

### 2.2.3. Convención Internacional sobre la represión de la Trata de mujeres mayores de edad

Esta convención fue suscrita el 11 de octubre de 1933. Básicamente este instrumento jurídico buscaba que los Estados suscritos, se comprometiesen a sancionar toda acción que se encontrase directa o indirectamente destinada a la explotación sexual de mujeres mayores de edad. Por otro lado, la sanción a los responsables debía darse, independientemente del país de origen tanto de la víctima. Aquí pues, de manera complementaria al convenio previamente citado líneas arriba, se establece ya no solo sancionar a los responsables de actos consumados, ahora se buscaba sancionar penalmente, todo acto preparatorio que podía finalizar en Trata. Ya no era solamente perseguir el delito, sino ahora,

prevenirlo. Para ello los Estados suscritos se comprometían a intercambiar información correspondiente a personas vinculadas a delitos de trata y actos de naturaleza conexa, o que pudiesen derivar de un acto de trata de personas. Por lo cual la información de posibles captores de mujeres, debía circular entre los países, tanto como huellas dactilares, antecedentes penales, etc. Esto importante mencionar esto, pues, este delito se daba muchas veces de manera internacional, debido a que los captores iban viajando de país, buscando víctimas, mujeres vulnerables o en necesidad, en especial las personas inmigrantes y al final estas eran llevadas lejos de sus países o regiones de origen para ser explotadas sexualmente. Por lo tanto, era necesario contar un perfil criminal de estos captores para prevenir dichos actos ilícitos.

#### 2.2.4. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Este convenio entro en vigencia el 25 de Julio de 1951<sup>15</sup>, conteniendo 28 artículos en total. Allí los Estados partes reconocen el hecho de que tanto la prostitución como la trata de personas son actividades ilegales y atentan contra la dignidad del ser humano, siendo una amenaza para toda la sociedad. Este convenio a su vez, buscaba que los Estados suscritos unieran todos los principios, conceptos y demás directrices desarrolladas por otros instrumentos internacionales hasta ese momento<sup>16</sup>, en un solo documento internacional, con la idea de unificar criterios, para una mejor lucha contra este flagelo social. Por otro lado este convenio también destaca la necesaria cooperación internacional de los Estados suscritos, para el

---

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución N°317(IV) del 2 de diciembre de 1949. Asamblea General de las Naciones Unidas

<sup>16</sup> Nota del autor: Los instrumentos internacionales que se encontraban vigentes en ese entonces eran:

- a) Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, del 18 de mayo de 1904.
- b) Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910, el cual previamente ya había sido modificado.
- c) Convenio Internacional para la Represión de Trata de Mujeres y niños del 30 de Setiembre de 1921

ajusticiamiento de las personas halladas responsables de cometer dicho delito, para ello se reconoce que el derecho de las víctimas sea reconocido en todo Estado, independientemente de su nacionalidad, a constituirse en actor civil<sup>17</sup>. Adicionalmente se establece que dentro del procedimiento se deban tener siempre en cuenta los antecedentes penales de los procesados en un país extranjero, para poder evaluar el nivel de reincidencia de estos crímenes; en donde además el proceso de extradición, será un elemento clave para concretar esta cooperación internacional. De no darse la extradición, el Estado suscriptor se compromete a procesarlos bajo los parámetros de su justicia interna, para en última instancia, evitar la impunidad.

#### 2.2.5. Abolición de la esclavitud. La trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

Este documento fue suscrito el 7 de setiembre de 1956, conformada por 15 artículos, las cuales buscaban poner fin con todo acto o práctica que atentase contra los seres humanos, respecto de su libre desarrollo y desenvolvimiento. Este documento buscaba que dejara de ser una tradición, el ceder, mujeres o hijos a otras personas a cambio de dinero, o por algún compromiso asumido por los padres, sin el consentimiento de la persona cedida a terceros. Por ejemplo, en su artículo 7º, se definía lo siguiente:

- a) La Esclavitud, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el Estado o Condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición;
- b) La expresión: “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de algunas instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la convención;

---

<sup>17</sup> Nota del Autor: Dentro de un proceso penal, toda persona agraviada tiene derecho a, aparte de ser resarcido por el daño, también a participar activamente, acreditando todos los medios probatorios que disponga para un determinado caso.

c) “Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo a cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona adquirida, con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio y transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

Por lo tanto, sobre este documento podemos precisar, que buscaba penalizar y abolir todo tipo de prácticas que implicación la explotación de personas, por diferentes motivos, ya no solo por explotación sexual.

#### 2.2.6. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Este se dio mediante Resolución N°2200 A(XXI) por la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1966, la cual posteriormente entro en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Si bien este documento internacional versa sobre distintas áreas del derecho, en su artículo 8 en concreto aborda el tema de la trata de personas; en donde básicamente sentencia que ninguna persona debe estar sometida a ninguna clase de “servidumbre”.

Artículo 8°:

*“1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.*

*2. Nadie estará sometido a servidumbre.*

*3.*

*a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;*

*b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;*

*c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:*

*i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;*

*ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.*

*iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;*

*iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.*

Para el caso de trata de personas en nuestro país, considero que la modalidad Servidumbre, ha sido algo que ha estado muy presente en nuestra historia y tradición, y que aún ahora subsiste en ciertas regiones del Perú. Pues es la menos denunciada, debido a que socialmente, es hasta cierto punto es aceptada, esto debido a la dicotomía y división entre clases sociales.”

### 2.2.7 Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos

Esta convención se dio en diciembre del año 2000, y se suscribió en Palermo (Italia), esta cumbre fue organizada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y es considera como uno de los documentos internacionales más relevantes y que más ha desarrollado sobre la problemática de la Trata de personas a nivel internacional. Esta convención estableció, lo que se conoce internacionalmente como el “Protocolo de Palermo”. Es importante mencionar que este documento ha sido la base para la construcción de las definiciones penales sobre trata de personas a nivel latinoamericano, así

como a nivel internacional. Pues el presente protocolo contra la Trata fue desarrollado por la Comisión de Crimen de las Naciones Unidas, la cual es un órgano de aplicación de la ley, no un órgano de derechos humanos<sup>18</sup> sino principalmente un instrumento de aplicación de la ley.

Ahora bien, en esta convención se planteó la premisa de que, así como los criminales se organizaban para tener un alcance internacional, las leyes de los estados también debían tener alcance transfronterizo para hacerles frente, tal como quedó expuesto en preámbulo. En ese sentido, lo contenido en dicho protocolo estaba compuesto por definiciones, principios y una serie de directrices que comprometían a los países miembros a luchar de manera articulada y frontal contra la delincuencia internacional organizada dedicada a violar los derechos fundamentales de las personas, tales como la Trata entre otros. Ahora bien, al tratarse de criminalidad internacional, un grupo o grupos de personas con alcance internacional dedicadas a explotar personas, el precitado protocolo nos define una serie de criterios y alcances, y sugiere la manera en como llegara instrumentalizar dichos conceptos de una manera idónea para poder combatir de manera más acertada dicho flagelo social.

Es por ello que en su artículo 1 establecía que los fines del protocolo eran básicamente:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

---

<sup>18</sup> Las áreas principales del mandato de la Comisión del Crimen de la ONU son: Acciones internacionales para combatir el crimen nacional y transnacional, incluido el crimen organizado, delitos económicos y el blanqueo de dinero, promocionar la importancia del derecho criminal en protección al medio ambiente, prevención del crimen en áreas urbanas, incluyendo el crimen juvenil y la violencia; el mejoramiento en la eficiencia y la imparcialidad en la administración de la justicia criminal.

Adicionalmente, el Protocolo de Palermo, como documento internacional, destaca por definir y desarrollar que es una organización criminal, así como sus correspondientes elementos y modos de operar, así también establece los mecanismos a tomar para identificar y tomar acción ante activos ilícitos, producto de la trata de personas, que buscan ingresar en una economía forma, tal cual en el caso del narcotráfico. Y lo hace estableciendo los siguientes conceptos en su artículo segundo:

*“a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;*

*b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;*

*c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;*

*d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;*

*e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;*

*f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;*

*g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;*

*h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;*

*i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;*

*j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia”*

Adicionalmente, el presente protocolo también destacaba por establecer directrices respecto a la importancia de la protección de las víctimas de trata; es decir aquí vislumbramos que ya no solo se trata de procesar a los involucrados, y prevenir el delito, sino también, dar el adecuado seguimiento y protección a las víctimas identificadas y rescatadas. En ese orden de ideas, su artículo 6 establecía lo siguiente:

*Artículo 6: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*

*“1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.*

*2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de*

*personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;*

*b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;*

*3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.*

*4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.*

*6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”*

### 2.3. La norma peruana en el tiempo

Primeramente, el delito de trata de personas fue recién incorporado en la legislación nacional, con la entrada en vigor del Código Penal del año 1991. Luego en el Código Penal del año 1924, aunque inicialmente solo se le consideró como delito contra la libertad individual, en el sentido de sometimiento a servidumbre de "indígenas u otras personas de condición parecida". Siendo todavía una norma con un alcance de protección muy limitado, por otro lado, en el Código penal de ese año, el delito de trata de personas tenía como finalidad los fines de prostitución, siendo además considerada como un delito contra la libertad, pero como una modalidad del "proxenetismo".

Posteriormente aparecería el protocolo de Palermo<sup>19</sup>, el cual fue adoptado por las Naciones Unidas en Palermo, emitido en la ciudad del mismo nombre en Italia en el año 2000, el cual sirvió de principal insumo para un mayor desarrollo del concepto de este delito en diversas legislaciones, entre ellas por supuesto nuestro país.

Dicho protocolo establecía lo siguiente en su tercer artículo:

Artículo 3:

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

“a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la

---

<sup>19</sup> En cuyo preámbulo declaraba que: "(...) para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos “

prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años"

De lo visto podemos mencionar que el precitado protocolo hacia énfasis en aspectos como la prevención, investigación y penalización de tales delitos, puesto que se consideraba a la trata de personas como de carácter transnacional y entrañaban la participación de un grupo delictivo organizado con conexión en distintos países.

Por otro lado, analizando el contenido de las definiciones, damos cuenta de que términos como "explotación sexual" o "explotación de la prostitución ajena" no están claramente definidos por el Protocolo de Palermo, esta carencia de definición certera posiblemente se dio intencionalmente, para que sea cada país en base a su propia legislación interna modifique estos preceptos, los adecue a su propio sistema de justicia, lo cual sería más adecuado, pues si se hubiese establecido una sola línea de criterio sobre este delito, pudo en ese momento ser hasta inviable la suscripción de dicho protocolo. No debemos olvidar que cada país responde a realidades diferentes, y, por ende, sus leyes internas no necesariamente coincidirán entre ellos. De allí la importancia del Protocolo de Palermo, pues definió aquello que era necesario, y que las demás definiciones quedaban ya a criterio de cada Estado miembro, lo cual considero totalmente lógico. Es por eso, que nuestra norma sobre Trata de Personas, fue modificándose y mejorándose en el tiempo, en base a esta premisa.

En virtud a ello, el Estado Peruano, el año 2002 ratificó la suscripción al precitado protocolo. Por lo cual se contaba inicialmente con la Ley N° 28950 Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico ilícito de Migrantes, junto a su Reglamento (D. S. N° 007-2008-IN), los cuales fueron aprobados en los años 2007 y 2008, respectivamente, esto implicó la modificación de los artículos 153 y 153 A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, brindando por primera vez la definición al delito de trata de personas. A continuación, el texto original de dicho artículo definía a la trata de personas de la siguiente manera:

Artículo 153°. - Trata de personas(Original)

“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso sin recurrir a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior”.

Como se puede apreciar, dicho concepto contenía variados elementos adicionales, ampliando el concepto del mismo en comparación a lo establecido inicialmente por el Protocolo de Palermo, cuyos elementos separados en tres grupos, quedan de la siguiente manera:

A) ACTOS COMETIDOS: “Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas”

B) MEDIOS COMISIVOS EMPLEADOS EN LAS VICTIMAS: “Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”

C) FINES DE LA EXPLOTACION: Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, así como también los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Si bien puede apreciarse tres grupos importantes de elementos en este delito, los cuales son el factor “ACTOS COMETIDOS”, “MEDIOS COMISIVOS EMPLEADOS EN LAS VICTIMAS” y “FINES DE LA EXPLOTACION”, sin embargo, ante el nuevo abanico y modalidades en que se han venido dando en este delito hizo obligatorio la búsqueda de un desarrollo normativo aun mayor, para que la norma estuviese a la par con la realidad actual, y siguiendo la premisa expuesta anteriormente sobre lo que buscaba el Protocolo de Palermo. En ese orden de ideas, la legislación peruana, mediante la Ley N° 28251 en el año 2004<sup>20</sup>, modificó la norma, siendo por ejemplo que se contempló otras formas de explotación sexual para el delito de trata. Adicionalmente se modificó una serie de delitos que atentaban contra la libertad sexual, de los cuales podemos destacar el favorecimiento a la prostitución y el proxenetismo. Sin embargo estas modificaciones crearon un problema, pues no solo la estructura típica asumida difería sustancialmente de la definición de trata asumida por el precitado Protocolo, pues el tipo penal modificado ahora establecía como conductas típicas el promover, favorecer, financiar o facilitar la trata de personas, en las diversas fases determinadas en el Protocolo, cuando en

---

<sup>20</sup>Nota del Autor: Dicha ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal.

realidad el contenido del delito de trata de personas, tal como había sido aceptado convencionalmente, radicaba justamente en las conductas progresivas desarrolladas por el sujeto activo para desarraigar o mantener a la víctima para fines de explotación en sus diversas modalidades, sino que a su vez, se generaban problemas concursales con los delitos de Favorecimiento a la prostitución y al proxenetismo, los cuales también habían sido modificados. Por lo tanto, esta modificación, inadecuada a mi criterio, obligó al sistema de justicia a revisarla y realizar los ajustes correspondientes.<sup>21</sup> Siendo que en virtud a esa búsqueda de corregir y mejorar la norma. En ese orden de ideas en el año 2014 se promulgo la Ley 30251: LEY QUE PERFECCIONA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS<sup>22</sup>, quedando la norma de la siguiente manera:

*Artículo 153º. - Trata de personas (Modificado posteriormente)*

*“1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

*2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos*

---

<sup>21</sup>Nota del Autor: Dicho problema advertido fue desarrollado justamente en el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 en donde se tuvo como objeto de análisis precisamente la versión típica de la Ley N° 28251 y la evaluación de las relaciones concursales se circunscribió a los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo.

<sup>22</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30251, publicada el 21 de octubre de 2014

*somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

*3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*

*4.El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

*5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor. “*

Como se puede apreciar, mediante la Ley 30251 se reestructuró el tipo penal base asumiendo en lo sustancial los criterios establecidos en el Protocolo de Palermo, en el ámbito del consentimiento de personas adultas, la irrelevancia del consentimiento, en el caso e menores de edad, y las modalidades de la trata de personas. Adicionalmente el 5 de enero de 2017, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 1323, el cual buscaba fortalecer la lucha contra el femicidio, la violencia familiar y la violencia de género, el cual incorporó los artículos 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal, creando los delitos de explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación, y de trabajo forzoso. Finalmente, en mayo del año 2019 se hizo una serie de modificaciones en el código penal, mediante la Ley N°30963: “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LAS SANCIONES DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y DELITOS CONEXOS, PARA PROTEGER CON ESPECIAL ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES”, el cual comprendió las siguientes modificaciones e incorporación de nuevas figuras penales:

Artículos modificados inicialmente:

“a) Explotación sexual (artículo 153-B).

- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179).
- c) Cliente del adolescente (artículo 179-A).
- d) Rufianismo (artículo 180).
- e) Proxenetismo (artículo 181).
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A).
- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A).
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 83).
- i) Pornografía infantil (artículo 183-A).
- j) Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183-B), etc.”

A continuación, la tipificación de ciertas conductas como delitos nuevos dentro del código:

Artículos nuevos e incorporados:

- “a) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D)
- b) Cliente de la explotación sexual (artículo 153-E)
- c) Beneficio por la explotación sexual (artículo 153-F)
- d) Gestión de la explotación sexual (artículo 153-G)
- e) Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-H)
- f) Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-I)
- g) Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-J)”

Mas otras modificaciones y disposiciones adicionales dentro Código Penal y del Código Procesal Penal<sup>23</sup>. Como se ha podido apreciar el delito de trata de personas en el Perú ha sufrida una serie de modificación, pues se buscar que, mediante la norma, se pueda combatir con mejores resultados este gran flagelo social, sin embargo, hemos visto que es importante que la norma sea desarrollada profundamente antes de emitirse cualquier modificación, porque de lo contrario, dichas modificaciones pueden representar una complicación más que una solución. En ese orden de ideas, adelante opinión afirmar que las modificaciones hechas en el año 2019 implicarían justamente mayores dudas que certezas respecto de la figura de trata de personas. El escenario vivido en el año 2014 podría repetirse, por lo que es necesario que no solamente el sistema peruano de justicia busque corregir o dar pautas claras respecto de este delito y otros delitos conexos a este, algo que por cierto ha sucedido no hace mucho<sup>24</sup>, sino que también considero que también la norma en si pueda ser complementada y desarrollada aún más. Si bien, en este punto acabamos de ver, la línea de tiempo concerniente al delito materia de esta tesis, considero importante el también destacar estos otros delitos recientemente modificados, puesto que estos, mantienen una naturaleza conexas a trata de personas; y al presentar elementos y circunstancias similares, a lo contenido en el delito de trata, ello si podría significar un problema potencialmente mayúsculo jurídicamente hablando. De otro lado es muy importante recalcar que reciente el 30 de marzo de este año 2021, se publicó mediante el diario el peruano, la Ley N°31146, la cual presenta una serie de modificaciones al Código Penal y Código Procesal Penal sumamente relevantes respecto del Delito de personas y explotación sexual. Sin embargo, por cuestiones de orden y metodología este punto será abordado en la parte final de la presente tesis, para así, una vez desarrollado

---

<sup>23</sup> Para mayor detalle, véase en: <https://lpderecho.pe/publican-ley-30963-modifica-delito-explotacion-sexual-otros-conexos/>

<sup>24</sup> En alusión a lo emitido en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL, en su: “ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116” del año 2019

las ideas previas se pueda exponer y entender a mayor estas recientes modificaciones.

## 2.4. Investigaciones relacionadas al tema

Como se está pudiendo evidenciar esta problemática, ha sido tratada, valga la redundancia, en infinidad de latitudes y desde distintos ángulos. Esto ha llevado a ser trabajado por muchos autores así también como por organizaciones, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Respecto a la complejidad de este delito, muchas investigaciones han buscado sedimentar las bases de su definición y desarrollo desde el punto de vista dogmático, histórico, político, económico etc.

### 2.4.1 Investigaciones internacionales

Dentro del ámbito internacional podemos destacar las siguientes investigaciones:

-Carolina Villacampa Estiarte: "El delito de trata de seres humanos: Una incriminación dictada desde el derecho Internacional

- Fausto Pocar, (Human Trafficking: a crime against humanity);

- Lloyd, Paulette and Simmons, Beth: "Framing for a New Transnational Order. The case of Human Trafficking"

-Carlos Espaliú Berdud ("La definición de esclavitud en el Derecho internacional a comienzos del siglo XXI". Revista electrónica de Estudios Internacionales);

-Guillermo Julio Fierro (Ley penal y derecho internacional. Código. Doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera);

-Elizabeth Salmón, Fabián Novak, Fernando Pardo Segovia, Cesar San Martin, Carlos Caro, María del Carmen García, Luis Bramont Arias-Torres, Felipe Villavicencio (La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú)

Kevin Bales "La nueva esclavitud en la económica global."

Kevin Bales y otros. "The Slave next door", "Modern Slavery. The Secret World of 27 million people", "Free the slaves and the human rights center" .Hidden Slaves: Forced labor in the United States", etc.

#### 2.4.2 Investigaciones Nacionales

A nivel nacional también se han realizado estudios sobre esta problemática, tanto por autores como por instituciones públicas y privadas, destacando los siguientes trabajos:

- Ministerio de Justicia y Derechos humanos y CHS Alternativo: Trata de Personas en el Perú. Criminología de actores y perfiles penitenciarios
- CHS Alternativo: La trata de personas en el Perú: Manual para conocer el problema
- Figueroa Baca, Katherine. "Las Principales Modalidades de delito de trata de personas en la región de Madre de Dios"
- Juan Carlos Gonza Quispe: "Políticas Públicas del Estado para la reintegración de víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual en la región puno"
- Defensoría del Pueblo: "Trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de mujeres adultas" Estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huánuco y Cusco.
- Defensoría del Pueblo, CHS Alternativo: Abordaje Judicial de la trata de personas.
- Marco Aurelio Tejada Ortiz. Revista 10. "La trata de personas en el Perú, análisis y perspectiva"
- Iván Montoya: Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en casos de trata de personas
- Jorge W. Chávez Cotrina: La trata de personas. Técnicas de investigación: Casos y Sentencias.

### Capítulo III: Estadísticas e indicadores

En tiempos modernos, la estadística se ha convertido en una herramienta de vital importancia para cualquier ámbito, sobre todo si nos ceñimos a un ámbito de investigación y de diagnóstico de la problemática en una realidad concreta. Puesto que dichos métodos y procedimientos nos ayudan a trazar una mejor estrategia, con dicho conocimiento podemos, no solo visualizar mediante cifras y gráficos, como se llevando a cabo una problemática, sino también nos permite, detectar flaquezas, las cuales pueden ser mejoradas. En ese orden de ideas para mejorar, primero debemos advertir en que estamos fallando. En la presente tesis, estamos abordando la problemática de la trata de personas y como es que el Estado peruano está respondiendo ante dicha problemática.

Las cifras, como lo mencione inicialmente, son necesarias para medir, cual es la situación real del delito de trata de personas dentro del Perú. Adicionalmente, al principio de esta Tesis, considere que las cifras sobre denuncias, no son del todo certeras, y me reafirmo en la misma idea, sin embargo, no con ello quiero decir que carezcan de importancia, pues de todas maneras nos ayuda a contrastar la realidad de la cantidad de denuncias ante la realidad de la cantidad de procesos, y de sentencias, así como también las características que tienen tanto las víctimas como los procesados y acusados. En virtud a todo lo anteriormente mencionado, tenemos a continuación los siguientes cuadros:

3.1: Estadísticas respecto del número de denuncias:

**Cuadro N°1: Delito de trata de personas denunciados según distrito fiscal (2009-2018)**

N°	Distrito Fiscal	Años (2009-2018)	Porcentaje
1	Amazonas	96	1.4
2	Ancash	63	0.9
3	Apurímac	38	0.5
4	Arequipa	293	4.2
5	Ayacucho	127	1.8
6	Cajamarca	71	1.0
7	Callao	282	4.0
8	Cañete	27	0.4
9	Cusco	412	5.8
10	Huancavelica	75	1.1
11	Huánuco	145	2.1
12	Huaura	41	0.6
13	Ica	127	1.8
14	Junín	261	3.7
15	La Libertad	139	2.0
16	Lambayeque	103	1.5
17	<b>Lima 1*</b>	1,704	24.2
18	Lima Este	59	0.8
19	Lima Norte	41	0.6
20	Lima Sur	50	0.7

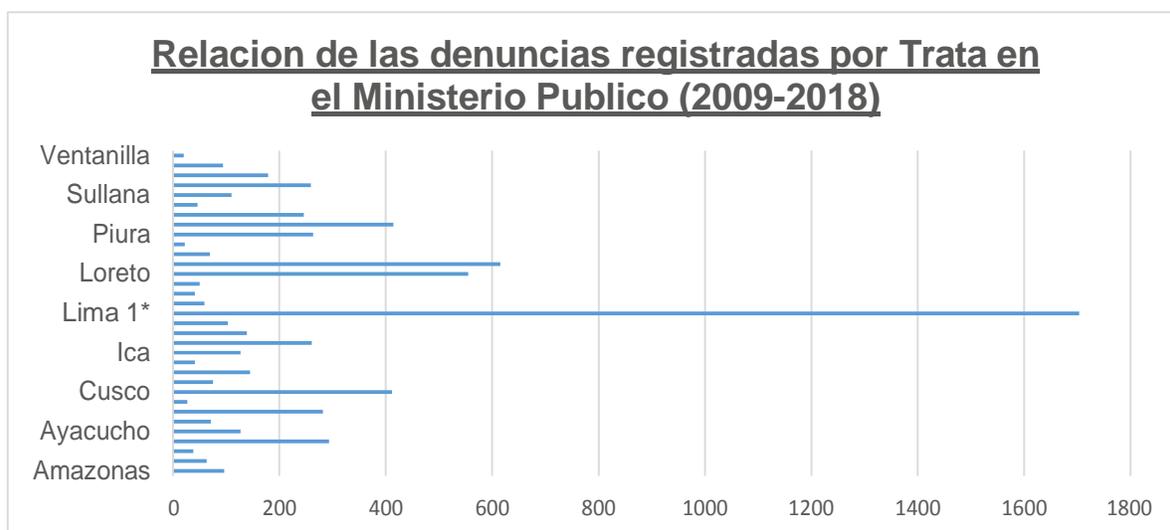
21	Loreto	555	7.9
22	Madre de Dios	615	8.7
23	Moquegua	69	1.0
24	Pasco	22	0.3
25	Piura	263	3.7
26	Puno	414	5.9
27	San Martín	246	3.5
28	Santa	46	0.7
29	Sullana	110	1.6
30	Tacna	259	3.7
31	Tumbes	179	2.5
32	Ucayali	94	1.3
33	Ventanilla	20	0.3
<b>TOTAL</b>		<b>7046</b>	<b>100</b>

Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

Como se puede apreciar, entre los años 2009 a 2018 se tienen contabilizadas de manera oficial<sup>25</sup>, 7046 denuncias presentadas, hasta el 31 de diciembre del 2018. Respecto de los años 2019 y del año en curso, no se poseían una cifra exacta según los registros oficiales. Debido a que algunos de los casos actuales aún están en fases de investigación preliminar, esto sucede debido a la complejidad de los casos, sobre todo cuando se tienen como procesados a un número considerable de personas, tanto imputados como víctimas. En general, muchos de estos casos incluyen personas del extranjero. Como bien es sabido muchas mafias dedican a la

<sup>25</sup> La información ha sido obtenida mediante la Presidencia de las Juntas de Fiscales Superiores de los distritos fiscales a nivel nacional.

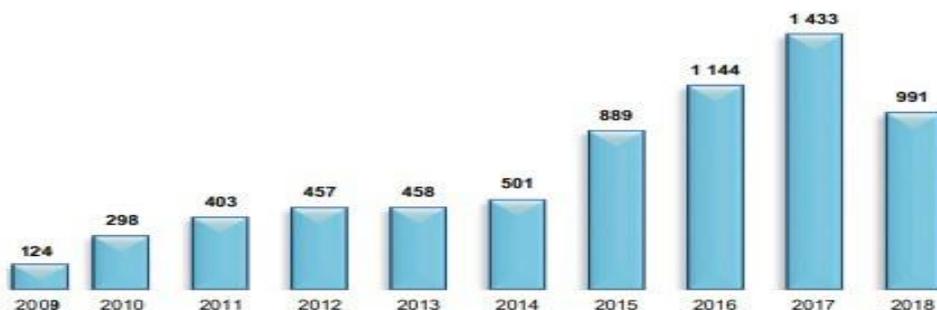
trata de personas tienen alcance internacional, tal como sucede en el narcotráfico, por ello cuando un caso de trata de personas llega a un despacho fiscal, el desarrollo del caso toma tiempo, puesto que la trata de personas de personas por lo general se desarrolla de manera plural. Obviamente al estar ante una organización de naturaleza criminal, el desarrollo del caso implica muchos más actores, es decir, Ministerio Público y unidades de inteligencia en la Policía Nacional, justamente por ello, por ejemplo, las fiscalías especializadas en criminalidad organizada tienen también divisiones dedicadas al delito de trata de personas. Esto refuerza la idea de que este delito se perpetra generalmente de manera plural y no de manera espontánea necesariamente. Por lo tanto, por criterio propio decidí no incluirlas en el cuadro, puesto que no hay certeza todavía sobre dichas variables, pues muchas de ellas están en curso de investigación y calificación.



Ahora bien, respecto de los ítems 18, 19, 20, correspondiente a Lima Este, Lima Norte, Lima Sur respectivamente, la gran mayoría de las denuncias están contenidas en el ítem 17: Lima 1, según fiscalía<sup>26</sup>, y como se puede apreciar, cerca del 25% de la totalidad de las denuncias a nivel nacional (1524 denuncias) entre los años 2009 - 2018 pertenecen a la jurisdicción de Lima.

<sup>26</sup> Datos obtenidos en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima.

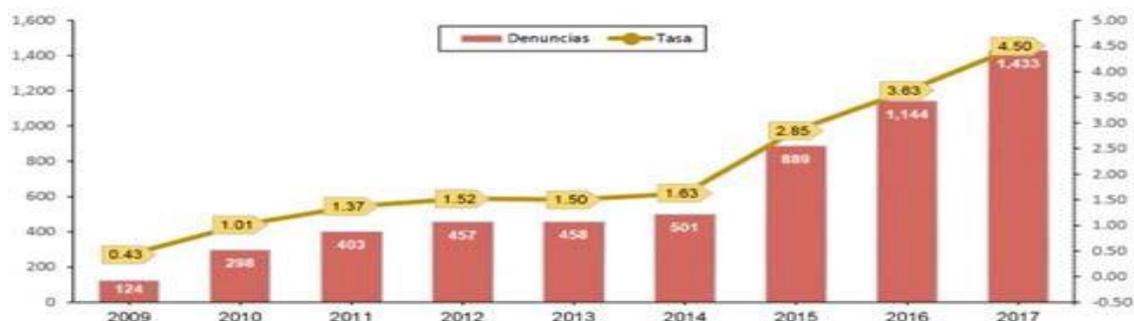
### Histórico de denuncias por trata año por año (2009- 2018)



**Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico.**

Por otro lado, del cuadro anterior podemos exponer desde la perspectiva de la incidencia de denuncia año a año, apreciar que estas han venido incrementándose, siendo el 2017 el año con mayor afluencia de denuncias hasta ahora, en los años presentes dicha cifra se ha reducido.

### Cuadro N°2: Relación de incidencias de denuncias por trata por cada 100 mil habitantes (2009-2018)



**Fuente: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Publico en conjunto con el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Tal como se puede apreciar, la tasa de incidencias por el delito de trata de personas ha ido incrementándose a lo largo de los años. Sin embargo, esto se debe también al aumento de denuncias, es decir, años atrás, este tipo de casos no eran

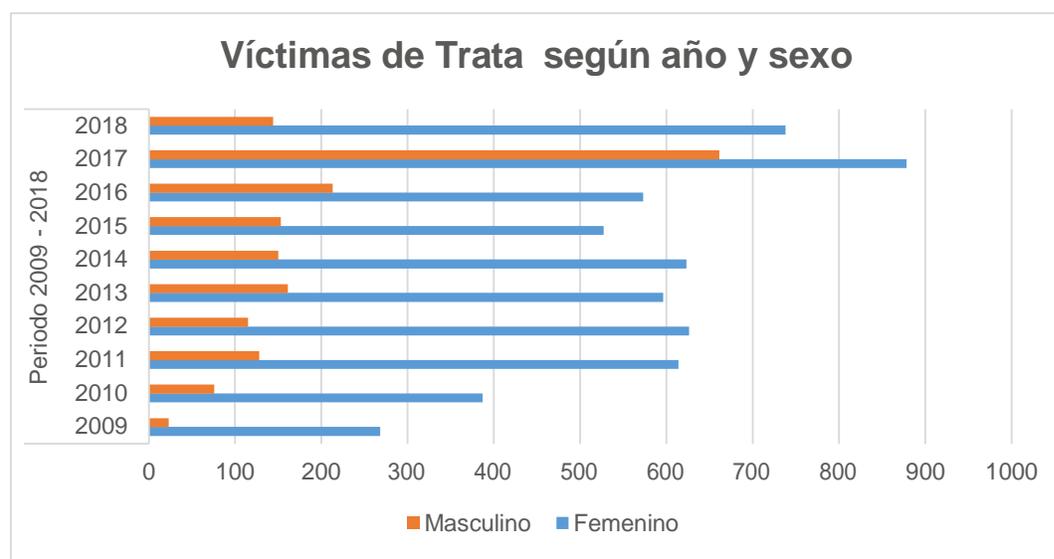
denunciados, como lo fueron los casos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, que haya muchas más denuncias claro que es preocupante a nivel social, pero a su vez nos demuestra que la sociedad ya no mantiene silencio o indiferencia ante este flagelo social.

### 3.2: Estadísticas sobre las víctimas de trata de personas

#### **Cuadro n°1: Relación de víctimas según año y sexo**

Sexo	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1 Femenino	268	387	614	626	596	623	527	573	878	738
2 Masculino	23	76	128	115	161	150	153	213	661	144
<b>Total</b>	<b>291</b>	<b>463</b>	<b>742</b>	<b>741</b>	<b>757</b>	<b>773</b>	<b>680</b>	<b>768</b>	<b>1539</b>	<b>882</b>

**Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas**



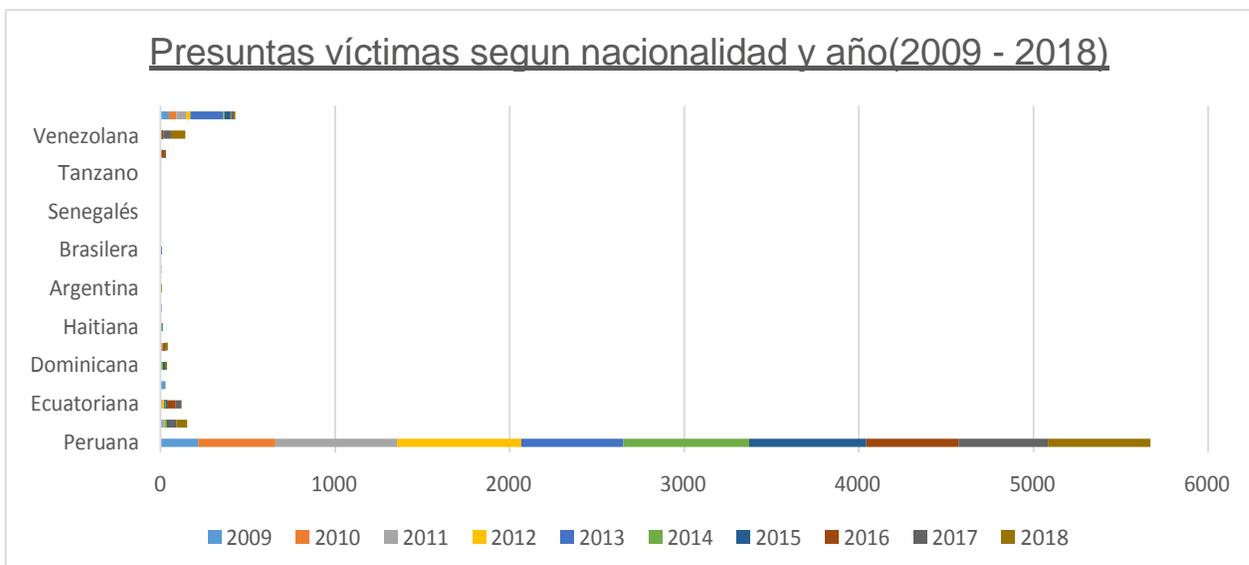
Como se puede apreciar en el cuadro, existen víctimas tanto entre hombre como en mujeres, sin embargo, es notorio que la mayoría de las víctimas son mujeres, en todos los años, registrados, incluyendo los datos preliminares que se tienen respecto del año 2019 y 2020 que, si bien aún no son cifras oficiales, siguen la misma tendencia. Siendo solo el año 2017 en donde hubo un inusual aumento del caso de trata de personas hacia hombres, pues la cifra de víctimas masculinas no estuvo tan alejada del número de víctimas femeninas.

A continuación tenemos este cuadro en donde se hace una diferenciación respecto de las nacionalidad de las víctimas en distintos años, de lo cual se destaca que siempre hay un numero de victimas con el cual no hay información respecto de sus nacionalidades.

**Cuadro n°2: Relación de víctimas según nacionalidad y año**

Nº	Nacionalidad	Años									
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
1	Peruana	214	444	696	711	584	722	673	527	511	589
2	Colombiana	10		11	3	2	11	7		46	63
3	Ecuatoriana		3	5	11	5	11	3	49	33	2
4	China	26							3		
5	Dominicana			1	1		16	12			5
6	Boliviana	7	8		1		1			8	17
7	Haitiana					9	2				
8	Bangladés					6					
9	Argentina						6				1
10	India					5					
11	Brasilera	2				1		1			
12	Guineana						3				
13	Senegalés					2					
14	Paraguaya					1					
15	Tanzano				1						
16	Chilena						1		20	3	3
17	Venezolana						2	3	11	44	81
18	no hay información	49	42	54	26	188	9	33	4	13	9

***Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas.***



Como se puede apreciar en el cuadro, la mayoría de víctimas de trata de personas en el Perú son de nacionalidad peruana con 5671, esto representa según el cuadro el 84.80% de todas las víctimas a nivel nacional, el segundo grupo consiste en muchas personas con nacionalidad no identificada, esto muchas veces debido a que dichas víctimas extranjeras carecen de documentación ya sea por extravío o también, se niegan a dar información de sus lugares de origen, ya sea por vergüenza, o por temor a represalias de sus captores.

**Cuadro n°3: Relación de víctimas según rango de edad y año**

Las víctimas por rango de edad, varían dependiendo tanto del año de cada caso, como también de las circunstancias agravantes, región geográfica y modalidad en la que fue captada.

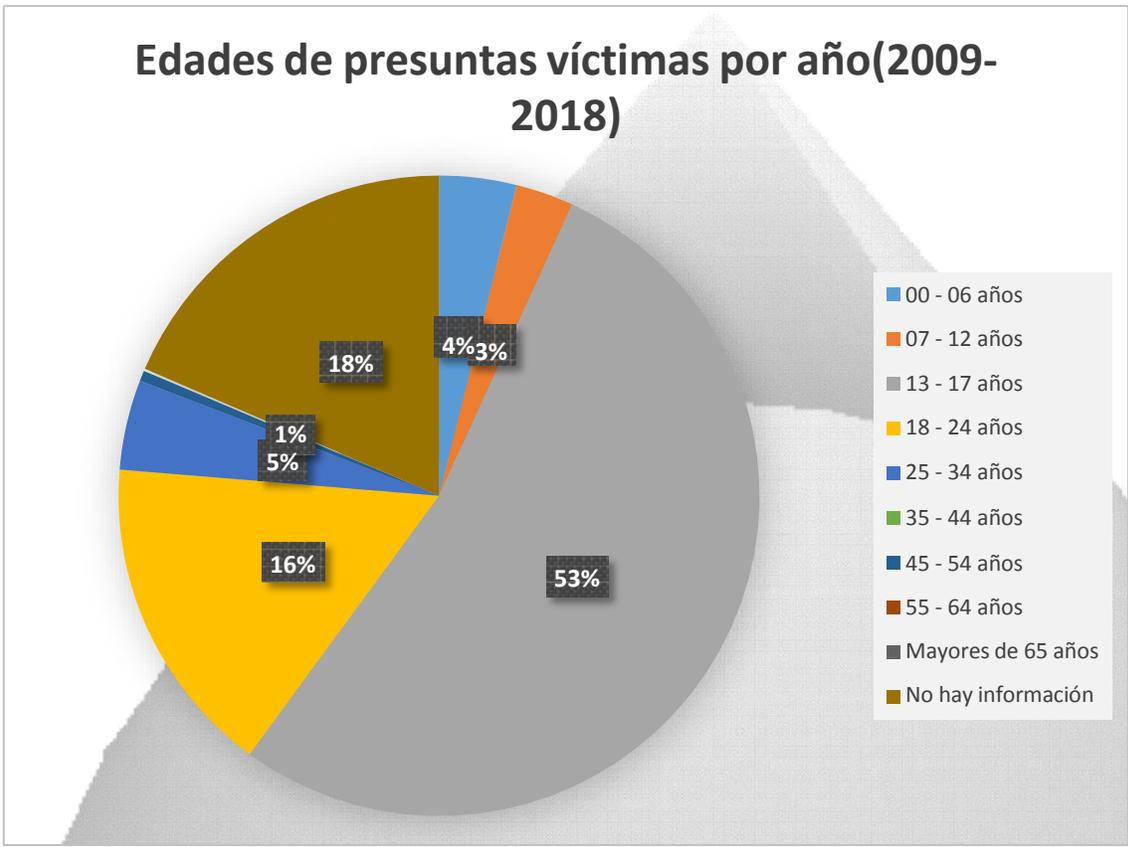
Rango de edad	Año									
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
00 - 06 años	12	16	8	16	15	15	27	16	35	22
07 - 12 años	9	16	29	29	38	46	60	75	106	305
13 - 17 años	164	273	411	432	380	299	373	407	649	1717
18 - 24 años	50	81	124	171	130	266	124	189	481	1071

25 - 34 años	14	22	55	49	40	96	76	69	191	480
35 - 44 años		3	11	9	20	23	11	16	26	74
45 - 54 años	2	4	1	5	9	12	8	14	9	3
55 - 64 años				1	1	1	1	5	3	24
Mayores de 65 años				1	1	2			2	3
No hay información	57	82	128	41	169	22				
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>497</b>	<b>767</b>	<b>754</b>	<b>803</b>	<b>782</b>	<b>680</b>	<b>791</b>	<b>1502</b>	<b>3699</b>

***Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas***

Estas cifras nos indican que la trata de personas no discrimina, incluso adultos mayores pueden caer víctimas de este flagelo. Respecto del ítem que indica que no hay información, se da debido a que, en determinados casos, las personas rescatadas, tanto jóvenes como personas mayores, han estado sometidas bajo la merced de sus captores por tanto tiempo, o incluso desde que tienen uso de memoria, que ignoran su lugar de origen, o edad o que incluso carecen de identidad. Sin duda, son víctimas que han sido tremendamente violentadas con tratos inhumanos.

Esto como consecuencia de que muchas veces, los tratantes, además de marcar el círculo personal de sus víctimas, las amenazaban con matarlas o hacerles daño a sus familiares e incluso a los hijos que tenían las víctimas mujeres con sus captores, todo para evitar una posible huida. Por ello hay víctimas que aun siendo rescatadas se niegan a recibir ayuda o brindar información, por el temor a represalias.



Adicionalmente, del cuadro anterior se desprende este gráfico en donde podemos apreciar que aproximadamente, poco más del 50% de las víctimas de trata de personas, son menores de edad entre 13 a 17 años, contabilizando 5105 lo cual nos indica que el tratante siempre tiene **como** objetivo a las personas de mayor vulnerabilidad, el segundo grupo mayoritario lo tienen víctimas entre 18 a 24 años, contabilizando 2687 , por lo tanto, las personas jóvenes siempre serán por principio el perfil habitual de toda víctima de trata de personas.

[3.3 Estadísticas sobre los imputados por trata de personas](#)

Los siguientes cuadros nos dan datos acerca de tanto personas imputadas dentro de procesos penales formalizados, como también en investigación preliminar y denuncias.

**Cuadro n°1: Relación de imputados según sexo y año**

Sexo	Años									
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Femenino	115	230	321	331	290	196	449	496	439	368
Masculino	93	189	259	273	281	268	575	530	559	471
No hay información	20	42	70	71	116	88	73	121	180	85
TOTAL	228	461	650	675	687	552	1097	1147	1178	924

**Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas**



Del cuadro anterior y del grafico se desprende que si bien, en la mayoría de los casos de trata, las víctimas en general son mujeres, esto no quiere que la mayoría de perpetradores de este delito sean exclusivamente hombres, muy por el contrario, la incidencia de la comisión de este delito entre hombres y mujeres está relativamente emparejada. Esto debido a que, al tratarse de criminalidad organizada, en la mayoría de los casos, participan muchas personas. Por otro, también es cierto en base al estudio de **las** carpetas fiscales, de que muchas víctimas por trata de personas, luego de un tiempo terminan formando parte de ese mismo grupo delictivo, fungiendo como reclutadoras de otras mujeres, para explotarlas posteriormente. Existen muchos casos en donde mujeres violentadas, terminan siendo tanto autoras como cómplices, algunas por obligación, pero muchas otras ya por convicción. Lo cual es muy preocupante y nos demuestra que la víctima si es no es salvada a tiempo, puede quedar atrapada en esas turbias redes para continuar con el acto criminal.

**Cuadro N°2: Relación de imputados según nacionalidad y año**

Nacionalidad	Años									
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peruana	185	374	543	577	453	446	523	612	649	497
Ecuatoriana		1	2	1		3			7	
Colombiana	1		3		1	1	2	11		
Dominicana			2			3				1
China		2	2							
Venezolana	1		1	1			37	44	125	198
Bangladesí				3	1					
Hindú				4						
Estadounidense		1		3					3	
Coreana						4				
Boliviana		2	1					1		
Brasileña			1	2						
Chilena		3							3	
Cubana		2								
Argentina						2			2	
Sueca					1					

Italiana				1						
Indonesia										
Rusa	1									
Haitiana										
Australiana						1				
No hay información	40	75	95	85	231	391	533	479	389	228
<b>Total</b>	<b>228</b>	<b>461</b>	<b>651</b>	<b>676</b>	<b>687</b>	<b>552</b>	<b>1097</b>	<b>1147</b>	<b>1178</b>	<b>924</b>

**Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas**

Del siguiente cuadro se desprende que se cuenta con 7601 imputados, siendo que la mayoría de imputados por trata de personas son de nacionalidad peruana, con 4859, lo cual representa el 63.93% entre los años 2009-2018.

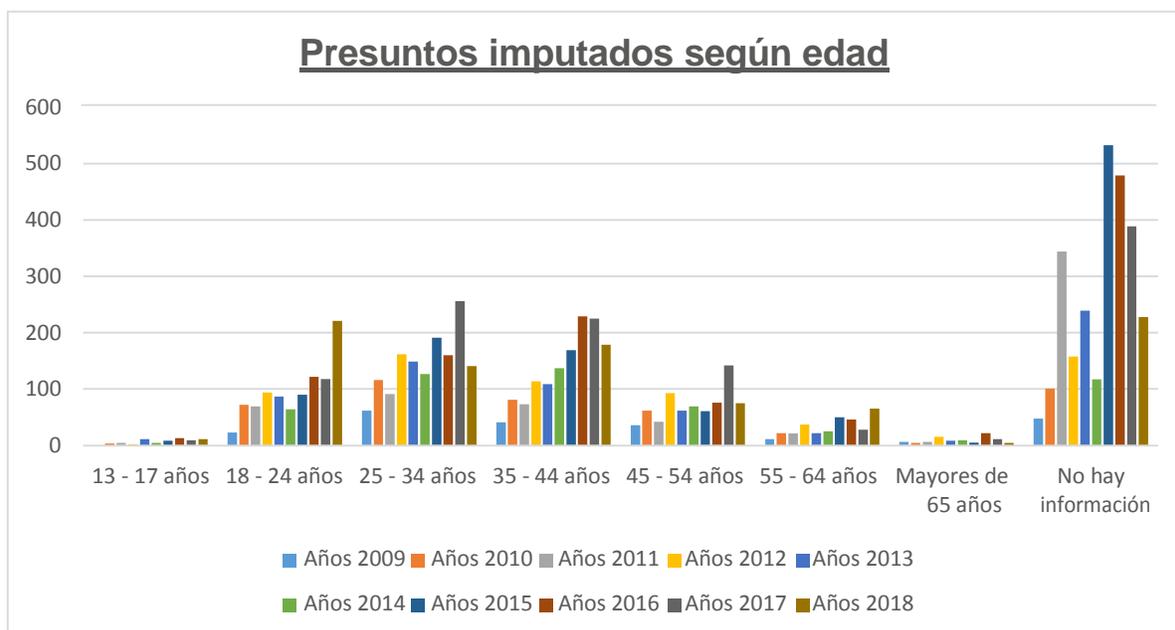
**Cuadro N°3: Relación de imputados según edades por año**

Rango de edad	Años									
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
13 - 17 años		3	4	2	11	4	8	13	9	11
18 - 24 años	23	72	69	94	87	64	90	122	118	221
25 - 34 años	62	116	91	162	149	127	191	160	256	141
35 - 44 años	41	81	73	114	109	137	169	229	225	179
45 - 54 años	36	62	42	93	62	69	61	76	142	75
55 - 64 años	11	22	21	37	22	25	50	46	28	65
Mayores de 65 años	6	4	6	15	8	9	5	22	11	4
No hay información	48	101	344	158	239	117	533	479	389	228

Total	227	461	650	675	687	552	1,097	1147	1178	924
-------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-------	------	------	-----

**Fuentes: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/  
2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de  
Personas**

Como se puede apreciar en el cuadro N°3, el mayor porcentaje de edades entre los presuntos imputados se encuentran con ausencia de información con 2636 personas, esto debido muchas veces a la dificultad de imputar a la totalidad o mayoría de responsables en delitos de trata de personas. En estos casos, generalmente la imputación recae sobre aquellos agentes que han sido capturados, y que mediante declaraciones de los mismos y demás testigos e víctimas dan cuenta de la participación de muchas otras personas. También se da el caso, de que, por informaciones de inteligencia, testigos anónimos y colaboradores eficaces, se da con el paradero de víctimas de trata, aunque con ausencia de posibles sospechosos, por lo cual en dichas situaciones las carpetas fiscales inician su fase de investigaciones y diligencias contra “Los que resulten responsables”.



Adicionalmente, se puede apreciar el hecho de que entre los presuntos imputados, en base a testimonios o capturas en las intervenciones en el mismo lugar de los

hechos, han participado tantos menores de edad como adultos mayores, posiblemente, muchos de estos utilizados por estos grupos criminales, debido a su imputabilidad y responsabilidad restringida respectivamente, como sucede en otro tipo de actos delictivos, tales como robos, sicariato, etc. Finalmente, el segundo grupo mayoritario de imputados que cometen este delito oscilan entre los 18 a 34 años.

### 3.4. Estadísticas sobre modalidades de captación

En el siguiente cuadro se da cuenta de la relación de modalidades de captación detectadas en los casos registrados entre los años 2009 a 2018

**Cuadro N° 1: Víctimas según modalidad**

N°	Modalidad de captación	Años										Total
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
1	Ofrecimiento de un puesto de trabajo	211	271	398	399	287	348	59	344	518	272	<b>3107</b>
2	Ofrecimiento de apoyo económico por parte del(a) presunto(a) autor(a) a las víctimas o a sus	28	48	37	8	18	13	11	17	71	108	<b>359</b>

	familiares para su alimentación, estudios u otras necesidades básicas.											
3	Convencimiento por parte de amistades o familiares	0	0	16	7	26	56	14	17	53	102	<b>291</b>
4	Por amenaza o coacción de	0	0	2	4	39	8	10	14	21	2	<b>100</b>
	familiares o personas extrañas											

5	Padrinazgo. Las víctimas fueron encargadas por sus padres a familiares o conocidos quienes las trasladarían a la ciudad para	5	9	4	9	2	1	10	19	5	43	<b>107</b>
---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	---	----	------------

	brindarles mejores condiciones de vida.											
6	Presunto secuestro	1	2	9	9	2	5	1	2	2	0	<b>33</b>
7	Adopciones (reales o ficticias), a través de las cuales los(as) presuntos(as) autores(as) ofrecieron brindar mejores condiciones de vida a las víctimas en el Perú o en el extranjero.	2	3	7	2		6	2	5	1	9	<b>37</b>
8	Seducción	0	0	0	0	5	0	7	12	15	44	<b>83</b>
10	No se realizó captación	0	0	25	0	97	0	556	190	682	1640	<b>3190</b>

1	En	51	121	205	260	327	296	10	166	171	596	220
1	investigación											3
	n											

**Fuente: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público/ 2015 -2018: Información obtenida en la Fiscalía Especializada en Trata de Personas**

### 3.5 Estadísticas sobre fines los fines de explotación

#### **Cuadro N° 1: Víctimas según tipo de explotación**

N°	Tipos de explotación	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL	%
1	Explotación Sexual	187	273	348	280	267	273	1628	41.6
2	Explotación Laboral	48	78	121	109	151	61	568	14.5
3	Sin determinar				66		69	135	3.5
4	Explotación Domestica	21	18	23	7	20	3	92	2.4
5	Mendicidad	5	7	1		2	6	21	0.5
6	Fines relacionados a la comisión de delitos			2		2		4	0.1

7	Venta de niños (as)					1	1	2	0.05
8	No se produjo la explotación puesto que no se produjo el traslado, fueron intervenidas(os) o denunciaron los hechos antes o durante el traslado			67	41	93	29	230	5.9
9	En investigación	47	121	205	251	267	340	1231	31.5
TOTAL		308	497	767	754	803	782	3911	100

**Fuente: 2009 – 2014: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público**

Si bien estos cuadros no incluyen los años más recientes, no permite vislumbrar que la tendencia ha sido siempre la misma, y esta es de que la gran mayoría de casos de trata de personas se dan con finalidad de explotar sexualmente a sus víctimas. Otro dato importante a resaltar es el hecho de que aparte de la explotación laboral, históricamente siempre ha habido un segundo gran grupo de trata de personas, con modalidades distintas, o hasta ahora no catalogadas, esto solo nos demuestra que la actividad criminal de trata, está en constante evolución acorde a la realidad actual, ahora con el uso de la tecnología, las redes sociales, la criminalidad en general se reinventa. En ese sentido la justicia no debe quedarse atrás, por ello, la estadística es una herramienta muy útil, justamente para identificar aquellos patrones y datos trascendentales que nos ayuden a prevenir y combatir este delito.

## Capítulo IV: El concepto de trata de personas

Podemos entender a la trata de personas como un acto en donde una persona o grupo de personas mantiene el control absoluto de una persona para explotarla económicamente, tal como lo mencionaba BALES, uno de los mayores expertos en casos de trata de personas, quien fue quien denominó inicialmente a estos actos infames como “nueva esclavitud”<sup>27</sup>, en donde se gesta una relación entre víctima y victimario “(..) una relación en la que una persona es controlada por otra mediante violencia, la amenaza de la misma, o coacción psicológica, que ha perdido la libertad de voluntad y la libertad de movimiento, que es explotada económicamente y que no recibe más allá de lo necesario para subsistir”<sup>28</sup>. Entre las principales características de este delito podemos mencionar.

### 4.1 Características generales

**a) Es un delito lucrativo y económicamente muy rentable:** Puesto que quienes incurran en dicho delito, cuentan con una amplia demanda, sobretodo de mujeres y menores de edad, con distintos fines, pero siendo predominante la finalidad de explotación sexual, en base a las cifras antes expuestas, manejadas por el Ministerio público, las principales manifestaciones de trata de personas han sido con fines de explotación sexual y laboral.

**b) Es un delito con multiplicidad de actos:** Si bien todo delito en la teoría posee un número de actos determinados, en el caso del delito de trata de personas es evidente que se incurren en muchos actos para la consumación de este ilícito penal, basta con ver su definición, podemos darnos cuenta que estamos ante un delito que implica múltiples acciones, y otros actos delictivos durante todo su desarrollo.

**c) No se desarrolla de manera secuencial o de una sola forma:** Si bien el delito de trata de personas se divide en 3 grandes elementos: Las conductas típicas, los

---

<sup>27</sup> BALES, Kevin: “*La nueva esclavitud en la económica global*”, Siglo veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, P. 7

<sup>28</sup> BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery. The Secret World of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009, P. 31.

medios comisivos y los fines de explotación, para el desarrollo de este delito no es necesario que se cumplan con todos los presupuestos establecidos, basta que se den algunos de estos para configurar un acto como trata,

**d) Es un delito perpetrado de manera organizada:** En este tipo de delito es evidente que estamos ante una gran organización estructurada con reglas, al menos en la gran mayoría de los casos, puesto que participan muchísimas personas, no estamos ante eventos aislados sino más bien concatenados. Si bien este delito puede ser perpetrado por una persona o incluso un grupo de personas no necesariamente vinculadas entre sí, sin embargo, incluso en casos en donde existan pocos participantes, la participación de estos siempre se da, mediante la ejecución de roles, incluso cuando estos no están del todo claro en un caso en concreto, por ello el consenso general, es que, por principio, este delito se lleva a cabo de manera plural. Esto explica por qué hasta ahora es difícil atrapar a los grandes responsables. Ya que muchas veces estos nunca se exponen y se esconden mediante sus subalternos. He allí el desafío que debe superar el sistema de justicia en su conjunto para poder procesar a todos los responsables de la comisión del delito de trata de personas

**e) Es un delito pluriofensivo:** Si bien existen muchos delitos pluriofensivos, la trata de personas es de lejos uno de los delitos más pluriofensivos, por consenso internacional, pues este atenta indudablemente con la dignidad de sus víctimas de manera sistemática, entendiendo a la dignidad como un conglomerado de derechos fundamentales que toda persona tiene por su misma condición como ser humano.

#### 4.2 Elementos Esenciales del Delito

Como se ha mencionado al principio de esta tesis, la ley penal respecto del delito de trata de personas ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo del tiempo, tanto en las legislaciones internacionales como en la misma legislación peruana. Por lo cual es necesario entender la estructura fundamental de este delito, por ello es importante tener en cuenta los elementos esenciales de un delito y como estos elementos están presentes en la estructura del delito de trata de personas, según la teoría general, esto para entender a profundidad las características especiales de

este delito pluriofensivo, en cuyo caso, básicamente se da mediante el requerimiento triple de elementos, los cuales son: Las conductas, medios comisivos y finalidad de la explotación.

#### 4.2.1 La conducta:

En primer lugar, se entiende que todo delito es dado por la conducta del agente, en este caso, mediante la acción, la cual es entendida como toda conducta dirigida de manera intencional a lesionar bienes sociales<sup>29</sup>, por lo tanto la acción o el acto constituye el aspecto tangible y su elemento más sustancial, es un sustantivo (tiene existencia real) al que se añaden las restantes características como calificativos o atributos. En el caso de trata de personas, por lo tanto, tenemos como conducta, las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger, retener a las víctimas, entre otros. Todo aquel acto preparatorio que busca como finalidad, la explotación de las víctimas para la obtención de beneficios, este punto se desarrollara a más detalle más adelante.

#### 4.2.2 La tipicidad:

La tipicidad es otro elemento fundamental en la estructura de todo delito, según la ciencia penal. Por teoría se cuenta con el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

Según la ciencia penal, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, el cual calza con lo descrito en la ley penal. Esto en base al Principio de Legalidad, el cual nos señala que solo los hechos tipificados en la ley penal como delito, pueden ser considerados como tales<sup>30</sup>

En el caso del delito de trata de personas, este está tipificado en el artículo 153 del código penal, específicamente en su inciso primero:

Artículo 153°. - Trata de personas

“1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta,

---

<sup>29</sup> ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General. 2da Edición. Madrid, 1997. P. 244

<sup>30</sup> MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN, Derecho Penal. Parte General. P. 251.

traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”

Como se mencionó anteriormente, el concepto penal, se basó principalmente en lo contenido en la Convención de Palermo. Por otro lado, es importa mencionar que como en todo delito, contamos con un sujeto activo y un sujeto pasivo.

#### 4.2.2.1 El sujeto activo

Es la persona que interviene en la ejecución de un delito, por lo tanto, el sujeto activo es toda aquella persona que pueda cometer un ilícito penal. En principio será representado por una persona, pero en el caso de trata de personas, también incluye a las organizaciones criminales. Por su parte, dentro de la autoría del delito, se desprenden las siguientes figuras:

-Autor: es aquella persona que ejecuta personalmente el delito.

-Autor mediato: es el que comete el delito sirviéndose de un tercero como "Instrumento".

-Coautor: Es quien participa de la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente

-Cómplice: esto toda persona quien ayuda de manera auxiliar o secundaria en la ejecución de un delito.

-Instigador: es la persona que tiene la intención de convencer a otro para que cometa un delito determinado y concreto.

Es importante tener estos puntos en cuenta, pues en un caso de trata de personas, por lo general, los tratantes, rara vez trabajan solos, son un grupo de personas que de manera organizada y con roles diferenciados, buscan llevar a cabo su actividad central, la cual es, explotar a una persona o un grupo de personas para beneficio propio a costa de las mismas. Esto quiere decir, que no necesariamente, todos los involucrados, llegan a tener contacto con las víctimas, pero ello no quiere decir que sean carentes de responsabilidad penal. Aunque hay que reconocer, que la tarea de atribuir de manera adecuada la responsabilidad a los tratantes y a sus diferentes cómplices, tiene su complejidad por la gran variedad de variables y circunstancias, que se verán más adelante a detalle.

#### 4.2.2.2 El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es toda persona, cuyos derechos se ven violentados debido a la comisión de un delito, por parte del sujeto activo, en su perjuicio. En el caso de trata de personas, las víctimas son en su mayoría, como se ha podido apreciar en el capítulo anterior, mujeres, niñas, niños y en menor proporción los hombres. Por ello, el grupo de mujeres y niños, son considerados en estos casos, como poblaciones vulnerables en la mayoría de legislaciones. Por otro lado, la relación entre sujeto activo y pasivo en este delito, es de "dominio" del primero sobre el segundo. Y esta asimetría de poder entre tratante y víctima es mucho más notoria en el caso de víctimas menores de edad, es en virtud a ello que el artículo de trata en su inciso tercero es claro tal como veremos a continuación:

### **Artículo N°153\*, inciso 3**

“3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1”

Tal, como lo expone el autor Montoya: “El hecho que en este caso no se requiera de los medios exigidos para la trata de personas adultas e debe a que entiende que la niñez o adolescencia de la víctima garantiza la asimetría de poder que le permite al tratante cometer delito”<sup>31</sup>

Esto obviamente no quiere decir, que las víctimas mayores de edad no carezcan de vulnerabilidad también, puesto que estamos ante personas que han sido sistemáticamente violentadas, engañadas y abusadas, es por ello en ese orden de ideal, la ley penal es clara, y considera que el consentimiento de la víctima adulta es irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues estamos ante una persona sistemáticamente coaccionada, no solo por sus captores, sino posiblemente afectadas y coaccionadas por experiencias anteriores, ya sea una niñez difícil, hogares disfuncionales, etc. Son condicionantes que merman en el la salud emocional y autoestima de toda persona, y que las vuelven vulnerables, y justamente ese es el perfil de víctimas que los tratantes buscan, personas precarias no solo económicamente, sino también emocionalmente hablando, en esta categoría también incluimos a las personas migrantes. Esto coincide con lo expuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

“Muchas víctimas de trata del sexo femenino han tenido experiencias anteriores de maltrato infantil o han experimentado diversas formas de violencia (psicológica, física, sexual o de otro tipo). Entre hombres jóvenes también puede encontrarse el patrón de presentar experiencias de trabajo infantil. En los casos internacionales de

---

<sup>31</sup> MONTOYA, Iván, “Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en casos de trata de personas”, 2da Edición. Lima. IDEHPUCP, 2017, P.88

trata de personas muchas veces la explotación viene precedida de tráfico ilegal de inmigrantes”<sup>32</sup>

#### 4.2.3. La Antijuricidad

Este es un elemento esencial en la estructura de todo delito, nos dice que la antijuricidad es toda conducta contraria al derecho, pues nos expone que una acción es antijurídica, cuando dicha acción realizada va en contra de lo estipulado en la ley, esto aplica a todas las ramas del derecho, con sus consecuencias diferenciadas en cada rama por supuesto<sup>33</sup>. Por su parte Roxin afirma que: “Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nocivas y que no se puede combatir suficientemente con medios extra- penales<sup>34</sup>. Finalmente, Villavicencio nos dice que la antijuricidad es la contrariedad al derecho, es decir, es un predicado de la conducta, una cualidad, o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico<sup>35</sup>. Ahora bien, es importante acotar el hecho de que en el caso del delito de trata de personas no es necesario que, para la configuración de la antijuricidad, el agente desarrollase en su accionar, todos los presupuestos contenidos en la norma para que se constituya dicha condición. En ese orden de ideas; basta que se dé una de las conductas mencionadas en la normal, para considerar el acto de un agente(tratante) como típico y antijurídico. Por ejemplo, no es necesario que haya un desarraigo del lugar de origen de la víctima por parte de un agente, para que se considere que estamos ante un caso de trata de personas. O, por ejemplo, el agente o agentes que incidan en este delito no necesariamente tienen que haber tomado acción en la captación, transporte, retención, etc. de las víctimas. Ya que, desde el punto de vista jurídico,

---

<sup>32</sup> MINJUS; CONSEJO NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Política Nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación, Lima: Marzo del 2017

<sup>33</sup> MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN, Derecho Penal. Parte General, ob. Cit. P. 251.

<sup>34</sup> ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit.

<sup>35</sup> VILLAVICENCIO, Felipe: Derecho Penal Básico. 2da Edición Fondo Editorial 2019. PUCP. P. 115

todas estas conductas no son dependientes entre sí, más allá de que todas ellas buscan el mismo fin, esto debido a que, por lo general, se entiende que la trata de personas es un delito en donde existe una repartición de roles. En ese orden de ideas, no necesariamente, el que capta a una víctima, es quien la traslada, o quien la retiene posteriormente. En la casuística se advierte que mayormente este tipo de actividades ilícitas son perpetrados por varios individuos, lo cual resulta mucho más lógico, al tratarse muchas veces, de criminalidad organizada.

#### 4.2.4. La Culpabilidad

Como elemento de la estructura de todo delito, la culpabilidad es el concepto que consiste en hacer un juicio de valor acerca de la conducta de una persona, respecto de su capacidad de poder responder por sus actos, por una determinada conducta relevante jurídicamente, de la cual se desprendería la culpabilidad o no, en base a si el actor es consciente que el curso de sus actos, su conducta, es cuestionable y reprochable. Por otro lado, “(...) el concepto de culpabilidad se subdivide en: principio de culpabilidad, es decir, la culpabilidad como fundamento de la pena y la culpabilidad como medida de la pena; el primero afirma que la pena solo puede ser fundamentada si el autor le puede ser reprochado el hecho y que la pena solo es admisible dentro de los límites de la culpabilidad. La culpabilidad como fundamento de la pena es en sí, la encarnación de los requisitos que pueden excluir o fundamentar el reproche del hecho en atención a la existencia de la amenaza penal; finalmente, la culpabilidad como medida de la pena es la personificación de las circunstancias que responsabilizan al autor y que son tenidas en cuenta en la determinación de la pena”<sup>36</sup>. Adicionalmente, este principio implica necesariamente dos supuestos:

1) No es culpable el autor que actúa en unas circunstancias de motivación absolutamente anormales, en tales casos, en cuanto no fue accesible a la motivación de las normas, no es responsable de su acto, decae paralelamente la

---

<sup>36</sup> HANS-HEINRICH, Thomas: “Tratado de derecho penal. Parte General”. P. 595

necesidad de la pena, y esta no puede imponerse. Así entendido, el principio de culpabilidad, opera a nivel de presupuesto de la pena.

2) Caso, contrario, esto es, si el autor no actuó en circunstancias de motivación “absolutamente anormales” debe responder de sus actos. No obstante, si las circunstancias de motivación del autor en el caso concreto fueron relativamente anormales y disminuyeron su aptitud psíquica para la autorregulación de su conducta, su responsabilidad (merecimiento de la pena), estará también disminuida, y este dato será tenido en cuenta en la determinación judicial de la pena<sup>37</sup>.

En ese orden de ideas, se explica que la culpabilidad mantiene esta dualidad debido a que: “(...) hay casos en que el tipo penal exige un autor en particular, alguien con características o cualidades especiales para quien el legislador ha querido un tratamiento punitivo específico, sea porque la cualidad suscita misericordia, y criterio de política criminal impone una consecuencia jurídica magnánima, tal el caso del infanticidio perpetrado por la madre sufrente de un estado puerperal, en agravio de su hijo naciente o recién nacido, sea que la cualidad, por el contrario, estimula un mayor reproche de la sociedad (como por ejemplo delitos lesivos a los derechos humanos) pues de la cualidad surgen deberes especiales cuyo incumplimiento son intolerables y la consecuencia jurídica, por tanto, debe ser severa (...)”<sup>38</sup>

Es por ello que, en el caso de la comisión del delito de trata de personas, el ministerio público como titular de la acción penal, tiene que determinar, dentro de un proceso penal, que los sujetos activos sindicados, son actores a los cuales se les puede reprochar su conducta, vale decir, que estos se puedan dar cuenta de que sus actos son jurídica y socialmente reprochables, y que no se encuentran en ellos ninguna causa de justificación que los exima del elemento de la culpabilidad,

---

<sup>37</sup> RÉATEGUI, James, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Vol. 1, Lima: Instituto Pacífico, 2014, P.687

<sup>38</sup> VILLA STEIN, Javier, “Autoría y Participación. Artículo del Poder Judicial”. Lima. 2005. P. 24

dentro de la comisión de este delito, esta determinación es fundamental dentro de la imputación objetiva,

### 4.3 Estructura del delito de trata de personas

Como se mencionó desde el inicio, este delito es de naturaleza compleja y de rango pluriofensivo, el cual está claramente definido en el artículo 153 del código penal.

#### 4.3.1 Delito base

Recordando lo manifestado al inicio de esta tesis, de que por cuestiones metodológicas todos los delitos mencionados están siendo citados con el número correspondiente hasta antes de la reciente promulgación de la ley 31146 en los primeros meses del presente año 2021, esto con la idea de exponer dichas modificaciones y con la numeración actualizada recién en la parte destinada a desarrollar lo propuesto por la precitada ley.

#### **Artículo 153\* – Trata de Personas**

“El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la pena prevista para el autor”

#### 4.3.2. Circunstancias agravantes del delito

Respecto de las circunstancias que agravan la pena impuesta en este delito, tenemos lo siguiente:

#### **Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas**

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

- 1.El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
- 2.El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;
- 3.Exista pluralidad de víctimas;
- 4.La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
- 5.El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
- 6.El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

- 1.Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

2.La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

3.El agente es parte de una organización criminal”

Como se puede apreciar, podemos desprender tanto del artículo referido al delito base de trata de personas y de sus circunstancias agravantes una serie de elementos. Desglosando este contenido se aprecia que el delito en cuestión implica la participación de tres tipos de elementos esenciales, los cuales son: las conductas, los medios comisivos empleados y los fines de la explotación; estos 3 grupos de elementos se desarrollarán en el siguiente punto.

#### 4.4. Primer elemento: Las Conductas típicas:

Respecto de la trata de personas, por conductas típicas entendemos a las acciones de: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener. Todas estas acciones, las cuales cumplen con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, están relacionadas y por supuesto, siguen una secuencia cronológica, es decir, de que primeramente se capte a una víctima, mediante un tipo de modalidad, para separarla de su entorno de origen mediante algún medio de traslación, ya sea aéreo, terrestre, u otros medios para que finalmente una vez trasladada a un entorno ajeno, los agentes se disponen a explotar a las víctimas con una determinada finalidad. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, no es necesario que el sujeto activo tenga que realizar o participar en cada una de las conductas citadas, pues basta que su accionar coincida con una de las conductas típicas contenidas en la norma para que se dé por configurado el delito. La norma así lo establece pues, “(...) dado que estas conductas típicas no requieren materializarse en situaciones concretas de explotación de una persona, el tipo penal se configura como delito de peligro concreto, en otras palabras, la materialización de las conductas pone en peligro concreto el bien jurídico protegido, es decir, la dignidad de la persona. Así, con la

realización de cualquiera de las conductas típicas indicadas nos encaminamos casi inmediatamente a una situación de instrumentalización o explotación de la víctima<sup>39</sup>.

#### 4.4.1. La captación y sus diversas modalidades

Entendiendo a la trata de personas una sucesión de actos, la captación es el primer eslabón de la cadena, esta acción implica en atraer a una víctima, mediante alguna modalidad y medio empleado para que se concrete el delito en sí. Por otro lado, como se puntualizó anteriormente, basta con que el sujeto activo cumpla con alguna de las conductas ya establecidas por el tipo penal para que se configure el delito. Adicionalmente, las formas en que se da la captación esta muchas veces ligado a los fines de la explotación, de allí la importancia de tener presente las modalidades de captación más recurrentes en la mayoría de casos.

Dentro de la captación, tenemos una serie de modalidades, las cuales han sido detectadas como recurrentes en la mayoría de casos fiscales, a continuación, se mencionará algunas la mayoría de estas, es importante mencionar que estas modalidades no son las únicas, puesto que el accionar delictivo está en constante evolución para evadir a la justicia, por lo tanto, la ley debe aspirar a estar un paso por delante de la criminalidad den general. Algunas de las modalidades más comunes son las siguientes:

a) Ofrecimiento de un puesto de trabajo: Es sin duda la modalidad más recurrente para captar a las víctimas, representa la modalidad más utilizada por los tratantes, según cifras del ministerio público, y tal cual como se pudo visualizar en las estadísticas presentadas previamente. En estos casos, supuestas empresas, que sirven de fachada publican anuncios sobre ofertas de trabajo de manera permanente o temporal, y que implican muchas veces movilizarse a otras zonas del punto inicial, o incluso también en la misma localidad. Generalmente ese tipo de anuncios de ofrecimiento de trabajo son publicados en zonas de escasos recursos precisamente para poder captar a personas, en especial mujeres, con fuertes

---

<sup>39</sup> MONTROYA, Iván, “Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en casos de trata de personas”, 2da Edición. Lima. IDEHPUCP, 2017, P.109

necesidades económicas. Incluso muchas veces la población local, sabe que muchos de esos anuncios son “peligrosos”, pero ante la ausencia de estado, y necesidad muchas mujeres se arriesgan. Anuncios tales como:

*“Necesito urgentes señoritas con DNI para Delta 1. Sueldo comisiones, viaje inmediato y pagados”; “Busco señoritas para Puerto Maldonado: Colorado. Sueldo S/1.500 + alimentación y vivienda o con porcentaje”, “Necesito urgentes señoritas mayores de edad con DNI para (atención al público) en Puerto Maldonado Km 102, corredor minero. Comisiones, gastos de viaje pagados. Cama adentro, etc.”<sup>40</sup>*

Este tipo de anuncios por lo general están desplegados en las plazas o zonas públicas a la vista y paciencia de las autoridades, en el caso del Perú, muchos de estos anuncios proliferan en las zonas mineras, pero también en Lima, lo cual nos demuestra que este flagelo social, en determinado lugar se desarrolla de manera pública y la población local es consciente de ello, pero es asumido como un mal necesario para salir adelante, una óptica dentro de una sociedad pobre. Muy por el contrario, este tipo de actividades y sus anuncios se dan de manera más discreta y clandestina dentro de grupos sociales mediante desarrollados. Esto explica porque para los tratantes, las personas pobres son generalmente el blanco más fácil de captar.

b) Ofrecimiento de apoyo económico por parte del(a) presunto(a) autor(a) a las víctimas o a sus familiares para su alimentación, estudios u otras necesidades básicas: En estos casos, los captores buscan atraer a sus víctimas en base a “ayudas o apoyos económicos” ya sea por un trabajo especificado, como también a “cambio de” ya sea, servicios sexuales, u otras actividades similares, tales como “anfitrionas”, “masajes” etc. En estos casos, los captores dejan explicito sus intenciones, por lo tanto, la mayoría de victimas que acceden a estos ofrecimientos

---

<sup>40</sup> Nota del autor: Ejemplo de anuncio extraído del reportaje periodístico: “En el corazón de Juliaca se difunden avisos con falsas ofertas de trabajo. El destino de la explotación es Madre de Dios”. Información extraída del informe del Portal Ojo Público. Véase :<https://ojo-publico.com/1351/despues-de-la-pampa-los-nuevos-focos-de-la-trata-en-madre-de-dios> Consultado el 15 de Mayo de 2020

ya sea por extrema necesidad, o también por ser seducidas con la idea de “dinero fácil y rápido”. Sobre este punto, los captadores se publicitan por anuncios, por los periódicos, y sobre todo en estos tiempos, por las redes sociales, por tener mayor difusión, mediante de suplantación de identidad y/o perfiles falsos. Por su parte existen tratantes que buscan específicamente a “menores de edad” con la idea de sacar más dinero con la explotación de las mismas, por ello es necesario que se sea mucho más vigilante respecto de actividades ilegales mediante redes sociales. “La manipulación y el engaño detrás de una pantalla les otorga la ventaja que necesitan los explotadores sexuales. Las redes sociales fueron usadas en el 80% de casos de trata de personas registrados en lo que va del año

c) Convencimiento por parte de amistades o familiares: Esto se da en los casos, en que personas en necesidad, por lo general mujeres o adolescentes, comentan acerca de sus preocupaciones por carencia de dinero a amistades o incluso familiares, estos les “sugieren” formas “alternativas de hacer dinero”. Ya sea por ignorancia o por conocer del tema. Por lo general buscar en páginas web o en anuncios en donde se busquen “señoritas”. Esto en el caso de trata con fines de explotación sexual. Pero también puede darse con fines de explotación laboral, como lo es en las zonas más pobres de Lima o el Perú, en donde ante la necesidad económica y por sugerencia de su entorno, se involucran con personas que pueden “obtenerles trabajos” con ingresos mínimos y un excesivo esfuerzo, bordeando casi el trabajo forzoso, muchas veces denunciado por la OIT. Así como también en otras formas de explotación.

d) Por amenaza o coacción de familiares o personas extrañas: Cuando una víctima es coaccionada o amenazada para que cometa determinadas acciones que en condiciones normales no las ejecutaría, como en los casos de chantaje de índole sexual. Aquí los agentes buscan “sacar provecho” de un determinado conocimiento que expone a la víctima a una situación no deseada. Por ejemplo, una ex pareja que amenaza a una mujer con exponer a las redes videos privados, o fotografías. Del mismo modo, alguien extraño que haya tenido acceso a información privada de la víctima y que busque algún beneficio a cambio de no exponer a las víctimas.

Esto lo que ocurre por ejemplo en los casos de chantaje, con el distintivo del componente sexual. En ese orden de ideas vemos como la explotación sexual puede estar ligada con figuras como el chantaje, el ejemplo más claro lo tenemos el delito de chantaje con connotación sexual:

*“Artículo 176-C.- Chantaje sexual:*

*El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.”*

Si bien estas amenazas o coacciones no son exclusivamente de índole sexual, también es cierto que son las más recurrente en la mayoría de los casos.

e) Padrinazgo: En este tipo de captación, participan muchas veces, los propios familiares de las víctimas, puesto que estas fueron “encargadas” por sus propios padres a otros familiares o conocidos de la familia quienes las trasladarían a alguna otra gran ciudad, ejemplo: la capital, para brindarles mejores condiciones de vida. Por lo tanto, en la gran mayoría de los casos, esta modalidad de captación es más frecuente en el interior del país. Es importante as su vez advertir que muchas veces, tanto la víctima como incluso la misma familia de estas, no son conscientes de la magnitud de tal acto de desprendimiento y todo aquello que conlleva. Adicionalmente, tal como lo expone la abogada Natalia Gibaja: “(...) en esta modalidad una persona se gana la confianza de una familia humilde para que le entreguen a uno de sus hijos con la “finalidad” de brindarle estudios en la capital, sin embargo, esto se convierte en explotación laboral y privación de la libertad de

los menores. siendo, el departamento de Madre de Dios es el principal punto de destino de víctimas (en su mayoría mujeres adolescentes) que son captadas en Quispicanchi con fines de explotación laboral y sexual, debido a la actividad minera aurífera informal. Estas jóvenes son atraídas por medio de anuncios y ofertas de trabajo muy bien remunerados para realizar los oficios de meseras y ayudantes de cocina en restaurantes y bares”<sup>41</sup>

f) Presunto secuestro: En esta modalidad, se secuestra a una víctima con el fin de explotarla. A diferencia de las otras modalidades en donde los agentes buscan “seleccionar” a sus potenciales víctimas, identificando ya sea a personas vulnerables socialmente o con una alta necesidad económica; en esta modalidad, los captores captan mediante secuestro a víctimas independientemente de su condición social, en ese sentido no son selectivos sino, que secuestran de manera indiscriminada. Es de las modalidades más peligrosas y temibles, pues al tratarse de secuestros sin un patrón de perfil de la víctima, es más complicado el poder identificar y anticipar a los tratantes. En la mayoría de las modalidades anteriores hemos visto que la trata de personas en sus diversas modalidades apunta a las personas más pobres y vulnerables, sin embargo, en esta modalidad de captación no existe tal diferenciación, de allí su peligrosidad y sobretodo porque de no actuarse de manera oportuna, se puede perderle el rastro a la víctima para siempre.

g) Seducción: En esta modalidad de captación, el tratante “seduce” ya sea de manera sentimental o convenciéndola mediante promesas, dadas, regalos, etc. Para ganarse su confianza y finalmente una vez que dichas víctimas estén a su alcance explotarlas para su propio beneficio, En esta modalidad, participan personas manipuladoras, apoyándose actualmente de las redes sociales y de la facilidad que dan estas para tener contacto con sus potenciales víctimas, al ser medios populares y discretos. La gran mayoría de las víctimas captadas mediante seducción son menores de edad, personas emocionalmente inestables, así como también mujeres o adolescentes, de origen humilde, que desconocen mucho del

---

<sup>41</sup> GIBAJA, Natalia: “La trata de personas en Quispicanchi”. Intercambio: Revista del Apostolado Social de la Compañía de Jesús en el Perú. P. 1

mundo moderno o que no son conscientes del real peligro que conlleva hablar con gente extraña. Por ello es importante ser vigilantes respecto de las redes sociales y con quienes están en contacto la población más vulnerable, en especial los menores de edad.

#### 4.4.2 El transporte:

Esta conducta es desarrollada por un agente activo que busca el poder transportar la víctima de un lugar a otro, siendo este segundo lugar, el ideal para poder ejercer mayor dominio por la víctima posteriormente, para poder explotarla. Generalmente puede ser fuera de la localidad, a otra provincia, ciudad o región, o incluso a otro país. Para tal fin, los tratantes se valen de todo tipo de recursos, entre ellos muchas veces documentación falsa, para facilitar el transporte de las víctimas, evitar su identificación por los conductos regulares, etc. Muchas veces la informalidad en el transporte interprovincial, permite a los tratantes poder trasladar a sus víctimas o en movilidad propia de una región a otra, al haber poco control. Esto es algo que históricamente siempre estuvo muy presente en el interior del país.

Por otro lado, cuando el traslado de víctimas de un lugar a otro, implica como destino final otro país, esta actividad se conoce como Tráfico Ilícito de Migrantes, cuya definición según UNDOC es la siguiente: *“La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”*

#### 4.4.3. El traslado:

Según el Plan Nacional Contra la Trata de Personas, se define al “traslado” de la siguiente manera:

“Supone que una persona que tiene la autoridad sobre la víctima transfiera el control de esta otra persona; usualmente a cambio de un pago o beneficio”

Por lo tanto, los encargados en “trasladar” a la víctima pueden ser los mismos tratantes, como también terceros encargados a llevar a cabo dicha conducta a cambio de un pago. Esta suerte de tercerización o división de las actividades

ilegales dentro del universo de trata de personas es muy común, pues estos grupos criminales trabajan de manera organizada, un claro ejemplo lo podemos ver en un caso concreto en el interior del País, tal es el caso de regiones como Cuzco, según palabras del Dr. Silvio Campana, ex representante de la Defensoría del Pueblo en cusco, quien mencionaba lo siguiente: *“Las ferias dominicales de Urcos y Ocongate también son lugares donde las mafias, lideradas principalmente por mujeres, captan a menores de edad (en su mayoría adolescentes) para ser trasladadas sin autorización de sus padres. Estas adolescentes, en su mayoría provenientes de comunidades campesinas, son víctimas de violencia familiar en sus hogares y presumiblemente también han sufrido violencia sexual”*<sup>42</sup>. Por lo tanto, un mayor control sobre el transporte interprovincial a nivel nacional es indispensable.

#### 4.4.4 Recibir:

Consiste en el acto de decepcionar a la víctima que previamente ha sido transportada, para posteriormente trasladarla a otro lugar, que sería su destino final en donde será explotada. Por lo tanto, quien o quienes reciben a la víctima son intermediarios, no siendo necesariamente las mismas personas que captaron inicialmente a las víctimas o que las explotaran posteriormente. Esta diferenciación de los roles es frecuente en este tipo de actividad criminal organizada, pues la estrategia criminal es evitar el reconocimiento de las víctimas, así como evitar en caso se capturase a algún o de sus integrantes, la cadena de acciones para la explotación continúe

#### 4.4.5 Acoger:

Esta conducta consiste en darle a la víctima un lugar en el cual deba permanecer ya sea de manera permanente o temporal. Esta suerte de “alojamiento temporal” pone a la víctima en total merced de los tratantes, en su total dominio. En esta condición, las víctimas están aisladas, ya sea de manera parcial o total de su entorno, el cual obviamente es nuevo para estas víctimas; de otro lado son despojadas de sus documentos, de su dinero y están en total dependencia de sus

---

<sup>42</sup> IBID

captore. En tales situaciones las víctimas no tienen contacto con otras personas, salvo con personas que coincidan con los intereses de los tratantes, por ejemplo, en casos de trata con fines de explotación sexual, las víctimas a las únicas personas que verían serían a los potenciales clientes para ser explotadas y abusadas. En general una víctima acogida por los tratantes está expuesta de manera sistemática a toda clase de abusos sin posibilidad alguna de escapar.

#### 4.4.6 La retención:

Este acto consiste en privar a la víctima de su libertad ambulatoria., para ello implica tener retenida a la víctima en un lugar propio y de dominio total por parte del tratante para su posterior explotación, tal como se ve vio en el punto anterior. La víctima es retenida en dichos lugares mediante, amenaza, violencia, etc. y distintos otros medios que se verán a continuación en el segundo elemento fundamental de este delito.

#### 4.5 Segundo Elemento: Los medios comisivos empleados

Este segundo elemento fundamental del delito de trata de personas está compuesto por todos aquellos mecanismos que los tratantes utilizan para el sometimiento sistemático de las víctimas para poder concretar la explotación. Estos medios se emplean en distintas etapas del desarrollo del delito, no están circunscritas a un solo momento. Por otro lado, no necesariamente deben darse todos los medios para que calce con el delito de trata de persona, pues como se verá en el siguiente elemento, muchos de estos medios dependen de la finalidad de la explotación, ello se profundizará en el siguiente elemento. Por otro lado, la norma no exige solamente la presencia de la violencia o amenaza como único medio empleado. “Por el contrario, denotan una ausencia del consentimiento válido”<sup>43</sup>, A continuación, se mencionarán los medios más comunes y resaltantes utilizados por los tratantes en desmedro de las víctimas:

---

<sup>43</sup> MONTOYA. Yvan (2016) “El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana”. PUCP. p.399

#### 4.5.1 Violencia

Mediante la violencia, el tratante busca imponer su voluntad sobre el de su víctima. Esta violencia puede darse de manera física como también de manera psicológica.

“La violencia física o corporal, también es considerada una invasión del espacio físico de la otra persona, la cual puede hacerse de dos formas: una es a través del contacto directo con el cuerpo de otra persona por medio de golpes, empujones; la otra es restringir sus movimientos encerrándola, causándole lesiones con armas blancas o de fuego, en ocasiones forzándola a tener relaciones sexuales y ocasionándole la muerte. De esta forma, la violencia física origina un impacto inmediato en el cuerpo de la víctima, sin embargo, es el aspecto emocional el que más sufre; de hecho, toda la violencia persigue, como objetivo final, afectar emocionalmente a la víctima, ya que esto hace que la persona se desgaste psicológicamente.

Por lo tanto, el empleo de la violencia por parte de los tratantes, busca disminuir las posibilidades de oponer resistencia a sus víctimas y concretar la explotación.

#### 4.5.2 Amenaza

Es todo gesto o acción que anticipa y pone en evidencia la intención del agresor de causar daño a una persona. En este caso, los tratantes mediante amenazas le dejan en claro a sus víctimas de que si no se someten a su voluntad habría graves consecuencias las cuales pueden variar e incluso en los casos más extremos, con consecuencias fatales, esto para hacer desistir a las víctimas de cualquier intento por escapar, forma parte de todo un conjunto de actos que afectan su integridad física y psicológica como persona, al mantenerlas en constante angustia y zozobra en base al miedo a ser lastimadas e incluso ultimadas. Testimonios de aquellas víctimas que lograron escapar o ser rescatadas lo confirman. (...)” El tratante, además, marca el círculo personal de la víctima y la amenaza con matar o hacer daño a sus familiares para evitar una posible huida. Y ha habido muchos casos de

victimias ultimadas, las cuales servían de ejemplo a las demás menores, para que desistan de toda pretensión de escapar”<sup>44</sup>

Las amenazas pues buscaban ante todo impedir una resistencia en las victimas, e incluso en muchos casos, las amenazas eran previas a cualquier acto de resistencia, es decir, para “asegurarse” que, a una víctima, no se le pasara siquiera por la cabeza escapar. Este tipo de medidas abominables han sido más aplicables cuando los captores tienen bajo su control un grupo de víctimas. “(...) los delitos cometidos pueden ser- entre ellos la violación, los abusos y la agresiones sexuales- , lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, sustracción de documentos, abortos forzados, tortura e incluso homicidio.”<sup>45</sup>

#### 4.5.3 Coacción

En la coacción dentro del contexto de trata de personas, la norma no exige necesariamente una amenaza con carácter delictivo, pues teniéndose en cuenta la vulnerabilidad que adolece una víctima, toda coacción debe ser de tal grado que anule la voluntad de la víctima. Según nuestra jurisprudencia, el delito de coacción posee los siguientes elementos:<sup>46</sup>

1. Una conducta violenta de contenido material, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
2. La finalidad perseguida como resultado de la acción es la de impedir lo que la ley no prohíbe, o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
3. Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta.

---

<sup>44</sup> Fundación Reintegra AC. Documental “Mi voz en ti”

<sup>45</sup> ARONOWITZ, Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in human beings, op.cit. P. 105 y ss; NACIONES UNIDAS. OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Manual para la lucha contra la trata de personas, 2da Edición, Nueva York, 2009, pdf. Revisado en [www.unodc.org](http://www.unodc.org), P.113

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Supremo N° 626/2017.

4. La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos “impedir” o “compeler”.

5. Que el acto sea ilícito – sin estar legítimamente autorizado-, que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.

De estos puntos se aprecia que la coacción se da en dos modalidades: En primer lugar, impedir a otro, hacer lo que la ley no prohíbe, y, en segundo lugar, obligarle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. Adicionalmente el tipo penal exige que en estos dos supuestos el “medio” para la comisión del acto, sea la violencia. En ese sentido la jurisprudencia admite tres tipos de violencia:

a) Vis física o acometimiento físico

b) Vis compulsiva o intimidación

c) Vis in rebus o fuerza en las cosas (ejemplo: privación de bienes esenciales, corte de suministros, cambio de llaves, etc).

Es importante señalar que inicialmente la jurisprudencia solo entendía a la violencia desde su dimensión física, sin embargo, ya posteriormente su concepto se fue ampliando hasta considerar estas dos dimensiones adicionales.

#### 4.5.4 Privación de la libertad

Como su nombre lo indica, mediante este medio, los tratantes muchas veces doblegan a sus víctimas al privarlas de su libertad. En este aspecto comparte características del acto típico del secuestro. En este contexto la víctima se encuentra dentro de un lugar de difícil acceso para garantizar que no pueda escaparse, esto muchas veces va de la mano con la privación de sus documentos, dinero y demás pertenencias, para sembrar en estas un total desconcierto y dependencia con sus captores. Siendo así, en un lugar inaccesible e inubicable para que la víctima sea posteriormente explotada.

#### 4.5.5. Fraude o engaños

Este medio se utiliza, al presentarle a las víctimas un ofrecimiento de futuras circunstancias para su beneficio, sin embargo, una vez que la víctima cree y cae en

la mentira es demasiado tarde, pues dicha realidad no se va a dar. Este medio es muy utilizado en modalidades de captación que implican avisas de trabajo falsos, o promesas por un futuro mejor. A diferencia de otro perfil de víctimas, en donde muchas veces entran adrede a estas redes de explotación por necesidad extrema, o habiendo sido rescatadas vuelven a ingresar. En los casos de fraudes y engaños, las víctimas son “primerizas” para los tratantes. Es importante destacar esto, pues como se ve en muchos casos, muchas víctimas por trata de persona con fines de explotación sexual, una vez rescatadas, algunas vuelven a caer en las mismas redes, ya no tanto por ignorancia, sino por necesidad, o porque ven por ejemplo en los fines por explotación sexual, una manera para subsistir, e incluso un estilo de vida. Si las víctimas fueron menores de edad incluso llegan a formar vínculos emocionales con uno de sus captores, dada su vulnerabilidad e inmadurez emocional. Ello explica porque muchas veces, en las redes de trata de personas, participan muchas mujeres para captar a otras mujeres más jóvenes. En cambio, en los casos de fraude o engaño las víctimas desconocen totalmente del peligro que las acechan. Un ejemplo de trata por este medio, lo vemos en un caso conocido en el año 2017, en donde se detuvo a un ciudadano peruano de 35 años, quien tenía secuestradas a tres modelos colombianas, a las cuales había contactado mediante redes sociales(Facebook) prometiéndoles trabajo como modelos en el Perú, pero una vez llegadas a Lima, eran explotadas sexualmente. Por otro lado, dicho ciudadano peruano contaba con movimientos migratorios en otros países de la región: “Este presunto tratante se encargaba de reclutar a mujeres a través de las redes sociales. Fue capturado en su vivienda en el distrito San Miguel, donde también fueron encontradas las ciudadanas colombianas, una de ellas menor de edad” “Las mujeres rescatadas eran obligadas a prostituirse bajo la amenaza de ser asesinadas, y tras llegar a Lima por vía aérea, (el detenido) les quitó sus documentos de identidad y pasaportes, detalló una nota de prensa del ministerio peruano”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Nota extraída del portal web: <https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/rescatan-a-colombianas-que-eran-victimas-de-trata-de-personas-en-peru-85488> . Revisado 10 de marzo 2019

#### 4.5.6 Abuso de poder o de situación de gran vulnerabilidad

Como se ha mencionado previamente en diferentes puntos, los tratantes por lo general apuntan a las personas más vulnerables, teniendo en la mira a personas vulnerables, en distintos aspectos de su personalidad o situación de vida, pues son los objetivos “más fáciles de captar”. Situaciones tales como, pobreza extrema, vulnerables psicológicamente, menores de edad, personas en estado de necesidad, ancianos, etc. En ese orden de ideas el autor, Montoya expone lo siguiente:

“La vulnerabilidad puede ser de naturaleza física, psicológica, emocional, familiar, social o económica. Esta situación provoca que se produzca una asimetría de poder entre la víctima y el tratante, quien se aprovechara de la posición de inferioridad en la que se encuentra la primera para obtener su aceptación de ser captada, transportada, trasladada, acogida, recibida o retenida para luego ser explotada. Como vemos no es necesario que el tratante cree la situación de vulnerabilidad<sup>48</sup> .

Por lo tanto, el estado de vulnerabilidad de la víctima no siempre será producto del accionar del tratante, sino que esta vulnerabilidad ya está presente de por sí en determinado perfil de víctima; Por ejemplo, un menor de edad, siempre será vulnerable por su condición como tal.

#### 4.5.7. Concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio

La captación de víctimas mediante este medio es muy común en zonas pobres, tanto en el Perú como en el resto del mundo, especialmente en provincias alejadas de las grandes capitales. En estos casos, el tratante se presenta como un benefactor de la gran ciudad, convenciendo a los padres de la víctima, por lo general jóvenes menores de edad, de que les ofrece un futuro a sus menores hijos. Muchos padres por ignorancia o ante la necesidad acceden con la esperanza de que sus hijos encuentren un futuro mejor que ellos no pueden ofrecerles. Los tratantes aquí ofrecen un pago o la promesa de un futuro mejor y una futura retribución con el fruto

---

<sup>48</sup> MONTROYA, Yvan: “Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en casos de trata de personas”, ob. Cit., p.110.

del trabajo de sus hijos a futuro. Obviamente la realidad es otra, pues una vez los menores caen en manos de estos tratantes, no vuelven a ver a sus padres nunca más. Por lo general este medio de captación solo puede darse en familias netamente pobres. Pues son el blanco más asequible para los tratantes.

#### 4.6 Tercer Elemento: Los fines de la explotación

El delito de trata de personas tiene como finalidad fundamental, explotar a sus víctimas para la obtención de un beneficio. Es pues el elemento final, antecedido por las modalidades de captación y los medios comisivos que se emplean contra las víctimas. Sin embargo, ahora ya no se considera indispensable que dicha finalidad se concrete en un resultado. Este punto se desarrollará más adelante. La ley penal como sabemos lo define de la siguiente manera:

Artículo 153\*. Inciso 2:

*“Los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación”*

Estos fines han sido establecidos y catalogados tanto por la jurisprudencia nacional como internacional en base a las distintas manifestaciones de los casos presentados y estudiados en todo el mundo, muchos de estos casos con fines de explotación específicos, en otros casos incluso, concretándose más de un tipo de explotación para las víctimas e incluso otros casos en donde el fin de la explotación no está del todo clara, ya sea porque esta no se llegó a concretar, por ejemplo, tratándose de víctimas rescatadas a tiempo, o porque quizás se esté ante finalidades nuevas, pues hay que reconocer que el delito de trata de personas está constantemente renovándose y evolucionando por ello la ley penal no puede quedarse atrás. A continuación, se desarrollará los diversos fines con los que los tratantes buscan explotar a las víctimas

#### 4.6.1 Explotación Sexual y sus variantes

La trata de personas con fines de explotación sexual ha sido desde siempre, uno de los fines más recurrentes en este delito. Desde la antigüedad, el tráfico de personas y posteriormente la trata nacieron del acto de explotar especialmente a mujeres y menores de edad de manera sexual. Ha sido siempre un mercado oscuro y abominable. Por ello como se ha visto en la gran cantidad de documentos y tratados internacionales, se buscó combatir la explotación sexual. Esta problemática de larga data origino pues que la comunidad internacional llegase a consensos como lo fue inicialmente la aprobación del Convenio de Naciones Unidas para la Represión de Trata de Personas y la Represión de la Prostitución Ajena, esto en 1949. Como se mencionó en los capítulos anteriores de esta tesis, este convenio fue el antecesor del conocido Convenio de Palermo y sus demás protocolos complementarios. Todo esto como se ha explicado surgió por combatir lo que en momento se denominaba “Trata de blancas” en alusión al trafico personas y explotación sexual de mujeres europeas a otras zonas del mundo. Si bien actualmente el término a quedado en desuso, pues la trata de personas ya no solamente apunta a mujeres blancas, sino en general a mujeres y personas de toda raza, etnia y condición social. Ahora bien, es cierto destacar que existen ciertas voces autorizadas que han considerado que la influencia del neo abolicionismo influyo en la incriminación no solo de la trata de personas con fines de explotación sexual, sino incluso busco llegar más allá, buscándose incluso incriminar a la prostitución misma aun cuando esta pueda ser libremente ejercida. Por ejemplo, en Estados Unidos, en el año 2000, se aprobó la “Trafficking of Victims Protection Act” buscando dicho objetivo. Es decir, el abolicionismo ha venido teniendo interés en incidir en la regulación y la lucha respecto de la trata contra la explotación sexual porque ese es el camino más cómodo- cuando no se distingue, de la explotación de la prostitución si está o no es forzada- para conseguir la prohibición de la explotación por libre que sea<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Respecto de las posturas feministas contemporáneas, así como demás posturas conservadoras que buscan abolir la prostitución PRICE, *Critically analyzing Issues in Human Trafficking UC Los Angeles*, Center for the Study of Women, 2008. P. 15. Véase en <https://escholarship.org/uc/item/99q2c6vp>

En ese sentido, mi crítica está en las modificaciones que se hicieron en nuestro código penal respecto de la explotación sexual, como lo he manifestado desde el principio de esta tesis. Pues considero que ampliar la cantidad de supuestos o agregar nuevos delitos, no benefician en nada a la lucha contra la trata de personas, por otro lado, buscar prácticamente criminalizar la prostitución no solucionara las cosas. Lo que la ley tiene que hacer es establecer y diferenciar los supuestos en donde la víctima se vio obligada o no, por terceros a ejercer la prostitución. Pues la prostitución si bien es un acto moralmente cuestionable, no es un delito en sí. Ya que, si una mujer decide ejercer la prostitución de manera voluntaria, no estaríamos ante un caso de explotación sexual. Muy diferente sería si la mujer fue obligada a prostituirse contra su voluntad, o en el caso de menores de edad, en donde su voluntad sobre dicha decisión no es necesaria por su condición de persona vulnerable. Por lo tanto, mi crítica sobre la norma va, respecto de la explotación sexual en ese sentido<sup>50</sup>, Ya en el capítulo siguiente se desarrollará a mayor detalle mi punto de vista.

Por otro lado, en la explotación sexual, no solamente se manifiesta por el ejercicio de la prostitución, sino también por otra serie de actos, los cuales también deberían ser perseguidos con la misma fuerza. Existen otro tipo de actividad sexual ejercidos de manera ajena que también son igual de abominables. Por ejemplo, tenemos cuando la víctima por explotación sexual es obligada a participar de la elaboración de material pornográfico, siendo el daño a la víctima infinitamente superior si se tratándose de menores de edad. Junto a su intervención en este tipo de actividades de contenido directamente sexual, se incluyen también en este tipo de trata los

---

<sup>50</sup> Nota del Autor: Considero que la Ley N° 30963, **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LAS SANCIONES DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y DELITOS CONEXOS, PARA PROTEGER CON ESPECIAL ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**, aprobada en mayo del año 2019, generó inicialmente quizás sin buscarlo, una serie de incertidumbres en algunos magistrados, esto debido a que a nivel estatal se buscaba, mediante un enfoque de género, criminalizar de manera directa o indirectamente a la prostitución. Mi crítica no va necesariamente al enfoque utilizado, o a las ideologías, sino a que la metodología para la criminalización, pues se debe diferenciar aquellos actos que son ejercidos libremente, de aquellos actos que se dan de manera coaccionada.

supuestos de matrimonios forzados o de venta de esposas, e incluso hay ciertos autores que consideran que los supuestos de turismo sexual deberían integrarse en este tipo de explotación<sup>51</sup>, lo mismo que las actuación de las fuerzas militares en zonas de pacificación en algunos supuestos, en un contexto de conflictos armados entre naciones<sup>52</sup>. Ahora bien, referente al turismo sexual, es bien conocido que este se encuentre íntimamente ligado a la trata de personas con fines de explotación sexual. Pues el turismo sexual constituye una práctica muy extendida en los últimos años, sobre todo en países pobres donde la explotación sexual está muy generalizada como un negocio. En estos casos los que acuden a estos servicios sexuales, les es más conveniente viajar a los países de origen de las víctimas de explotación sexual, que generalmente son países pobres y con una legislación penal no tan severa ni exhaustiva como si lo son en sus propios países. De allí la importancia de legislar correctamente para una real lucha contra la erradicación sobre la trata de personas. Volviendo a la idea anterior; se sabe que los turistas sexuales no viajan demasiado lejos de sus países de origen para hallar niños con los que mantener relaciones sexuales<sup>53</sup>. Así, los norteamericanos viajan fundamentalmente a América Central y América Latina, básicamente a Costa Rica y México, aunque también a Brasil y República Dominicana. Los australianos se dirigen esencialmente al Sudeste asiático, a Indonesia, las Filipinas y Tailandia. Y los europeos se dirigen fundamentalmente a África, países como Camerún, Gambia, Ghana, Kenia, Marruecos, Nigeria y Sudáfrica son los proveedores de niños a ese tipo de turistas.<sup>54</sup> Sin embargo es importante destacar el hecho de que si bien la mayoría de estos turistas son occidentales y acuden a los países antes mencionados y otros más por un periodo corto de tiempo. Existen también turistas que no son ocasionales, sino por el contrario,” (...) los hay de más larga duración,

---

<sup>51</sup> Opinión recogida de, PÉREZ, Juan.” Tráfico de personas e inmigración clandestina”, op. Cot. P. 73 y ss.

<sup>52</sup> De esta opinión, ZHANG, Smuggling and trafficking in Human beings, P. 137 y ss.

<sup>53</sup> IBID, P.134-135

<sup>54</sup> VILLACAMPA, Carolina, “El delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación Dictada desde el derecho internacional”. P. 66. Editorial Thomson Reuters. 2011

incluso personas establecidas en los países de la zona por un lapso de tiempo<sup>55</sup>. Tanto así que desde las organizaciones internacionales se insta a los países de destino a que se incrimine esta práctica<sup>56</sup>. En respuesta a ello por ejemplo en Estados Unidos tal demanda fue atendida, ya que en ese país existe legislación sobre dicha problemática, llamada US PROTECT- *Prosecutorial Remedies and Other Tools to End the Exploitation of Children Today*- el cual data del año 2003, siendo esta figura aplicable tanto a la persona que viaja a la persona al extranjero con la intención de enrolar a otra persona en una conducta sexual de carácter obviamente ilícito, así como también persigue a las personas que facilitan a que estos viajeros en búsqueda de turismo sexual, puedan realizar la prestación sexual. Si bien la conducta antes mencionada no está específicamente prevista en nuestra Ley Penal, considero que una figura similar debe ser considerada en nuestro ordenamiento jurídico. Obviamente diferenciando por supuesto lo que es el turismo como actividad económica, del turismo sexual. Porque como critiqué en líneas arriba, el camino fácil sería vigilar y criminalizar todo el turismo, pero obviamente eso sería algo irracional y hasta abusivo, el turismo sexual es una actividad ilegal que opera oculta dentro del turismo convencional. Ya que la industria del turismo es una compleja y potente maquinaria de carácter interdisciplinar donde algunas de estas disciplinas toman la actividad turística como una aplicación de sus propias ideas y conceptos, adoptándose un enfoque basado en la economía, la geografía o cualquier otro ámbito<sup>57</sup> articulada principalmente por una oferta y una demanda que interactúan dentro de un destino, a través o no de unos intermediarios (físicos o virtuales). Según quienes sean estos actores, y dónde y cómo se desarrolle la actividad, se conformará una tipología u otra (turismo cultural, rural, de sol y playa, etc.). Por lo tanto, el turismo es en algunas ocasiones un medio dentro del cual se refugia el turismo sexual. Sin embargo, existen otros autores que sostienen que el

---

<sup>55</sup> Cfr. ZHANG, O.U.C.,P. 135.

<sup>56</sup> Nota del autor: Lo mencionado en dichas líneas es en alusión a una demanda contenida tanto en la Convención de Naciones Unidas de Derecho del niño como en sus protocolos adicionales

<sup>57</sup> COOPER, Chris. El turismo: teoría y práctica. Madrid: Síntesis. 2007. P.74

turismo sexual no es algo complementario al turismo convencional, sino que es un fin en sí mismo<sup>58</sup>

Más allá de los matices entre las diferentes posturas sobre el particular, en el contexto de la explotación sexual dentro de la actividad turística, lo primordial es que esta debe ser vigilada y legislada de manera específica. Puesto que, así como en el estado peruano, se es vigilante para el tráfico de drogas y de armas, del mismo modo debe hacerse para la entrada y salida de personas que solamente buscan consumir este mercado ilegal de trata de personas con fines de explotación sexual. Ya que en el existe abundante información respecto del turismo sexual por parte de extranjeros que vienen a determinadas zonas de Lima, de la Selva Central y de las zonas alto andinas, aquellos lugares en donde hay mucha pobreza y poca o nula ausencia del Estado.

Respecto del punto mencionado sobre conflictos armados, si bien es cierto que existe evidencia de explotación sexual y abuso de mujeres jóvenes en determinadas zonas alto andinas de nuestro país tanto por bandos terroristas como por malos elementos en el ejército peruano. Dichos actos infames se dieron de manera circunstancial y se vieron favorecidas por una realidad concreta. Ya que a diferencia del proceso convencional del delito de trata como un delito proceso, el cual se ha venido exponiendo previamente, no estamos ante el desarrollo de etapas de sometimiento sistemático desarrollado en fases, como si se configura en el concepto del delito. En estos casos simplemente, el abuso y la explotación sexual se dieron por el fenómeno de una llegada masiva e inesperada de personas ajenas a un lugar específico. Con esto no quiero decir que dichos abusos sexuales que indudablemente se dieron, en tiempos de terrorismo no representan explotación sexual, claro que sí, pero no representan en principio un delito de trata de personas, pues mi punto va en el sentido que estos se dieron de manera circunstancial por personas que, a todas luces, no les importe vulnerar derechos fundamentales de aquellas víctimas. Sin embargo, respecto de otro tipo de explotaciones más

---

<sup>58</sup> VIGNATI SCARPATI, Federico. "El turismo sexual y sus influencias en el desarrollo turístico sostenible". UNESCO. 2011. P. 3-4

específicas si se puede apreciar una clara intencionalidad previa a la llegada a determinados lugares, para el reclutamiento de personas, esto dentro del contexto de conflicto armado, lo cual se podrá visualizar en otros medios de explotación.

Cabe mencionar que las formas en las que se da los fines de explotación sexual en el delito de trata, recientemente se ha incluido dentro de este fenómeno, los supuestos de matrimonios forzados, así como los supuestos denominados de venta de esposas o novias. Sobre ese punto, el grupo de expertos de Naciones Unidas en formas de esclavitud contemporáneas considera que los matrimonios forzados constituyen una forma de nueva esclavitud<sup>59</sup>; idea a la cual me suscribo totalmente, pues la figura de los matrimonios forzados es de larga data, en nuestro país, la figura del matrimonio forzado ha sido una tradición muy presente históricamente, sobretodo en el interior del país. Es común haber escuchado de familias que se formaron en base a que el padre “raptó” a la madre cuando esta era apenas una niña, posteriormente esta niña adolescente embarazada ya estaba dando a luz ya sea en una posta médica o en casa, ayudada de una partera. Si bien tradicionalmente se veía como la costumbre, lo normal, y era aceptado tanto por hombres como por mujeres, puesto que estamos ante actos moralmente cuestionables y que hoy en día en pleno XXI serían inadmisibles en la mayoría de países civilizados, incluso podríamos catalogar estos casos como una suerte de explotación humana, por el hecho de que se trataba de hombres que raptaban a las niñas las hacían sus esposas, lo cual no es propio del Perú, en otros países, en tiempos pasados era práctica habitual en otros continentes, cuando la realidad rural era mucho mayor a comparación de ahora. Primeramente, habría que analizar, ¿Por qué raptarlas y volverlas sus esposas? Por un lado, el hecho de que el hombre que raptaba a una niña se casaran posteriormente de alguna a ojos sociedad terminaba por “legitimar” dicho rapto. Por otro lado, la formación de la familia producto de la procreación era una consecuencia del acto sexual ejercido por el hombre hacia la mujer que había raptado. Si uno empieza a analizar y a querer aplicar el concepto de trata en estos casos particulares vemos ciertos elementos a subrayar.

---

<sup>59</sup> UNCHR(Subcomisión), Report of the Working group on Contemporary forms of Slavery in its twenty eight sesión, 2003, UNDocE/CN.4/Sub.2/2003/31,P.5

Primeramente, las mujeres del campo, sobretodo en esos años, muchas de estas han sido raptadas a temprana edad y tuvieron sus respectivos hijos, siendo que incluso su maternidad iniciaba a principios de la adolescencia, lo cual es algo que incluso aun en zonas pobres del Perú en donde no hay presencia del Estado. Volviendo a esta idea, se podría pensar que es porque en el campo se necesita tener varios hijos. A más hijos, más mano de obra para el trabajo, esa es la cosmovisión característica del hombre del campo, algo que difiere diametralmente en una realidad urbana. Sin embargo, si tomamos en cuenta el concepto del delito, y más aún si las mujeres raptadas han sido menores de edad, consideramos que el delito de trata si se habría configurado de manera manifiesta. Pues tenemos el hecho de que muchos hombres del campo raptaban a una niña para embarazarla constantemente, producto de las constantes relaciones sexuales presumiblemente no consentidas, si bien en ese entonces no existían métodos anticonceptivos, sin embargo, dicho escenario históricamente era una práctica tradicional. De hecho, la gran mayoría de hombres del campo, no solo en las décadas pasadas sino incluso en tiempos recientes, tienen decenas de hijos con más de una mujer, y muchas de ellas han sido raptadas de sus hogares en el pasado. Aplicando el concepto de explotación humana se podría afirmar que muchas de estas mujeres fueron raptadas para ser utilizadas como objeto sexual todas las veces que el que las raptó considerase necesario, posteriormente con el crecimiento de la familia, dicha relación entre ambos, es decir de la de la persona que rapto y la persona raptada terminaría “naturalizándose” por la presencia de los hijos, así como el paso del tiempo, pero a fin de cuentas ya la mujer terminaba por asimilar dicha situación como normal, producto de esos primeros años de total sumisión que posiblemente muchas de estas mujeres preferirían olvidar o no recordar. Por lo tanto, dejo sentada mi posición del porque considero, al igual que los expertos de la Naciones Unidas, de que los matrimonios forzados y los raptos son actos variantes de explotación sexual, ya que el objetivo real allí, es el de disponer de una mujer con la cual entablar relaciones sexuales sin su consentimiento de manera permanente, puesto que se ha formado una suerte de pseudo-vinculo formal de manera forzada.

Finalmente, de las premisas antes mencionadas podemos entender que la trata de personas con fines de explotación sexual es identificable como toda prestación de actividades de naturaleza sexual ejercidas por las víctimas de manera involuntaria y coaccionadas y de la cual son unos terceros los que se benefician, aquellos que obtienen un beneficio por dichas actividades, ya sea económico o personal y aquellos clientes que pagan por dichas facilidades y servicios, pues conciben a la mujer como objeto sexual.

#### 4.6.2 Explotación Laboral:

La trata de personas con fines de explotación sexual es el otro gran grupo de actividades ilegales, en donde se busca un beneficio productivo a costa de someter a la víctimas a jornadas de trabajo abusivas. El trabajo forzoso es la antítesis del trabajo decente, y el derecho a no ser sujeto al trabajo forzoso es uno de los cuatro derechos fundamentales del trabajo que todo estado debe promover y proteger. En ese orden de ideas, el Pacto Internacional justamente prohíbe y condena todo tipo de trabajos forzados y obligatorios, el Convenio 29 de la OIT es muy claro al establecer que se entenderá por trabajo o servicio forzoso “el exigido a un individuo, bajo la amenaza de una pena cualquiera, y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. En nuestro país, tenemos por ejemplo entre los años 2014 – 2017 el indicador de que la explotación laboral se ha incrementado entre 22% al 30%. En el año 2013 por ejemplo se presentaron 61 denuncias mientras que en el año 2014 las denuncias ascendían a 152<sup>60</sup>, reflejándose la tendencia a incrementar de este tipo de explotación la cual en el mundo es la segunda más habitual, solamente superada por la explotación sexual. Adicionalmente, según estimaciones de hace unos años, por parte de la OIT, se calculaba que de los 12,3 millones de personas que se hallan en la actualidad sujetas a trabajo forzoso, la mayor parte son víctimas de trabajo forzoso con fines de explotación económicas(7.810.000 personas)<sup>61</sup>. Adicionalmente es importante destacar el hecho que la explotación de índole laboral

---

<sup>60</sup> Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público

<sup>61</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO; Una alianza global contra el trabajo forzoso, Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 93° reunión 2005, Ps. 11 y 14.

puede verse conjugada también con una explotación de naturaleza sexual. Sobre este punto, la OIT, con la cifra antes presentada considera en base a sus estudios, que 1.390.000 personas de los 12.3 millones que en la actualidad se encuentran sometidos a trabajos forzados, son víctimas de explotación sexual.<sup>62</sup> Ahora bien, cuando la trata se da por explotación laboral, no existe una hegemonía tan marcada como es en el caso de explotación sexual, en donde mayoritariamente son mujeres y niños. En la explotación laboral, el cual se subdivide en diversas actividades, se explota tanto a hombres como mujeres y niños. Por ejemplo, cuando la trata se da por explotación laboral en actividades de índole agrícola o industrial, las víctimas son mayoritariamente; mientras que, si la explotación laboral se desarrolla dentro de actividades domésticas, la víctima por lo general son mujeres y en el caso de los niños, su explotación económica está presente en actividades que impliquen mendicidad, así como en otras actividades de carácter ilícito, esto debido a que el menor de edad, dentro del campo penal, posee por principio la inimputabilidad, algo que los tratantes y personas dedicadas al crimen, ven como una ventaja a explotar en los menores de edad. Por consiguiente, podemos afirmar que, dentro de la explotación laboral, el trabajo forzoso es predominante en zonas en las cuales existe un gran potencial económico, pero carente de supervisión y presencia real del Estado. En ese sentido, las formas actuales de trabajo forzoso se manifiestan en los sectores dominantes de la economía a través de complejas cadenas de suministro y del movimiento irregular de las personas a través de las fronteras en busca de trabajo. Ya que el trabajo forzoso y la trata de personas son graves violaciones de los derechos humanos y laborales.

Estas actividades obviamente siempre estarán presentes, mientras el Estado no actué de manera frontal, pues dichas actividades generan abundantes beneficios y a menudo muchos de estos están vinculados con otras actividades ilícitas como la evasión fiscal y el fraude en el cobro de prestaciones sociales.<sup>63</sup> Podemos inferir de lo antes expuesto que la trata de personas con fines de explotación laboral busca

---

<sup>62</sup> IBID.

<sup>63</sup> OIT: "El trabajo forzoso y la trata de personas". Manual para los inspectores del trabajo. 2009

que las víctimas puedan desarrollar actividades productivas, puedan ser estas lícitas como ilícitas<sup>64</sup>, pudiéndose ligar por supuesto de manera complementaria con la explotación sexual.

#### 4.6.2.1. Servicios prestados por las víctimas en actividades productivas (Legales e ilegales)

Este punto es importante, pues, la explotación laboral de la víctima que incluye tanto supuestos del trabajo legal de la víctima como lo puedan ser sector servicios, intelectual o incluso en la industria del sexo, ya sea por producción pornográfica o prostitución, la cual es legal si entendemos que estas últimas actividades mencionadas se desarrollan dentro de la libre voluntad de la mujer en ejercer dichas actividades; como también los supuestos en donde la explotación del trabajo se da dentro del ámbito de actividades criminales, ilícitas, ya sea en la participación en conflictos armados, manufacturando productos ilícitos, proporcionando servicios ilícitos, incluso también en la industria del sexo, entendiendo que en este supuesto dicha actividad se está ejerciendo de manera involuntaria, o implique menores de edad. Pues la prostitución no es una actividad ilegal por sí misma, salvo que esta se desarrolle en un contexto de ilegalidad para volverse recién ilegal. Aunque existen casos en donde los espacios en donde se desarrolla la explotación laboral, pueden desarrollarse actividades legales e ilegales a la vez. En el caso peruano, un claro ejemplo es en la industria de la minería. Si bien la minería ilegal siempre tiene que ser perseguida y combatida, existe también mucha minería informal (que no es ilegal, y que muchas veces está en proceso de legalización), sin embargo, eso no evita que se desarrollen actividades ilegales as u alrededor. Por ejemplo, en la Región de Madre de Dios, en la zona conocida como la Pampa, se desarrolla minería tanto ilegal como informal, en dicho lugar se explota laboralmente a muchos trabajadores y niños para la extracción de pepitas de oro, sin equipamiento adecuado, exponiendo su salud y sus vidas por unos cuantos centavos, del otro lado del “charco” muchas mujeres y niñas son explotadas también, laboralmente en

---

<sup>64</sup>Naciones Unidas: Prevent Combat Protect Human Trafficking. Véase en; [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms\\_170010.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms_170010.pdf)

las cantinas, bares y restaurantes trabajando jornadas laborales que se extienden hasta las madrugadas en donde se les induce y obtener ganancias “adicionales” en base a la demanda de clientes que también buscan servicios sexuales. En este tipo de escenarios en particular se configura explotación tanto sexual, como laboral, en actividades tanto legales como ilegales, siendo un escenario verdaderamente impactante en donde la ausencia total del estado y leyes más eficientes son el caldo de cultivo perfecto para que se gesten esta clase de escenarios en donde la dignidad humana de las mujeres, hombres y niños, se encuentran en el fondo del fango. Por ello la norma debe ser clara para poder diferenciar los escenarios y cada actividad realidad, la legal e ilegal, para poder concretar la criminalización de actos ilícitos con una correcta imputación. Es a lo que el sistema de justicia peruano debe aspirar.

#### 4.6.2.2 La esclavitud domestica

Esta es una de las formas de explotación laboral más generalizada tanto en nuestro país como en el resto del mundo, pues históricamente se ha visto como común. Sin embargo, es pertinente señalar que muchas veces la esclavitud se ha visto camuflada por la figura de la servidumbre doméstica, la cual si es socialmente aceptada. Puesto que, mediante la servidumbre doméstica, también puede configurarse el delito de trata de personas. “(...) La servidumbre doméstica es una forma de trata de personas extremadamente difícil de identificar, ya que el trabajo se realiza en residencias privadas. Por naturaleza, el trabajo doméstico es una forma de trabajo oculto y a menudo forma parte de la economía sumergida. En muchos países, este sector laboral está poco reglamentado y no esta como un trabajo real<sup>65</sup>. Además, se realiza a puerta cerrada, implicando con ello el

---

<sup>65</sup> Nota del autor: Actualmente el trabajo doméstico en el Perú ha ganado ya el reconocimiento de ciertos derechos que antes no poseía. Esto en virtud a la Ley 31047 – Ley de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, promulgada el 01 de octubre de 2020. El objeto de dicha Ley es regular la relación laboral de las personas que realizan trabajo doméstico y se denominan trabajadoras y trabajadores del hogar. Entre los beneficios reconocidos se contemplan, sueldo mínimo, CTS, edad mínima para trabajar, gratificaciones, protección contra el despido arbitrario, derechos colectivos; entre otros. Véase en <https://actualidadlaboral.com/wp-content/uploads/2020/10/1889434-1.pdf>

aislamiento de los trabajadores. Por ello, los trabajadores domésticos suelen ser más vulnerables que otros tipos de trabajadores al abuso y la explotación. Por otra parte, es más difícil identificar y luchar contra la servidumbre doméstica en las residencias diplomáticas, ya que son a menudo inviolables en virtud del derecho internacional<sup>66</sup> y no pueden ser objeto de investigación por parte de las autoridades de los países receptores. La trata con fines de servidumbre doméstica cubre una amplia variedad de situaciones que comparten determinadas características: sometimiento, intimidación y obligación de proporcionar trabajo a un particular, sueldos excesivamente bajos e inexistentes, cero o pocas vacaciones, violencia psíquica y física, libertad de movimiento limitada o restringida, denegación de un nivel mínimo de intimidad y de asistencia sanitaria. Al vivir en la residencia de sus empleadores, a los trabajadores domésticos se les puede exigir una disponibilidad completa para trabajar día y noche, tienen a menudo condiciones de vida inaceptables y son objeto de abuso, humillación, comportamientos discriminatorios y sanciones”.<sup>67</sup> De lo cual se puede inferir que en estos casos que la servidumbre doméstica pueda ser precedida por la esclavitud doméstica de esclavos al servicio. Esto es algo que como se mencionó inicialmente está muy difundido por el mundo desde hace muchos años. Por ejemplo, en algunas zonas del mundo, como los Estados Unidos, el número de personas sometido a este tipo de explotación es el segundo más elevado del número total de esclavos<sup>68</sup>, y en Europa se están descubriendo nuevos casos<sup>69</sup> y aunque no se han identificado organizaciones que se dediquen a la trata de personas con esta finalidad, se apunta a que puede haber diplomáticos envueltos en este tipo de trata de manera mucho más frecuente de lo

---

<sup>66</sup> Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas. Véase en <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

<sup>67</sup> OFICINA DE LA REPRESENTANTE ESPECIAL Y COORDINADORA PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Manual para prevenir la trata de personas con fines de servidumbre doméstica en las residencias diplomáticas y proteger a los trabajadores domésticos privado, Viena: 2014 p.13

<sup>68</sup> BALES, Kevin/ FLETCHER, Laurel/ STOVER, Eric: “FREE THE SLAVES AND HUMAN RIGHTS CENTER (University of California), Hidden Slaves: Forced labor in the United States, 2004. P.14

<sup>69</sup> SERRA, Rosario y LLORIA, Paz. “La Trata de mujeres” op. Cit., P. 90-91.

que se estima<sup>70</sup>. Respecto al caso peruano este tipo de explotación ha venido creciendo respecto al registro. Por ejemplo, en el año 2014, representaba el 7% de la totalidad de denuncias por Trata, mientras que en el año 2017 está ya representaba el 15%, porcentaje que ha ido incrementándose paulatinamente en años recientes.<sup>71</sup> Sin embargo soy de la idea, como lo sostiene el Ministerio Público, este aumento de porcentaje no se da solamente por el aumento mismo de los casos, sino más que todo por el aumento de las denuncias, es decir, en general la trata de personas con fines de explotación en sus diversas formas siempre estuvo presente en el país, e históricamente la gente no se animaba a denunciar estos hechos, situación que obviamente ha ido cambiando. Tal cual como ha sucedido en Estados Unidos y Europa. La legislación a nivel mundial, recién ha empezado a tomar importancia a estos problemas de larga data, por eso recién se empiezan a descubrir más de estos casos que han existido desde la antigüedad. Ahora bien, en los supuestos de esclavitud doméstica por lo general, la persona es transportada al destino en el cual se encuentra su nuevo patrono, quien no necesariamente es la persona que le transporto o que se entrevistó con los padres de la víctima, ya que cuando se trata de patrones de grandes fuentes de dinero, acostumbrar enviar a un emisario. En algunas culturas, especialmente la africana, se ha constituido una costumbre usual el “prestar” a un hijo a una familia acomodada, para que a cambio de trabajo doméstico se le facilite una buena educación. Por su parte este mismo fenómeno se ha dado por ejemplo en diversas zonas del Perú. Regiones como Huancavelica, Puno, Madre de Dios, Iquitos, etc eran lugares de donde padres de menores de edad, dejaban que estos sean llevados por terceros, por un mejor futuro a grandes ciudades como Lima, Cuzco, Chiclayo, etc. En general en estos casos, el lugar de origen de las víctimas casi siempre será un lugar pobre, mientras que el destino al cual se llevara a las víctimas es económicamente más próspero. Esta práctica a su vez ha sido siempre más recurrente en zona fronterizas ya sea a nivel interior del país, como en el caso peruano. Así como también entre fronteras de

---

<sup>70</sup> Council of Europe (Parliamentary Assembly), Domestic Slavery, report submitted by Mr. John Connor to the Committee on Equal Opportunities for Women and Men (17 May 2001), Doc 9102. P. 31- 35.

<sup>71</sup> Nota del Autor: Información obtenida de los Registros FISTRAP, Lima.

países pobres y ricos. Un buen ejemplo de dicha dicotomía social lo vemos en el famoso caso Siliadin vs Francia<sup>72</sup>. Dicho caso grafica la realidad en la que viven muchos esclavos, quienes sufren este tipo de esclavitud generalmente se mantienen encerrados, se les obliga a trabajar interminables jornadas, efectuando cualquier tipo de trabajo doméstico, en ocasiones se les hace dormir directamente en el suelo, y no resulta inusual que se les haga comer sobras de la comida de la familia. En definitiva, se trata de un tipo de esclavitud en que la víctima es sometida completamente, tanto en cuerpo como en mente, y que normalmente incluye el empleo de amenazas y violencia para conseguir la obediencia.<sup>73</sup>

#### 4.6.2.3. Prácticas de la mendicidad

En primer lugar, es importante mencionar el hecho de que la mendicidad es una actividad que no necesariamente implique el empleo de personas tratadas. Ya que, por antonomasia, la mendicidad siempre es practicada por persona en extrema pobreza. Sin embargo, en estos tiempos ya se ha detectado que dicha actividad está siendo practicada por personas obligadas a ello. En donde se utilizan muchas veces menores de edad, personas con alguna discapacidad, ancianos, etc. Puesto que estas personas vulnerables tienen mayores posibilidades de inducir lastima a las personas que transitan por las calles. Es una situación que se ve día a día en las principales ciudades del mundo, en el caso peruano nuestra capital, está repleta de personas mendigando. Incluso se puede apreciar a menores de edad realizando dicha actividad, ya sea vendiendo caramelos, limpiando parabrisas a los automóviles, pidiendo limosnas, etc. Sin embargo, también hay casos de verdadera trata de personas por mendicidad encubierta, en dichos casos, se trata de personas que están obligadas a vivir en situación de hacinamiento, dentro de pequeños cubículos distribuidos en zonas estratégicas para recolectar las donaciones, las cuales obtienen durante largas horas del día para finalmente dar los recibidos a sus encargados. Este fenómeno está mucho más difundido en países asiáticos. Es importante diferenciar entre las personas en especial menores de edad a ser obligados a mendigar, con el trabajo infantil ejercido por menores, o también de

---

<sup>72</sup>Véase en : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/16.pdf>

<sup>73</sup> BALES/SOOLDALTER, "The Slave next door", P. 18 y ss.

madres de familia que mendigan en las calles junto a sus hijos, aquí más que trata por mendicidad es mendicidad por el simple hecho de estar en una situación de total precariedad, son familias en situación NBI<sup>74</sup>

#### 4.6.2.4. Comisión de delitos

El uso de personas para la mendicidad muchas veces también va ligada a la comisión de otras actividades, entre ellas, el cometer delitos, de los cuales pueden apreciarse tanto delitos de naturaleza menor hasta delitos de naturaleza más grave. Por lo general las personas tratadas con este fin “(...) eran personas que habían sido traficadas tanto para la práctica de la mendicidad como para la realización de actividades delictivas, como pequeños robos, o en venta de drogas<sup>75</sup>. Como se había mencionado en un punto anterior, el mundo criminal ve conveniente el uso de menores de edad debido a que estos gozan de ciertas consideraciones dentro de la ley penal. Y si bien los menores de edad pueden ser procesados penalmente por determinados delitos, sobre todo los delitos dolosos, muchas veces su procesamiento y sanción no siempre llega a concretarse, ya sea por las complicaciones para el sistema penal que implicaría establecer todo un sistema penitenciario diferenciado solo para los menores de edad. Por otro lado, son muy pocos los centros de reclusión de menores de edad existentes en el Perú. Por lo tanto, mientras no se amplíe la capacidad penitenciaria en general, pues si de por la población penitenciaria de gente adulta está saturada, en el caso de edad no existen suficientes centros de reclusión. Todo este escenario de precariedad penitenciaria solo agudiza esta situación. Por ello se ve cada vez más menores de edad, involucrados en hurtos, robos, sicariato y micro comercialización de drogas. Ya que, en muchos de esos casos, son obligados a cometer tales actos. Aparte de los menores edad, están los jóvenes adultos, de menos de 21 años, los cuales, debido a su edad, gozan de ciertas atenuantes por la ley penal<sup>76</sup>, las cuales son

---

<sup>74</sup> Nota del Autor: Necesidades Básicas Insatisfechas: Es un indicador socioeconómico con un importante aporte para la identificación de ciertas carencias críticas de la población y la caracterización de la población en términos de su realidad social económica y geográfica.

<sup>75</sup> SCARPA, Silvia. “Trafficking in human beings”, op. cit.,P. 31.

<sup>76</sup> Código Penal: Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

aplicables mediante el sistema de tercios, para la aplicación de la pena por los delitos que cometan. Esta ventaja con la cuentan estos jóvenes adultos también representa un factor por el cual se utiliza tanto a menores de edad como jóvenes adultos para la comisión de distintos delitos. Incluso otra de las posibles actividades ilícitas en las que se obliga a colaborar a las víctimas puede ser en la misma trata de personas, forzándolas a realizar tareas de vigilancia o transporte de las víctimas y otro tipo de actividades secundarias en esta actividad<sup>77</sup>. Por ello es importante identificar el hecho de que, si no se rescata y reintegra a la víctima de trata de personas a tiempo, muchas de estas pueden terminar formando parte de los mismos grupos que los explotaron cuando eran más jóvenes, dicha terrible realidad es vista en muchos casos, de allí la importancia en rescatar a las víctimas y asistirles para esa inmensa cadena de abusos.

#### 4.6.3. Otros fines de explotación

Como se ha visto en los puntos anteriores, los fines de explotación en el delito de trata de personas son variados. He querido dividir estos en 3 grandes grupos. El primer grupo ha sido en fines de explotación sexual, el cual contempla todos los actos de naturaleza sexual en la cual víctimas son obligadas a ejercer. Por su parte el segundo grupo han sido los fines de explotación laboral, en el cual se ha incluido una serie de actos, tanto legales como ilegales. Por otro lado, la explotación sexual y laboral muchas veces se desarrolla de manera complementaria, y ambos grupos de fines pueden desarrollarse dentro del ámbito legal o ilegal, siendo que del acto ilegal se desprende la comisión de determinados delitos, entre ellos, el de participar en la comisión del mismo delito de trata de personas. Sin embargo, existen también

---

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar:

(...)

Inciso h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

<sup>77</sup> SCARPA, Silvia. "Trafficking in human beings", op. cit.,P. 29-30 SERRA CRISTOBAL, Rosario en SERRA Rosario/LLORIA Paz, "La trata sexual de mujeres",op.cit.,P.96

otros fines de explotación, los cuales no calzan en los dos grandes grupos antes mencionados, pero que los hace de todas maneras relevantes para estudiar.

#### 4.6.3.1 El uso de niños en conflictos armados

En este tipo de explotación queda implícito que el objetivo a explotar son los menores de edad. Pudiendo darse en determinadas situaciones. Por ejemplo, cuando una determinada tropa, ya sea de militares o de fuerzas subversivos ocupan un pueblo pequeño y aprovechan para tomar control de niños en dichas localidades sin consentimiento alguno de los padres, quienes obviamente no pueden presentar resistencia ante personas armadas. “Sin embargo, las especialidades de esta forma de trata, tanto por la especial vulnerabilidad de las víctimas a las que afecta, cuanto por las particulares circunstancias ambientales en que se produce, así como por la crueldad de los métodos empleados tanto en la recluta cuanto en la fase de explotación de las víctimas, han provocado su tratamiento singularizado.<sup>78</sup> Respecto al reclutamiento de menores, para conflictos armados, esto se puede dar como se dijo, desde el lado subversivo como por ejemplo lo que ocurre en Colombia con las FARC,; o desde el lado estatal mismo, esto último ocurre generalmente en países africanos y del oriente medio,”(...) En algunos supuestos como en el caso de Sudán, es el propio Estado el que recluta a los niños para hacerlos intervenir en conflictos armados<sup>79</sup> Ahora bien, respecto de este tipo de explotación, existe variantes de las actividades impuestas ya sean mujeres o varones<sup>80</sup>. A los niños por lo general se les emplea para hacer de mensajeros, para el espionaje, como vigilantes, e incluso son llevados al frente en la zona de infantería misma. En el caso de las niñas, son más explotadas normalmente como cocineras o como esclavas sexuales para la tropa, aunque también pueden ser incluso utilizadas en el frente de batalla y portar armas.

---

<sup>78</sup> Referido a los ejemplos sobre la singularidad en el tratamiento, Bales/Trodd/Williamson, *Modern Slavery*, P. 107 y ss.; SCARPA, *Trafficking in Human beings*, op. Cit., P. 32-33.

<sup>79</sup> BALES/SOODALTER, “The Slave next door”, P. 116 y ss.

<sup>80</sup> BALES/SOODALTER, “The Slave next door”, P. 112 y ss.; US DEPARTMENT OF STATE, *Trafficking in Persons Report*, op. cit., P. 188 y ss. 2007.

En el caso del Perú existe abundante información acerca de la explotación de niños en general con esta finalidad, especialmente durante la época del terrorismo en los años 70, 80 y 90. “Así como el gobierno peruano cubría los rangos de las fuerzas armadas que combatían a Sendero Luminoso por medio de la conscripción forzada en muchas ocasiones, lo mismo hacía Sendero Luminoso, que en numerosas ocasiones secuestraba niños y los obligaba a trabajar para ellos como niños soldados en su guerra, se dieron varios casos en los que Sendero Luminoso realizó sangrientos ataques usando a niños, a los que llamaba "Pioneritos" a quienes entrenaba en el uso de armas de fuego y fabricación de artefactos explosivos”<sup>81</sup>. Todos estos acontecimientos obligaron a la comunidad internacional a tomar cartas sobre el asunto, en ese sentido Estados Unidos, como principal garante en la erradicación de la Trata de personas en el mundo, aprobó la *Child Soldiers Prevention Act* en 2008, la cual entro en vigor en 2009, siendo que desde entonces, los Estados Unidos publica un reporte anual con la lista de países que promueven dichas prácticas, para que dichos países nombrados sean restringidos en sus relaciones militares y diplomáticas con los Estados Unidos, con prohibiciones tales como la venta de armamentos, formación y capacitaciones de naturaleza militar; como una medida disuasiva. Por ejemplo ,luego del primer año de entra en vigencia, el reporte de ese año arrojó que países incluidos en esa lista eran: Burma, El Chad, la República Democrática del Congo, Somalia, Sudán y Yemen.<sup>82</sup>

#### 4.6.3.2. Adopciones Ilegales

Las adopciones ilegales también son una forma de trata de personas en donde, al igual que en el punto anterior, también se enfoca exclusivamente en los menores de edad, incluso muchas veces en bebés e infantes<sup>83</sup>. Esta realidad de trata de menores o bebés destinados a la adopción ilegal es un fenómeno social presente en algunos países. Sin embargo, es importante subrayar el hecho de que no en

---

<sup>81</sup> La Comisión de la Verdad y Reconciliación. “Final Report.” "Conclusiones Generales”. Véase en : <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>

<sup>82</sup> US DEPARTMENT OF STATE, Trafficking in Persons Report, 2010, op. cit., P. 10.

<sup>83</sup> Nota del Autor: Según la pediatría, se entiende por Bebés (0-1 años) de edad, Infantes (1 -5 años) de edad

todos los casos o supuestos de venta de bebés en los que existe un cambio de adscripción familiar ilegal, puedan considerarse incluidos dentro del concepto normativo de trata de personas ya expuesto. Por ejemplo, están los casos en donde entra en juego la figura de la maternidad subrogada, entendiendo a esta como: “La gestación por sustitución, una de las más controvertidas figuras derivada de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Su uso ha puesto en tela de juicio el viejo principio *pauliano mater semper certa est*, pues la determinación de la filiación materna ya no es claramente el resultado del hecho biológico del parto, si bien sigue siendo tal criterio el predominante en aquellos ordenamientos jurídicos donde se prohíbe expresamente la maternidad subrogada.”<sup>84</sup>

Y esta idea de que la maternidad subrogada sea o no sea considerada parte o etapa del delito de trata de personas, es porque la finalidad de la maternidad subrogada es permitirles a personas que desean ser futuros padres, y quienes por diversas razones no pueden tener hijos de manera biológica, puedan concertar con una mujer, para la gestación de sus futuros hijos, ya sea de manera gratuita o con mediante alguna compensación económica, etc. No pretendo profundizar mucho en la legalidad o no de esta figura, ya que es un tema muy controversial al día de hoy, solamente quiero destacar el hecho de que en la maternidad subrogada se busca ante todo tener la posibilidad de ser padres, para “criar” bebés y formar una familia. En cambio, adopciones dadas con el único propósito de explotar a niños o bebés cuando crezcan, para que se dediquen por ejemplo a la práctica de la mendicidad, para dedicarse a actividades criminales, “(...) e incluso para obligarlos a prestar otro tipo de actividades laborales o servicios sexuales”<sup>85</sup> si son consideradas fines de explotación para trata. Un ejemplo de esto se dio luego de la segunda guerra mundial en Europa, ya que, debido al fin de los conflictos bélicos, muchos niños y niñas quedaron huérfanos, sobre todo en países como Polonia, Ucrania, Alemania, Rusia, etc. En ese contexto, miles de niños y niñas fueron adoptados de manera

---

<sup>84</sup> VALDEZ, Caridad del Carmen: “La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas” Universidad La Habana. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXXI, 2014, P. 459

<sup>85</sup> SCARPA, Silvia “Trafficking in Human Beings”, op. cit., P.33

irregular y en otros casos de manera ilegal, y muchos de estos niños y niñas desaparecieron. Algunos fueron explotados laboral e incluso sexualmente, por personas inescrupulosas que aprovecharon el caos para hacerse del control de muchos niños y niñas sin hogar, aquí en este caso que se acaba de mencionar si se constituye un delito de trata de personas mediante adopción ilegal. Por otro lado, existen otro tipo de adopciones, jurídicamente ilegales para un país, pero que dichas adopciones no constituyen como tal un acto de trata de personas. Esto en virtud de que hasta hace unos años, en Europa, especialmente en Francia se denegaba las solicitudes de adopción por maternidad subrogada, por el temor a que dichas prácticas se extendiesen, pues inicialmente se consideraba a estas adopciones como una suerte de trata de menores de manera encubierta. Sin embargo, en el 2014, el tribunal europeo de derechos humanos con sede en Estrasburgo, fustigo y condeno el hecho de que las salas francesas desconociesen este tipo de adopciones, por lo cual la legislación francesa tuvo que modificar sus criterios jurídicos<sup>86</sup>, reconociendo la filiación entre niños nacidos a través de la maternidad subrogada .

*“Todo radico del hecho de matrimonios heterosexuales, los Mennesson y los Labassee, formularon la denuncia que derivó en dicha sentencia a su favor. Las hijas gemelas de los Mennesson nacieron en el año 2000, y en 2001 la pequeña de los Labasse. Desde entonces, hace más de una década, la Administración francesa optó por no reconocer a sus padres como tales, considerando que hacerlo promovía una práctica ilegal que no se quería alentar. El tribunal de Estrasburgo condena esta “situación de incertidumbre jurídica “a la que Francia ha condenado a los bebés desde su nacimiento, alegando que se atentando deliberadamente contra el derecho a la identidad de las menores. Aunque el padre en ambos casos denunciado era francés, las hijas no poseían la nacionalidad francesa. El tribunal recriminó al país que, si bien como estado tiene la libertad para decidir sobre la*

---

<sup>86</sup>Nota del autor: Los precedentes de dicho famoso caso fueron extraídos de: Cour de Cassation Ass. Plen 31 mai 1991, J.C.P. 1991-II-21752. Revue trimestrielle de Droit Civil, 1, 1992-55, comentado por Frederique Dreifus-Netter, «La filiation de l'enfante issu de l'un des partenaires du couple et d'un tiers», Revue Trimestrielle de Droit civil, 1, janvier-mars 1996. Cit. pos. 15 Graciela Medina, op. cit., P. 8.

*autorización o prohibición de la subrogación, las resoluciones violaban derechos legítimos de los niños, ya que la ilegalidad de una determinada técnica reproductiva en un país europeo no puede privar a los menores, nacidos en el extranjero utilizando esta técnica e hijos de europeos, del reconocimiento de su filiación en los países de origen de sus padre”.*<sup>87</sup>

Respecto de lo antes mencionado podemos rescatar que la jurisprudencia francesa inicialmente se negaba a reconocer el vínculo filial en casos de maternidad subrogada por temor a que se “extendiesen tales prácticas”, con la idea errada de que podían constituir potencialmente casos de trata de personas, en ese sentido me suscribo a la idea planteada por la precitada autora, que dice lo siguiente:

*“Si bien resulta complejo establecer reglas generales respecto a la filiación del nacido aplicando la gestación por sustitución, creo que, en principio, como en las restantes técnicas de reproducción humana asistida debe primar, por encima de lo biológico, la voluntad procreacional, asumida con responsabilidad por quienes desean tener un hijo. El consentimiento informado de todos los que intervienen, incluso de quienes serían afectados en algún sentido por su aplicación, se convierte en piedra angular de la filiación”*<sup>88</sup> De lo expuesto pues, podemos inferir que la maternidad subrogada no entra ni tiene el potencial de calzar dentro del concepto de trata de personas, pues la finalidad como se acaba de demostrar es la de tener la posibilidad de procrear a un nuevo ser, para poder criarlo, y en última instancia formar una familia. Este razonamiento es muy relevante, pues en nuestro país se dio un caso singular y que tuvo mediana exposición mediática, nos referimos al caso de dos ciudadanos chilenos, quienes en agosto del año 2018 fueron detenidos en el Perú. Trascendió que ambos extranjeros habían ingresado al Perú, para llevarse 2 bebés mellizos que habían nacido hace poco en el Perú y se disponían a volver a Chile. Al momento de pasar por el sistema migratorio las autoridades notaron que la fecha de ingreso de la pareja de ciudadanos chilenos era posterior a la fecha de

---

<sup>87</sup> VALDEZ, Caridad del Carmen: “La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas” Universidad La Habana. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXXI, 2014, P. 472

<sup>88</sup> IBID.

nacimiento de los bebés, por lo que fueron detenidos y acusados por el delito de trata de personas partiendo del supuesto de que planeaban llevarse a los dos bebés para explotarlos, imponiéndoseles 12 meses de prisión preventiva. Posteriormente en la etapa de apelación la defensa de la pareja chilena demostró que estos venían buscando concebir un hijo desde el año 2010 sin éxito alguno. Durante la audiencia, el abogado de la pareja, relató que sus patrocinados llegaron a Perú en 2013 para iniciar los tratamientos de fertilidad, pero resultando infructuosos<sup>89</sup>. El letrado reveló que la mujer de nacionalidad chilena había sufrido tres pérdidas en los meses siguientes. Debido a esto, los médicos en Perú le plantearon la posibilidad de someterse a un tratamiento de lo que se conoce coloquialmente como “vientre de alquiler”, en el que se utilizó un óvulo donado anónimo y los espermatozoides del ciudadano chileno. Para ello la pareja contactó con una mujer de nacionalidad peruana, quien accedió a llevar a término el embarazo. La defensa de la pareja chilena alegó pues que no podía tratarse de un caso de trata de personas, pues los bebés eran biológicamente hijos de la pareja. Y para ello presentó las pruebas de ADN, en donde se constató efectivamente la paternidad del ciudadano chileno con los bebés. Quedando la pareja de chilenos absueltos y en libertad, anulándose la prisión preventiva y el caso fue archivado.<sup>90</sup> Como se ha podido ver en este caso, la maternidad subrogada per se, no puede ser considerada como un tipo de trata de personas pues la finalidad no es la explotación sino la procreación para la conformación de una familia, y este ha sido un criterio que ha tomado tiempo en ser desarrollado y aceptado para la legislación de muchos países entre ellos el Perú. Esto solo demuestra una vez más la gran dimensión y complejidad que significa estudiar un caso de trata de personas en sus distintas finalidades, cuyo concepto no está tan claro para muchos magistrados aún a día de hoy.

---

<sup>89</sup> Véase nota periodística en : <https://rpp.pe/lima/judiciales/poder-judicial-revisara-este-sabado-apelacion-de-pareja-acusada-de-trata-de-personas-noticia-1148452>  
Recuperado 10 de setiembre 2019

<sup>90</sup> Véase en : <https://rpp.pe/lima/judiciales/poder-judicial-revisara-este-sabado-apelacion-de-pareja-acusada-de-trata-de-personas-noticia-1148452> Recuperado 10 de setiembre 2019

#### 4.6.3.3 El tráfico de órganos

A diferencia del resto de finalidades en los cuales puede concretarse la explotación por trata, la explotación de órganos tiene una connotación especial y única, esto debido a la forma en que se explota a la persona. En esta finalidad, hay una fijación especial en la fisionomía misma de la persona explotada, en este caso en partes específicas de su cuerpo. Sin embargo, respecto del tráfico de órganos es importante aclarar que no entra dentro del concepto de trata los casos en donde una persona decida vender uno de sus órganos a cambio de dinero, pagar una deuda, entre otros, pues en estos casos, la persona de manera libre está tomando dicha decisión. Únicamente integrará el concepto en aquellos casos en que se cumplan los requisitos contenidos en el art.3 del Protocolo de Palermo, esto es, en que además de la realización de una de las acciones que integran el concepto de trata, se emplee uno de los medios contemplados en el precepto, ya de carácter coactivo, ya fraudulento ya, finalmente de tipo abusivo<sup>91</sup>. Ahora bien, entrando más en contexto sobre esta práctica ilegal, es bien sabido que el comercio de órganos, en especial el de riñones es el más extendido a nivel, mundial, en un segundo orden su ubicación corazón y córnea; existe un conocimiento acerca de esos típicos ejemplos de secuestro, en donde las víctimas despertaban sedadas y sin un riñón, esto es algo que se representado mucho tanto en el cine, televisión, internet. Etc. Sin embargo, más allá de la notoriedad y de que esta problemática es un secreto a voces para la comunidad internacional, hoy en día todavía no hay un registro serio que nos dé certeza de realmente cuantas víctimas han podido haber caído en el tráfico de

---

<sup>91</sup> Sobre el particular, US DEPARTMENT OF STATE, *Trafficking in Persons Report*, 2010, op. cit., P.8. En el mismo sentido, SCARPA, *Trafficking in Humans Beings*, op. cit., P. 36; García Albero, “El Nuevo delito de tráfico de órganos (art. 156 bis)”, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *La Reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2010, P. 142, en el cual el autor planteó la diferencia de dos tipos de fenómenos, el tráfico de órganos en sentido estricto, que incluye dentro del concepto de trata, y el del comercio de transplante o de órganos, en el que el donante no es inducido a donar algún órgano, sino que dicha decisión se dio de manera condicionada, bajo una situación de vulnerabilidad o necesidad.; Y en los mismos términos, García Albero, “El nuevo delito de tráfico de órganos( art.156 bis)”, en García Alvarez/Gonzalez Cussac (dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, P. 184.

órganos. Solamente se cuenta de manera oficial con documentos que detallan que actualmente el comercio de riñones, el más extendido en el mundo, y que del total de trasplantes de riñón realizados en el mundo cada año, aproximadamente la mitad provienen de donantes vivos, mientras que, en los países en vías de desarrollo, en esta práctica, la totalidad de trasplantes realizados cada año se da en donantes vivos<sup>92</sup>. En ese orden de ideas es un tanto sospechoso puesto que en los países en vías de desarrollo la proporción de donantes es demasiado alta en comparación que los países más desarrollados, si tomamos en el hecho de que en países más pobres hay mayor necesidad económica, se puede afirmar con cierto grado de certeza que posiblemente, muchos de aquellos donantes registrados de manera “voluntaria” en el fondo hayan sido víctimas de trata por órganos para la extracción de sus órganos. Por otro lado, la captación de las víctimas pueden darse mediante el secuestro, y en otros casos mediante el convencimiento de una promesa de pago, es decir, concertándose un precio por el órgano a comerciar, que en algunos casos incluso esta no llega a darse de manera efectiva o se ve notablemente reducida. Otra característica común es que a menudo sea el donante el que asuma los gastos de desplazamiento, hospitalización e incluso las medicinas administradas antes de la extracción, en otros casos el interesado en el órgano asume dichos gastos, que luego es deducido del precio final a pagar. En los casos más extremos, la persona una vez extraído su órgano (riñón) no es asistido médicamente de manera adecuada, o incluso es abandonado a su suerte, esto último es típico en los casos que implicó secuestro de la víctima. Existen por su parte otros casos en los que el manejo de toda esta práctica se da un nivel más meticuloso y profesional (en función de los presupuestos que se manejen), en estos casos, por ejemplo, el órgano puede ser extraído en el país de origen del donante, puede que este se desplace al país en que habite el receptor – cuando son ciudadanos de países distintos, lo que es bastante habitual- e incluso puede suceder que donante y receptor se desplacen ambos a un tercer país, del que ninguno de los dos es nacional, en que se extraerá

---

<sup>92</sup> SHINMAZONO, “The State of the international organ trade: a provisional picture based on integration of available information”, en Bulletin of the World Health Organization, December 2007

el órgano del donante vivo y se implantará a quien lo haya adquirido mediante el pago correspondiente, cantidad, que varía tanto en función del órgano de que se trate cuanto del país en que se adquiriera<sup>93</sup>. De la idea anterior expuesta se desprende que esta práctica al igual que en el resto de finalidades, se da en una gran variedad de países, con la característica de que la víctima en la gran mayoría de los casos proviene de un país pobre o en vías de desarrollo, esto no excluye para nada que se puedan dar estos casos en países más prósperos. Así, India se confirma como uno de los países en que este tipo de práctica está más extendida, aunque se han descubierto organizaciones criminales, dedicadas a este tipo de práctica en países como Israel, donde se descubrió uno de los primeros casos de cierta trascendencia a nivel internacional, o Brasil<sup>94</sup>. En el caso de nuestro país, se dio un caso muy relevante en el año 2018, cuando la policía nacional junto al ministerio público, realizó un gran operativo en la Ciudad de Arequipa, en donde se detuvo a mujeres, e incluso algunos ex policías involucrados en una red de trata de comercialización de bebés y recién nacidos. Este grupo de personas en Arequipa habían creado todo un sistema para lucrar con la desesperación de mujeres que no querían continuar sus embarazos, esto era contactándolas durante las primeras semanas de gestación se ofrecían a realizarles un aborto, pero si su estado era más avanzado las convencían de vender a los recién nacidos y darlos en adopción, dicha información era proporcionada por ciertas clínicas locales de la zona que también estaban involucradas. De este caso se supo que los miembros de esta organización delictiva buscaban y adquirían los niños a pedido. La hipótesis del Ministerio Público fue que el destino de este tráfico humano era la venta de menores a parejas extranjeras o la comercialización de sus órganos para otros bebés que esperan un trasplante, esto mediante contacto directo ya sea con los clientes extranjeros o mediante ciertas clínicas abortistas en dichos países. Sobre el modus operandi, estas bandas merodeaban los exteriores de los hospitales y clínicas de la región, hasta encontrar a mujeres en situación de vulnerabilidad o extrema pobreza que

---

<sup>93</sup> IBID

<sup>94</sup> PÉREZ, Ana Isabel. “Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal”, op. cit., P. 41-43

necesitaban realizarse ecografías o controles prenatales, allí las convencían a darle sus servicios, ya sea para abortar o comprarles a los bebés. Durante dicho operativo se rescató a un bebé de 5 meses, por el que se había pagado la suma de S/.5 000 soles, a su vez que una de las intervenidas dijo que su intención no era quedarse con dicho bebé sino solo se la habían encargado. Dicho bebé se encontraba en estado saludable y su cuidado paso a manos del Estado. La fiscal a cargo manifestaba lo siguiente: “Nosotros estamos imputando la existencia de una red de trata de personas con fines de adopción ilegal y presunta venta de órganos, delito sancionado con no menos de 25 años de cárcel. Aquí se cumple la cadena de captación, traslado y retención para fines ilícitos. Hemos investigado el caso por seis meses y hemos incautado documentación que será de ayuda, pero nuestra prioridad fue salvar al menor”<sup>95</sup>, el caso actualmente continúa abierto. Como se ha podido apreciar, la trata de personas con fines de tráfico de órganos es singular por el hecho de que se enfoca en la fisonomía misma del ser humano, viendo a la víctima como un paquete, cuyas partes tienen un precio por el cual lucrar, muchas veces no importando después, lo que suceda con la persona luego de lucrar con partes de su cuerpo, o simplemente destruyéndola para dichos propósitos. Estamos pues ante una concepción totalmente inhumana de los tratantes hacia sus víctimas. En ese sentido se puede designar a este tipo de explotación como “trata para la explotación fisonómica de las víctimas”<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup>Véase en: <https://ojo-publico.com/926/red-de-tratantes-desarticulada-en-arequipa-negociaba-bebes-pedido>. 8 de noviembre de 2018.

<sup>96</sup> Término planteado en: “Anti-human trafficking manual for criminal justice practitioners”. Module 1 UNODC. Véase en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP\\_module1\\_Ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP_module1_Ebook.pdf)

## Capítulo V: Dificultades para la correcta interpretación y aplicación de la Norma

La trata de personas como delito tiene una considerable complejidad como se acaba de ver en los capítulos precedentes, ahora bien, una vez hecho dicho análisis, nos toca entender cuáles son las razones por las cuales, la aplicación de la norma que, contiene al concepto de trata de personas, no es nada sencilla para los magistrados. Al principio de esta tesis, planteaba el hecho de que la existencia de esta notoria y bajísima tasa de sentencias y condenas logradas sobre este delito es ínfima en comparación con la cantidad de casos y denuncias documentadas es por cuestiones de la norma, tesis a la cual me reafirmo y que queda demostrada de manera clara. Existe un factor que dificulta el tratamiento de esta norma, es un factor de segundo orden, que versa sobre la poca prioridad que le da el Estado a este problema, sumado a la proverbial carga procesal de nuestro de justicia, ausencia de más recursos, y demás dificultades de orden procedimental dentro del proceso penal, etc. Como mencione son factores de segundo orden, y en primer orden son evidentemente factores estrictamente jurídicos, en ese sentido a continuación, veremos algunas de las dificultades que se ha detectado, desde el punto de vista estrictamente jurídico sobre la correcta interpretación y aplicación de esta norma en los casos concretos.

### 5.1 El bien jurídico protegido, posturas e interpretaciones:

Primeramente, vale aclarar, que concepto hay que verlo desde dos ópticas, desde la óptica de la interpretación, y desde la óptica de la aplicación, en este punto hare énfasis en la problemática del bien jurídico protegido desde el punto de vista interpretativo en sus diferentes posturas. Posteriormente se verá este concepto desde la óptica de la aplicación de la misma ya dentro de un proceso judicial y una sentencia, al momento de ser trabajada por los magistrados. Ahora bien, volviendo al punto inicial, se considera que contar con un bien jurídico protegido claramente definido es fundamental en cualquier delito, más aún en esta clase de delitos de naturaleza compleja. La necesidad de estudiar y definir claramente el mismo no ha

sido una tarea fácil, ni en el Perú ni en el resto de legislaciones. Si bien siempre han existido posturas diversas, más allá de las diferencias siempre ha habido un consenso general en el sentido de que la definición debe ser clara, sin ambigüedades. Pues en última instancia, dicha definición le permita a un estado soberano poder procesar mediante su sistema de justicia a este delito de manera certera. En ese orden de ideas, el autor JOSUNE LÓPEZ manifiesta lo siguiente:

*“Indudablemente, la adopción de estos conceptos muestra la existencia de un cierto consenso internacional sobre el alcance actual de la trata de seres humanos, un acercamiento de posturas que, por supuesto, debe valorarse positivamente. No obstante, las definiciones carecen de la precisión deseable y dejan un amplio margen de discreción a los estados, quienes tienen la potestad para interpretar el alcance de los términos y expresiones que las componen. Evidentemente, la transposición de estos conceptos ambiguos a las normativas internas origina interpretaciones distintas y contrapuestas en torno al alcance de la trata, dificultando la cooperación internacional en la materia. Esta realidad evidencia la urgente necesidad de delimitar un concepto de trata de seres humanos integrado por términos claros y precisos que pueda ser transpuesto a las legislaciones internas de manera uniforme.”<sup>97</sup>*

Esto determina, finalmente, que el alcance de los elementos del delito de trata de personas sea definido, finalmente, por los órganos jurisdiccionales.<sup>98</sup>

Lo cual se ha materializado, de manera reciente en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116. En donde se dejó sentada la posición respecto de cuál es el auténtico bien jurídico tutelado en este delito, la dignidad humana, postura a la cual me suscribo y que dicho sea de paso venía siendo exigida por muchos como el bien jurídico adecuado a tutelar, para una mejor lucha contra la trata de personas en el Perú. Sin embargo, esta corrección recién se ha dado hace poco. Por lo tanto, es entendible

---

<sup>97</sup> LÓPEZ, Josune. “Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral”. Thomson Reuters-Aranzadi. Navarra, 2016. Ps. 193-194.

<sup>98</sup> IBID

que hasta antes de dicho año, al ser el bien jurídico protegido, no la dignidad humana sino simplemente la libertad personal, dicho hecho hizo que muchos casos de trata de personas tengan un margen de error mucho mayor, y un menor margen de alcance para la protección de la persona humana, ello derivó indudablemente a la poca ratio de ajusticiamiento de estos casos. Por lo tanto, considero importante tomar apunte sobre dicha situación. Ahora bien, haciendo una breve recapitulación, tradicionalmente, han existido tres grandes posturas respecto del bien jurídico a tutelar en el delito de trata personas.

#### 5.1.1 La libertad Personal como bien jurídico protegido

En primer lugar, se considera a la libertad personal como bien jurídico protegido en el caso del delito de trata de personas. Esta postura partía de la idea de que tanto los medios comisivos del delito, mantenían o producían distintos niveles de intensidades de afectación a la libertad ambulatoria de las víctimas, como los son la violencia, la amenaza, el engaño, etc.

Por ejemplo, los autores sobre dicha postura los autores GÁLVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR afirmaban que el bien jurídico protegido es la libertad personal, aunque también se podía vulnerar, de manera secundaria, la dignidad de la víctima, así como su libre desarrollo de la personalidad. “(...) esencialmente se protege la libertad personal, puesto que el agente, valiéndose de cualquiera de los medios previstos en el tipo penal privará de su libertad a la víctima, con la finalidad de someterla a cualquier forma de explotación sexual, laboral, etc.; lo que nos permite sostener que en el tipo penal bajo análisis también se estaría atentando contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, incluso podría afectarse otros bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad física, etc.”<sup>99</sup>

Pese a ello, como se ha mencionado anteriormente, dicha postura dejaba de lado, muchos aspectos de la naturaleza compleja de este delito, con solo mencionar, por ejemplo, que muchos casos de trata de personas no implican de manera obligatoria la existencia de un desarraigo de los tratantes hacia las víctimas. Muchísimos casos

---

<sup>99</sup> GÁLVEZ, Tomas Aladino y DELGADO, Walter. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Jurista Editores. Lima, 2011. P. 150.

han sido desestimados solamente por ese razonamiento, de que si no hay desarraigo no constituye trata de personas, un razonamiento que queda desfasado, ante toda la evidencia y estudio actual sobre este delito. Por otro lado, la libertad personal no siempre será afectada de manera exclusiva en los casos de trata, pues tiene una afectación en múltiples derechos.

Otra de las ideas por las cuales se fundamentaba esta posición era que, sistemáticamente hablando el delito de trata de personas en nuestro Código Penal al ubicarse dentro del capítulo de delitos contra la libertad individual, junto a los delitos de coacción (art. 151°) y secuestro (art. 152°), implicaba que el delito de trata de personas (art. 153) también tener el mismo bien jurídico a tutelar, una idea que adolece de una fundamentación muy reduccionista.

Si bien actualmente, la postura considerar a la libertad personal como el bien jurídico tutelado en este delito, ya ha sido desplazada recientemente. Sin embargo, esta postura ha reinado durante mucho tiempo en la norma, por ello la considero como una de las principales razones estrictamente jurídicas por las cuales la lucha contra la trata de personas no ha sido lo suficientemente efectiva hasta ahora.

#### 5.1.2 La pluriofensividad del bien jurídico protegido

En esta postura se considera que existe una pluralidad de bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de personas, y que estos están en función de la finalidad de explotación de que se trate en cada caso en concreto. Por ejemplo, si estamos ante un caso de trata con fines de explotación laboral, el bien jurídico protegido sería la libertad laboral, si, por otro lado, estuviésemos ante un caso de trata con fines de explotación sexual, entonces el bien jurídico protegido debería ser la libertad sexual. En ese orden de ideas por ejemplo tenemos lo dicho por el autor BORJA MAPELLI:

*“Allá donde haya una trata, conforme a lo que tipifica el Código, habrá, cuando menos, una lesión a la libertad ambulatoria y un peligro para otros bienes jurídicos en función de la naturaleza del traslado. En correspondencia a los dos ejes sobre los que gira el injusto podemos hablar también de un delito pluriofensivo; siempre se verá comprometida la libertad y a ello habrá que sumar la lesión o puesta en*

*peligro de otros bienes jurídicos determinado por las condiciones del traslado. Pero el elemento subjetivo trascendente del objetivo del traslado añade como bien jurídico la puesta en peligro de los derechos de la víctima afectados por la explotación. El traslado de una persona, sin su consentimiento para ser sometida a la explotación hace el mismo particularmente abyecto. En el artículo 177.1 se reprocha transferir de su hábitat a una persona para ponerlo en mano de unos explotadores. Es irrelevante que finalmente la persona no haya podido ser entregada a sus explotadores”<sup>100</sup>.*

Si bien, esta postura es interesante, pues se reconoce que el delito de trata de personas afecta más de un derecho, considero que podría ser un tanto complejo el que el bien o bienes jurídicos que se busca proteger en este delito estén en función a cada caso concreto, pues de darse el caso, los fundamentos de los magistrados irían en distintas direcciones, no habría una uniformidad en los criterios para emitir sus fallos, y eso es lo que justamente se busca evitar. Pues otro de los mayores problemas a la hora de la correcta aplicación e interpretación de la norma, es la diferencia de criterios, el cual es una problemática que adolece nuestro sistema de justicia. Por lo tanto, el razonamiento que deba tener el magistrado ante estos delitos, debe ser certero, claro y uniforme y no por el contrario múltiple. Respecto a la problemática de la multiplicidad de criterios, este se verá más adelante a detalle.

### 5.1.3. La dignidad como bien jurídico protegido

La dignidad es el bien jurídico afectado en los delitos de trata, pues el daño que se le hace a las víctimas es sistemático, instrumentalizándolo, no respetando su condición como ser humano. Por lo tanto, el hecho de que sea la dignidad el bien jurídico a proteger da mayor rango de amplitud de protección desde el punto de vista jurídico a una víctima. Esta amplitud permite al magistrado el poder ver la tipificación de este delito ya no de manera limitada, como lo era antes, cuando el bien jurídico

---

<sup>100</sup> MAPELLI, Borja. La trata de personas. En: ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. VOL. LXV, 2012. P. 51

a proteger era simplemente la libertad personal. Pues como se ha evidenciado, todos aquellos casos en donde no se pudo demostrar que se afectó la libertad ambulatoria de las víctimas fueron automáticamente descartados como casos de trata, algo obviamente que no era la correcta, pues a lo largo del estudio del delito de trata y todas sus variantes, una víctima puede caer en la trata de personas sin que su libertad ambulatoria sea necesariamente diezmada o reducida. En cambio, al contar con un bien jurídico como la dignidad, el cual no solo abarca muchos otros derechos fundamentales, sino que está ligada a la persona y su condición de ser humano. Por lo tanto, la tipificación tiene mayor alcance de aplicación para más conductas ilícitas. En ese orden de ideas

“si bien se reconoce que la dignidad humana es un valor presente, con mayor o menor intensidad, en todos los derechos fundamentales también posee un contenido específico y autónomo que no puede ser alcanzado totalmente por cada derecho independientemente considerado” (Montoya, 2016, p. 406)<sup>101</sup>. Así, la trata de personas afectaría ese “núcleo esencial” de la dignidad humana pues ese “algo” diferente que constituye lo esencial de la naturaleza humana “podría ser atacado por acciones que comporten la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona” (Alonso, 2007, p. 5)<sup>102</sup> como sucede, justamente, con el delito de trata de personas.

Como se sabe, esta postura se encuentra actualmente por nuestro ordenamiento jurídico, en virtud al ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116, como se mencionó anteriormente.

Sin embargo, es importante acortar que la interpretación de la dignidad como bien jurídico protegido en el delito de personas ha sido definida negativamente, vale decir, como no instrumentalización o no cosificación de la persona porque esta definición negativa “permite intuitivamente identificar aquellas conductas que

---

<sup>101</sup> MONTOYA. Yván “El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana”. PUCP. p.393-419. 2016

<sup>102</sup> ALONSO, Mercedes. *¿Protección penal de la dignidad? “A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”*. Revista penal, 19, 2007. P. 3-20

atentan contra ella (la dignidad), atacando las características esenciales de la persona como sujeto de derechos, libre y autónomo”<sup>103</sup>. Por ello nuestra doctrina busco reconocer a la dignidad como lo que debe ser tutelado, pues la dignidad humana como objeto jurídico de tutela, partiendo de la idea de que lo que pretendía impedirse en el delito era el tratamiento de las personas como mercancías, con su consiguiente cosificación.

Sin embargo, dicha definición debe ser precisada en cada caso concreto por cuanto su comprensión como no cosificación de la persona puede extenderse injustificadamente dentro del campo de la acción del delito de trata de personas, una situación obviamente no permitida en un área como el Derecho Penal, cuyo uso debe ser restrictivo justamente por gravedad de sus sanciones, sobretudo en el caso de personas, cuya pena es considerablemente alta. Sobre este punto, autores como Díaz, advierten que si bien a partir de la fórmula de la no instrumentalización pueden identificarse conductas que vulneran la dignidad, ello no implica que automáticamente esos actos deban tipificarse como trata de personas pues implicaría una extensión injustificada del Derecho Penal (Díaz, 2014, 115) e, incluso, la desnaturalización de otros tipos penales<sup>104</sup>.

Sobre este punto, es importante pues precisar que el magistrado y en general todo operador de justicia debe recordar el hecho de que la no cosificación de una persona y la consiguiente afectación a su dignidad, como derecho primigenio de los demás derechos, no implica únicamente –y sin desmerecer en modo alguno la gravedad del hecho- la afectación a otros derechos y libertades.

Por lo demás, en la decisión de imputar el delito de trata de personas o por ejemplo contra delitos sexuales o de otra índole contra la salud individual, se deberán analizar todos los elementos que definen los tipos penales y la ratio que los sustenta, caso por caso. Es decir, así como una visión muy limitante de la norma, al

---

<sup>103</sup> DÍAZ. Celia. El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario (tesis doctoral). Universidad de Barcelona, España. 2014. P. 115

<sup>104</sup> IBID.

no considerar la libertad como el bien jurídico protegido, irse al otro extremo tampoco lo adecuado. Vale decir, no todo caso o todo delito de naturaleza conexa a trata de personas implica necesariamente afectación a su dignidad en su conjunto. Es importante dejar en claro. Tanto una interpretación limitada de norma como una excesivamente extendida no son la solución. Lo ideal es analizar cada caso en concreto para la correcta determinación y por en aplicación de la norma. La dignidad como bien jurídico protegido es lo correcto, y esto debe ir acompañado de una correcta y concisa interpretación y fundamentación para una adecuada aplicación.

## 5.2 Los delitos conexos: Similitudes y diferencias

Otra de las dificultades presentes para una correcta interpretación y aplicación de la norma es la presencia de un gran número de delitos de naturaleza. Nuestro código alberga muchas de ellas, muchas de las cuales incluso se configuran en diferentes fases del delito materia de esta tesis. Ya que como hemos asumido, la trata de personas es un delito “proceso”, en base a etapas. Si bien la convivencia del delito de trata de personas junto a todas estas demás figuras penal dentro de nuestro código penal, muchas de las cuales incluso se han visto recientemente ampliadas, representa un problema potencial, pues puede y de hecho ha generado a lo largo de estos años mucha confusión tanto para tipificación de conductas delictivas, como al momento de la fundamentación a nivel de sentencia. En ese sentido, lo ideal sería que no existiesen tantas figuras jurídicas con naturaleza similar, y que por el contrario muchas de estas sean acopladas o fusionadas, pues la abundancia de delitos tipificados no ayuda a combatir dichas conductas, lo que realmente ayudaría a combatir los actos ilícitos, es entre otras cosas que estos estén correcta y claramente tipificados. Sin embargo, el solo limitarnos a pedir un simple cambio de leyes sería irse por el lado más fácil. Esta tesis obviamente busca también dar alguna alternativa de solución para cambiar de manera favorable la realidad concreta de como se ha venido luchando hasta ahora con este delito dentro de nuestro país, y para ello podemos valerlos de lo que tenemos actualmente. En ese orden de ideas considero que parte de esa solución, respecto de la situación del delito trata y demás delitos conexos, es identificar y advertir de manera clara y concisa cuales son las notables diferencias entre la trata de personas y sus demás

delitos conexos. Adicionalmente, si bien, la trata de personas es un delito autónomo, en el sentido de que, a pesar de presentar elementos comunes, se distingue de otras figuras penales tales como el tráfico ilícito de migrantes, el favorecimiento a la prostitución, el rufianismo, la explotación sexual comercial infantil, el delito de usuario-cliente o el trabajo forzoso". Por lo tanto dada la complejidad y gran dimensión que tiene la trata de personas como delito en comparación con las figuras penales antes mencionadas y otras más modificadas y agregadas en tiempos recientes<sup>105</sup>, las cuales en principio no deberían excluir la aplicación del tipo penal de trata de personas cuando concurren todos los elementos típicos del delito. Por ello, es muy importante el identificar en estos delitos aquellos supuestos en los que coinciden con el delito de trata, y en cuales hay una evidente diferencia. Porque, así como existen casos, en donde verdaderamente determinadas conductas constituyen el delito de trata, existen otras en las cuales no constituyen un supuesto de personas, en ese sentido es indispensable, el comparar el concepto de trata de personas con estos otros delitos de naturaleza conexas, para aclarar un poco más el panorama. Pues tener los conceptos claros y diferenciados ayuda indudablemente a una mejor interpretación y aplicación de la norma.

#### 5.2.1. La explotación sexual

La explotación sexual como se ha visto en el capítulo anterior, dentro del concepto de trata de personas, es uno de los fines de explotación más usuales. Sin embargo, la explotación sexual, como tal es también un delito con un concepto propio, en ese sentido es importante tener en cuenta que la explotación sexual como delito forma parte del delito de trata de personas, y debe ser valorada como tal. Si bien en principio el concepto mismo nos indicaría que las similitudes entre ambos delitos son innegables, sin embargo, se puede descartar ciertas diferencias entre ambas figuras delictivas. Sobre este delito hay que recordar que el 17 de junio del 2019

---

<sup>105</sup>Nota del autor: En referencia a la Ley N° 30963: "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LAS SANCIONES DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y DELITOS CONEXOS, PARA PROTEGER CON ESPECIAL ÉNFASIS A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES", la cual fue promulgada a mediados del año 2019. Véase en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ley.30962.pdf>

sufrió una modificación mediante la ley 30963, quedando finalmente establecida en nuestro código penal de la siguiente manera:

#### Artículo 153-B.- Explotación sexual

“El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

De lo contenido de dicho podemos encontrar algunas diferencias muy puntuales con el delito de trata de personas, las cuales son:

1) En el delito de explotación sexual no exige necesariamente actos previos como la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien obligación a una persona a actos de connotación sexual.

2) En la explotación la finalidad primigenia es el beneficio económico o de otra índole, mientras que en el delito de trata de personas la finalidad es la explotación en cualquiera de sus formas para la obtención del beneficio”

Por su parte respecto de la explotación sexual en el caso de menores de edad, este se encuentra establecido de la siguiente manera en nuestro código:

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:

“El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”

Aquí la diferencia con trata de personas es similar que, en la explotación sexual de personas adultas, resaltando las siguientes diferencias:

1) Al igual que en el delito base, la explotación sexual en menores de edad tampoco exige necesariamente de manera previa la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien la obligación hacia menores de edad a la realización de connotación sexual. Con la pequeña diferencia que aquí es irrelevante el consentimiento, por más expresa que sea. Ya que, en el caso de personas adultas, si una supuesta víctima adulta de explotación sexual reconociera que dichos actos sexuales son ejercidos de manera voluntaria, no estaríamos ante un caso de explotación sexual y menos de trata, salvo que se demuestre de manera objetiva que dicha persona esté en condición de vulnerabilidad, y por antonomasia, la minoría de edad siempre será considerada en el ámbito del derecho como una condición de vulnerabilidad, por la cual la norma debe velar por su integra protección.

2) Al igual que en el delito base, la finalidad de la explotación sexual es el beneficio económico o de otra índole mientras que la finalidad en la trata de personas es la explotación de las víctimas en cualquiera de sus formas para la obtención de un beneficio.

### 5.2.2: La esclavitud y otras formas de explotación

La trata de personas como sabemos es conocida como la “esclavitud del siglo XXI”, puesto que sus similitudes con dicha figura antigua son evidentes, en ese orden de ideas, la esclavitud como tal, aún existe, y es una de las distintas formas en que los tratantes explotan a sus víctimas, este delito sin embargo también posee ciertas diferencias como delito autónomo del delito de trata. Primeramente, veamos lo que versa la norma sobre este delito en nuestro código, cuyo texto fue añadido el 5 de enero del año 2017<sup>106</sup>:

#### Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

“El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

---

<sup>106</sup>D.L 1323 .Véase en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-femicidio-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/>

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”

De lo expuesto podemos advertir las siguientes diferencias con trata.

1) En el delito de esclavitud y otras formas de explotación no se exige de manera necesaria la configuración previa de la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención, sino más bien la obligación a las víctimas de trabajar en condiciones de esclavitud o de servidumbre, o limitar o mantener de manera latente a las víctimas en dichas duras condiciones.

2) Al igual que cualquier otra explotación, se contempla también otros medios, como lo son el engaño o la manipulación. Respecto a los cuales como sabemos, el delito de trata de personas ha exceptuado la necesidad de probarlos en caso de niños, niñas y adolescentes, al igual que el concepto del consentimiento.

### 5.2.3. Cliente en la explotación sexual

Respecto de la figura cliente dentro de la explotación sexual, nuestro código lo establece de la siguiente manera:

#### Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual

“El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años”

Sobre este artículo en particular expreso mi discrepancia en el sentido de que considero su concepto demasiado extensivo, pues no desarrolla ni contempla la diferenciación entre aquellos clientes que son conocedores de la explotación sexual de aquellos que no conocen dicha realidad vulnerable.

Esto es importante, pues en principio el sujeto activo es quien conoce dicha realidad de vulnerabilidad, de explotación; por lo tanto, cabe la pregunta, ¿un cliente que pague servicios sexuales de una prostituta debería ser considerado como agente que favorezca la prostitución, como alguien que es participe de dicha explotación?, si lo que norma busca es combatir toda conducta que facilite la prostitución ajena, es decir, la prostitución no voluntaria, entonces ¿Cómo un cliente puede saber si la prostituta que está contratando ejerce dicha actividad de manera libre o de manera involuntaria?. Considero que aquí el artículo 153- E no contempla estos supuestos, pues parte de la premisa de que se entendería que todo cliente de la prostitución conoce de antemano que la prostituta que contrata está siendo explotada sexualmente, o de que la contrata para explotarla. Obviamente estamos ante un concepto disminuido e inexacto. Por lo tanto, considerar toda conducta que favorezca la prostitución ajena es per se un acto antijurídico me parece excesivo pues se estaría forzando demasiado a la norma de manera muy extensiva, y que en concreto ello puede dificultar aún más las cosas tanto para este delito como sobre todo para la trata de personas, pues como sabemos la explotación sexual, la prostitución ajena es una de las formas de trata más extendidas, por ello es

importante tener muy en claro dichos elementos. Como mencione anteriormente, el camino jurídicamente hablando es penalizarlo todo, sin embargo, ya sabemos que dicho camino termina a la larga generando más problemas que certezas, la norma debe contemplar no necesariamente todos los supuestos que puedan existir, pero al menos los esenciales, y en este caso concreto considero que solo debería ser penado el cliente de la explotación sexual, que conozca de dicha realidad concreta, de lo contrario no se le podría atribuir a un cliente culpa de algo que desconozca, como lo sería si la prostituta que contrata es alguien que está siendo explotada o no por alguien más.

Ahora bien, respecto de la figura del cliente de la explotación en el caso de menores de edad, nuestro código lo establecía de la siguiente manera:

Artículo 179-A. Cliente del adolescente

“El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos”

La reflexión previamente expuesta en el artículo 153-E, no es aplicable bajo ninguna manera en este caso, pues estamos ante menores, y tal como lo establece la ley y demás convenios internacionales, los menores de edad son considerados de por sí, personas vulnerables, por ellos norma siempre busca una protección extensiva bajo toda circunstancia.

En líneas generales, se pueden destacar ciertas diferencias, entre estos 2 delitos, con la trata de personas:

1) Los delitos de cliente adolescente y cliente de la explotación sexual (víctimas adultas) no exigen la concurrencia de las conductas previas de captación, transporte, traslado, etc., ni tampoco los medios coercitivos, fraudulento o de

abuso contra una víctima, en cambio como sabemos. Estos son aspectos fundamentales en la estructura del delito de personas.

2. Por otro lado tampoco se exige una finalidad de explotación humana en agravio de una persona, sino acceso carnal u actos análogos.

#### 5.2.4. trabajo forzoso

Como se ha visto a lo largo del desarrollo del delito de trata de personas, el trabajo forzoso forma parte del ámbito de la explotación de naturaleza laboral. Sin embargo, es importante el poder distinguir sus puntuales diferencias con la trata en general, primero porque existen muchos trabajos forzosos, y segundo porque muchas veces entra en juego el concepto de la libre determinación del individuo a trabajar en condiciones muy duras con tal de subsistir. En ese orden de ideas, el trabajo forzoso se encuentra tipificado de la siguiente manera:

#### Artículo 168-B. Trabajo forzoso

“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.
3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Existe pluralidad de víctimas.
3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”

De lo visto podemos desprender las siguientes diferencias entre el trabajo forzoso del delito de trata de personas:

- 1) El delito de trabajo forzoso, sanciona actos propios de la explotación laboral, mientras que el delito de trata de personas- sancionado además con una pena mayor en nuestro ordenamiento jurídico- tipifica comportamientos previos que colocan a la víctima en peligro de ser, a futuro, explotada, entre otras formas<sup>107</sup>
- 2) En el trabajo forzoso, la norma no sanciona específicamente las conductas de captación, transporte, acogida, etc. de la víctima. En cambio, dichas conductas, las

---

<sup>107</sup> Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2013-2017. aprobado mediante Decreto Supremo 004-2013-TR del 8 de junio de 2013.

cuales hemos visto, si son elementos esenciales del delito de trata de personas, las cuales si ameritan sanción.

3) En el delito de trabajo forzoso se tipifican los supuestos de restricción de la libertad, que han de interpretarse en el marco de los convenios 29 y 105 de la OIT y su protocolo del año 2014.

Cabe resaltar que la pena menor atribuida al delito de trabajo forzoso, respecto a otras formas de explotación, daría a entender que se trata de una modalidad menos grave, lo cual no resulta acorde con los estándares del derecho internacional en la materia (Montoya y otros, 2017b, p. 206).

#### 5.2.4. favorecimiento a la prostitución

Respecto de la prostitución considero primeramente, dejar en claro que este fenómeno social, el cual que se da en todo el mundo, es visto desde diferentes enfoques y es importante, tener esto en cuenta pues, la prostitución, como se ha evidenciado tanto en los casos estudiados como en el concepto mismo de trata de personas, es una actividad que se desarrolla dentro del ámbito de la trata, sin embargo es fundamental diferenciar la trata de personas con fines de sexual de la prostitución, pues no todo acto de prostitución implica trata de manera automática, y lo mismo podemos de aquellos actos que “favorecen” dicha actividad. En ese orden de ideas primeramente veamos los enfoques por los cuales la prostitución es abordada social y jurídicamente hablando.

A) Desde un enfoque regulador, se considera la prostitución como la prestación de un servicio sexual voluntario y pactado entre 2 personas a cambio de una remuneración, por lo tanto este convenio que debe ser regulada como cualquier otro contrato de trabajo, en ese sentido se busca reconocer que las personas que ejerzan la prostitución tengan el derecho a poder trabajar en su actividad en condiciones dignas como en cualquier otro trabajo, contemplándosele pues, la protección frente al empleador, la libertad de sindicalizarse, descansos semanales, vacaciones pagadas, horarios limitados, etc. Como podemos apreciar, desde este enfoque, la prostitución, no se criminaliza, sino que se busca reconocer a la

prostitución como un trabajo más y por lo tanto merece contar con la protección del estado y los derechos laborales correspondientes.

B) Desde un enfoque reglamentarito, se concibe a la prostitución, como un mal necesario, y como tal debe ser controlado y regulado por un tema de salud pública, ya sea registros, controles sanitarios, espacios urbanos diferenciados para su libre ejercicio, etc. Este enfoque parte de la premisa de que quienes ejercen la prostitución es decir las prostitutas son las responsables por la venta de sexo a cambio de dinero, y que dicha actividad representa un peligro potencial para la salud pública, de allí a que se busque reglamentarla para evitar el contagio de enfermedades venéreas en una sociedad, pues de lo contrario representaría un grave problema sanitario, más aun teniéndose en cuenta por ejemplo, la escasez recursos en el sector salud, para el tratamiento de dichas enfermedades que implican retrovirales de por vida, en el caso del VIH, entre otros. Por lo tanto, el Estado desde enfoque no busca necesariamente que se prohíba dichas actividades, sin reglamentarlas y mantenerlas en control, para evitar un desborde social. Es una actividad no aceptada, pero de alguna manera tolerada.

C) Desde un enfoque prohibicionista, se considera a la prostitución como un acto contrario a la moral y un riesgo para la salud y el orden público, pero en vez de regularlo o reglamentarlo, propone erradicarlo, penalizando a la prostitución, así como al proxeneta y al 'cliente'<sup>108</sup>

D) Finalmente, el enfoque abolicionista, tal como su nombre lo indica busca abolir dicha actividad, pues concibe a la prostitución como una forma de explotación sexual, por lo tanto, dicha práctica es considerada ilegal y debe ser erradicada, pero no a través de la criminalización de las personas que lo ejercen, sino del entorno que se aprovecha y demanda el servicio, como los proxenetas, clientes y todo quien lo facilite<sup>109</sup>. A diferencia del abolicionismo tradicional del siglo XIX que consideraba

---

<sup>108</sup> MIGUEL ALVAREZ, Ana. “*La prostitución de Mujeres, una escuela de desigualdad humana*” Revista Europea de Derechos, 19, 2012. P. 49-74

<sup>109</sup> RODRÍGUEZ, Julio. “*Trata con fines de explotación sexual. Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor*”. Derecho & Sociedad, 2016. P.47

la prostitución como un acto contra el honor, la dignidad y el bienestar del individuo, la familia y la comunidad, la mirada más reciente (neo abolicionista) considera que, la mayoría de quienes lo practican, son mujeres expuestas a la tortura y violencia sexual, siendo los consumidores hombres que ejercen control sobre ellas. Por ende, esta última tesis busca abolir la prostitución, que está en la base de la violencia sexual y la trata contra mujeres, pues promueve el estereotipo de que las mujeres son objetos de placer y dominio masculino (Rodríguez Vásquez, 2016).

Este delito está establecido en nuestro código penal de la siguiente manera:

### **Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución**

“El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”

Respecto de este delito, el bien jurídico protegido es la dignidad humana según nuestra jurisprudencia<sup>110</sup>. Adicionalmente, vemos que este delito versa sobre todo acto que busque incitar o ejercer una influencia para que se dé el acto de prostitución, así como que se dé una influencia positiva, que ayude a materializar dicha práctica. En ese sentido el acuerdo plenario 3-2011/CJ-116 señalaba que, en este delito, el sujeto activo es quien actúa tanto directa como indirectamente promoviendo, iniciando, impulsando, influenciando positivamente, o creando las condiciones necesarias para las actividades de la prostitución, así como el proveer de los clientes.

Sobre dicho razonamiento discrepo de manera parcial, en el sentido de que no necesariamente todos los actos que de manera indirecta favorezcan la prostitución deberían ser considerados como conductas ilícitas. Por ejemplo, si tenemos a un administrador de hotel quien registra a las personas que se hospedan en su recinto y percibe que hay personas que se registran no necesariamente siendo una pareja sentimental, o en los casos en que una persona se registra y posteriormente aparece la persona para encontrarse, esto no quiere que necesariamente estemos ante casos de prostitución, y si aún fuese el caso, y el administrador de hotel puede que se percate o no, de que la mujer que se está registrando en el hotel es una prostituta, nada le impide legalmente al administrador registrar a una prostituta en su hotel, mas allá de si sea consciente o no de las actividades en las cuales esta persona esté realizando, el administrador cumple su rol, tal como el establece por ejemplo el principio de la prohibición de regreso, este es un punto muy importante que se tocara más adelante, pero es importante puntualizarlo. Que un administrador de hotel, sepa que la mujer o el hombre que se registra se prostituye no

---

<sup>110</sup> Exp-815-2010-17-2001-Piura.

necesariamente lo convierte en el sujeto activo del delito, primero porque no tiene como saberlo, y segundo, aun si lo supiese, él está realizando a fin de cuentas su trabajo, su rol, el mismo razonamiento podemos aplicar al cliente. Muy diferente seria si se conociese que dicho acto de prostitución es ajeno, es decir no se ejerce de manera libre sino por obligación, allí si la conducta de los antes mencionados si calzaría como sujeto activo del delito de favorecimiento a la prostitución.

Por lo tanto, una conducta que facilite la prostitución ajena, es decir, la prostitución por obligación, coloca a la víctima en una situación de muchísimo riesgo, tanto a ser explotada como abusada. Esto implica muchas veces que dichas conductas nos lleven a un concurso de delitos con el delito de explotación sexual, es decir cuando la prostitución a la que se favorece es realizada por una persona mayor de edad., la cual realiza dicha actividad mediante violencia, amenaza, fraude, abuso de situación de vulnerabilidad u otro medio coercitivo, o cuando se aprovecha de una situación de abandono, de necesidad económica o de vulnerabilidad de la víctima, la cual es conocida por el sujeto activo.

Adicionalmente, si bien el favorecimiento a la prostitución genera conflictos concursales con trata de personas, también los tiene con otro delito como lo es el proxenetismo, pues ambos parten de una misma base común: “(...) el prohibir, facilitar la prostitución ajena, etc. (...)” pero el artículo 181 incorpora un elemento adicional, las cuales son las conductas de dirigir y gestionar.

Ahora bien, volviendo al delito de trata de personas y favorecimiento a la prostitución, sus principales diferencias son las siguientes: (Montoya y otros, 2017a, p. 28):

- 1) El delito de favorecimiento a la prostitución no exige necesariamente que se capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a la víctima.
- 2) Este delito no exige que se utilicen medios coercitivos (violencia, amenaza, etc.), fraudulentos, (engaño o fraude) ni abusivos (abuso de poder, situación de vulnerabilidad, etcétera).

### 5.2.5. El rufianismo

Este delito al igual que otros, fue modificado en el año 2019 mediante la ley 30963, quedando el texto establecido de la siguiente manera

#### Artículo 180. Rufianismo

“El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”

Las principales diferencias detectadas entre el rufianismo y la trata de personas son las siguientes (Montoya y otros, 2017a, p. 29):

- 1) En el delito de rufianismo no se exige una finalidad de explotación humana de la propia víctima (explotación en sentido fuerte), sino la explotación de las

ganancias que obtiene la víctima con su actividad (explotación en el sentido débil)

2) En el delito de rufianismo no se exige la concurrencia de medios coercitivos, fraudulentos o abusivos ni la concurrencia de conductas de captación, transporte, traslado, retención, etc.

#### 5.2.6 El proxenetismo

El proxenetismo como delito, guarda muchas similitudes, tanto con el rufianismo, como con la trata de personas con finalidades de explotación sexual, sin embargo, es pertinente subrayar las diferencias. Este delito, al igual que muchos otros, fue modificado en el año 2019 mediante la ley 30963, quedando el texto de la siguiente manera:

##### Artículo 181. Proxenetismo

“El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.

6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.

8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”

Entre las principales diferencias podemos destacar las siguientes:

1) No se exige una finalidad de explotación de la víctima.

2) No se hace referencia a las conductas típicas de captación, traslado, etcétera, para su comisión, los cuales como sabemos son elementos esenciales en el delito de trata de personas.

3) No se exige necesariamente la presencia de medios coercitivos fraudulentos para su configuración, los cuales constituyen agravantes<sup>111</sup> de la conducta punible.

### 5.2.7 La promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Al igual que en otros delitos, el razonamiento es el mismo. Cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, la norma es más extensiva y prohibitiva que cuando la víctima es una persona mayor, por la evidente mayor vulnerabilidad que se les reconoce a los menores de edad. Este delito al igual que muchos otros, ha sido modificado mediante la ley 30963. En ese sentido el código penal nos establece lo siguiente sobre este delito:

---

<sup>111</sup> El Artículo 181-B. Formas agravadas: En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

“El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11”

De lo visto, las principales diferencias que podemos mencionar son las siguientes:

- 1) En el delito de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de runas, runos y adolescentes no exige las conductas previstas en la trata de personas (captación, transporte, traslado, etc.) ni los medios coercitivos, fraudulentos o abusivos sobre una víctima. (Montoya y otros, 2017 a, p. 31)
2. En este delito, la conducta sancionada se dirige solamente a las personas que promueven, publicitan, favorecen o facilitan la explotación sexual de niños y adolescentes. En este punto la norma es clara, y a diferencia del delito de

Favorecimiento a la prostitución (de personas adultas) aquí no cabe discusión alguna, pues se entiende que la prostitución en menores de edad no puede ser favorecida de ninguna manera. Por otro lado, en el delito de trata de personas, la sanción no se dirige solamente a las personas que promuevan sino a distintos participantes dentro de la comisión de este delito proceso.

### 5.2.8 El tráfico ilícito de migrantes

Este delito por su naturaleza, contiene ciertos elementos de naturaleza similar con el delito de trata de personas, sobretodo en el sentido del traslado forzado de personas de un país a otro de manera ilegal, en ese sentido es importante analizar su contenido para identificar de manera más exacta no solo las similitudes, sino lo que más nos importa, las diferencias. El tráfico ilícito de migrantes está establecido en nuestro código de la siguiente manera:

#### **Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes**

“El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”

#### **Artículo 303-B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes**

“La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, o es incapaz.

5. El hecho es cometido por dos o más personas.
6. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados;
2. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.
3. La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
4. El agente es parte de una organización criminal”

Viendo el contenido de la norma se pueden subrayar las siguientes diferencias sustanciales entre este delito y el delito de trata de personas.

Las principales diferencias entre ambos delitos son las siguientes: (Montoya y otros, 2017b, pp. 91-92)

- 1) La trata de personas no necesariamente supone el traspaso de fronteras (elemento de transnacionalidad). Mientras que, en el caso del tráfico ilícito de migrantes siempre debe estar presente dicho componente internacional.
- 2) En el delito de trata de personas no siempre se producirá al país receptor, mientras que en el tráfico ilícito de migrantes debe existir un cruce ilegal de fronteras.
- 3) El tráfico ilícito de migrantes está por lo general orientado a que la persona llegue al país de destino, por lo que la relación termina cuando la frontera ha sido traspasada y se ha, realizado el pago de una suma por dicho traslado; mientras que en el delito de trata de personas el fin último es explotar a la víctima, después del transporte o traslado al que pudiera haber lugar. Sin embargo, debe

considerarse que la explotación también puede darse durante el recorrido de la víctima.

4) En el tráfico ilícito de migrantes el agraviado es El Estado, en cambio en el delito de trata de personas, quien resulta agraviado(a) es una persona.

5) Por lo general los migrantes involucrados suelen prestarse para configurar los hechos de tráfico ilícito de migrantes, es decir, de manera voluntaria acceden a transgredir el orden migratorio muchas veces bajo su propio riesgo, mientras que, en el caso de trata de personas, no existe un consentimiento válido de las víctimas a prestar a dichas prácticas, incluso aun si en determinados casos puntuales, esta sea “expresa”, pues se trata de personas condicionadas, es decir en un estado de necesidad, y vulnerabilidad considerable la cual obviamente condiciona sus voluntades y les impide tener un consentimiento real y objetivo, ni que decir en el caso de los menores de edad.

#### 5.2.9 La intermediación onerosa de órganos y tejidos

Este delito tiene coincidencias con la trata con fines de explotación de comercio de órganos, pues las ventas de órganos se dan en ambos delitos. Sin embargo, se pueden subrayar puntuales diferencias. La ley penal establece lo siguiente:

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

- a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o
- b) Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8.

Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta”

De lo que podemos advertir, queda claro que, en ambos casos, se realiza una venta de órganos de tejidos, habiendo una razón económica de por medio. Sin embargo, se pueden subrayar unas cuantas diferencias:

1) Primeramente el delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos no implica necesariamente actos previos tales como la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas, sino más bien la compra, venta, importación, exportación, almacenamiento tejidos en ciertas circunstancias. o transporte de órganos, es un delito cuya actividad es mucho más específica en comparación al delito de personas, que como sabemos es un delito proceso, por ello, tal como se comentó en el capítulo anterior, no toda de órganos implica trata de personas.

2) En ese orden de ideas, este delito persigue como finalidad el lucro por la venta de órganos y tejidos, tanto en personas vivas como muertas; mientras que en el delito de trata el beneficio se obtiene en base a distintas maneras de explotación.

### 5.3 Las diversas conclusiones entre los magistrados

Dentro de las hipótesis que inicialmente se han planteado en esta investigación acerca de la baja ratio de sentencias condenatorias sobre el delito de trata de personas en nuestro sistema jurídico, una de ellas es sin duda, la diferencia de criterios aplicados sobre un mismo hecho, en casos distintos, da como resultado, conclusiones diversas. Los magistrados muchas veces, tienen razonamientos demasiado “independientes” de la norma, ya sea por poca comprensión de la misma, lo cual sería entendible, basta con ver como hasta hace poco se ha llegado consenso respecto de cual es verdadero bien jurídico protegido en este delito. Pero también cuando no hay un consenso claro respecto de otros conceptos importantes que entran a tallar al momento de interpretar a la norma. Estas conclusiones diferentes sobre hechos similares pueden darse desde dos puntos de vista, desde un punto de vista objetivo, vale decir, cuando la complejidad del asunto radica

justamente en la naturaleza problemática de esta norma, y por el otro desde el punto de vista subjetivo, cuando el error ya es más por factor humano que por un factor normativo. En ese orden de ideas se tomará en cuenta una serie de razonamientos dentro de las sentencias, sobre una serie de conceptos relevantes en el proceso de determinar responsabilidades en las sentencias. En virtud a ello, se tomara de ejemplos muchos fragmentos de sentencias, las cuales han sido recopilados de manera institucional por la Defensoría del pueblo y otros en su informe sobre la situación de los de trata de personas en el Perú y como estos han sido abordados judicialmente en estos años<sup>112</sup>

### 5.3.1. bien jurídico protegido y su aplicación

Como se ha evidenciado, históricamente muchas sentencias e incluso procesos penales se vieron afectadas por el bien jurídico protegido en este delito, pues como se mencionó anteriormente, el hecho de que se considerara que el bien jurídico protegido en los delitos de trata de persona sea la libertad personal, hacía que la norma adolecería de un rango de protección mayor, y a su vez condicionaba las tesis fiscales a la necesaria acreditación de la afectación de la libertad personal. En ese orden de ideas en el punto 5.1 hemos visto el concepto del bien jurídico protegido desde una óptica interpretativa, ahora aquí vamos a ver este concepto desde la óptica aplicativa, dentro de un proceso penal. Por ello se ha detallado los problemas que generaban que el bien jurídico protegido no fuese la dignidad humana, sino solamente su libertad. Este punto afortunadamente ya ha sido aclarado y consensuado, mediante el Acuerdo plenario 06-2019/CJ-116, el cual ha establecido a la dignidad humana como el bien jurídico protegido. Obviamente, todas las sentencias y procesos previos al pronunciamiento de la corte suprema, adolecen de dicha problemática, y eso explica el porqué de la existencia de muchos casos perdidos por parte del ministerio público, puesto que en muchos casos se ha evidenciado que el fiscal consideraba y con toda razón que su caso en investigación

---

<sup>112</sup> Nota del autor: Todos los extractos de las sentencias citadas en el presente capítulo han sido recopilados por: Defensoría del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo: *Abordaje Judicial de la trata de personas* Lima. Marzo de 2020. Véase informe en : <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

implicaba trata de personas, porque la víctima había sido violentada en sus derechos, no solamente a nivel de libertad personal, sino que esta había sido violentada de manera sistemática, afectándose toda su integridad, sin embargo como sabemos, hasta antes del 2019, la norma respecto de trata de personas tenía una visión más reduccionista del asunto, pues la libertad personal como bien jurídico protegido, no tenía esa mayor amplitud de alcance y protección como si lo tiene la dignidad. Por ello al momento de la aplicación del concepto de “dignidad” como bien jurídico a tutelar en los casos penales, el fiscal iba más “allá” de la norma del sentido de la norma, lo cual en realidad era lo correcto, pues la casuística nos ha demostrado que la realidad del delito de trata de personas superaba ampliamente lo contenido en la norma en ese momento. La norma tenía una visión más limitante de la trata de personas al considerar que esta afectaba principalmente solo la libertad individual. Por lo tanto, el error ya venía desde el concepto de la norma, esto obviamente condicionaba en cierto grado al juez, pues obviamente se tiene fundamentar los razonamientos en base a una norma concreta. Por lo tanto, el bien jurídico protegido, hasta antes de que sea aclarada por la corte suprema, terminaba por limitar la correcta aplicación de la misma. Más allá de ello es importante recalcar que justamente, el consenso y el pronunciamiento oportuno de la jurisprudencia peruana ayuda a unificar criterios respecto del bien jurídico protegido, sin embargo, existen otros conceptos de naturaleza objetiva que también generan problemas, generan división y una interpretación diferenciada entre magistrados.

### 5.3.2 El concurso de delitos

El concurso de delitos es un gran problema que tiene que afrontar los magistrados en el contexto de casos de trata de personas, lo es el resultado lógico al contar nuestra ley penal con una gran cantidad de delitos de naturaleza similar y conexa con el delito de personas, tal como se ha mencionado en puntos anteriores. Ahora bien, respecto de esta problemática existe concurso de delitos cuando un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen

otros tantos delito<sup>113</sup>. Según la teoría, contamos con 2 tipos de concurso de delitos, el primero conocido como “Concurso ideal de delitos” y el “Concurso real de delitos”.

**A)El concurso Ideal de delitos:** Este se da cuando, la misma acción infringe diversas leyes penales o infringe varias veces la misma ley penal<sup>114</sup>. En nuestra ley penal está definida de la siguiente manera:

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos:

“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”

**B)El concurso real de delitos:** En cambio, este concepto consiste cuando existe una pluralidad de hechos que vulneran diversas normas penales<sup>115</sup>. En nuestra ley penal está definida de la siguiente manera:

Artículo 50-A.- Concurso real de faltas

“Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado”

Como se ha anticipado en puntos anteriores, el delito de trata personas mantiene elementos similares con otras figuras delictivas, partiendo de las más elementales tenemos, por ejemplo:

---

<sup>113</sup> MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal Parte General “(10° Edición.). Buenos Aires: B de F. P. 674. 2016

<sup>114</sup> WESSELS, Johannes/ BEULKE, Werner/ SATZGER, Helmut. “Derecho Penal. Parte General”. 46° edición alemana. PARIONA, Raúl. (traductor). Lima: Instituto Pacífico. P.545. 2018

<sup>115</sup> ROXIN, Claus. (1997). “Derecho Penal, Parte General”, Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Cuadernos De Derecho Penal, (12). P.981

**El artículo N°179: Favorecimiento a la prostitución**, el cual aparte de tener elementos similares, ha sido modificado muchas veces justamente con la intención de evitar este problema, al momento de ser abordado por un magistrado. En ese sentido tenemos por ejemplo el tipo penal vigente desde el 8 de junio de 2004, y modificado mediante la Ley N° 30963 del 18 junio de 2019, sanciona la siguiente conducta: “Artículo 179.- El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”

**El artículo N°179.A: Usuario-cliente**, el cual dentro de sus constantes modificaciones tenemos que el tipo penal vigente desde el 8 de junio de 2004 sancionaba el delito de usuario-cliente de la siguiente manera: “Artículo 179-A.- El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”. En la actualidad, con la modificación realizada mediante la Ley N° 30963 del 18 junio de 2019, el tipo penal sanciona la siguiente conducta: “Artículo 179-A.- El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos”.

**El artículo N°180: Rufianismo**, el cual dentro de sus modificaciones tenemos que el tipo penal vigente desde el 8 de junio de 2004 sancionaba el delito de rufianismo de la siguiente manera: “Artículo 180.- El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. En la actualidad, con la modificación realizada mediante la Ley N° 30963 del 18 junio de 2019, el tipo penal sanciona la

siguiente conducta: “Artículo 180. - El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

**El artículo N° 181: El proxenetismo**, el cual al igual que los antes mencionado ha sido modificados teniendo que el tipo penal vigente desde el 8 de junio de 2004 sancionaba el delito de proxenetismo de la siguiente manera: “Artículo 181.- El que compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. En la actualidad, con la modificación realizada mediante la Ley N° 30963 del 18 junio de 2019, el tipo penal sanciona la siguiente conducta: “Artículo 181.- El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

Esta situación también la comparten los demás delitos conexos que ya han sido mencionados anteriormente, muchos de ellos, relativamente nuevos y otros que han sido recientemente modificados, esa constante de modificaciones refleja además que posiblemente nos encontramos no solo con un concurso delitos sino incluso con un aparente concurso de leyes, y esto lo digo en el sentido de que podemos apreciar, tenemos muchas normas que versan sobre hechos y actos similares, por no decir iguales, Y esto representa un gran desafío para los magistrados al momento de analizar y fundamentar para impartir justicia. El hecho de que las mismas reglas de juego no sean claras es inexorablemente la razón de mayor fuerza que ha impedido que haya hasta ahora un correcto proceso penal de este delito. Por ello justamente el delito de trata adolece de un rato de sentencias condenatorias muy bajo. Es por que este problema en principal genera las demás problemáticas que veremos a continuación. Sin embargo, es importante destacar el hecho de que estos problemas concursales han sido abordados por la Corte Suprema en el año 2019 en el conocido ya muchas veces mencionado Acuerdo Plenario N°6-2019, cual versa justamente sobre los Problemas Concurales en los delitos de Trata de Personas y delito de Explotación Sexual, y que desarrolla y despeja muchas dudas

e incertumbres. El contenido de este acuerdo plenario, respecto de este y otros puntos será abordado en un capítulo posterior.

### 5.3.3. Autoría y participación:

Primeramente, hay que destacar el hecho de que, para la legislación peruana, el concepto de autoría y participación, es concebida teóricamente desde la postura del sistema diferenciador, mediante este sistema se busca en base a sus teorías el poder establecer los criterios necesarios para diferenciación entre ambos conceptos. Dentro de las teorías por las cuales se inclina nuestro penal respecto punto, tenemos a teoría del dominio del hecho. En esta teoría, según la autora Romy Chang Kcomt, la distinción entre ambos conceptos es sólo para los delitos dolosos. Por otro el “autor” es quien tiene el dominio del hecho, es decir, es quien domina finalmente la ejecución, pues tiene el poder de decisión respecto de los aspectos esenciales de la ejecución del delito. De otro lado tanto el instigador como el cómplice solo intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización. Dentro de esta teoría del dominio del hecho podemos destacar 3 formas de manifestación:

- a) Dominio de la acción con relación al autor individual,
- b) Dominio de la voluntad con respecto al autor mediato (el que se sirve de un intermediario); y,
- c) Dominio de la acción funcional con relación a los coautores (se basa en la división del trabajo)

Ahora bien, en virtud a esta teoría, nuestra legislación ha desarrollado los conceptos de autoría y participación de la siguiente manera en nuestro código penal:

Artículo 23.-Autoría, autoría mediata y coautoría

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”

Artículo 24.- Instigación

“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”

Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”

Artículo 26.- Incomunicabilidad en las circunstancias de participación

“Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible”

Artículo 27.- Actuación en nombre de otro

“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada”

Ahora toca revisar cómo han sido interpretados y aplicados estos conceptos por parte de los magistrados en sus sentencias. En ese orden de ideas se tienen los siguientes casos.

A) En una de las sentencias se explica la división de funciones como característica propia de la coautoría, dicha sentencia decía lo siguiente:

“(…) quien habría captado a las agraviadas a través de anuncios periodísticos donde ofrecía trabajo de anfitriona, luego las retenía ejerciendo violencia y amenaza

en coautoría con los acusados (...) y (...). La función del primero fotografiar y filmar a las agraviadas en prendas íntimas o desnudas para ser subidas a páginas de internet para luego amenazarlas que mostrarían dichas fotos y videos a familiares, con el fin de retenerlas; mientras que (...) realizaba el transporte desde el inmueble ubicado en (...) hacia los hostales ubicados a inmediaciones del Centro Comercial Mega Plaza, igualmente las amenazaba con arma de fuego a fin de que sigan realizando los servicios sexuales y que no denunciaran los maltratos y privaciones de las cuales las agraviadas eran víctimas”

Dicho razonamiento obviamente hace una clara diferenciación entre las funciones de los sujetos imputados. De otro lado es interesante el ver como los magistrados desarrollan el concepto de complicidad

B) Uno de estos ejemplos lo tenemos en este caso en donde magistrado sancionó al cajero de un bar como cómplice primario del delito de trata de personas en base a este razonamiento:

*“2.5.5. Si bien es cierto, conforme a todo lo actuado en el plenario, otras personas eran los dueños y la encargada llamada con el apelativo ‘Estrella’, sin embargo, eso no exime de responsabilidad en razón que se le está imputando en calidad de cómplice primario, por haber facilitado la comisión del delito de trata de personas (...) en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de la acusada fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de cómplice primario con el acusado, pues evidentemente se ha acreditado las conductas de haber facilitado las conductas Acogida y Retención, para los fines de explotación laboral y sexual, y como medios el engaño y aprovechamiento de la vulnerabilidad de las agraviadas”..*

C) En el mismo sentido tenemos este otro razonamiento de otro magistrado

“19.2.1. (...) f) Favorecer o facilitar el delito (recibir y retener). El acto de favorecer o ayudar mediante actos en la comisión del delito de trata de personas se expresa cuando la conducta del agente permite extender o cooperar con algunas de las modalidades del delito, en el presente caso, captar, recibir y retener. Este

comportamiento le fue atribuible a la procesada (...) en relación a las conductas de sus coacusados (...) y, de acuerdo a la actividad probatoria, la indicada acusada sí favoreció y facilitó la recepción y retención de las adolescentes en el bar para que se dediquen a ser damas de compañía con los clientes. Este favorecimiento y facilitación se expresa a partir de su función de cajera del bar, encargada de registrar las ventas, de pagar las fichas, de dar cumplimiento al horario de pagos de taxi y fichas, además de ser flexible en el ingreso de jóvenes de edad para dedicarse al fichaje”.

En este tipo de razonamientos se aprecia que los magistrados toman en cuenta lo establecido en el mismo artículo del delito base, en su inciso 5, el cual versa lo siguiente:

Art. 153

(...)

“5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”

Sobre este inciso en particular, se sanciona una forma de participación delictiva, la cual es la complicidad. En ese orden de ideas, la aplicación del inciso 5 del 153, implica necesariamente que el magistrado verifique si el comportamiento del agente constituye o no un acto de colaboración dentro del hecho delictivo. De esta verificación se pueden plantear dos supuestos:

1) Si el comportamiento del agente cómplice contribuye de manera relevante a la ejecución del delito, dicho comportamiento sería definido como una complicidad primaria;

2) Si el comportamiento del agente cómplice no contribuye de manera relevante a la ejecución del delito, dicho comportamiento sería definido como una complicidad secundaria, reduciéndose así la pena en base a las reglas ya establecidas del artículo 25 del Código Penal

Por ello es importante tener en cuenta ambos supuestos, no se trata simplemente de aplicar de manera automática el inciso 5 del artículo 153. Por ejemplo, si en un

caso de trata de personas, tenemos a un sujeto quien administra un bar en un local alquilado, en el cual se ha explotado mujeres, de manera laboral y sexual, en un caso hipotético, el administrador del bar estaría imputado como autor, y supongamos que, en ese caso, el magistrado aplicara el precitado inciso de manera extensiva, imputaría como cómplice primario al propietario del inmueble como cómplice primario, pues al ser dueño del local, “facilito la comisión del delito de trata de personas”, o “se beneficiaría directa o indirectamente de los ingresos producidos por las explotadas”. Obviamente este un ejemplo de razonamiento, a todas luces incorrecto, pues en este ejemplo nos limitamos a aplicar el inciso 5. Sin embargo, es indispensable previo a la aplicación del mismo, hacer la correspondiente distinción de responsabilidad, porque si en este caso hipotético el dueño del local, actuó de buena fe y simplemente alquila su local a otra persona, desconociendo las actividades del mismo, en teoría no se le podría sindicarse como cómplice primario de la comisión del delito de trata. Esta ejemplificación es fundamental, no se trata de aplicar dicho inciso de manera automática, es necesaria hacer el correspondiente análisis. Sin embargo, debo decir, que el problema aquí es justamente este inciso. Y cuya aplicación tiene el potencial de poder “malacostumbrar” a los magistrados a razonar aplicando este inciso, dejando de lado ya lo dispuesto en el Capítulo IV del código penal, el cual ya establecía claramente las reglas entre autoría y participación. Este inciso y muchas otras modificaciones en la norma, nacieron de la Ley N° 30963 “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos para proteger, con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, en las que el poder legislativo, vale decir, los legisladores, han terminado convirtiendo en tipos penales autónomos situaciones que en principio podían ya ser resueltas a partir de las reglas de la autoría y la participación. En ese sentido, considero que dicho inciso debería ser modificado o eliminado, pues puede generar complicaciones y confusiones respecto de la autoría y participación de los agentes involucrados, y que ello podría repercutir en tesis fiscal menos solventes y menos precisas. Por lo cual se espera que haya la respectiva corrección o en su defecto aclaración.

#### 5.3.4: La imputación objetiva: Prohibición de regreso

Para Villavicencio, la imputación objetiva parte del concepto de la causalidad, como presupuesto fundamental de la imputación en sí, para luego introducirnos en la problemática específica de las perspectivas doctrinarias. Y esta orientación a la causalidad parte de la idea que una conducta humana causa un resultado y que dicho resultado produzca algo relevante jurídica y penalmente hablando.<sup>116</sup>

Por otro lado, debemos mencionar que dentro del razonamiento jurídico para lograr una correcta aplicación de la norma es necesario el poder establecer de manera clara que las conductas estudiadas en un caso no solamente deben cumplir con el requisito de la tipicidad para considerar que dicha conducta configura delito, sino que también es indispensable que dicha conducta implique un riesgo no aceptado socialmente, relevante jurídicamente hablando. Con esto nos referimos a que dicha conducta debe producir un riesgo prohibido. En palabras del autor Bacigalupo, el riesgo prohibido puede ser definido en contraposición a lo que se entiende por riesgo permitido. Entendiendo al riesgo permitido como aquellos riesgos tolerables por el Derecho, al ser “irremediamente propios de determinadas actividades [...] inevitables dada la utilidad social de la conducta que lo genera, y por el hecho de ser ésta fomentada por la comunidad, no es relevante para la imputación jurídico-penal”. (Bacigalupo, 2004, p. 265). Así entonces, el riesgo prohibido es aquel riesgo no tolerable por el Derecho y sancionado por el Derecho Penal. Adicionalmente a ello: “se habla de imputación objetiva en el sentido de un juicio o de una pluralidad de juicios orientados a fijar y a explicar las relaciones que deben establecerse entre los elementos del tipo objetivo para que el hecho sea jurídico-penalmente relevante”<sup>117</sup>

En ese orden de ideas cabe señalar que la doctrina penal ha establecido criterios que determinan la ausencia de imputación objetiva justamente ante la ausencia de una conducta que implique un riesgo prohibido. Esto se conoce como prohibición

---

<sup>116</sup> VILLAVICENCIO, Felipe. “*La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana*”. Derecho PUCP. 2007. P.253.

<sup>117</sup> RUEDA, María Ángeles. *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*. Barcelona, España: José María Bosch Editor. 2001. P.49.

de regreso, en donde la persona que realiza una conducta neutral o acorde al rol que siempre desempeña, no crea un riesgo prohibido para un bien jurídico penal, por lo tanto, jurídicamente dicha conducta es irrelevante. El ejemplo pedagógico de toda la vida es el del vendedor de cuchillos que vende un cuchillo a alguien quien posterior con dicho cuchillo asesina a un tercero. En este sencillo ejemplo, no podríamos atribuirle directamente una imputación al vendedor de cuchillos, puesto que su conducta se rigió en base a su rol definido, el cual es: vender cuchillos.

En ese mismo sentido el profesor Jakobs no dice que si una persona (autor) comete un delito y se aprovecha del comportamiento de un tercero para materializarlo no puede sancionarse penalmente a este último por cuanto no ha adecuado su conducta al plan criminal (ámbito de organización) del autor (Jakobs, 1995, p. 259). Esta breve explicación acerca de la prohibición de regreso ha sido necesaria pues, si bien figura, aunque generalmente no es nombrada de manera expresa, por lo general siempre es utilizada por los magistrados en sus diversas sentencias para descartar la imputación objetiva en el delito de trata de personas. En este punto pues, hay diferencias entre la aplicación de este principio por parte de los magistrados.

A) Por ejemplo tenemos el caso de un Nightclub, en donde un magistrado absolvió tanto al vigilante y al mozo de dicho establecimiento de toda responsabilidad, pese a que el primero era el encargado de llevar y recoger a menores de edad a un hotel para que mantengan relaciones sexuales con los clientes del local e incluso las golpeaba cuando no aceptaban mantenerlas. A pesar de que el vigilante adecuaba su rol al plan criminal de los autores, vale decir, la explotación sexual, no fue sancionado penalmente. Igual razonamiento se tuvo con el mozo del local, quien registraba y cobraba los “pases” realizados por las víctimas. Dicho razonamiento decía lo siguiente:

*“No se ha acreditado que los citados imputados hayan realizado labores diferentes, si bien la agraviada ha indicado que el acusado (...), en una ocasión la recogió del hotel donde había mantenido relaciones sexuales con un cliente, y que vio que golpeaba a las chicas, este hecho no fue acreditado, por tanto, sus labores se*

*circunscriben únicamente al objeto de contrato, esto es labores de vigilancia y atención de mesas respectivamente, no habiéndose acreditado lo contrario. En cuanto al conocimiento de la labor que realizaba la menor agraviada, dicho hecho no puede imputarse como cierto, ya que su labor se encontraba subordinada al “responsable” y “propietario” del local nocturno (respectivamente), como se detalló precedentemente, lo cual resulta propio del vínculo laboral de vigilante y mozo (respectivamente) de los imputados, no existiendo así deber legal que imponga el exigir la supervisión del personal que laboraba, ni la edad de las personas, ya que dicho hecho es ajeno a la labor que realizaban. Es más, estos no se beneficiaban con las ganancias del local, como lo reconduce la actividad probatoria desplegada; extremos que los releva de responsabilidad penal, por tanto, merece pronunciamiento absolutorio”*

B) En otro caso, tenemos a un magistrado que excluyó de responsabilidad penal a un operario de maquinarias por cuanto habría cumplido con su rol ya que no se encargaba de supervisar o controlar a los menores que laboraban en la obra en condiciones totalmente inadecuadas y con jornadas de trabajo excesivas. Dicho razonamiento decía lo siguiente:

*“(...) conforme a los documentos presentados acreditan plenamente que el procesado tiene como actividad ilícita ser operario de maquinaria pesada (cargador frontal), actividad que ha realizado en varias empresas y laboraba para sus coacusados como operario de cargador frontal, con el cual realizaba labores de mezclado de tierra (...), labores que no le permitieron supervisar o vigilar a los agraviados, los mismos que en sus declaraciones preliminares sostuvieron que no se ratifican en sus declaraciones, pues fueron coaccionados por los efectivos policiales para declarar que el acusado era el encargado de supervisar y controlarlos.”*

C) Aquí tenemos otro caso de un mal manejo del principio de la prohibición de regreso, en donde un magistrado absolvió a las procesadas quienes arrendaban una habitación a una madre y a su hija, y que, pese a que quedó demostrado que conociendo que una de sus inquilinas de alquiler, la madre obligaba a su hija a

prostituirse, le alquilaban frecuentemente habitaciones en los lugares de su propiedad a sabiendas de que la menor era obligada a ello. En dicho razonamiento se señaló que la conducta de las procesadas no se adecuaba al plan criminal de la madre por cuanto si ellas no le alquilaban las habitaciones, otra persona lo iba hacer. Dicho criterio decía lo siguiente:

*“(...) La acusación fiscal se contextualiza en la carencia o falta de imputación objetiva en ese extremo desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial considerada por la Corte Suprema en la Casación N<sup>a</sup> 367-2011-Lambayeque. Si bien es verdad, la menor agraviada las conoce como “Pamela y Karen” a las acusadas y que, posteriormente, fueron identificadas como (...) y (...), como las personas que conducían cada una su propio local o bar, donde trabajó prestando servicios sexuales, en el cuarto que les alquiló a ambas acusadas por la suma de S/. 10 soles a favor de su progenitora o la acusada; desde el punto de vista de la fiscalía serían como las facilitadoras. Sin embargo, es del caso, advertir que el comportamiento de ambas acusadas no tenían un aporte esencial para facilitar la explotación laboral de prestación de servicios sexuales o pases como lo conocen, máxime las acusadas no sabían que la víctima agraviada era menor de edad, es decir, con 18 años de edad, y ahora si así lo supieran ambas acusadas que la agraviada era menor de edad o así no hubieran podido alquilar las habitaciones para el fin propuesto por la madre de la menor, ello en nada limitaba la conducta propuesta por la acusada (...); es decir, de todas maneras se hubiera agenciado en alquilar otra habitación en lugar diferente, sea un hotel, hospedaje e, incluso, su propio domicilio si le hubiera servido (...)”*

Los tres casos antes citados son claros ejemplos de un incorrecto análisis y aplicación del principio de prohibición de regreso, a favor de los imputados y en evidente desmedro de las víctimas. Pues más allá de las circunstancias, queda claro que una persona no debería actuar de manera “neutral” bajo ninguna circunstancia, en determinadas situaciones sospechas y que impliquen a menores, justamente porque una persona medianamente instruida sabe que los menores de edad son personas a quien más uno debe proteger en una sociedad. No se necesita amplios

conocimientos y estudios, cualquier ciudadano adulto sabe que los menores requieren cuidado y protección, y ante la ausencia de tutores o padres, o si incluso estos actúan en perjuicio de los propios hijos, las personas no pueden actuar de manera neutral o indiferente, pues una neutralidad o indiferencia en perjuicio de menores afectaría indudablemente el orden y la paz social en una sociedad. Es por ello que los menores son considerados vulnerables por antonomasia, y tratándose de menores, el principio de prohibición de regreso no puede ser aplicado.

D) Sin embargo también existen razonamientos muy bien trabajados y acorde a la norma. A continuación, tenemos un ejemplo de una correcta interpretación y aplicación del principio de prohibición de regreso.

*“(...) Respecto a la acusada, conocida como ‘Shantal’ era cajera turno día del local nocturno denominado ‘Casa Blanca’ (...), labor que venía desempeñando siete días aproximadamente antes de la fecha de intervención, siendo la persona encargada de anotar la venta de cervezas y demás bebidas (fichaje) en un cuaderno anillado marcha ‘Shark’. En el horario que empezaba desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm anotaba los seudónimos de cada una de las féminas y la venta que realizaban en el turno; además de anotar las ganancias, les decía a las agraviadas (...) que atiendan bien a los clientes y cumplan los horarios de trabajo; vigilaba que las féminas que desarrollaban actividades de dama de compañía no salieran del local, motivo por el cual las agraviadas no podían retirarse del bar y sólo tenían media hora para ingerir sus alimentos.”*

En esta sentencia de carácter condenatorio, se aplicó de manera correcta el principio de prohibición de regreso, al establecer sus límites, pues el magistrado aplicó en su razonamiento el desarrollo de que si la cajera, quien fue imputada como cómplice secundaria adecuó o no su comportamiento a la conducta delictiva del autor del delito.

En ese orden de ideas, la determinación de la adecuación o no adecuación del comportamiento de tercero respecto de un acto criminal del autor ha sido establecida en la doctrina a partir del criterio del “contenido de sentido” desarrollado por el profesor Wolfgang Frisch:

*“Desde esta perspectiva, sólo si la conducta del autor muestra el específico sentido de ser un favorecimiento o una incitación a un comportamiento delictivo o a una conducta arriesgada de un sujeto que carece de los conocimientos relativos al riesgo, podrá hablarse, en principio, de una conducta típica del primero. Este contenido de sentido específico no concurre cuando quien dispone de los conocimientos se limita a no hacer uso de estos para formular una advertencia, pero también puede faltar cuando se realicen determinadas conductas activas normales (como seguir un determinado camino que se sabe peligroso para los forasteros cuando se es seguido por otro, o hacer entrega de sustancias inocuas si son usadas de modo normal, aunque el receptor muestre una disposición cognoscible de hacer un uso autolesivo de esa sustancia, por ejemplo, inhalando un pegamento o delictivo, envenenando a un enemigo, etc.).”<sup>118</sup>*

Por lo tanto, la prohibición de regreso no será aplicable en los casos en los cuales adecuación del comportamiento de un tercero implique un conocimiento real, del acto delictivo de explotación de una víctima de trata personas. Esta idea no es incompatible con lo expresado anteriormente dentro de ejemplos como en los casos de favorecimiento a la prostitución. Pues allí, si tenemos a un administrador de hotel y este registra el ingreso de una mujer o mujeres que se dedican a la prostitución, este administrador de hotel no podría ser imputado objetivamente, pues está dentro de rol, como registrador de clientes, incluso si supiese que dichas mujeres ejerciesen la prostitución, lo haría responsable, pues presumiría que estas mujeres ejercen la prostitución de manera voluntaria. Muy por el contrario, si el administrador de hotel, tuviese conocimiento de que dichas prostitutas son explotadas, es decir dichas prácticas no son realizadas de manera voluntaria, solo en esos casos la prohibición de regreso no sería aplicable, por el “conocimiento” de la explotación el cual no puede ser ajeno a la adecuación de la conducta. Por ello, cuando estamos ante menores de edad dentro del caso del administrador de hotel, la prohibición de

---

<sup>118</sup> CANCIO, Manuel. “Aproximación a la teoría de la imputación objetiva” 2005. En Mireya Bolaños González (compiladora), Imputación objetiva y dogmática penal (pp. 87- 122). Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

regreso no es aplicable bajo ninguna circunstancia, por la proverbial vulnerabilidad que tiene todo menor de edad.

Por lo tanto, ha quedado establecido que el cumplimiento de los deberes de una conducta adecuada a un rol tiene un significado neutral para el Derecho penal. Sin embargo, de ninguna manera debe entenderse que un obrar neutral avala la impunidad total de la conducta. La neutralidad es sólo un aspecto de la conducta, cuando ésta es ejercitada correctamente en el marco de un rol estereotipado. Pero, cuando el actuante, al tiempo de llevar a cabo su conducta cotidiana, se da cuenta que simultáneamente al desarrollo de su acción expone a personas a un peligro concreto o crea las condiciones de una situación de peligro para tercero, en este supuesto, u otros de similar estructura, se carga sobre él un deber adicional por cumplir: el deber de solidaridad mínima<sup>119</sup>

#### 5.3.5. La situación de vulnerabilidad de la víctimas

Respecto del concepto de vulnerabilidad de las víctimas y de que tan relevante este es o no, dentro de la configuración de la trata de personas, no hay opiniones uniformes, prueba ello tenemos los siguientes razonamientos:

1) Entre muchas de las sentencias analizadas por la defensoría del pueblo, había fundamentos que definían que la situación de vulnerabilidad implica que la víctima se encuentre en abandono o no cuente con un medio de subsistencia o que converjan en ella ambos supuestos. Este tipo de razonamientos son de naturaleza más extensiva.

A) Así, por ejemplo, una sentencia estableció que una víctima era vulnerable por el hecho de no poseer padres:

*“naturalmente justifica que la menor haya buscado algún medio de subsistencia, tal es así que ha dicho que en tales circunstancias una amiga la lleva al local Latinos*

---

<sup>119</sup> CARO, José. “La impunidad de las conductas neutrales. A la vez, sobre el deber de solidaridad mínima en el Derecho penal”. P. 15 Véase en [https://nanopdf.com/download/conductas-neutrales-alfonso-zambrano-pasquel\\_pdf](https://nanopdf.com/download/conductas-neutrales-alfonso-zambrano-pasquel_pdf)

*Club donde accedió a hacer fichajes (acompañar a los clientes mientras toman bebidas)”.*

B Otra sentencia por su parte, definía la vulnerabilidad de la víctima en función a su precariedad económica, sobretudo en el caso de menores:

*“tenían una precaria situación económica y necesidad de trabajar para solventar sus gastos, esto fue aprovechado por el procesado para captarlas y que estas se sometían a realizar las conductas que este les proponía, a sabiendas de que se trataba de menores de edad y que esto es delito”.*

2) De otro lado, tenemos sentencias con razonamientos de naturaleza más restringida y formalista, para considerar a una víctima como persona vulnerable.

A) Por ejemplo en determinadas sentencias los jueces establecían que la vulnerabilidad debía ser claramente acreditada, y que la una simple necesidad económica por parte de las víctimas no las convertía necesariamente en personas vulnerables.

*“No se ha probado el abuso de una situación de vulnerabilidad en las agraviadas para el ejercicio del meretricio pues si bien se ha referido que las mismas han tenido carencias económicas al momento de acercarse a la agencia de empleos referida y aceptar el tipo de trabajo que finalmente la acusada (...) les estaba ofreciendo (ejercicio de meretricio), extremo de imputación penal que sí se comprueba teniendo en cuenta que no se ha desacreditado la credibilidad de la declaración de las agraviadas en juicio y estas no han tenido un matiz de incredibilidad subjetiva (odio, rencor u otro motivo que justifique sindicación a la acusada); sin embargo, el juzgador debe señalar que no basta referir una situación de vulnerabilidad de la cual el agente del delito haya abusado, para lograr captar a las agraviadas para el ejercicio de la prostitución fuera de la ciudad de Arequipa, sino que resulta necesario comprobarlo y, en ese sentido, no se ha apreciado una situación de pobreza extrema de las agraviadas o que las mismas no hayan tenido soporte familiar o económico mínimo, más bien, el juzgador ha apreciado que las mismas han tenido familia, como la madre de las mismas, quien al enterarse gestó la denuncia policial*

*para que no se concrete el viaje de sus hijas fuera de la ciudad de Arequipa y que una de ellas, tenía incluso pareja con quien convivía, conforme la misma lo refirió en juicio.”*

B) Otro tipo de sentencias, por ejemplo, establecían que la vulnerabilidad de la víctima quedaba descartada si estas ya contaban con la mayoría de edad:

*“Que sobre el estado de vulnerabilidad que señala la representante del Ministerio Público, se tiene que no existen los suficientes elementos probatorios que determinen que las agraviadas hayan estado en dicho estado, pues conforme se tiene de la propia declaración de la agraviada WMHG se desprende que al rendir su manifestación a nivel policial en presencia de la representante del Ministerio Público ha señalado lo siguiente: “que no tengo hijos ni otras personas a mi cargo, mi madre vive en Pucallpa, trabajo para mis gastos propios...”. De igual modo, la agraviada AMRC al rendir su declaración en sede fiscal señaló que “vine a Lima para trabajar...”, señalando asimismo que antes de laborar en el bar “El farolito”, había trabajado en diferentes lugares conforme lo ha indicado: “que trabajaba en un puesto de zapatos en el mercado Villa del Norte en Los Olivos, luego trabajé en un restaurante como mesera por una semana”, con lo cual se estaría acreditando que las agraviadas no se encontraban en estado de vulnerabilidad pues habían trabajado en diferentes lugares e incluso la menor habría convivido con su enamorado luego de venir con este a su tierra natal”.*

3) Por su parte se tiene un tercer grupo de sentencias en donde los jueces definen la situación de vulnerabilidad de las víctimas partiendo de la Decisión Marco 2002/629- JAI, por lo que se desprendía que la vulnerabilidad de una víctima implicaba “aquella situación en que la persona no tenga una alternativa real y aceptable, excepto someterse al abuso” (IDEHPUCP/OIM, 2017, p. 109). En ese orden de ideas tenemos fundamentos como estos:

A) Por ejemplo esta sentencia, consideraba a las víctimas como personas vulnerables debido a su carga familiar y situación complicada económicamente:

*“2.5.3. (...) son mujeres, quienes no tenían familiares en esta ciudad de Mazuko-Inambari, Madre de Dios; no conocían bien la ciudad de Mazuko, por cuanto estaban en esta ciudad por primera vez, tenían necesidades económicas apremiantes, querían seguir estudiando y apoyar a sus familiares lo que las ha empujado”. “14.1. (...) b. Situación de vulnerabilidad. - Como se tiene acreditado, las dos menores de edad AMV y SQH al tiempo de los hechos y la mayor de edad (...) vivían solas; excepto la última, tenían trabajos ocasionales y presentaban carencias afectivas. Esta situación descrita, más la edad de las víctimas, son suficientes para calificarlas como estado de vulnerabilidad en que se hallaban las agraviadas”.*

B) Otro razonamiento establecía la vulnerabilidad de la víctima en base a su inestabilidad emocional:

*“18.2.1. (...) b. Situación de vulnerabilidad de las víctimas. - Como se tiene acreditado, las tres adolescentes eran menores de edad al tiempo de los hechos, con rasgos inestables a consecuencia de encontrarse en proceso de establecer su personalidad -de ahí su rebeldía, fugas e ingesta de alcohol. Como lo sustentaron las peritos psicólogas, estaban prestas a obtener ganancias económicas de manera inmediata y su proximidad a la ingesta de bebidas alcohólicas. Todas estas características fueron aprovechadas por los agentes para proponer o permitir el ejercicio de la labor de damas de compañía.”*

C) Casi en la misma línea, otra sentencia en uno de sus fundamentos establecía lo siguiente:

*3.2. (...) la vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de la persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistirse a los efectos de un peligro natural causado por la actividad humana y para recuperarse de los mismos. La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. La exposición de las personas a riesgos varía en función de su grupo social, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores.”*

Como se ha podido evidenciar en lo antes expuesto, el concepto de vulnerabilidad de la víctima es clave para la correcta interpretación y aplicación de la norma, podemos ver que los magistrados definen la vulnerabilidad desde distintos ángulos, a veces de manera extensiva, o a veces de manera restringida, esto es un problema, sobre todo cuando un fiscal lleva sus casos ante el poder judicial. Si bien las condiciones y circunstancias que acompañan a los casos de trata de personas y sus víctimas son variados, el razonamiento debe ser de un criterio más amplio y que recoja las distintas perspectivas y supuestos. Afortunadamente, el criterio para identificar la vulnerabilidad o no de una víctima por trata de personas ha sido desarrollado por la corte suprema, en su ya conocido y laureado Acuerdo plenario 6 – 2019/CJ-116, el cual por supuesto se verá más adelante a detalle.

#### 5.3.6. Los medios comisivos en los casos de víctimas menores de edad.

Como hemos visto en la estructura penal del delito de trata de personas, medios comisivos del tipo base, tales como el engaño, la violencia, la coacción, abusos de poder o de una situación de vulnerabilidad, no son necesarios de ser verificados en los casos en que las víctimas sean menores de edad para determinar la configuración del delito. Esto obviamente por el hecho de que como sabemos, los menores de edad son vulnerables por su propia condición, esto está claramente establecido, incluso desde el Protocolo de Palermo. Sin embargo, se han detectado en más de un caso que los magistrados toman en cuenta estos medios comisivos y los analizan para determinar la configuración del tipo penal, lo cual evidentemente no es necesario.

A) Así, por ejemplo, en uno de estos casos se desestimó el delito de trata de personas por considerar que el pago que realizaba una menor para poder salir por breves lapsos de tiempo del bar en el que se desempeñaba como “dama de compañía”, no acreditaba el ejercicio de coacción sobre su persona. Al respecto, la resolución señaló lo siguiente:

*“Tanto la declaración de la agraviada como la de la testigo (...) contienen cargos contra (...), se advierte que, primero, la incriminación por parte de la agraviada no ha sido consistente tanto en la entrevista única como en su ampliación. Si bien dijo*

*que el dueño se beneficiaba con una parte del pago por los servicios sexuales y de compañía que realizaba cuando hacía “salidas” y “fichajes”, que podrían incidir en probar el fin indirecto de explotación sexual, sobre la retención en contra suya, que vulneraría directamente su derecho a la libertad personal, solo ha llegado a referir que “había un chico llamado Jefferson” que les hacía las compras, y que sí podía salir de la vivienda en la que supuestamente se encontraba retenida, por el lapso de una hora y si ocupaba más tiempo la multaban. Sobre esto, el Aquo ha entendido dichas multas como una forma de coacción pero, en realidad, ese presunto perjuicio económico no constituiría una efectiva limitación al ejercicio de la libertad personal por lo que advirtiendo que se puede desestimar la retención mediante engaño u otro medio de coacción, es que los hechos devienen en atípicos.”*

A todas luces este tipo de razonamientos son un craso error. Pues tal como lo advierten otros magistrados y autores, debe quedar sumamente claro que el legislador penal no exige la materialización de ningún medio comisivo en los casos de menores de edad. Tal como ya lo ha explicado el autor Montoya de manera reiterada “los o las menores de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad presunta debido no solo al déficit de formación psicofísica del o la menor, sino, sobre todo, debido a la relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que supone una situación de explotación” (2016, p. 405). Por ello, ese tipo de alegaciones respecto de los menores de edad debe ser descartada, la ausencia de medios comisivos en los casos de menores de edad no debe significar una posición débil sobre la teoría del caso que lleve a cabo el ministerio público. Todo juez que tome en cuenta medios comisivos como único sustento para establecer la configuración del delito demuestra su desconocimiento no solo del espíritu de la norma sino de demás tratados internacionales respecto de la singular protección que deben tener todo menor de edad.

### 5.3.7 El concepto de explotación sexual y laboral en los casos de trata

Tanto la explotación sexual como la explotación laboral, son fines dentro del delito de trata de personas, pero también son delitos independientes y claramente definidos. Sin embargo, tal como se ha visto en los fines de explotación de trata, la

victima puede ser explotada bajo ambas finales, y lejos de incompatibles, pueden llegar compatibles perfectamente, dentro de un contexto de trata, como que también no pueden llegar a ser, ello depende del análisis profundo que tiene que hacer el magistrado. En ese orden de ideas tenemos a ambos delitos base claramente definidos:

Respecto de la explotación laboral

Artículo 168-B. Trabajo forzoso

“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa (...)”

Respecto de la explotación sexual

Artículo 153-B.- Explotación sexual

“El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...)”

Como podemos apreciar, en ambos delitos, existe el sometimiento para la realización de un trabajo, este puede ser voluntario (claramente mediante presiones) como totalmente involuntario, siendo o no retribuido. Esto es importante, porque en ambos delitos, esta explotación humana implica la cosificación de una persona, sin dejar de lado por su puesto sus diferencias y similitudes. En un contexto de trata de personas ambas figuras penales pueden ser fácilmente complementarias.

A) Por ello es relevante aquellos tipos de sentencia en donde los magistrados definen el rol de una “dama de compañía” con un supuesto de explotación laboral y a su vez sexual:

*“4) Retenida la acusada a través de la retención de su DNI, incluso no le permitía salir sola a exteriores del local, todo ello con la finalidad de explotarla laboral y sexualmente. Dicha explotación se materializó en el interior del local nocturno (...) de propiedad de la acusada, en cuyo lugar la víctima fue puesta a trabajar como dama de compañía bajo el sobrenombre de “Ariana”. Su trabajo consistía en vender cervezas y, al mismo tiempo, acompañar al cliente al consumo de la misma, generando así atracción y expectativa de tipo erótico en los clientes; por dicha actividad, la menor agraviada percibía un porcentaje de las ganancias”*

En este tipo de criterios, el magistrado tiene una interpretación más amplia, proteccionista, pues considera que las “damas de compañía” están expuestas dentro de sus trabajo de atención al cliente en los bares y clubes a tocamientos de connotación sexual, comentarios de naturaleza sexual y a la expectativa de realizar “pases”, vale decir, que practiquen actos sexuales con los clientes, como un ingreso adicional dentro de su trabajo, y que en otros es incluso impuesto por los propios dueños de dichos locales, pues allí se ha considerado que la finalidad perseguida con su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención no sólo constituye explotación laboral, para vender licor y atender a los clientes, sino también explotación sexual, pues deberá también atender sexualmente a esos clientes para mayor ganancia de dichos negocios.

B) Sin embargo también existen criterios opuestos en donde no conciben a la explotación laboral junto a la explotación sexual como situaciones que puedan darse de manera complementaria sino de manera aislada, ajenos a la finalidad de la explotación, tenemos por ejemplo el siguiente razonamiento tomado de una conocida y controvertida sentencia absolutoria de trata de personas<sup>120</sup>

En dicha sentencia se señalaba: “(...) que la cantidad de horas que la imputada hizo trabajar a la menor (más de doce en promedio) eran excesivas, pero que no se podían considerar como explotación”. Por otro también se establecía que: “(...) El hacer de dama de compañía, y entendida esta como una persona que simplemente

---

<sup>120</sup> R.N. 2349-2014, Madre de Dios, Emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema

bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora”

Del mismo modo, en el fallo se sostenía que hacer los "pases" (acostarse con clientes a cambio de dinero) “no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga”. Es decir, según la sala, “para que se configure el delito de trata por explotación sexual esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio”.

Como se puede apreciar, el criterio utilizado por estos magistrados es totalmente diferente, desconociendo la evidente explotación laboral, al solo considerarla un trabajo excesivo y desconociendo totalmente la explotación sexual, pues considera que ese no era el “supuesto fin” de la tratante. No queda más que reflexionar respecto de esta clase de razonamientos, totalmente distintos y sobretodo alejados del derecho, una visión restringida del mismo, ceñido solamente por un formalismo excesivo. Como sabemos la trata es un delito proceso y como tal, se configura en etapas, no necesariamente la finalidad tiene que concretarse para configurarse este delito.

Por ello, tanto jueces como fiscales deberán valorar en cada caso en caso concreto si una conducta afecta la libertad sexual mediante el uso de violencia, amenaza, aprovechamiento de un entorno coercitivo o de uno en el cual la víctima está en la incapacidad de consentir, como en la sentencia antes mencionada; ya que era un caso en el cual la víctima de manera indirecta era obligada a realizar actos de connotación sexual con fines mercantilistas. Este tipo de análisis siempre serán importantes, pues ayuda a dilucidar en qué casos estamos ante un caso de explotación sexual, o de explotación laboral o de cualquier otro delito de implicación sexual, incluyendo por supuesto la trata.

### 5.3.8 El elemento subjetivo adicional

Primeramente, entendemos como elemento subjetivo adicional a todo fin distinto al dolo descrito en el tipo penal. “(...) En esa medida, aunque su efectiva realización no es requerida para la configuración del delito, sí se necesita acreditar que la conducta del agente está dirigida a ellos para determinar la tipicidad del

comportamiento del agente”<sup>121</sup>. Esto es un punto clave para la determinación de responsabilidades, porque como hemos visto, el elemento subjetivo adicional viene representado por los fines perseguidos por los comportamientos descritos en el delito, en el caso de trata de personas, son los fines de la explotación, los cuales se ha visto en el capítulo anterior tales como:

- 1) La explotación sexual y sus variantes
- 2) La explotación laboral
- 3) Servicios prestados por las víctimas en actividades productivas (Legales e ilegales)
- 4) La esclavitud doméstica
- 5) Las prácticas de la mendicidad
- 6) La comisión de delitos,
- 7) El uso de niños en conflictos armados
- 8) Las adopciones ilegales
- 9) El tráfico de órganos

Sin embargo, a pesar de las claras definiciones de dichas finalidades y muchas de estas son evidentes en los casos concretos, muchas veces surge este elemento subjetivo adicional dentro del razonamiento jurídico del magistrado, cuya presencia dificulta de manera sustancial llevar plantear un buen dictamen acusatorio sólido a los ojos del magistrado, sobretodo porque este elemento en general es difícil de acreditar de manera satisfactoria.

A) Podemos tomar por ejemplo la sentencia citada en el punto anterior, la R.N. 2349-2014. En dicho fallo absolutorio uno de sus puntos se sostenía que:

---

<sup>121</sup> Luzón, D. Derecho Penal Parte General (Tercera Edición.). Buenos Aires, 2016. P. 381

*“(…) hacer los “pases” (acostarse con clientes a cambio de dinero) “no fue la intención primigenia por la cual fue a trabajar al bar, sino que en una oportunidad la procesada le sugirió que lo haga”. Es decir, según la sala, “para que se configure el delito de trata por explotación sexual esta tiene que ser la razón por la cual se traslada o capta a la menor desde un inicio”*

Es decir, el, los magistrados consideran que “la intencionalidad delictiva” de la procesada no era el de explotación sexual, solo por el hecho de aquello fue una “sugerencia”, es decir aducen de que como la procesada le sugirió a la víctima que se acueste con sus clientes para un ingreso adicional, entonces su intención era otra, era la de supuestamente, traerla para que trabaje en el bar como mesera. Para el magistrado, no hubo obligación sino sugerencia. Dentro de este razonamiento entonces, lo que se de manera obligatoria es la verdadera finalidad, y lo que se de manera “sugerida” no representa el fin original. Obviamente este razonamiento adolece del problema del elemento subjetivo adicional, primeramente, porque ingresa a este elemento, el cual no va a poder ser acreditado, pues se habla de intencionalidad, ¿Cómo saber cuáles son las verdaderas intenciones de alguien que delinque? Podemos llegar a esa respuesta si analizamos otros elementos, como los comportamientos y la acción tomada que produzcan un determinado resultado. Sin embargo, en el caso de trata de personas, considero que es irrelevante analizar la intencionalidad. Pues si bien la finalidad de la explotación es el tercer elemento fundamental de este delito, tanto la norma como la jurisprudencia en general nos dice que la trata de personas es un delito de dominio, es un delito proceso, y el hecho de que la víctima no llegue a ser explotada, es decir, no se culmine la última fase de explotación, se configura de todas maneras el delito de trata. Más relevante que la intencionalidad, o si la víctima llega o no a ser explotada, es si el agente realizó alguna de las conductas típicas (Primer Elemento) contenidas en la norma, mediante los medios comisivos (Segundo Elemento). En el caso de víctimas menores de edad, la norma es aún más protectora, pudiéndose hallarse responsabilidad en los agentes, aun con ausencia del segundo elemento y tercero, pues la vulnerabilidad de los menores es reconocida y más si se da dentro de un contexto de relación asimétrica. Por lo tanto, tratándose de menores, basta con

demostrar que la conducta del agente sea típico con uno del supuesto dentro las conductas típicas (Primer equipo) es suficiente para determinar la responsabilidad.

B) Otro ejemplo incorrecto de elemento subjetivo adicional lo encontramos en un caso en donde una mujer de 47 años que captó a una menor de edad y le ofreció llevarla de Cusco a Madre de Dios para que esta trabaje como mesera en un video bar , vendiendo bebidas alcohólicas, con un pago por el porcentaje de cerveza que lograra vender a los clientes de 7 nuevos soles y un plus si acompañaba a aquellos en el bar mientras consumían bebidas alcohólicas. Cuando la procesada trasladaba a la menor fue detenida por la policía y, finalmente, esta fue absuelta del delito de trata de personas bajo el siguiente razonamiento:

*“3.4.2. Del análisis de todo lo actuado durante la tercera etapa del proceso, en los términos que se registran en los respectivos audios y se resume en las actas levantadas al efecto, a criterio de los integrantes del Colegiado, después de la actuación de toda la actividad probatoria, ha surgido duda razonable en cuanto a la autoría del delito en mención por parte de la procesada, en virtud al principio del in dubio pro reo que se halla consagrado en la constitución política del Estado. En el caso de autos se ha llegado a dicha conclusión debido a que existe duda respecto de la intención dolosa de la agraviada de realizar una captación y transporte con fines de explotación laboral o sexual o un fin que linde con la comisión de un delito, estando a que conforme a la entrevista única en cámara Gesell, la propia menor ha manifestado que en ningún momento la acusada le ofreció trabajo, sino fue a su insistencia, porque le rogó, que decidió la acusada llevarla a Puerto Maldonado, más aún que esta menor y la hija mayor de la acusada se conocían con anterioridad.”*

Como se puede apreciar, en dicho razonamiento se considera que no hay delito de trata de personas debido a que la supuesta finalidad no se concretó, y que, además, no hay certeza de cuál sería la finalidad por la cual la mujer trasladaba a la menor. Este razonamiento adolece del mismo error que en el caso anterior, más aún al no tomar en cuenta que según la fiscalía dicha mujer era dueña de un bar y era a donde llevaba a niña, por otro lado, el destino de la mujer con la menor era Madre de Dios,

una región del cual todo el mundo sabe que se explotan sexual y laboralmente a menores de edad, por la presencia de la minería ilegal. Sin embargo, pese a todas esas evidencias, el magistrado considera que no hay delito al no haber intencionalidad comprobada. Obviamente esta visión muy resultadista en base elementos subjetivos adicionales son una gran dificultad que deben enfrentar los fiscales, y es un gran error de concepto que adolecen muchos magistrados. Pues los elementos subjetivos adicionales deben ser atribuidos, no descubiertos o planteados de manera vaga, ya que resulta absurdo el querer determinar lo que el sujeto activo perseguía o que intención tenía realmente mientras cometía el delito.

Al respecto, debe recordarse que, en el Derecho Penal, el tipo subjetivo no implica el descubrimiento de una realidad psicológica (si el sujeto quería o no realizar la conducta), sino la adscripción de dolo o culpa a partir de una verificación empírica, vale decir, de los hechos objetivos del caso (Ragués i Vallés, 1999, p. 275). Por eso, el precitado autor nos dice que: “existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal”<sup>122</sup>

### 5.3.9 El error de tipo

Se entiende al error de tipo como el desconocimiento o conocimiento equivocado por parte del agente de alguno de los elementos del tipo objetivo, este elemento es relevante tanto en la responsabilidad o no del agente como en la severidad de la pena a imponer. En ese orden de ideas nuestra ley penal la define de la siguiente manera:

Artículo 14.- Error de tipo y error de prohibición

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere

---

<sup>122</sup> RAGUÉS, Ramón. “El dolo y su prueba en el proceso penal”. Barcelona, España: José María Bosch Editor, 1999. P. 353.

vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”

Respecto del error de tipo invencible, este concepto está dirigido a los elementos del tipo penal (Art. 153\* para trata) o sobre sus agravantes(153-A). Por lo tanto, se pueden dar dos resultados: La no aplicación de los supuesto agravantes, o la no aplicación de los supuestos en el delito base. En ese contexto, si tenemos un caso de trata de personas en donde una persona, conoce que está captando, está trasladando, está acogiendo, está recibiendo o está reteniendo a otra persona con fines de explotación, el delito base se habría configurado justamente por la presencia del elemento Dolo. Por otro lado, si la persona que realizó los actos previamente citados, desconoce que la víctima es menor de edad, y ello puede probarse de manera certera, el error de tipo solamente afectaría a dicha circunstancia agravante (la minoría de edad de la víctima), de ser el caso dicho agravante es excluido de la calificación, sin embargo, aún permanece el delito base. Por lo tanto, no puede excluirse de responsabilidad penal a un agente si dentro de la calificación del delito, solo por el hecho de que exista un error de tipo. Si el error de tipo está dado dentro del delito base mismo, si podemos hablar de una correcta exclusión de responsabilidad, sin embargo, si el error de tipo recae sobre una circunstancia agravante, la exclusión solamente debe afectar a dicha circunstancia, sin tocar al delito base, por ende, la responsabilidad del agente en la comisión del delito no ha variado, lo que único que variaría indudablemente sería la pena a imponer. Este razonamiento es crucial, y es manejado por los magistrados en algunos casos de manera acertada y en otros no.

A) El siguiente es un ejemplo de un error de tipo mal interpretado, en donde porque dicho error de tipo recae en una circunstancia agravante, el magistrado exime de toda responsabilidad a la imputada, es decir descartando el delito agravado e incluso el delito base:

*“El delito de trata de personas es considerado como un delito contra la libertad personal, entendida esta como un derecho fundamental del ser humano, basado en la voluntad de una persona para decidir lo que desea o no realizar, trasladarse de un lugar a otro o situarse por sí misma en cualquier espacio sin verse obligada o influenciada por terceras personas. Igualmente, refiere la propietaria que la menor la ha sorprendido diciéndole que tenía 18 años de edad y, más aún, al no mostrar su documento de identidad, lo cual demuestra que tenía la intencionalidad de mantenerla en error, por cuanto efectivamente era menor de edad y ello fácilmente se podía determinar al mostrar su documento de identidad, tal como refiere la testigo Justina. En tal sentido, considera la representante del Ministerio Público que no existen elementos objetivos y subjetivos al no haberse logrado determinar en la presente investigación la concurrencia de los distintos supuestos que exige el delito. Se ha logrado determinar que la imputada llevaba la contabilidad de la cerveza en un cuaderno incautado y en base a ello cancelaba a sus trabajadoras por su trabajo realizado (venta de cervezas), por lo que, en tal sentido, no ha existido explotación laboral, ni mucho menos se ha demostrado que los imputados hayan obligado a la menor a la práctica de la prostitución.”*

B) Otro ejemplo de interpretación errónea del error de tipo;

*“(…) estando a las circunstancias del caso, propiamente la versión de la menor respecto a la edad informada a sus contratantes, el estado emocional expuesto ante el perito psicólogo, la realidad observada por el perito médico legal y pericia de estomatología forense, no permite a los imputados percatarse de los límites punitivos de la edad que subsistían al contratar, más aun si la menor no ofreció y quedó pendiente en ofrecer su DNI, lo cual imposibilitó a los imputados conocer la edad real de la menor agraviada, lo que permite estar frente a la figura del error de tipo que exime de responsabilidad al encausado.”*

Por otro lado, tenemos otros ejemplos de razonamientos en donde el magistrado descartan el error de tipo ante hechos claramente objetivos:

C) En este caso, se demuestra de manera fehaciente que los procesados si conocían la minoría de edad de la víctima, a pesar de negarlo:

“(…) no se ajusta a la verdad, por cuanto conforme a la propia testimonial de la menor víctima, le retuvo su DNI; asimismo, la citada acusada, todas las noches le controlaba su ingreso y salida del bar nocturno donde luego permanecerían toda la noche, por tanto, dicha acusada sí tuvo conocimiento y tuvo relación directa con la menor agraviada y pudo percatarse de la edad de la misma en razón que era evidente”.

D) En el mismo sentido, un magistrado descarta el error de tipo al desarrollar dentro de su fundamentación la tesis de la ignorancia deliberada ejercida por la imputada:

*“La tesis de la ‘ignorancia deliberada’, busca evitar la impunidad de quienes, a pesar de sus sospechas, deciden voluntariamente colocarse en una situación de ignorancia. En efecto, la doctrina de la “ignorancia deliberada” o willful blindness del derecho angloamericano, ha sido utilizada para tener por acreditado que el autor obró conociendo los elementos objetivos del tipo en aquellos supuestos en los que un sujeto se coloca intencionalmente en una situación de ‘ceguera’ ante las circunstancias de hecho penalmente relevante (cita extraída de Delzo Livias). En el caso, conforme se ha indicado, era demasiado evidente que las 2 menores de edad trabajen en el bar nocturno el “Jijuna”; y ello se desprende en que la menor de iniciales Y.M.M.G. y E.I.P.M. se hacían llamar “Alexandra y “Mirella” respectivamente; siendo así, es por demás increíble que la acusada (...) no se haya percatado que las (2) agraviadas eran menores de edad, cuando sabían que trabajaba la menor con el apelativo “Alexandra” y “Mirella” respectivamente; conforme han señalado en sus actas de entrevista de cámara Gesell (fs. 30/44 y 45/54); por tanto, no es de recibo la alegación de la referida acusada en que desconocía la edad de las menores agraviadas.”*

Como se ha podido apreciar, este razonamiento es interesante, puesto que con solvencia jurídica desacredita, el supuesto “desconocimiento” de la imputada, puesto que hay ciertos hechos empíricamente constatables que no pueden pasar por alto para una persona capaz. En un determinado contexto y que involucra menores de edad.

### 5.3.10. El consentimiento de la víctimas

En palabras del autor Otto, H. (2017), se entiende al consentimiento como “renuncia del lesionado a la protección jurídica” <sup>123</sup>. De otro lado, este concepto tiene determinadas características, según el autor Sole (2010) y son las siguientes:

- a) Su manifestación debe ser clara, ya sea de forma expresa o de forma tácita;
- b) El consentimiento es una facultad reconocida, por el ordenamiento jurídico, en donde una persona puede disponer válidamente determinados bienes jurídicos;
- c) Es la capacidad para disponer, lo cual exige unas facultades intelectuales para comprender el alcance y significación de sus actos por parte de quien consiente;
- d) Esta debe estar ausente de vicios, ya que cualquier vicio esencial de la voluntad del que consiente (error, coacción, violencia, engaño, etc.) invalida el consentimiento
- e) el consentimiento ha de ser dado antes de la comisión del hecho y ha de ser conocido por quien actúa a su amparo.<sup>124</sup>

Por lo tanto, el consentimiento como facultad propia de toda persona, debe manifestarse de manera idónea y sin condicionamientos de ningún tipo. Basta que dicha facultad este sometida a alguna influencia de terceros que en contra de la voluntad de la víctima para que dicho consentimiento no sea considerado relevante en un proceso judicial, lo cual es totalmente lógico y funciona igual en el ámbito civil, pues toda manifestación de voluntad debe estar carente de vicios para ser jurídicamente relevante. En ese orden de ideas, nuestra ley penal es clara, al establecerlo de la siguiente manera en el inciso cuarto sobre este delito:

---

<sup>123</sup> OTTO, Harro. “Manual de Derecho Penal. Teoría general del Derecho Penal”. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos. P.201. 2017

<sup>124</sup> SOLÉ, Anna. “El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la jurisprudencia del tribunal supremo”. Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), (6). España. P.456. 2010

## Artículo 153\*.- Trata de personas

“4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.”<sup>125</sup>

1) Respecto del consentimiento podemos tomar como ejemplo el siguiente razonamiento de un magistrado en su sentencia:

*“Que el consentimiento de la víctima en el presente delito no es motivo para declarar la atipicidad del ilícito imputado y, con ello, declarar la irresponsabilidad penal de los acusados por prevalecer una causa de justificación, pues en el presente caso estamos ante bienes jurídicos que no resultan ser de libre disposición, sino que además de ello la dignidad humana y la integridad moral son bienes jurídicos indisponibles, por tanto, no resulta de aplicación el inciso décimo del art. 20.”*

Respecto de este razonamiento, estoy de acuerdo de manera parcial. En el sentido de que si bien es cierto que la dignidad de la víctima es inexorablemente afectada en este delito. Sin embargo, el considerar que la dignidad como un bien jurídico indisponible es una visión muy simplista para determinación de responsabilidades del agente. Y esto lo digo por el hecho de que personalmente considero que la dignidad puede ser disponible. Cada persona es un ser libre y puede decidir sobre la gran mayoría de sus bienes jurídicos. En el caso del concepto de dignidad, una persona puede disponer de esta, en el sentido de que puede, de manera voluntaria, permitirse afectar su propia dignidad, en distintos grados. Por ejemplo, existen muchas cosas que afectan nuestra dignidad como personas, dependiendo de las características innatas y personales de cada individuo. Hay muchas cosas que nos pueden parecer indignos, y que incluso estas pueden “tocar” o hasta “golpear” nuestra dignidad. Por ejemplo, el presenciar actos totalmente repudiables,

---

<sup>125</sup> Artículo 153\*. Inciso 1: “El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años”

someterlos a trabajos u actos de naturaleza humillante, el bullying, así como ser víctima de una serie de delitos. Sin embargo, que sucede si una persona decide de manera voluntaria “someterse” a algo acto que trastoque su dignidad, por ejemplo: participar en concursos en donde hay que realizar ciertas pruebas, incluso realizar actos impactantes como comer insectos, sobrevivir varios días desnudo en un lugar inhóspito, a cambio de un premio. En estos casos, por ejemplo, la dignidad de estas personas está siendo afectada, en menor y mayor grado dependiendo de cada individuo, pero con una característica en común, es la persona quien dispone o deja “afectar en cierto grado razonable” su propia dignidad a cambio de algo. Incluso en otro tipo de actividades. Un hombre que se someta a un trabajo peligroso, como la pesca en las zonas árticas, pone en riesgo su vida, es más, está en peligro su integridad física en la temporada de dicho trabajo. O incluso una trabajadora sexual, que de manera voluntaria se “somete” dentro de lo razonable a los requerimientos de su cliente a cambio de un pago. En todos estos ejemplos como podemos ver, la persona “decide disponer hasta cierto grado razonable” de su dignidad, y posiblemente esta sea afectada, pero quien mantiene el control y la decisión es la propia persona, Muy diferente es en el caso de trata de personas, en donde la “disponibilidad de la dignidad” no existe, pues esta no es voluntaria, esta se ha dado de manera involuntaria, en base a la intervención de terceros tales como la coacción, las amenazas, el engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, y cualquier otro elemento determinante que anule, o direcciona el consentimiento de la víctima. Este importante porque en el precitado razonamiento del magistrado, el simplemente hecho de fundamentar de que no hay consentimiento por parte de la víctima debido a que no se puede disponer de la dignidad, es ver el panorama de una manera muy simplista y sin desarrollo de la responsabilidad de los agentes. Lo cual es un error, pues justamente en la trata de personas es muy importante el determinar el grado de responsabilidad no solo de agente primario, sino también de los agentes secundarios. La trata de personas es un delito que como la casuística lo ha demostrado con la abundante evidencia, se desarrolla en base a una participación plural. De lo contrario todos los agentes involucrados tendrían el mismo grado de responsabilidad, y eso era algo erróneo,

pues como se ha evidenciado, este es un delito proceso y por ende, el nivel de participación e incluso de afectación hacia las víctimas es diferente en cada agente. Es importante que el magistrado desarrolle de manera independiente el grado de responsabilidad de cada sujeto procesado en un caso de trata de personas, no limitarse a atribuir el mismo grado de responsabilidad a cada agente, pues sino se estaría dejando de lado preceptos tan importantes como la autoría y participación o el principio de prohibición de regreso.

Ahora bien, respecto del consentimiento en el ámbito de víctimas menores de ha quedado demostrado a lo largo de este estudio que cuando estamos ante víctimas menores de edad, dicho elemento queda totalmente descartado de manera justificada, pues esto se debe a la evidente condición de vulnerabilidad que adolece todo menor de edad. Sin embargo, también es pertinente dejar en claro que mi razonamiento respecto de la disponibilidad de la dignidad en el caso de menores de edad, sobretodo en el rango de 14 a 18 años, esto es algo que debe profundizarse a mayor detalle. Pues un menor de edad como tal, puede disponer de ciertas cosas y tomar sin duda sus propias decisiones, si bien en el ámbito jurídico el menor de edad es un incapaz relativo, es decir, su incapacidad no es del todo absoluta. Sobre el particular, en el caso de la libertad sexual, es importante el saber distinguir y detectar en que situaciones este se dio de manera espontánea o si esta fue dada de manera condicionada, o si esta se dio en base a una situación ventajosa que el agente pudo aprovechar. Más allá de que como se sabe, el consentimiento queda descartado en todos los casos en el caso de edad dentro del ámbito del delito de trata de personas, de todas maneras, es importante trabajar de manera independiente las responsabilidades y el grado de influencia y afectación de cada agente en las víctimas, para evitar interpretaciones inexactas, como en los casos en donde se evidencie un error de tipo.

Como se ha podido evidenciar, los magistrados se enfrentan a una gran serie de problemas los cuales obviamente condicionan su razonamiento para una correcta interpretación y aplicación de la norma. Tanto por normas con contenidos similares, como por no tenerse muy en claro determinados conceptos, o por llegar a

conclusiones diferenciadas sobre hechos similares, de otro lado los razonamientos orientados a un formalismo excesivo, o con premisas poco desarrolladas en algunos casos y en otros casos excesivamente sobreanalizadas. Esto en su conjunto pues afecta la manera en la cual este delito es llevado dentro de un proceso penal. En el siguiente capítulo se analizarán dos casos en donde se podrán apreciar algunas de estas problemáticas al momento de analizarse un caso de trata de personas.

## Capítulo VI: Casos prácticos

### 6.1 Caso 1: Expediente: 2003-00699-0-1903-JR-PE-09

El presente caso fue vista en la Jurisdicción de la Ciudad de Iquitos. Siendo el caso llevado por la Fiscalía Provincial de Maynas.

#### 6.1.1 Antecedentes

El caso inicia en virtud al **Atestado Policial N°070-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI** en donde se da cuenta de hechos ocurridos el 13 de enero de 2003, esto en la ciudad de Puerto Maldonado, en donde 6 mujeres denunciaron a las personas de **Milvia Parada Valera, Javier Plaza Ferreira y Margarita del Aguila Manuyama**, de haberlas obligado a ejercer la prostitucion, dentro de un bar con fachada de restaurante.

#### 6.1.2. Hechos imputados

Se imputaba a **Milvia Parada Valera, Javier Plaza Ferreira y Margarita del Aguila Manuyama** de haber trasladado a 6 mujeres de Iquitos a Puerto Maldonado esto en el año 2003, para que trabajasen en un restaurante, en donde fueron obligadas a mantener actos sexuales con sus clientes como parte del trabajo, de meseras y anfitrionas, habiendolas hecho viajar con engaños y sustrayendoles sus documentos personales para que no pudiesen escapar, tal como consta en las denuncias y en su correspondiente carpeta fiscal.

#### 6.1.3 Declaraciones de la Victimas

-La primera agraviada en su declaracion preventiva manifesto que junto a las demas victimas, siendo una de ellas su hermana, fueron amenazadas por la señora Mercedes Valera, quien era madre de Milvia Parada Valera, una de las denunciadas. Dichas amenazas se dieron estando en Puerto Maldonado y era para que todas no pudieran escapar.

-La segunda agraviada en su declaración preventiva manifestó que inicialmente la pusieron a trabajar como dama de compañía, pero luego de quejarse en la comisaria, la pusieron a trabajar luego como mesera, sin embargo podía ver como a otras trabajadoras como las antiguas, las hacían salir con los clientes para realizar actos sexuales, todas habían sido obligadas en algún momento a estar con clientes, incluso les dieron bikinis, brassier y zapatos diminutos para vestir de esa manera y además les cambiaron de nombres, siendo ella por ejemplo llamada “SELENA”

-Misma versión dio otra de las víctimas, respecto de usar dichas prendas para mantener actos sexuales con los clientes, recibiendo el nombre de “SANDY”

-Otra de las víctimas, detallo en su declaración preventiva, que una de las personas imputadas Silvia Parada Valera, les abrían ofrecidos los pasajes de avión, pero con datos cambiados, es decir que no viajaron usando sus documentos reales, pues estos habían sido solicitados por uno de los imputados para tramitar el viaje, por su parte el imputado Ernesto Parada Valera les dijo que iba a trabajar como damas de compañía

-Por su parte otra de las víctimas, refirió en su declaración instructiva que la persona de Javier Plaza Ferreira se había acerca a su domicilio ofreciéndole un trabajo en un restaurante turístico, esto en Puerto Maldonado, y que trabajaría como cajera. Siendo Milvia Parada Valera quien le proporciono el pasaje y siendo Ernesto Parada Valera quien le recogió. Una vez en Puerto Maldonado fueron recibidos por los padres de Silvia, donde fueron conducidas al local “Las Garotas” siendo allí que les dijeron que trabajarían como damas de compañía. Ante lo cual reaccionaron todas sin saber qué hacer, sin que les devolviesen sus documentos para no poder escapar.

#### 6.1.4 Declaraciones de las personas sindicadas

-La encausada Milvia Parada Valera, en su declaración instructiva, reconoció que había contratado con las mujeres por un lapso de 3 meses, trasladándolas de Iquitos a Puerto Maldonado con la finalidad de presta servicios como meseras y anfitrionas.

-El otro encausado, Javier Plaza Ferreyra, señaló que solamente les había pasado la voz a las víctimas respecto de había un aviso periodístico en donde se ofrecía un trabajo, en donde se señalaba que se requerían señoritas para trabajar como anfitrionas y meseras, acompañando a las mujeres a la casa de Milvia Parada Valera. Diciendo que no era contratado por esta última, y que solamente se limitó a llevar a las mujeres a dicha casa, no recibiendo pago alguno, lo hizo solamente por cumplir un favor a Milvia.

-Por su parte, la encausada Margarita del Aguila Manuyama, dijo que ha sido involucrada en este caso, solamente por prestar su domicilio a su encausada Milvia, para recibir a las personas que venían por el anuncio periodístico de trabajo en Puerto Maldonado, dejando en claro que no tuvo injerencia directa con las víctimas y que en ningún las contrato o llevo con engaños, menos para prostituir las.

#### 6.1.5 Postura del Ministerio Publico

El ministerio publico denunció en ese entonces por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL- TRATA DE PERSONAS PARA EJERCER LA PROSTITUCION**, basándose en el entonces Artículo 182 del Código Penal que establecía lo siguiente: *“El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o en traslado dentro del territorio de la republica de una persona para uq ejerza la prostitución, someterla a a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior”*

#### 6.1.6. Sentencia de la Sala

El juzgado Penal de Iquitos mediante su resolución N°26 de fecha 13 de julio de 2006, falló **ABSOLVIENDO** a los acusados. Los argumentos por los cuales se llegó a dicha conclusión fueron según su **FUNDAMENTO CUARTO**: *“(…) en el presente expediente no se han actuado medios probatorios idóneos, como testimoniales o confrontaciones que corroboren las imputaciones vertidas contra los encausados;*

*siendo que, la sola sindicación no es medio probatorio suficiente que acredita la autoría del agente activo del delito...(..)”.*

Adicionalmente en su **FUNDAMENTO SEXTO**: “(...) para la imposición de una Sentencia Condenatoria no es suficiente imputar determinados hechos, sino que ella debe ser acompañada de elementos de juicio suficientes que los acrediten fehacientemente y que creen certeza y convicción en el Juzgador, lo cual en autos no ha ocurrido, subsistiendo la Presunción de Inocencia. El ministerio público por su parte apelo dicha sentencia

#### **6.1.7 Pronunciamiento en instancia superior.**

En virtud del recurso de apelación presentada por la Fiscalía Provincial de Maynas, en la cual se basan en que las declaraciones de las víctimas habían sido coherentes, de manera uniforme y que no había contradicción entre las víctimas. En ese orden de ideas La Sala Penal Permanente de Loreto fallo a favor del Ministerio Publico. Efectivamente la Resolución N°29 de fecha 7 de mayo de 2007. Podemos destacar su **FUNDAMENTO TERCERO**, el cual decía lo siguiente: *“Que, de otro lado se tiene que el Juzgador debe tener en cuenta los elementos constitutivos del delito de trata de personas, según la doctrina moderna se circunscribe a saber: a) captación; b) trasladado dentro o fuera del territorio nacional; c) coacción o amenaza; y d) explotación. Situación que no ha sido evaluada al momento de realizar el análisis de los hechos y si estos se subsumen en la norma penal con atención a los elementos constitutivos del delito. Omisión que debe ser subsanada por otro Juez llamado por Ley, una vez cumplido los actos procesales antes citados al momento de dictar nueva sentencia.*

Por ello la Sala Penal Permanente de Loreto: **DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la resolución veintiséis de fecha trece de julio de dos mil seis que falla absolviendo a los acusados, por el delito Contra la Libertad Personal, - trata de personas para ejercer la prostitución en agravio de las victimas (06 personas). De otro lado mandaron a cumplir con lo establecido en el Fundamento Tercero, dando un plazo para su cumplimiento antes de dar un nuevo pronunciamiento.

#### 6.1.8. Comentarios

Como se ha podido apreciar en este caso, el ministerio público tiene dificultades para llevar estos casos a juicio, no solamente por la ya conocida carga procesal por la cual adolece nuestro sistema de justicia, sino que una vez llegando a dichas instancias, se tienen que enfrentar a la “Interpretación” del magistrado. Y tal como se expuso en el capítulo anterior, una correcta interpretación de la norma no siempre se da, en el presente caso, por ejemplo, el magistrado considera que las pruebas presentadas, es decir, las declaraciones instructivas de las víctimas no son prueba suficiente, aun cuando incluso, los denunciados admiten en parte, su participan en dichos actos. No lo desmienten, salvo uno, pero en general, no niegan el hecho concreto que las víctimas habían sido trasladadas a Puerto Maldonado para servir como meseras y damas de compañía. De otro lado el magistrado no realiza un análisis de los hechos, simplemente se limita a decir que no existen pruebas fehacientes “que le generen certeza” sobre la existencia del delito. Si bien es cierto que efectivamente, la denuncia hecha por el ministerio público, podría contar con más pruebas, por ejemplo, la versión de otras personas, testigos, actas policiales de intervención en el lugar en el cual se habrían llevado a cabo los hechos denunciados, u otras diligencias etc. Sin embargo, no por eso podemos decir que los hechos no prueban nada. Los hechos y el caso en así, siendo exigentes, podríamos verlo como un caso medianamente “flojo”, no por ello puede ser descartado de plano. Es por ello que ya en una segunda instancia la Sala Permanente de Loreto se pronunció de manera adecuada, antes de archivar un caso, hay que realizar mayores diligencias a nivel fiscal. Por otro lado, la trata de personas es un delito proceso, y un delito de dominio. Es evidente que las víctimas fueron trasladadas de un lugar a otro, en base a engaños, la existencia o no de la exigencia de realizar actos sexuales con clientes es algo que debe ser comprobado, pero los hechos en si apuntan a que era la finalidad, más aún si se tiene en cuenta de existían otras empleadas más antiguas quienes también ejercían dichas actividades, por lo cual sus testimonios serían muy valiosos. Por ello el magistrado que vea estos casos, debe analizar los hechos y las circunstancias del mismo.

Como siempre se ha dicho, no todos los casos de trata de personas son iguales, son distintos, pues se manifiestan de distintas maneras, con distintas modalidades, distintos fines de explotación, etc. En este caso, la primera instancia estaba en un error, y esta fue corregida por la instancia superior. Pero no eso podemos decir que la instancia superior es infalible, incluso a nivel superior los magistrados pueden equivocarse, en perjuicio de las pretensiones del ministerio público y por ende de las víctimas, esto es algo que veremos en el siguiente caso.

## 6.2. Caso 2: Expediente N°00766-2012

El presente caso fue visto por el Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo a cargo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Siendo sustentado por la Fiscalía de Lima Este.

### 6.2.1. Antecedentes

Mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2012 se apertura a instrucción contra Lidia Pilhue Díaz, en la cual el Ministerio Público acusa a Lidia Pilhue Díaz, de la comisión del Delito Contra La Libertad – Formas Agravadas de Trata de Personas- en agravio de las menores identificadas con las iniciales M.E.C.A. y M.T.S.A

### 6.2.2. Hechos Imputados

Se imputa a la procesada Lidia Pihue Diaz( 24 años) haber captado y explotado laboralmente a las menores agraviadas M.E.C.A.(16 años) y M.T.S.A (13 años), lo cual se reveló el 04 de mayo del 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando personal policial de la División de Investigación Contra la Trata de Personas, intervino un inmueble ubicado en el Distrito de Lurigancho Chosica, en el cual funcionaba un Bar con dos ambientes separados con un letrero de Restaurante – Cevichería “Yolita”, en la cual se encontraron a varios individuos consumiendo bebidas alcohólicas que eran atendidos por dos personas de sexo femenino, las cuales incluso compartían la mesa con los clientes a pesar de ser menores de edad.

Ambas menores reconocieron a Lidia Pihue Diaz, como la persona que les ofreció trabajo. La menor víctima de iniciales M.E.C.A mencionó que semanas atrás, se encontraba en un parque en el distrito de Santa Anita, cuando fue captada por la denunciada y la puso a trabajar en dicho lugar desde las 17:00 horas hasta que se fuera el último de los clientes, incluso la denuncia le ofreció alojamiento en una vivienda ubicada cerca del bar. Por su parte la menor de agraviada de iniciales M.T.S.A declaró el 27 de abril del 2012, fue captada por la imputada, junto a su amiga M.E.C.A., y que con engaños la llevó a trabajar a un bar en el distrito de Huachipa.

#### 6.2.3. Postura del Ministerio Publico

El ministerio público le imputada a la procesada el siguiente cargo: **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS, prevista en al artículo 153 (Delito base) del Código Penal, con la circunstancia agravante prevista en el inciso tercero (pluralidad de víctimas) e inciso cuarto (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz) del primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres- A del código acotado**, vigente al momento de los hechos.

#### 6.2.4. Elementos probatorios

Entre los elementos probatorios más destacados fueron los siguientes:

-Parte Policial N°638-2012-DIRINCRI-DIVIPD-DCF-1, de fecha 04 de mayo de 2012, en donde se daba cuenta sobre el presunto ilícito de trata de personas (explotación laboral) en agravio de la menor identificada con iniciales M.T.S.A. de 13 años y otra menor de 15 años en proceso de identificación.

-Parte Policial N°165-DIRINCRI-DIVINTRAP-D1, de fecha 05 de mayo del 2012; el mismo que daba cuenta que se intervino al local de la procesada, encontrando a la menor agraviada de iniciales M.E.C.A de 16 años y de cómo la procesada presuntamente estaría captando a las menores agraviadas para trabajar en su local intervenido.

-Las declaraciones de ambas menores, M.E.C.A y M.T.S.A respectivamente en donde dieron cuenta que llevaban de haber escapado de sus casas el 7 de abril de 2012 y que el día 27 de abril de ese mismo año, ambas se encontraban, caminando por las inmediaciones de Ate – Vitarte, buscando trabajo, cuando de pronto apareció una señora desconocida, haciéndoles muchas preguntas y ofreciéndoles trabajo por Huachipa, lo cual ambas aceptaron , ya que les ofrecía vivir en dicho lugar y con engaños les dijo que era una tienda, pero era un bar nocturno, en donde se venía licor hasta altas horas de la noche, y la señora de nombre de Lidia las obligaba a que hicieran caso a los clientes y les hagan compañía. El mismo modus operandi aparentemente se dio con otra menor de iniciales M.T.Y.A.

-El acta de Constatación y Verificación, el cual se llevó a cabo el 05 de mayo de 2012, según su atestado policial, a las 03:15 horas de la madrugada, en donde se intervino al bar “Yolita” encontrándose en su interior a las dos menores de iniciales M.E.C.A y M.T.S.A, también se encontró a 03 clientes, 02 hombres y una mujer, bebiendo alcohol, adicionalmente se encontró a una señorita de 17 años, quien refería trabajar en dicho local desde aproximadamente 1 semana, finalmente se encontró también a Lidia Pihue Diaz(24 años), reconociendo que tenía ropa de las menores en su casa, y que a estas las había encontrado durmiendo en un parque en Ate – Vitarte, reconociendo que hacer trabajar a menores de edad era un acto ilegal.

-El acta de recojo de especies, en el lugar en donde estaba la menor de Iniciales M.E.C.A, donde se encontraron sus pertenencias

-Acta de Incautación, practicada a la menor de iniciales M.E.C.A., la misma que se practicó en el bar “Yolita”, encontrándosele bajo su poder la suma de S/112.50 nuevos soles.

-Certificado Médico Legal N°030791, practicada a la menor de iniciales M.E.C.A. (16 años), la misma que arrojo como **CONCLUSIONES: “EDAD APROXIMADA: DIECISEIS AÑOS/DESFLORACION ANTIGUA/NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA/NO REQUIERE INCAPACIDAD”**

-Certificado Médico Legal N°030515-CLS, practicado a la menor de iniciales M.T.S.A. (13 años), la misma que arrojó como *CONCLUSIONES: “PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA CON LESIONES RECIENTES/ PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA RECIENTE/ EDAD APROXIMADA 13 AÑOS/ POR LAS LESIONES DESCRITAS:01 DIA DE ATENCION FACULTATIVA POR 04 DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL”*

#### 6.2.5. Declaración de la imputada:

La procesada **Lidia Pihue Diaz**, tuvo dos declaraciones instructivas, en ambas afirmaba ser inocente de los cargos que le imputaban, indicando que el local intervenido era de propiedad de su hermana Yolanda, siendo que ella era la administradora. Refirió que conoció a las menores agraviadas a fines del 2012 por la ex comisaria de Vitarte, al frente de un parque; y que les ofreció trabajo indicándoles que era un Bar- Cevichería llamado “Yolita” para el área de atención, siendo el pago por el monto de ciento cincuenta soles semanales; asimismo refirió que las menores aceptaron trabajar pidiéndoles estas si se podían quedar en su casa porque no tenían donde dormir, motivo por el cual acogió a las menores y les daba comida; indicaba además que desconocía la edad de las agraviadas, ya que estas le dijeron que tenían 18 años de edad y que en ese momento no tenían su DNI. Que las víctimas trabajaron como meseras, desde las 3 de la tarde hasta las 2 de la mañana, mas no la obligaba a que acompañasen a sus clientes, ya que en su local no había damas de compañía.

#### 6.2.6. Sentencia de la Sala

Debido a las pruebas contundentes por la intervención del local in situ, así como la declaración de las menores agraviadas, con supervisión fiscal y demás diligencias presentadas por el ministerio público terminaron por acreditar fehacientemente el delito, por lo cual la sala dictaminó una SENTENCIA CONDENATORIA en contra de la imputada, mediante Resolución de fecha 27 de abril de 2016. Entre los argumentos más destacables que justificaron esta decisión tenemos los siguientes.

**1) Fundamento Décimo:** *“(…)queda corroborado en autos que la conducta de la atribuida a la procesada LIDIA PIHUE DIAZ, toda vez, que la misma en su condición de administradora del Bar “Yolita”, y teniendo conocimiento de que ambas menores*

*agraviadas eran menores de edad, tal y conforme lo ha señalado la menor de iniciales M.E.C.A, ésta igual les dijo que “no había problema”, comprándoles luego ropa, contratándolas e indicándoles las condiciones del trabajo en su bar para luego trasladarlas al mismo y darles alojamiento, las mismas que conforme a lo expuesto, encontrándose en la situación crítica de estado de necesidad, por haber escapado de sus casas y no contar con un techo ni alimentos donde quedarse, aceptaron, por lo que, el extremo del dicho de la procesada, en el sentido de que no sabía que eran menores de edad queda desvirtuado(...)”*

**2)Fundamento Décimo:** *“(...) si bien la procesada señala que encontró a las menores agraviadas en un parque, cerca de la ex comisaria de Vitarte y que les ofreció trabajo a lo cual ellas aceptaron; cabe señalar al respecto, que en estos tipos de delitos, por ser un delito de explotación intencional, no se requiere el consentimiento de la víctima, más aún si son menores de edad; por lo que, lejos de poner en conocimiento a las autoridades pertinentes, la procesada consumó el delito de trata de personas, a fin de explotarlas laboralmente, aprovechando la situación vulnerable en la que se encontraban, haciéndolas trabajar en horas nocturnas y en horas de excesos a un jornada laboral permitida por ley, esto es, más de diez horas, siendo ello así, su dicho no guarda credibilidad; por lo que debe tomarse como argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal, más aún si conforme lo ha señalado en su manifestación policial de fojas 19/21, rendida ante representante del Ministerio Público y con presencia de su abogado defensor ésta señaló que tenía conocimiento que acoger y retener a menores de edad aprovechando su situación a fin de que realicen trabajos en horarios no permitidos por ley constituye delito.*

Por estos y otros argumentos la sala falló: **CONDENANDO a LIDIA PIHUE DIAZ,** como autora del delito contra la Libertad Personal – **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS** -, en agravio de las menores de iniciales M.E.C.A y M.T.S.A. **A DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA,** así como **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** como concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas.

### 6.2.7 Pronunciamiento de instancia superior

La condenada apeló la decisión precedente, siendo dicho caso revisado por la Sala Superior Penal Descentralizada Permanente de Ate. Por lo cual la vista de la causa se dio mediante Resolución N°4 de fecha 3 de abril de 2018, en la cual terminaron ABSOLVIENDO a la entonces condenada Lidia Pihue Diaz. Entre los argumentos por los cuales esta Sala superior tomó dicha decisión podemos destacar los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS:**

##### **-Análisis del Caso.**

*-3.5: “Que, este colegiado luego del análisis de los medios de prueba, llega a la conclusión que este elemento no se encuentra debidamente acreditado, pues aun cuando en el presente caso, no se requiera el engaño para captar a un menor de edad, es de señalarse que la menor de iniciales M.E.C.A. sostuvo que la sentenciada les indicó la forma y modo en la que trabajarían, habiéndoles señalado que la labor que desempeñaría sería de mesera en un Bar Cevicheria, es decir, que la misma aceptó dicho trabajo sabiendo que los labores a realizar, el horario que debían cumplir y el monto como contraprestación; y si bien la menor de iniciales M.T.Y.A., refiere que la sentenciada las engaños indicándoles que se trataba de una tienda, es de señalarse que su declaración anexada al presente proceso obedece a su declaración por su desaparición, por lo tanto lo dicho por esta última no puede ser tomado como cierto; que se ha hecho referencia a este dato, pues con ello se demuestra que la sentenciada señaló a las menores que trabajarían como meseras en su cantina; que para este Colegiado tal actividad, constituyen elementos que acrediten que las menores fueron sometidas a una explotación laboral, no solo porque tales actividades no significa un tipo de afectación a la dignidad de las menores agraviadas, sino que tampoco se advierte la “cosificación” de las mismas al realizar dicha actividad laboral, pues por la labor desempeñada misma recibirían una contraprestación ascendente a la suma de S/.150.00 nuevos soles, además que las menores tenían plena libertad de retirarse de dicho lugar en el momento que así lo deseaban, tal como ocurrió con la menor de iniciales M.T.Y.A.*

*-3.6: “Por otro lado, aun cuando el titular de la acción pena refiere que la sentenciada se aprovechó que las condiciones de necesidad y de vulnerabilidad de las menores, es de precisar que la sentenciada ha señalado que ofreció tal labor a las menores por lástima y pena, no habiendo el titular de la acción penal presentado otro elemento de prueba de carácter objetivo que pueda acreditar la imputación o en su defecto desvirtuar la afirmación realizada por la sentenciada, siendo su análisis, tal como lo sostiene la sentenciada muy subjetivo y sin ningún medio de prueba que lo acredite”.*

*-3.7 “Que si bien es cierto que se puede afirmar que el trabajo en menores de edad se encuentra prohibido por ley y además que dicha actividad laboral es considerada como Trabajo Peligroso, pues se ha establecido en el inciso 5 del Literal B del Decreto Supremo N°003-2010-MINDES, que es un trabajo peligroso “Los trabajos en los que las o los adolescentes estén expuestos a abusos de orden físico, psicológico o juegos de azar, salas o lugares de espectáculo para adultos”; ello no es suficiente para afirmar que nos encontramos ante el delito de trata de personas con fines de explotación laboral.*

*-3.8 “Que, en ese orden de ideas este Colegiado considera que, en el presente caso, si bien se ha llegado a acreditar la captación de las menores; más no así el sometido de una explotación laboral; por lo que al tratarse de un delito proceso, en el que se debe verificar cada uno de sus elementos configurativos (en el presente caso actividad y finalidad), corresponde absolverse a la recurrente de la acusación fiscal”*

Por estos argumentos, complementados con otros referentes al principio de presunción de inocencia la sala terminó **DECLARANDO FUNDADO el recurso de apelación de la sentenciada**, por lo cual la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2016 fue **REVOCADA**.

#### 6.2.8 Comentarios

En este caso, la primera instancia había fallado de manera correcta, pues había tomado en cuenta todos los elementos de prueba que el ministerio publico había presentado, si bien el caso se veía sólido, podía ser perfeccionado a un más, por ejemplo, si se hubiese agregado las pericias psicológicas de las victimas menores

de edad, el cual es un elemento muy importante cuando se trata de casos violación a la libertad sexual. En este caso, los Certificados Médicos Legales eran contundentes, pues daban cuenta justamente que las menores de edad presentaban lesiones recientes en sus partes íntimas, sumado al hecho de que la misma denuncia reconocía que contratar menores edad para cualquier trabajo era algo ilegal, sumado a las diligencias a nivel policial, fueron suficientes para condenar en una primera instancia a la denunciada, en este caso, la primera instancia sentencio correctamente, sobretodo justificando con argumentos sólidas, desarrollando el nivel de responsabilidad de la denuncia, desarrollando los contextos por los cuales los hechos denunciados tuvieron lugar a cabo. A diferencia del caso anterior, aquí la primera instancia desarrollo de manera coherente y sólida su argumentación. Sin embargo, a nivel de instancia superior, la sala termino por desbaratar todo lo desarrollado por la primera instancia. Primeramente, en la sentencia de apelación la instancia superior considera que el hecho de una de las menores de edad, se contradiga a sí misma en alguna parte de sus declaraciones, me parece una visión demasiado exigente y rígida del asunto. Primeramente, que quien denuncie, o quien es denunciado se contradiga a si mismo es entendible, sucede muy a menudo, y puede deberse por varias razones, ya sea porque está mintiendo, o porque también, simplemente no lo recuerda todo de exacta, esto tiene mucho sentido puesto que el sistema de justicia peruano como sabemos, y como ha quedado demostrado en el estudio de campo, adolece de una gran procesal y esto un problema, puesto que repercute en la inmediatez en que se llevan a cabo los actos de investigación, por ello, entre el hecho denunciado, las declaraciones a nivel policial y a nivel fiscal no siempre se dan de manera continua, sino que en general, pasa mucho tiempo entre un acto y otro, no siempre claro está, pero dicha puede a veces mermar en la memoria de las partes de un proceso. No es lo acudir a la policía y denunciar un hecho que ha sucedido de manera reciente, que volver a narrar los hechos de manera precisa luego de varios meses de ocurrido el hecho, pues como sabemos la memoria inmediata de dichos hechos poco a poco empieza a degradarse, haciendo una analogía, la escena de un crimen, las primeras horas y días son cruciales, pues cuanto tiempo pase, hay más posibilidad de que evidencia

importante se pierda. Por lo tanto, volviendo anterior, me parece muy excesivo que la Sala superior se haya fijado y de manera obsesiva a una contracción de una de las menores, como si pequeña contradicción o para ser más exactos, imprecisión desmintiera todo lo anterior, lo cual no es así. De otro lado, tal como la sala aducía, de que no basta con simples manifestaciones si no que estas debían ser corroboradas con elementos de prueba con convincentes. En ese sentido las pruebas existían, solo que no fueron tomadas en cuenta por la Sala que vio la apelación. Si la declaración de una de las menores le generaba dudas al magistrado, pues debió revisar toda la evidencia. Elementos de pruebas tales como los certificados médico legal daban cuenta de que las menores habían mantenido relaciones sexuales recientemente. Este era un dato objetivo, que definitivamente reforzaba la tesis fiscal, de otro lado, los informes de los partes policiales en los cuales se intervino dicho local, fue en horas de la madrugada, es decir las menores se encontraba trabajando de madrugada, en ese mismo lugar se encontró a personas bebiendo licor, por lo tanto, el argumento que utilizó la sala de que: ***“tales actividades no significa un tipo de afectación a la dignidad de las menores agraviadas, sino que tampoco se advierte la “cosificación” de las mismas al realizar dicha actividad laboral, pues por la labor desempeñada misma recibirían una contraprestación ascendente a la suma de S/.150.00 nuevos soles, además que las menores tenían plena libertad de retirarse de dicho lugar en el momento que así lo deseaban”*** es a todas luces un fundamento muy pobremente trabajado y que sobretodo niega una realidad tan clara y evidente, dejando evidencia su desconocimiento total o en todo caso no manera el concepto claro de lo que significa una explotación laboral. El hecho de recibir una contraprestación no legitima una actividad. Por ejemplo, si a mí me ofrecen dinero para matar a una persona, eso es delito, y la persona no será exenta de responsabilidad solamente por dicha contraprestación, aquí n ose puede aplicar el principio de prohibición de regreso. Pues la acusada le pagaba a menores de edad para que trabajen por más de 10 horas y de madrugada, en un cantina donde por general habían hombre en estado de ebriedad. Si el exponer a adolescentes menores de edad a trabajar cantina hasta altas horas de la noche, rodeadas de

hombres borrachos no representa ninguna exposición de peligro entonces definitivamente el razonamiento de la sala es muy limitado, no viendo más allá de lo que está escrito en la norma. Y ese es un gran error, pues no solamente se trata de leer lo que norma estipula sino también entender y darle su sentido. Otro de los argumentos utilizado para la absolución de la entonces sentenciada fue: ***“en el presente caso, si bien se ha llegado a acreditar la captación de las menores; más no así el sometido de una explotación laboral; por lo que al tratarse de un delito proceso, en el que se debe verificar cada uno de sus elementos configurativos (en el presente caso actividad y finalidad), corresponde absolverse a la recurrente de la acusación fiscal”***, sin embargo, esta es una interpretación errónea del delito, pues si bien la trata de personas es efectivamente un delito proceso, no es realmente exacto que deban configurarse todos sus configurativos para considerar que el delito se ha llevado a cabo, tal como hemos visto en capítulos anteriores, la trata de personas tiene básicamente 3 elementos esenciales: las conductas, los medios comisivos empleados y los fines de la explotación. No es necesario que se den los 3 elementos para considerar que estamos ante un delito de trata de personas, entiendo que la finalidad de explotación es la fase final de este delito, si se aprecian los elementos anteriores, estamos en trata de personas, y en caso concreto que estamos analizando quedaba evidenciado dicha situación, pues la entonces sentenciada cumplió con 2 de los elementos esenciales. Primeramente, está presente el elemento de las conductas típicas, tanto por la captación de las víctimas, que se dio mediante el **“ofrecimiento de un puesto de trabajo”**, el cual ha quedado claramente acreditado, tanto por las versiones de las víctimas como de la propia imputada, y porque también esta misma **“acogió”** a dichas víctimas en su casa, quedando ellas así bajo su cuidado, para que luego trabajen para ella el tiempo considere necesario. A sabiendas que acoger a menores de edad no es algo legal. El segundo elemento esencial que se cumplió en este caso fue el de los “medios comisivos empleados”, el cual quedo en evidencia que la apelante, mediante **“engaño”**, había convencido a las menores, al decirles que trabajaría para ellas en una tienda cuando en realidad era en un bar, adicionalmente hubo un evidente **“aprovechamiento a su situación de**

**vulnerabilidad**” de las víctimas, no solamente por su minoría de edad, sino porque estas se encontraban viviendo en la calle desde hace varios días, tal constaba en el atestado policial correspondiente, pues ambas menores habían huido de sus hogares. Finalmente, el último, la explotación se llevaron a cabo, en este caso la explotación fue laboral y sexual, plenamente acreditados tanto por las diligencias como por los certificados médicos legales de las menores. Sin embargo, la sala superior considero que dicha finalidad no existió. Pues suponiendo que fuese cierto, y que la explotación de las menores no estaba plenamente corroborada, aun así, el delito de trata si se había configurado, puesto que no es necesario que se consuma la explotación para recién considerar la materialización de este delito. Del modo, tal como hemos visto en capítulos anteriores, en el caso de menores de edad, no es necesario que se den los “medios comisivos” para considerar que dicho delito exista. Ya que debido a la vulnerabilidad que posee todo menor de edad, no solo por el déficit de formación psicofísica, sino, sobre todo, como se mencionó anteriormente la relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que supone una situación de explotación. Por ello este elemento no es indispensable para la consumación del delito. Prácticamente basta que se dé el primer elemento esencial del delito, es decir: “Las conductas típicas” para estar ante un real de delito de trata de personas, esto en el caso de menores de edad. En ese orden de ideas, no había argumentos jurídicos válidos para anular la sentencia condenatoria en primera instancia, y que termino por absolver a una persona a todas luces culpable. Como se ha visto tanto en estos dos últimos capítulos, los errores y falta claridad de los magistrados al momento de analizar y desarrollar sus fundamentos de juicio son el mayor problema que enfrenta de justicia para un correcto tratamiento de esta problemática. Por ello en ese contexto, la relevando del Acuerdo Plenario N° 6–2019/CJ-116 es imprescindible, pues desarrolla muchos conceptos y aclara muchas dudas desde el punto de vista jurídico, los cuales han de ser tomados muy en cuenta tanto por los jueces y fiscales en general.

## Capítulo VII: Los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Acuerdo Plenario N° 6– 2019/CJ-116

### 7.1. Contexto

Como se ha mencionado en múltiples oportunidades, considero importante destacar el contenido de este documento, pues desarrolla tal como lo indica el título de este capítulo, una serie de criterios jurídicos de naturaleza vinculante, los cuales dejan sentado las bases para la aclaración de una serie de conceptos referentes a la trata de personas, delitos conexos, problemas concursales, entre otros para los magistrados en aras de una correcta interpretación y norma de la ley. Esto se da muchas veces, cuando existe algún gran tema de relevancia penal que genera dudas, o no hay consenso claro al respecto de cómo los magistrados deben entender y en qué sentido determinadas normas. Por lo que obliga a los jueces supremos en lo penal a emitir una opinión especializada respecto del tema que genera incertidumbre dentro de nuestro sistema jurídico. En el caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial, desarrolló el Acuerdo Plenario N°6-2019/CJ-116 en fecha 10 de setiembre de 2019

### 7.2 Los antecedentes del problema.

Los problemas con el delito de trata de personas ya se han dado en el pasado, como en el caso de las modificaciones a este delito en los años 2004<sup>126</sup> y 2007<sup>127</sup> que dieron como resultado una serie de problemas desde el punto de vista jurídico que la Corte Suprema se vio en obligación de pronunciarse, en su Acuerdo Plenario 03-2011/CJ-116, en donde desarrollo puntos importantes justamente para despejar dichas incertidumbre<sup>128</sup>. Ahora bien, en el caso del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ La

---

<sup>126</sup> En referencia al Decreto Supremo N° 088-2001-RE y Resolución Legislativa N° 27257), motivó la ampliación del tipo penal del artículo 182° CP a través de la Ley N° 28251, publicada el 8 de junio de 2004

<sup>127</sup> En referencia a la Ley N° 28950, del 16 de enero de 2007, se derogó el dispositivo legal anterior, reubicándose el delito de trata de personas en los artículos 153° y 153°-A CP del Capítulo I “Violación de la Libertad Personal”,

<sup>128</sup> Tenemos por ejemplo su punto N°7, el acuerdo plenario del año 2011 desarrollaba lo siguiente: “La actual regulación del delito de trata de personas y las modificaciones sucesivas que han sufrido los delitos de connotación sexual,

Corte Suprema de la República en sus fundamentos jurídicos identifica primeramente los cambios que la legislación dio respecto del delito de trata de personas y delitos conexos. Esto es importante, pues nos demuestra en principio que dichas modificaciones más que generar certezas generaron incertidumbre, igual que en el caso anteriormente mencionado.

### 7.2.1 Las modificaciones hechas por la Ley 30251

Mediante esta ley, que fue dada el 21 de octubre de 2014, se modificó al artículo 153 del código Penal, básicamente agregando un inciso adicional, el número 5, quedando dicho artículo establecido de la siguiente manera:

#### Artículo 153.- Trata de personas

“1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos

---

específicamente los de proxenetismo (artículos 179° y ss. CP), han generado problemas hermenéuticos con consecuencias prácticas negativas. Por ejemplo, la confusión típica del hecho imputado como favorecimiento a la prostitución o proxenetismo (artículos 179° y 181° CP) en casos donde técnicamente se configura un supuesto evidente de trata de personas o viceversa; o su calificación paralela en ambas figuras delictivas. Lo cual, suscita notorias distorsiones en la determinación judicial de la pena a imponer, afectando la adecuada evaluación del injusto conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que demanda la ley. Por tanto, resulta oportuno y necesario plantear criterios vinculantes que posibiliten una identificación adecuada de los delitos imputados, así como dilucidar si se configuran en el caso sub judice supuestos de concurso de delitos (ideal o real), o un concurso aparente de leyes”

somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso

**5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”**

7.2.2. Las modificaciones e incorporaciones hechas por la ley 30963.

Las modificaciones hechas por la ley 30963, el 18 de junio del 2019 se modificó e incorporo diversos tipos penales relaciones con los delitos de explotación sexual y en sus diversas modalidades, esto implicó las modificaciones de los siguientes tipos penales:

- a) Explotación sexual (artículo 153-B).
- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179).
- c) Cliente del adolescente (artículo 179-A).
- d) Rufianismo (artículo 180).
- e) Proxenetismo (artículo 181).
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A).
- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A).
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 83).
- i) Pornografía infantil (artículo 183-A).

j) Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183-B), etc.

-También, se tiene lo contenido en el artículo 2 de esta misma ley, la cual tipificó las siguientes conductas delictivas:

a) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D)

b) Cliente de la explotación sexual (artículo 153-E)

c) Beneficio por la explotación sexual (artículo 153-F)

d) Gestión de la explotación sexual (artículo 153-G)

e) Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-H)

f) Beneficio de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-I)

g) Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-J)

-Adicionalmente a ello, en la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30963 se adiciona al numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, para aplicar sus alcances a los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-JK, 179, 180, 181 y 181-A

### 7.3 Los Criterios planteados

De los cambios normativos señalados anteriormente, la corte suprema establece en uno de sus puntos la siguiente premisa, seguida de 4 interrogantes, siendo de que de la resolución de estas se se iran aclarando todas las inquietudes

**Punto 13: “Considerando que, con relación al mismo sujeto pasivo, el delito de trata de personas puede relacionarse teleológicamente con los delitos de explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades, es necesario establecer criterios para resolver los siguientes aspectos problemático”**

a) *¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concúrsales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido como producto de*

*una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?*

*b) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido únicamente en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?*

*c) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, en el que se prevén circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad?*

*d) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?*

*Los fundamentos expuestos por la Corte Suprema, desarrollan distintas aristas respecto de la Trata de personas y sus complejidades, de las cuales podemos destacar aquellas que nos aclaran determinados conceptos*

**7.3.1** [re la relevancia de los actos previos en el contexto de trata de personas](#) En este punto la corte suprema subraya la importancia que debe tenerse con las conductas y todo acto previo que anteceda a una posible posterior explotación:

**16°: “Los actos – por lo general- previos están dirigidos a los fines de explotación (...)”, “(...) estas conductas pueden ser concebidas como fases o eslabones, para graficar mejor la tipología del delito- de allí que se le denomine delito proceso.**

En este punto, la Corte Suprema nos dice la relevancia que deben tener los actos previos, es decir todo acto preparatorio que por lo general apuntan a un tipo de explotación en específico. Esto es importante, pues muchas veces los magistrados o incluso los fiscales en muchos casos tendían a analizar de manera separada las

conductas hechas por el agente activo y las finalidades de la explotación. La idea es considerar a dichos actos preparatorios como vinculados por lo general a una explotación, siendo entonces el análisis del caso en desvirtuar dicha idea. Por lo tanto, el magistrado debe iniciar su estudio de caso ya partiendo de la idea de que dichos actos representan pasos previos a una posible explotación. Por ejemplo, una persona que “acoja” a alguien de escasos recursos en su casa, para posteriormente darle trabajo en uno de sus negocios, no habiendo ningún nivel de negociación entre ambos, simplemente la aceptación de la persona ayudada a trabajar, lo descrito puede ser con gran probabilidad actos preparatorios para una posterior explotación de dicha persona “ayudada” por un tercero. Por lo tanto, el magistrado debe tomar en cuenta dichos comportamientos como “sospechosos” desde un principio, no tomarlo como algo espontáneo, sino como actos sospechosos, y ya será en su análisis profundo con los elementos de convicción respectivos en donde se podrá ver si dicha sospecha inicial se desvirtúa o por el contrario se consolida; es decir que el razonamiento parta de que toda conducta realizada dentro de un contexto de trata tenga esta suerte de principio de sospecha.

### 7.3.2 Sobre la progresividad en el desarrollo del delito

Esta idea la podemos rescatar del mismo punto 16:

**16°: “(...) Dicha progresividad no puede llevar a los errores de: a) considerar la trata de personas como un delito secuencial, conformado por etapas rígidas que siempre deben configurarse de manera completa, y b) que con la configuración de la última etapa -la retención de la Víctima- se produzca una cesura para continuar con las conductas de explotación. La trata de personas no es propiamente un delito de resultado cortado en el que el autor hace algo -la conducta de trata- para que produzca las consecuencias posteriores esperadas por el tratante, lesivas a la víctima tratada -la explotación-.”**

Esta es muy relevante, pues como hemos visto en uno de los casos prácticos, en el capítulo anterior de esta tesis, el magistrado decía que la trata de personas es un delito proceso y por ende deben configurarse todas sus etapas. Sin embargo, dicha idea es errónea, y este acuerdo plenario ratifica la misma idea. La trata de personas

no es un delito secuencial, se da en diferentes, etapas, ya se expuso antes que no es necesario que se configuren todos sus elementos, para que el delito de trata de persona se lleve a cabo, pues las etapas de esta son múltiples, son variadas, por lo tanto, no pueden ser rígidas, ni únicas. A diferencia de otros delitos que tienen un camino ya pre definido en la ley penal, la trata como sabemos tiene distintas formas y modalidades de consumarse, de otro lado, debido al inmenso daño que implica ser víctima de este delito, la norma penal busca ser mucho más garantista pues estamos ante un delito que golpea de manera muy grave la dignidad humana de sus víctimas. Por lo tanto, queda reforzada la idea de que aun cuando no se produzca la explotación, la fase final de la trata, el delito ya está configurado, y eso es algo que deben tener muy presente, todos los magistrados.

#### 7.3.3. Sobre la trata como delito de dominio

Esta idea podemos rescatarla del siguiente punto:

**17°: “(...) c) por otras formas de coacción debe entenderse cualquier otra manera de torcer la voluntad de la víctima sin que necesariamente tenga la intensidad de la amenaza – una acreencia, por ejemplo (...)”**

De esta idea podemos inferir la importante de tener en cuenta que la coacción ejercida por el sujeto en perjuicio del sujeto pasivo deja evidencia la relación asimétrica entre ambos. Por lo tanto, cuando magistrado tiene que analizar un concreto, al momento de valorar hechos debe también valorar la situación asimétrica entre los agentes y las víctimas, pues la trata como delito de dominio se sustenta justamente en que el sujeto activo es quien tiene el dominio de los hechos y de los posibles resultados que se den en un contexto de trata. Por ello el establecer la asimetría entre sujeto activo y pasivo es primordial.

#### 7.3.4. Sobre la vulnerabilidad de las víctimas

En el mismo punto, la corte suprema destaca la importancia de tener en cuenta las múltiples formas de vulnerabilidad que puede adolecer una víctima.

**17°: “(...) h) el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, entendida como el aprovechamiento por parte del sujeto activo de cualquier**

***condición en la que se encuentre la víctima y que la lleve a pensar que no tiene otra opción que el sometimiento al tratante. Este medio fue incorporado en el Protocolo de Palermo con la finalidad de abarcar situaciones en las que el sometimiento de la voluntad de las víctimas o su mantenimiento, en aparentes condiciones de libertad, son más sutiles o poco perceptibles (...); (...) Las situaciones de vulnerabilidad son diversas y pueden concurrir en la víctima (...)***”

De este punto queda claro, que el magistrado debe tener cuenta todas las características y realidad por la cual está viviendo la víctima, esto incluye su situación inicial, es decir antes de ser captado. Puesto que si antes de que se la captación, la persona ya adolecía de una situación de vulnerabilidad, entonces podría decirse que las decisiones que haya supuestamente tomado junto a terceros, sus posibles captores, serían jurídicamente irrelevantes, puesto que se evidenciaría un aprovechamiento y abuso de su situación primigenia de vulnerabilidad. El ejemplo más claro lo podemos tener nuevamente en uno de los casos prácticos vistos en el capítulo anterior, en donde la persona sindicada se aprovechó de la situación de vulnerabilidad que se encontraban durante varios días durmiendo en la calle, para ofrecerles un hogar y trabajo, con el fin de explotarles.

7.3.5. Sobre la no necesidad de no probar los medios comisivos en víctimas menores de edad.

***18°: “Los medios para los actos de trata no requieren ser probados, tratándose de niños. De este modo se presume que toda pretensión del consentimiento del menor es absolutamente impertinente. Conforme a lo establecido tanto en la Convención sobre los derechos del niño como en el Protocolo de Palermo (...)***”

La idea es muy clara, el segundo elemento esencial en el delito de trata de personas no es necesario de ser probado. En ese orden de ideas podemos decir que ante víctimas menores de edad, basta con demostrar que se haya solamente dado solamente el primer elemento esencial, es decir las conductas, para que se configure el delito de trata, sin necesidad que se demuestro el segundo ni tercer

elemento esencial. Esto debido a que el consentimiento del menor de edad jurídicamente no es considerado como idóneo.

#### 7.3.6. Sobre el consentimiento de las víctimas mayores de edad

Como se vio en el punto 18, el consentimiento queda descartado para efectos prácticos en un contexto de menores de edad, sin embargo, en el mismo punto, respecto de los mayores de edad la Corte Suprema establece lo siguiente:

**18°: “(...) En el caso de víctimas mayores de edad, la falta o irrelevancia del consentimiento de esta se determina a través de la probanza de la utilización de algunos de los medios que vician la voluntad. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo 4 del artículo 153, que alude al consentimiento de la persona mayor de edad, debe ser entendida con relación a los actos de trata de persona y no a los actos concretos-vinculados con la explotación-. Esta inferencia sustenta en la estructura típica del delito de trata en donde los medios usados por el tratante están dirigidos a viciar la voluntad respecto de los actos de trata, independientemente de su concreción en actos de explotación.”**

Sobre este punto, se deja en claro que el consentimiento de las víctimas mayores de edad, es afectada principalmente en la fase 2 del delito, es decir en el elemento esencial de medios empleados, pues es allí en donde la voluntad de las víctimas es doblegada o direccionada, pues se entiende que, en la última fase del delito, en el dónde se llevaría a cabo la explotación, el consentimiento es irrelevante. Por lo tanto, el magistrado y también el fiscal deberán enfocarse especialmente en el elemento de medios comisivos empleados para determinar si el consentimiento de las víctimas ha sido o no viciado, esto por supuesto sin dejar de lado al primer elemento, las conductas. Pues si bien este delito no es secuencial, es preferible también enfocarse en dicha etapa.

#### 7.3.7. Sobre la dignidad de la persona como el bien jurídico protegido

Quizás uno de los puntos más importantes del presente acuerdo plenario, pues como se había expuesto en reiteradas ocasiones, que el delito de trata de personas implicaba como bien jurídico protegido a la libertad personal era una visión

demasiado reduccionista de la gravedad y lesividad que tiene este delito en las víctimas. Pues la trata de personas como delito complejo se manifiesta en múltiples formas y modalidades, y no en todas estas implicaba necesariamente un desarraigo. Que se haya establecido este criterio pone fin un debate que ha llevado mucho tiempo en nuestra legislación, y que mayoritariamente el consenso apuntaba a que lo más adecuado para esta clase de delito es que el bien jurídico protegido sea la dignidad de la persona.

**19°: “El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se le respeta por su condición de tal; se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respecto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.”**

Partiendo de este concepto, la norma reconoce que una víctima de trata merece una mayor protección desde el punto de vista jurídico, social y moral. Elementos que se espera en adelante también sean tomados en cuenta por los magistrados y fiscales para los casos que les toque analizar.

#### 7.3.8. Sobre la trata como delito de “intención”

En este punto se reconoce que la “intencionalidad” del agente debe ser considerado como relevante para el magistrado.

**20°: “La trata de personas es un delito doloso y de tendencia interna trascendente – delito de intención-, pues para su concreción a nivel del tipo subjetivo se exige tanto el conocimiento potencial de los elementos del tipo objetivo como un elemento subjetivo distinto al dolo: el fin de la explotación sexual en cualquier modalidad (...)”**

Bajo este razonamiento, por ejemplo, el caso visto en el capítulo anterior, la imputada que hizo trabajar a menores de edad en su bar hasta altas horas de la noche no debió ser absuelta por la instancia superior, puesto que esta había admitido que era consciente de que aquello que había hecho era ilegal, sumado a otros elementos que acreditaban fehacientemente la explotación que sufrieron las menores bajo su mando.

#### 7.3.9. Sobre las modalidades en el delito de trata y los delitos de explotación

Este es un punto muy relevante jurídicamente, puesto que aquí, la Corte Suprema reconoce que es posible que en un mismo caso de trata haya la concurrencia de otros delitos de explotación, cada una con su propia modalidad. Esta idea es desarrollada en los siguientes enunciados:

**24°: “En principio es posible considerar la posibilidad que el sujeto activo de alguna de las modalidades de trata pueda ulterior o simultáneamente realizar los delitos de explotación agravados porque el acto se deriva de una situación de trata de personas y/o el agente actúa como integrante de una organización criminal o banda criminal. Tratándose del mismo sujeto activo debe señalarse que la conducta de trata es independiente de las conductas de explotación. Si bien las modalidades típicas de trata de personas, desde la captación hasta la acogida, son normalmente previas a la concreción de la finalidad – la explotación de la víctima-, el contenido de injusto es distinto al de la explotación misma. Desde una perspectiva normativa no puede equipararse este supuesto, por ejemplo, con el de las lesiones de necesidad mortal no puede equipararse este supuesto, por ejemplo, con el de las lesiones de necesidad mortal que es absorbida por el resultado muerte de la víctima. Los actos de explotación, en sus diversas modalidades se independizan de las modalidades de trata, no solo por el momento diverso en que se produce, sino por el contenido de injusto determinable en función de la vulneración del bien jurídico – dignidad de la persona -, distinto del de la modalidad de explotación.**

En este punto la Corte Suprema básicamente nos dice que los delitos de explotación ahora si pueden ser diferenciados de una manera más clara del delito de trata de personas, básicamente porque en el delito de trata de personas el bien jurídico es la dignidad de la persona, y esta es afectada de manera sistemática desde el inicio de la configuración del delito. Por otro lado, más allá de que los delitos de explotación también cuenten con actos previos similares a la trata no se les puede equiparar con un mismo grado de afectación, justamente porque ahora se ha puesto “la valla más alta”. Por ejemplo, una explotación laboral afecta básicamente derechos laborales, sindicales, etc. En cambio, un delito de trata de personas engloba toda la dignidad humana, es decir su alcance es mucho más amplio justamente a la grave del daño que ocasiona. Por lo tanto, en ambos delitos, trata, por un lado, y explotación por el otro, deben ser analizados de manera independiente.

***25°: “No se trata de un concurso media pues este se configura cuando el delito precedente – trata de personas- es un medio necesario para la comisión de otro –delito de explotación en cualquiera de sus modalidades -. Como hemos visto y como puede deducirse de la redacción de los tipos penales de explotación sexual, no siempre estos delitos se derivan ineluctablemente de un delito de trata de personas. Una persona puede haberse iniciado en la actividad de la prostitución voluntaria y posteriormente ser explotada, mediante violencia, amenaza u otro medio. En el caso que el sujeto activo de la explotación sexual retuviese a la víctima mediante cualquiera de los medios calificados para la trata – violencia o amenaza, uso de drogas o de alcohol, aislamiento- para explotarla sexualmente, su conducta de retención no es absorbida por la conducta de explotación sexual. El uso de los medios para evitar que la víctima se vaya es diferente al uso de los para explotarla.***

El criterio establece que no es lo mismo la explotación de una persona, que la trata de una persona para explotarla posteriormente. De ambos casos, mayor daño es causado en la trata que en la explotación. Puesto que en ejemplo de la prostitución queda claro que en algún momento hubo una conducta autónoma y voluntaria, y

que después esta fue forzada, puesto que el explotador, obliga a hacer a la víctima, algo que inicialmente hacía por motivos de fuerza mayor, pero que ahora tendrá que hacer para beneficio del sujeto activo. En cambio, en trata de personas, la persona se dedicada a hacer algo que en ningún momento quiso hacer, como puede ser ejercer la prostitución, realizar trabajos forzados, cometer delitos, etc. Por ello se reconoce como más lesivo que un simple caso de explotación, pues dentro de la dignidad se afecta también su autonomía moral.

#### 7.3.10 Sobre el concurso entre el delito de trata y otros delitos y modalidades de explotación

El criterio en todos los casos es establecido mediante los puntos:

**26°: “(...) En este sentido, es posible el concurso real entre el supuesto del delito de trata de personas y los delitos de explotación sexual en sus diversas modalidades. Para efecto de la determinación de la pena, ha de regularse bajo los parámetros del artículo 50 del Código Penal; esto es, sumar las penas que corresponden a las acciones independientes, considerando como criterio de medición el extremo de la pena para el delito más grave hasta el doble, sin exceder el límite de 35 años**

Este punto es importante, puesto que, en muchos casos anteriormente vistos, los magistrados e incluso algunos fiscales, ante la evidencia de más de un delito no tomaban en cuenta al delito de trata, preferían acusara por explotación sexual u otro delito conexo, sin realizar este criterio de medición, generando muchas veces impunidad, siendo también una de las razones de porque muchas denuncias o acusaciones terminaban variando la imputación penal inicial.

**30°: “(...) si el sujeto activo cometió el delito de trata individualmente, pero realiza la conducta de explotación sexual -por ejemplo, rufianismo, artículo 180-, como integrante de una organización criminal, se fija como marco punitivo la pena más grave, esto es quince, veinte y veinticinco años según se trate de niño, adolescente o adulto, respectivamente, a la que se adiciona**

***la pena para el delito de rufianismo agravado, hasta treinta y cinco años como máximo (...)***

En este caso estaríamos ante un concurso real de delitos en donde debe contabilizarse tanto el delito de trata, como el delito de rufianismo, ya sea el delito base o delito agravado dependiendo del caso concreto, cuya suma de penas no debe exceder los 35 años. El criterio es analizar cada delito de manera individual y posteriormente sumar las penas, no “descartar” delitos para solo acusar por un solo delito en el caso del fiscal o evaluar por un solo delito en el caso del juez. Los hechos deben ser evaluados, las conductas deben ser evaluados, no importante si estas calcen en más de un delito. Los magistrados deben “perderle” el miedo a la figura del concurso de delitos, y aplicarla cuando corresponde.

## **CAPITULO VIII: La Ley N° 31146: Las modificaciones al Código Penal y la sistematización de los delitos de trata de personas y explotación sexual**

La presente ley; Ley que modifica el código penal, el código procesal penal y la ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana, la cual ha sido publicada el 30 de marzo del año 2021 en el diario oficial El Peruano. Esta modificación a la norma representa en mi concepto un hito muy importante que, por un lado, se respalda en los criterios ya señalados por el acuerdo plenario antes mencionado. Sistematizando y ordenando de una manera más uniforme el Código Penal, respecto de la trata de personas y explotación sexual. Estas modificaciones responden un pedido que estuvo presente entre los especialistas y que también se ha abordado en esta tesis, en el apartado sobre las posturas teóricas, en las que se consideraba que este tipo de delito no debía estar ubicado en el Título de Delitos contra la libertad, pues como se ha visto a lo largo del estudio de este y sus delitos conexos, la libertad es solo uno de los derechos que son afectados. Pues la trata de personas como delito pluriofensivo afecta un gran conglomerado de derechos fundamentales, y sobretodo afectando la dignidad de las víctimas. Como recordamos el acuerdo plenario del año 2019 en su fundamento 19 lo establecía claramente:

***“El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se le respeta por su condición de tal; se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de***

***la persona; esto es, respecto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.”***

### 8.1 Relevancia de la norma

Si bien el precedente vinculante del precitado acuerdo plenario es de suma importancia, el hecho de que este razonamiento se haya finalmente materializado ya en la propia estructura del código penal, termina por consolidar la postura correcta y definitiva sobre la trata de personas, lo cual va a evitar en gran medida algunas erróneas interpretaciones que se han dado en el pasado por parte de algunos magistrados. Puesto que los delitos de trata de personas y explotación se encuentran ubicados dentro de delitos contra la dignidad, el rango de protección a las víctimas es mayor y esto tiene mucho mayor sentido, y sobretodo pone fin a la compleja discusión respecto del consentimiento de las víctimas mayores de edad, la cual ahora adelante ya no se tomarían cuenta, toda vez que se cosifica a la persona. La relevancia de esta modificación es pues muy valiosa, pues así se evitarán absoluciones cuestionables y que desconozcan el daño real en el que son sometidos las víctimas de trata de personas y explotación en general. Ahora bien, con esta sistematización, este delito que mucho más claro al menos respecto de su nueva ubicación dentro del Código Penal, en el Título I-A: Delitos contra la Dignidad.

### 8.2 Nuevo Título en el código penal: Delitos contra la dignidad humana

Como se acaba de mencionar en el punto anterior, esta es una de las modificaciones recientes más importantes en la Ley, la cual es la creación de un nuevo Título en el Código penal, específicamente en su Libro Segundo, Parte Especial. TITULO I-A: Delitos contra la dignidad humana (artículo 129-A al 129-P). Estos artículos han sido modificados en su numeración, quedando la estructura del presente nuevo Título de la siguiente manera:

## **“TITULO I-A: Delitos contra la dignidad humana**

### Capítulo I – Trata de Personas:

- A. Artículo 153 por artículo 129-A (Trata de personas).
- B. Artículo 153-A por artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas).

### Capitulo II – Explotación:

- C. Artículo 153-B por artículo 129-C (Explotación sexual).
- D. Artículo 153-D por artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
- E. Artículo 153-E por artículo 129-E (Cliente de la explotación sexual).
- F Artículo 153-F por artículo 129-F (Beneficio por explotación sexual).
- G Artículo 153-G por artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
- H. Artículo 153-H por artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- I. Artículo 181-A por artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- J. Artículo 179-A por artículo 129-J (Cliente del adolescente).
- K. Artículo 153-I por artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- L. Artículo 153-J por artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- M. Artículo 183-A por artículo 129-M (Pornografía infantil).
- N. Artículo 182-A por artículo 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).
- Ñ. Artículo 153-C por artículo 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación).

O. Artículo 168-B por artículo 129-O (Trabajo forzoso).

Q. Artículo 318-A por artículo 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos)”

Adicionalmente tenemos también las modificaciones e incorporación de nuevas regulaciones en otros apartados del Código Penal, y el Código Procesal Penal, así como a la Ley 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, las cuales las podemos resumir en:

A) La incorporación del numeral 7 en el artículo 129-B del Código Penal, agregándosele el siguiente agravante: “Se agravará el delito de trata de personas cuando la víctima se encuentre en estado de gestación”

B) La modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal, con relación a la constitución y derechos de la acción reparatoria en el proceso penal, en donde si bien es cierto en principio solo el perjudicado era el legitimado para reclamar una reparación, en el caso de las víctimas menores de edad, los que asumirán esta representación son el defensor público o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

C) Finalmente se incorporaron los artículos 9 y 10 a la Ley 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sobre la reparación civil y los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio; garantizando que la reparación civil comprenda, como mínimo, los salarios impagos, los costos que demande su tratamiento médico, tratamiento psiquiátrico y tratamiento psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

## CONCLUSIONES

1. La trata de personas como delito, surgió inicialmente de la preocupación y el interés internacional de acabar con el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, posteriormente dicho delito fue cambiando en el tiempo, evadiendo tanto las normas como los controles de los países. Esto supuso un gran trabajo de la comunidad internacional por sentar las bases de lo que se entiende por trata de personas, concepto que ha sido adoptado por todos los países y perfeccionado y moldeado acorde a su propia legislación interna, dicho ejercicio de perfeccionamiento se dio también en el Perú. Aunque también es cierto que el camino no fue sencillo, pues muchas de las modificaciones generaron más dudas que certezas, sin embargo, las posteriores correcciones y aclaraciones han perfeccionado al concepto de trata de personas, siendo como resultado la norma que tenemos actualmente, contenida en el artículo 129 de nuestro código Penal.

2. Respecto de las cifras obtenidas a nivel estadístico se evidencia que efectivamente la trata de personas afecta en mayor medida a las mujeres, esto da como resultado de que sea la explotación sexual como la finalidad de explotación más recurrente en este delito. De otro lado, la modalidad de captación más recurrente por los tratantes es la de ofrecimiento de trabajo. La ciudad de Lima concentra el mayor número de casos de trata de personas, incluso superando a regiones como Madre de Dios y otros. Adicionalmente la evidencia empírica nos demuestra que la mayoría de las víctimas son reclutadas de zonas pobres y sus destinos son zonas económicamente más activas, como las principales ciudades del país.

3. Al delito de trata de personas lo podemos dividir básicamente en 3 fases o elementos esenciales, a) El primero de ellos son las “Conductas típicas” dentro de la cuales podemos destacar: La captación y sus diversas modalidades, el transporte, el traslado, el recibir, el acoger y el retener. b) El segundo de estos elementos son los “Medios comisivos empleados” dentro de los cuales tenemos el

uso de: Violencia, amenaza, coacción, privación de la libertad, fraude o engaños, abuso de poder o de situación de gran vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio c) El último elemento son los “Fines de la explotación” entre los tipos de explotación tenemos:

La explotación Sexual y sus variantes, la explotación laboral, servicios prestados por las víctimas en actividades productivas tanto legales como ilegales, la esclavitud doméstica, prácticas de la mendicidad, la comisión de delitos y Otros fines de explotación (El uso de niños en conflictos armados, Adopciones Ilegales, y el tráfico de órganos.

4. Respecto del punto anterior sobre los elementos esenciales del delito de trata de personas ha de entenderse como un delito proceso no secuencial, es decir, que se da en base a etapas, pero que estas no tienen un orden rígido o único, sino que pueden darse en distinto orden e incluso de manera simultánea. En ese orden de ideas, la trata de personas no es un delito de resultado, por lo tanto, no es necesario que se consuma la explotación, entendiéndola como la etapa final del delito, para que se configure el mismo. Teniendo como elementos esenciales como se acaba de mencionar a: Las conductas típicas, los medios comisivos empleados y los fines de la explotación, en donde en un caso de trata de personas se puede prescindir de la comprobación de si la explotación se llegó a dar. Basta con acreditar los dos primeros para estar ante un caso fidedigno de trata de personas.

5. Parte de la problemática de la baja ratio de casos judicializados y con sentencia condenatoria en trata de persona se debe a que no ha habido en años anteriores una uniformidad en los razonamientos y fundamentos de los magistrados, sobre mismos hechos, esto es algo que se ha visto reflejado en distintas temáticas. Si bien el juez tiene autonomía para su razonamiento, este tiene que estar siempre orientado al sentido de la norma. No con esto quiero decir que todos los jueces deben pensar exactamente igual, pero si desarrollar un razonamiento en una misma dirección, una dirección correcta en donde se interprete de manera correcta y amplía la norma. El mejor ejemplo de eso lo tenemos entre los magistrados del Tribunal Constitucional, en donde incluso todos deciden votar en un solo sentido,

puede haber posiciones particulares, con razones diferentes, pero que al final llegan a la misma conclusión. Esto es algo que a nivel judicial los magistrados deben aspirar. Es por ello que la reciente jurisprudencia respecto de este delito ha sido clave para la búsqueda de uniformizar criterios, debido a la confusión y modificaciones anteriores a la norma que pudieron generar mayores complicaciones

6. Es importante tener en cuenta también que las dificultades a nivel de ministerio público para poder llevar a juicio un caso de trata de personas no terminan en el proceso de investigación, sino que incluso muchas veces continúan en el juicio mismo. Cuando debería suponerse que, en ese momento estelar del proceso penal, está garantizado una mayor pulcritud y desarrollo en las fundamentaciones sin embargo tal como se ha visto en los casos prácticos, las interpretaciones erróneas y pobres de contenido pueden venir tanto de la instancia inicial como la superior, esto ha sido en todos estos años, en donde solo la minoría de fundamentaciones estaban realmente ajustadas a derecho. En ese sentido el panorama puede cambiar de manera favorable en virtud a las recientes modificaciones normativas.

7. Sobre el pronunciamiento de la jurisprudencia respecto del delito de trata de personas y sus posteriores modificaciones normativas han sido justamente el resultado lógico que ha buscado justamente dar mayor solvencia jurídica a los magistrados. Primeramente, tenemos al Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116 que como hemos visto, surgió inicialmente de las dudas entre los magistrados respecto al delito de trata de personas, dudas historias y que se vieron agudizadas principalmente por las modificaciones a dicho delito del año 2014 y 2019, que como se ha mencionado generaba ciertas inquietudes. Siendo este pronunciamiento jurisprudencial un recurso valioso jurídicamente pues esclareció temas tales como la dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, la diferenciación y tratamiento entre la trata de personas y sus delitos conexos, la importancia de la aplicación del concurso real de delitos ante casos con presencia de delitos múltiples, el consentimiento de las víctimas mayores de edad, la metodología adecuada para la diferenciaciones entre los delitos de explotación con la trata de personas y sus finalidades, entre otros. Y en segundo lugar tenemos a la

Ley N° 31146, la cual modifico ciertos apartados del Código Penal, siendo esta una de las modificaciones más relevantes. Si bien en apartados anteriores he cuestionado en cierto punto que no siempre modificaciones legales ayudaban a sembrar la suficiente claridad en este delito complejo, tales como sucedieron en las modificatorias previas, sin embargo, sobre esta última su relevancia y aporte es sumamente importante, crea un nuevo título en el código: Delitos contra la dignidad, lo cual obviamente refuerza el pronunciamiento ya hecho por la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario ya antes citado, puesto que al reubicar al Delito de Trata de personas y explotación como Delitos contra la dignidad y ya no contra la Libertad, de manera directa le dice al magistrado que su fundamentación estará ahora en virtud del análisis del nivel de afectación que puede tener la dignidad de las víctimas en los casos. De esta manera desde el punto de vista jurídica, la norma tiene un rango de protección mayor, puesto que como se ha podido apreciar y estudiar a lo largo de esta tesis, la naturaleza pluriofensiva de este delito siempre ha trascendido a la libertad personal, ya que se afecta en su conjunto a la dignidad de un ser humano. Por lo tanto, esta correcta ubicación del delito en el código indudablemente ayudara a que los magistrados ubiquen y realicen sus análisis de manera mucho más acertada.

8. En base a todo lo visto en esta tesis, ha quedado demostrado que la ratio de sentencias condenatorias históricamente ínfimas en comparación a los abundantes casos denunciados en nuestro sistema de justicia, se ha debido básicamente en primer lugar a razones jurídicas, la complejidad de la norma y su constante modificaciones sumado a la diferencia de criterios han sido pues uno de los mayores obstáculos para un correcto de estos delitos. Pues el razonamiento de los magistrados no era coherente en determinados casos y en otros si estaba ajustados a derecho, por lo la jurisprudencia reciente antes citada ayudará a que, en el mediano y largo plazo, dicha ratio mejore de manera progresiva.

## PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

1. Si bien los recientes pronunciamientos y modificatorias a la norma, son un paso importante para superar las complejidades inherentes a este delito que permitan que la histórica baja tasa de casos sentenciados aumente progresivamente, considero que el aspecto jurídico por sí solo no será suficiente para llegar a dicha meta. Pues como se planteó al inicio de esta tesis, las razones de la complejidad de esta problemática, responden a 2 tipos de razones, primarias y secundarias, entiendo por primarias a lo estrictamente jurídico, y por secundarias a todo lo concerniente a la parte estatal, la logística, los recursos humanos y en un todo, las políticas públicas y la estrategia propia del estado para luchar contra este flagelo social. Ambas razones son pues importantes y complementarias.

2. En virtud a lo antes mencionado es primordial que el Estado Peruano cambie su estrategia de lucha contra la trata de personas en el Perú. La parte normativa ya está actualmente más consolidada, debido a todas las modificaciones antes descritas. Y parte de ese cambio estratégico implica el apoyarse en la evidencia empírica propia de los casos concretos y estudiados puesto que ellos nos muestran cual es la realidad de esta problemática.

3. Un punto de partida importante sería el que dentro del Poder Judicial se cuente con Salas Especializadas en Trata de personas. Esto sería fundamental, primeramente, porque como el universo de magistrados en el Perú no es muy numeroso, permitiría que los casos por Trata avancen más rápidamente, pues si el Estado Peruano ha suscrito una serie de tratados comprometiéndose a dar prioridad a este flagelo social, debe adoptar las medidas más idóneas para poder dar a lugar dicho compromiso internacional y social. Y esta que se está planteando sería una de ellas. Además la existencia de Salas Especializadas dedicadas exclusivamente a Trata de personas, permitiría que se formasen dentro del sistema, Jueces especializados en este complejo delito, lográndose de indirecta mayor pulcritud y sentencias mucho más solventes y ajustadas al Derecho.

4. Sobre el punto anteriormente mencionado, el Estado podría, eventualmente de manera progresiva, implementar muchas más salas de este tipo y para otras especialidades, tomando como ejemplo el caso del Ministerio Público y sus Fiscalías Especializadas. Lo cual no quiere decir necesariamente que juzgados ordinarios tampoco no puedan ver estos casos. Lo que sí será necesario es que dichas creaciones de salas impliquen por supuesto, mayor presupuesto, para mayores plazas. El sistema de Justicia peruano necesita ampliar su universo de magistrados, esto es una meta al largo plazo que debe trazarse de manera gradual.

5. En virtud punto anterior, no solamente debe destinarse presupuesto para mayor número de plazas para jueces y fiscales, sino también para los otros distintos actores, tales como médicos legistas, psicólogos, forenses, personal auxiliar, etc. Esto lo menciono ya que, en el desarrollo de estos casos a nivel policial y Fiscal, muchas veces, las investigaciones se prolongan más de lo debido justamente por demora en las coordinaciones, al no poder disponerse en el momento oportuno de determinados recursos o personal calificado. En el campo empírico por ejemplo se ha evidenciado que ha habido ocasiones en que las víctimas presentaron sus denuncias o fueron rescatadas, pero que entre el momento en que se presentan las denuncias y las citaciones para declaraciones testimoniales o diligencias fundamentales tales como Cámara Gessel, o revisión de la integridad física por Medicina Legal y demás pericias psicológicas, pueden demorar días o incluso semanas, esto debido a que como dichos ambientes especiales son muy pocos en nuestro país, el fiscal que lo solicita, debe “esperar en cola” a que haya un turno “disponible” para poder realizarlos, lo mismo ocurre con las entrevistas psicológicas, al esperar turno para poder contar con la presencia de una psicóloga en un determinado caso. En ese orden de ideas, el Estado Peruano debe destinar más presupuesto para que la fiscalía tenga abundantes recursos y no se encuentre muchas veces en esta situación casi de precariedad, pues estos casos son sumamente urgentes, está en juego la dignidad de las víctimas, sobretodo tratándose de menores de edad en buena parte de los casos.

6. Otro punto fundamental que debe mejorarse es la estrategia geopolítica a nivel local por supuesto del Estado Peruano. La evidencia empírica y los estadísticos son claros, la mayoría de los casos que se inician con la captación se han dado inicialmente en zonas pobres y en donde no hay presencia del Estado. Por lo tanto, el Estado tiene que estar más “presente” en determinadas zonas geográficas. Ya que una zona, una región, una ciudad, una provincial, un pueblo en donde no haya presencia del Estado y haya pobreza, es el caldo de cultivo perfecto para la trata de personas, primeramente porque muchas víctimas ante la necesidad imperiosa de salir adelante caen víctimas en las redes de los tratantes, algunas veces sin saberlo, y muchas otras veces, sabiendo a lo que se están exponiendo, pero al no haber otra manera subsistir, lo aceptan, normalizándose en la víctima y en dichos pueblos a la trata de personas como algo “normal”. Algo que por supuesto no puede ser admitido en una sociedad civilizada. En ese orden de ideas, el Estado debe ser más vigilante, primeramente, con mayor presencia, es decir infraestructura e inversión. La inversión trae siempre progreso, y esta debe ser dada de manera idónea y sobretodo descentralizada, pues ha sido empíricamente constatable que las víctimas de zonas pobres son llevadas a las grandes capitales en donde está la industria y hay movimiento económico. Por lo tanto, el Estado no debe descuidar a las zonas pobres, y también no debe descuidar a las zonas prosperas, pues justamente en dichos lugares se da el negocio de la trata. La prevención del delito es fundamental y necesario, más aún si se sabe que se cuenta con pocos recursos.

7. Finalmente, se debe contar con un mapa de la trata de personas institucionalizado y en constante actualización, pues se sabe que hay zonas muy ricas en el Perú, y que en el desarrollo económico informal e ilegal generalmente se camuflan las mafias de trata de personas. Esto es algo que el Perú debe combatir. Históricamente siempre hubo trata de personas en el país, sobre todo en el Perú profundo, en su momento fue con fiebre del caucho, y actualmente con actividades como la tala ilegal y la minería tanto informal como ilegal. Por lo tanto, el Estado Peruano debe concentrar sus esfuerzos, no solamente perfeccionar la norma, no solamente en potenciar el recurso humano, sino sobre todo en tener mayor presencia en todos los rincones del Perú.

## BIBLIOGRAFÍA

### **FUENTES ACADEMICAS:**

- ALONSO, Mercedes. (2007). *¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual*. Revista Penal 19, 3-20.
- ARONOWITZ, Alexis. (2009). *Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in human beings*,105.
- BALES, Kevin. (2000). *La nueva esclavitud en la económica global*. España Editores Madrid Siglo veintiuno, 7.
- BALES, Kevin/SOODALTER, Ron. (2009). *The Slave next door*, 18.
- BALES/TRODD/WILLIAMSON. (2009). *Modern Slavery: The Secret World of 27 million people*. Oxford, 31.
- BALES, Kevin/ FLETCHER, Laurel/ STOVER, Eric. (2004). *FREE THE SLAVES AND HUMAN RIGHTS CENTER. Hidden Slaves: Forced labor in the United States*. University of California, 14.
- CANCIO, Manuel. (2005). *Aproximación a la teoría de la imputación objetiva*. Merida. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 87-122.
- CARO, José. (2005). *La impunidad de las conductas neutrales. A la vez, sobre el deber de solidaridad mínima en el Derecho penal*, 15
- CEPEDA, Ana Isabel.(2004) *Globalizacion Trafico internacional Ilicito de personas y derecho penal*, 41-43.
- COOPER, Chris. (2007). *El turismo: teoría y práctica*. Madrid: Sintesis, 74
- DÍAZ, Celia.(2014) *El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario* (tesis doctoral). BARCELONA: Universidad de Barcelona, 115.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino/DELGADO TOVAR, Walther Javier.(2011) *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*. Lima : Jurista Editores, 150.
- GARCÍA ALBERO, Francisco/GONZALEZ CUSSAC, Jose. (2010) *Comentarios a la Reforma Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 184.
- LÓPEZ, Josune. (2016). *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*. Navarra Thomson Reuters-Aranzadi, 193-194.

- LUZÓN, Diego. (2016) *Derecho Penal Parte General*. Tercera Edición. Buenos Aires, 381.
- MAPELLI, Borja. (2012). *La trata de personas*. En: Anuario de derecho penal y ciencias penales. ADPCP, Vol. LXV, 51.
- MIGUEL ÁLVAREZ, Ana.(2012). *La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana*. Revista Europea de Derechos. n°19, 49-74.
- MIR PUIG, Santiago. (2016): *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: 10ma edición , 674.
- MONTOYA, Yván. (2016). *El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana*. LIMA: PUCP, 399.
- MONTOYA, Yván. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y proceso penal en casos de trata de personas*. Lima: IDEHPUCP, 88
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. (2010) *.Derecho Penal: Parte General*. Octava Edicion: Tirant lo blanch. Valencia, 251.
- GIBAJA, Natalia.(2011). *La trata de personas en Quispicanchi.*" Intercambio: Revista del Apostolado Social de la Compañía de Jesús. Edicion 17, 1. Recuperado el 19 de junio de 2019 en: <https://intercambio.pe/category/ediciones-antteriores/edicion17/page/3/?print=pdf-search>
- OTTO, Harro. (2017). *Manual de Derecho Penal:Teoría general del Derecho Penal*.Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 201.
- PÉREZ, Esteban. (2008) *Tráfico de personas e inmigración clandestina*. Tirant lo Blanch, 73.
- PRICE, Alani. (2008). *Critically analyzing Issues in Human Trafficking*: UC Los Angeles.Center for the Study of Women, 15. Recuperado el 20 de setiembre del año 2020 en: <https://escholarship.org/uc/item/99q2c6vp>
- RAGUÉS I VALLÉS, Ramón. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: José María Bosch Editor, 353.
- REÁTEGUI SANCHEZ, James. (2014). *Manual de Derecho Penal:Parte General*. Lima : Instituto Pacífico, 687.
- RIVERA, Gastón. (2009). *Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones*. Lima: Derechos reservados, 207.
- RODRÍGUEZ, Julio(2016). *Trata con fines de explotación sexual: Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor*.Derecho & Sociedad, 47.

- ROXIN, Claus. (1997) *Derecho Penal: Parte General*. Madrid, 244
- ROXIN, Claus(2014). *Derecho Penal, Parte General. tomo II: Especiales formas de aparición del delito*. Traducción y notas de Diego Manuel Luzon Peña. Madrid: Civitas - Thompson Reuters. Primera Edición,981.
- RUEDA, María. (2001). *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*. BARCELONA: Jose Maria Bosch Editor, 49.
- SCARPA, Silvia. (2008). *Trafficking in human beings: Modern Slavery*, 31.
- SERRA, Rosario y LLORIA, Paz. (2007). *La trata de mujeres*. Ministerio de Justicia. Madrid. España, 90-91.
- SOLÉ, Anna. (2010). *El consentimiento de la víctima de la violencia de género y doméstica y su incidencia en el delito de quebrantamiento de condena y de medida cautelar según la jurisprudencia del tribunal supremo*. España: Revista de Derecho de la UNED (RDUNED), 456. Recuperado el 15 de diciembre del año 2020 en:  
<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11011/10539>
- VALDEZ, Caridad del Carmen. (2014). *La maternidad subrogada y los derechos de los menores nacidos mediante el uso de esas técnicas*. Habana: Universidad La Habana. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXXI, 459-482. Recuperado el 11 de enero de l año 2021 en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212185>
- VIGNATI, Federico. (2011). El turismo sexual y sus influencias en el desarrollo turístico sostenible. UNESCO, 3-4. Recuperado el 21 de octubre del año 2020 en:  
[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Articulos/turismo\\_sexual.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Articulos/turismo_sexual.pdf)
- VILLA STEIN, Javier. (2005) . *Autoría y Participación*. Lima : Poder Judicial, 24. Recuperado el 27 de setiembre del año 2019 en:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>
- VILLACAMPA, Carolina (2011). *El delito de Trata de Seres Humanos: Una incriminación Dictada desde el derecho internacional*. España.Thomson Reuters, 66.
- VILLAVICENCIO, Felipe(1992). *La ley penal y Hecho punible en el Código Penal Peruano de 1991*. En Derecho N°46. Lima: Editorial PUCP, 1
- VILLAVICENCIO, Felipe(2007). *La imputacion objetiva en la Jurisprudencia peruana*. Lima: Derecho PUCP, 253.

- VILLAVICENCIO, Felipe(2019). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 115.
- WEIGENT,Thomas y JESCHECK, Hans-Heinrich.(2003). *Tratado de derecho penal: Parte General*. Traducido por Miguel Olmedo. Comares. 5ta. Edición, 595.
- WESSELS, Johannes /BEULKE, Werner/ SATZGER, Helmut(2018). *Derecho Penal: Parte General*. 46° edición alemana. Traducido por Raúl Pariona. Instituto Pacífico, Lima, 454.
- ZHANG, Sheldon. (2007) "Smuggling and trafficking in Human beings.First Edition. USA, 137

### **FUENTES INSTITUCIONALES:**

Comision de la Verdad y la reconciliacion. "*Final Report*" :*Conclusiones Generales*. Recuperado el 11 de enero de 2021 en:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php>

Council of Europe (Parliamentary Assembly), *Domestic Slavery*, report submitted by Mr. John Connor to the Committee on Equal Opportunities for Women and Men (17 May 2001), Doc 9102, 31-35

Defensoría del Pueblo/CHS Alternativo/ USAID. *Abordaje Judicial de la Trata de Personas. Informe N° 001-2020-DP/ADHPD*. Recuperado el 30 de enero de 2021 en:

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Diario Oficial El Peruano: *Ley de trabajadoras y trabajadores del hogar: Ley N°31047*. Lima. Normas Legales. Recuperado el 3 de enero del año 2021 en:

<https://actualidadlaboral.com/wp-content/uploads/2020/10/1889434-1.pdf>

Diario Oficial El Peruano: *Ley que modifica el código penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Ley N°30963*. Lima. Normas Legales. Recuperado el 30 de abril del año 2021 en:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Ley.30962.pdf>

- Diario Oficial El Peruano: *Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. DL N°1323*. Lima. Normas Legales. Recuperado el 15 de enero del año 2021 en:  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2>
- Diario Oficial El Peruano: *Ley que perfecciona la tipificación del delito de Trata de Personas: Ley N°30251*. Lima. Normas Legales. Recuperado en 27 de julio del año 2019 en:  
<https://vlex.com.pe/vid/ley-n-30251-ley-578578934>
- Fundación Reintegra A.C. *Mi voz en ti*. Testimonios de Víctimas por trata de personas. Documental. Recuperado el 9 de mayo del año 2019 en:  
<https://www.youtube.com/watch?v=gTEe7JjODqw>
- INEI. *Estadísticas de trata de personas 2012-2019*. Lima. Recuperado el 13 de Diciembre del año 2020 en:  
[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\\_trata\\_de\\_personas\\_4.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_trata_de_personas_4.pdf)
- Ministerio de Justicia Peruano. *Política Nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación*. Consejo Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. LIMA, 2017. Recuperado el 30 de setiembre del año 2020 en:  
<https://www.minjus.gob.pe/pntp/>
- OAS. *Convención de Viena*. Recuperado el 20 de abril del año 2019 en:  
[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)
- OAS. *Convención Internacional para la prevención de la trata de mujeres y niños*  
Recuperado el 20 de abril del año 2019 en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Internacional\\_para\\_la\\_Preencion\\_de\\_la\\_Trata\\_de\\_Mujeres\\_y\\_Ninos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_para_la_Preencion_de_la_Trata_de_Mujeres_y_Ninos.pdf)
- OAS. *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Recuperado el 20 de abril del año 2019 en:  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fi\\_l%C3%ADci\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_organ\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fi_l%C3%ADci_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_organ_transn.pdf)

- OIT. *Una alianza global contra el trabajo forzoso*, Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo 93° del año 2005. Recuperado el 25 de mayo del año 2019 en:  
<https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf>
- OIT. *El trabajo forzoso y la trata de personas: Manual para los inspectores del trabajo año 2009*. Recuperado el 25 de mayo del año 2019 en:  
[https://www.ilo.org/global/topics/forcedlabour/publications/WCMS\\_107704/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/forcedlabour/publications/WCMS_107704/lang-es/index.htm)
- OIM. *Misión con Funciones Regionales para el Cono Sur: La trata de personas en el Paraguay*. Diagnóstico exploratorio sobre el tráfico y/o trata de personas con fines de explotación sexual. Argentina. 2005. Recuperado el 13 de octubre del año 2020 en:  
[https://publications.iom.int/fr/system/files/pdf/la\\_trata\\_personas\\_paraguay.pdf](https://publications.iom.int/fr/system/files/pdf/la_trata_personas_paraguay.pdf)
- ONU. *Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito. Viena. 2004. Recuperado el 30 de noviembre de 2019 en:  
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- ONU. *Report of the Working group on Contemporary forms of Slavery in its twenty-eight session. 2/2003/31*. Recuperado el 7 de febrero del año 2021 en:  
<https://digitallibrary.un.org/record/500172>
- ONU. *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*. Recuperado el 25 de febrero del año 2019 en:  
[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)
- ONU. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Viena. 2007. Recuperado el 30 de agosto del año 2019 en:  
[https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
- ONU. *Prevent Combat Protect Human Trafficking*. Recuperado el 13 de diciembre del año 2020 en:

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms\\_170010.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-brussels/documents/genericdocument/wcms_170010.pdf)

OSCE. *Prevenir la trata de personas con fines de servidumbre doméstica en las residencias de diplomáticos y proteger a los trabajadores domésticos privados. Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas. Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas.* 2016. Recuperado el 12 de setiembre del año 2019 en:

<https://www.osce.org/files/f/documents/d/d/290186.pdf>

Poder Judicial Peruano. *Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116.* Corte Suprema de Justicia de la Republica: XI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial. Recuperado el 30 julio del año 2020 en:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo\\_Plenario\\_1\\_2019\\_CIJ\\_116\\_Prisi%C3%B3n\\_preventiva\\_Presupuesto\\_requisito..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo_Plenario_1_2019_CIJ_116_Prisi%C3%B3n_preventiva_Presupuesto_requisito..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3)

Presidencia del Consejo de Ministros. Poder Ejecutivo Perú. *Ley N°28251.* Recuperado el 4 de octubre del año 2019 en:

[http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/ley\\_28251\\_esci\\_pe.pdf](http://white.lim.ilo.org/ipec/documentos/ley_28251_esci_pe.pdf)

UNAM. *Corte Europea de Derechos Humanos. Caso: "Siliadin vs Francia". Demanda N°73316/01.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 4 de agosto de 2020 en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/16.pdf>

U.S. Department of State: *Trafficking in Persons Report.* 2010 Recuperado el 17 de enero del año 2021 en:

<https://2009-2017.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2010/index.htm>

Walf Free Fundation. *Eradicating modern slavery.* Report 2018. Recuperado el 3 de marzo del año 2020 en:

<https://www.globallslaveryindex.org/>

## **FUENTES PERIODISTICAS:**

El Tiempo. *"Policía de Perú rescata tres colombianas de mafia de trata de personas".* 2017. Recuperado el 18 de mayo del año 2019 en:

<https://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/rescatan-a-colombianas-que-eran-victimas-de-trata-de-personas-en-peru-85488>

Gestion. *"El 60% de las víctimas de trata de personas son mujeres entre 18 y 29 años, según el INEI"* 2019. Recuperado el 2 de octubre del año 2020 en:

<https://gestion.pe/peru/el-60-de-las-victimas-de-trata-de-personas-son-mujeres-entre-18-y-29-anos-segun-el-inei-noticia/>.

Ojo Público. *"Después de La Pampa: los nuevos focos de la trata en Madre de Dios"* Recuperado el 18 de diciembre del año 2019 en:

<https://ojo-publico.com/1351/despues-de-la-pampa-los-nuevos-focos-de-la-trata-en-madre-de-dios.2019>

Ojo Público. *"Red de tratantes desarticulada en Arequipa negociaba bebés a pedido"* 2018. Recuperado el 15 de julio del año 2019 en:

<https://ojo-publico.com/926/red-de-tratantes-desarticulada-en-arequipa-negociaba-bebes-pedido>.

Radio Programas del Perú(RPP): *"Poder Judicial revisó apelación de pareja acusada de trata de personas"* 2018. Recuperado el 3 de setiembre del año 2020 en:

<https://rpp.pe/lima/judiciales/poder-judicial-revisara-este-sabado-apelacion-de-pareja-acusada-de-trata-de-personas-noticia-1148452> .

## ANEXOS:

A) Oficio Emitido por la COORDINACIÓN NACIONAL FISTRAP: Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de fecha 16 de setiembre del año 2019, mediante el cual se autorizó al investigador a tener acceso tanto a datos estadísticos preliminares y oficiales(Observatorio de Criminalística) así como acceso a las carpetas fiscales propias del archivo de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas la cual se encuentra a cargo de la Fiscal ROSA BERENICE ROMERO OHAMA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad  
Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las

Lima, 16 de Setiembre del 2019.

**OFICIO N° 1236-2019-FSC-FISTRAP-MP-FN**

Señor:

**Carlos Flores Jiménez**

**Presente.-**

Asunto: Autorización de recojo de información.

Ref.- Escrito de fecha 28.08.19

Ref.- Escrito de fecha 09.09.19

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia, el cual guarda relación con la Disposición emitida en la fecha por este Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,





Lima, dieciséis de setiembre  
de dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** El escrito cursado por Carlos Flores Jiménez de fecha 09 de setiembre del 2019 y fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual solicita datos estadísticos sobre el delito de Trata de Personas, durante los años 2017,2018 y 2019, así como revisar algunas carpetas fiscales con investigaciones concluidas y con sentencias condenatorias. ; y, **ATENDIENDO:** Que, estando a lo mencionado en el referido oficio, de conformidad con las facultades conferidas por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4095-2015-MP.FN y el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior Nacional Coordinadora, **DISPONE: Remítase** los escritos cursados por Carlos Flores Jiménez, a la Fiscalía Provincial Corporativa en Delitos de Trata de Personas de Lima, a efectos de que el Fiscal Provincial de la referida fiscalía, evalúe la viabilidad del requerimiento solicitado, sin afectar el correcto desarrollo de las investigaciones y salvaguardando la identidad de las víctimas. **Oficiándose.-**

  
Jorge Wrayne Chávez Cotrina  
Fiscal Superior  
Coordinador Nacional  
FECCOR - FISTRAP

B) Caso 1: Expediente: 2003-00699-0-1903-JR-PE-09. (4 págs.)

EXPEDIENTE  
DELITO  
ESPECIALISTA  
AGRAVIADO

2003-00699-0-1903-JR-PE-09  
TRATA DE PERSONAS - ART. 182  
AMARILDO NASCIMENTO GREFA  
VANESSA ALMEIDA VANESSA JOELSINA  
PIZANGO JARAMILLO MARCELINA  
PIZANGO JARAMILLO SADITH  
RODRIGUEZ GODOY IRMA  
SATALAYA BANDA ADRIANA  
SATALAYA BANDA ALICIA  
ARROYO CAMPOS CARLOS ALBERTO  
DEL AGUILA MANUYAMA MARGARITA  
PARADA VALERA ERNESTO  
PARADA VALERA MILVIA  
PLAZA FERREIRA JAVIER

ACULPADO

## SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS  
Iquitos, trece de julio  
Del dos mil seis.-

VISTOS.- Avocándose al conocimiento de la presente causa la Señora Jueza que suscribe por Disposición Superior. Puesta a Despacho para sentenciar; **ATENDIENDO:** Que el presente proceso se inicia en mérito del **Atestado Policial N° 070-03-V-DIRTEPOL-JEINCRI** por los hechos ocurridos el trece de enero del dos mil tres, seguidos contra **MILVIA PARADA VALERA, JAVIER PLAZA FERREIRA Y MARGARITA DEL AGUILA MANUYAMA** por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL - TRATA DE PERSONAS PARA EJERCER LA PROSTITUCION** en agravio de **ALICIA SATALAYA BANDA, SADITH PIZANGO JARAMILLO, MARCELINA PIZANGO JARAMILLO, VANESA JOELSIÑA ALMEIDA, ADRIANA SATALAYA BANDA E IRMA RODRIGUEZ GODOY**; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la agraviada **ALICIA SATALAYA BANDA** en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y dos señala que por referencia de su hermana Adriana Satalaya Banda y las otras agraviadas, fue amenazada varias veces por la señora Mercedes Valera en la ciudad de Puerto Maldonado, manifestándole que la iba a matar, por su parte la agraviada **SADITH PIZANGO JARAMILLO** en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y cuatro señala que se remite a su declaración policial de fojas veinticuatro y siguientes donde señala que en un comienzo la pusieron a trabajar como dama de compañía, pero a raíz de la queja que hizo ante la comisaría de Puerto Maldonado la puso a trabajar como mesera, asimismo vio a las mas antiguas

*[Firma manuscrita]*

1135

que salían con los clientes para practicar el acto sexual, que fuimos obligadas a salir con los clientes, incluso les dieron bikinis, brasier y zapatos diminutos y les cambiaron de nombre, teniendo ella el nombre de "SELENA"; en su declaración preventiva de fojas ciento treinta y cinco **MARCELINA PIZANGO JARAMILLO** ha manifestado que remite a su declaración policial de fojas veinticuatro y siguientes donde señala al igual que la anterior agraviada declarante la pusieron a trabajar como dama de compañía, que fuimos obligadas a salir con los clientes, incluso les dieron bikinis, brasier y zapatos diminutos y les cambiaron de nombre, teniendo ella el nombre de "SANDY"; por su parte la agraviada **ADRIANA SATALAYA BANDA** en su preventiva de fojas ciento treinta y seis señala que la a inculpada Silvia Parada Valera les dio el pasaje de avión con diferentes nombres, quitándoles sus respectivos documentos, es decir cuando viajaron lo hicieron sin documentos y el inculpada Ernesto Parada Valera les dijo que iban a trabajar como damas de compañía; la agraviada **IRMA PILAR RODRÍGUEZ GODOY** señala a fojas ciento treinta y ocho que Javier Plaza Ferreira se acercó a su domicilio a decirle si deseaba trabajar en un Restaurante Turístico en la ciudad de Puerto Maldonado y que iba a trabajar como cajera, que le dio su pasaje de avión la inculpada Milvia Parada Valera y que la persona de Ernesto Parada Valera ha sido quien la ha recogido, que cuando llegaron a Puerto Maldonado fueron recibidas por los padres de Silvia, donde fueron conducidas al local "Las Garotas" diciéndole que iban a trabajar como damas de compañía, reaccionando sin saber que hacer, pidiéndoles sus documentos sin devolvérselos para que ellas no se escaparan. **SEGUNDO.-** Que, por su parte, en su declaración instructiva de fojas doscientos ochenta y dos la encausada Milvia Parada Valera reconoce haber celebrado contratos con un grupo de personas en la localidad de Puerto Maldonado por el lapso de tres meses con la finalidad de prestar servicios de anfitrionas y meseras, trasladándose dichas personas de Iquitos Puerto Maldonado; en su declaración instructiva de fojas doscientos noventa y uno **JAVIER PLAZA FERREYRA** ha señalado que solamente les ha pasado la voz a las agraviadas sobre un aviso periodístico donde señalaban que requerían personas para anfitrionas y meseras, acompañándolas hasta la casa de la señora Milvia Parada Valera, que el no fue contratado por su coinculpada, ni recibió ningún dinero por llevar a las chicas, solamente les hizo un favor; asimismo **MARGARITA DEL**

*Margarita Del...*

000899

384  
Maldonado  
Comunicación

AGUILA MANUYAMA señala que se encuentra involucrada por haber prestado su domicilio a su coencausada Milvia para que reciba a las personas que se acercaran por el aviso periodístico sobre un trabajo en Puerto Maldonado, no teniendo injerencia directa con las agraviadas, que en ningún momento contrató ni llevó chicas con engaños ni menos para prostituir las. **TERCERO.-** Que, en los presentes autos el Representante del Ministerio Público ha denunciado por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL – TRATA DE PERSONAS PARA EJERCER LA PROSTITUCION** contemplado en el artículo ciento ochenta y dos del Código Penal, el cual establece: "El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior". **CUARTO.-** Que, estando al considerando precedente, si bien las agraviadas ALICIA SATALAYA BANDA, SADITH PIZANGO JARAMILLO, MARCELINA PIZANGO JARAMILLO, ADRIANA STALAYA BANDA E IRMA RODRIGUEZ GODOY manifiestan que la encausada Milvia Parada Valera las contrató para trabajar en la ciudad de Puerto Maldonado para trabajar de meseras, pero cuando llegaron las quisieron hacer trabajar de damas de compañía, les exigían que usen prendas diminutas y que tengan relaciones con los clientes, siendo colaboradores de la encausada los procesados Javier Plaza Ferreyra y Margarita Del Aguila Manuyama basándose solamente en sus dichos; se tiene a la vista que en el presente Expediente no se han actuado medios probatorios idóneos, como Testimoniales o confrontaciones que corroboren las imputaciones vertidas contra los encausados; siendo que, la sola sindicación no es medio probatorio suficiente que acredita la autoría del agente activo del delito, máxime si en autos a fojas trescientos treinta y ocho se tiene el Informe de Actuación realizado por el Representante del Defensor del Pueblo en madre de Dios, donde consta la manifestación de Sadith Pizango Jaramillo y Alicia Satalaya Banda quienes señalaron que se encontraban trabajando como meseras, mas no de anfitrionas, asimismo no han mencionado que se les exigiera que presten

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

000900

servicios sexuales a los clientes, en consecuencia los medios probatorios sobre ese particular deben ser objetivos; **QUINTO**.- Que, doctrinariamente la Sentencia es el acto por el cual el Juzgador decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto de las personas a las que se ha referido la acusación, imponiendo o no una pena que pone fin al proceso; **SEXTO**.- Que, siendo así, la Sentencia Absolutoria se sustenta en el rechazo de la pretensión punitiva del Estado, verificada que fuera luego del análisis de las pruebas actuadas la no realidad del delito y/o la no responsabilidad del procesado; decisión sobre el fondo del proceso en la cual toda vez que no existen fundamentos de hecho y/o de derecho sobre la imputación, el *ius puniendi estatal* no se puede aplicar; en ese sentido, para la imposición de una Sentencia Condenatoria no es suficiente imputar determinados hechos, sino que ella debe ser acompañada de elementos de juicio suficientes que los acrediten fehacientemente y que creen certeza y convicción en el Juzgador, lo cual en autos no ha ocurrido, subsistiendo la Presunción de Inocencia, Garantía Constitucional consagrada en el literal "e" del numeral veinticuatro del Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado. Por estas Consideraciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales aplicable por extensión al Proceso Penal Sumario, Administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLO: ABSOLVIENDO** a los acusados **MILVIA PARADA VALERA, JAVIER PLAZA FERREIRA Y MARGARITA DEL AGUILA MANUYAMA** por el delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL - TRATA DE PERSONAS PARA EJERCER LA PROSTITUCION** en agravio de **ALICIA SATALAYA BANDA, SADITH PIZANGO JARAMILLO, MARCELINA PIZANGO JARAMILLO, VANESA JOELSIÑA ALMEIDA, ADRIANA STALAYA BANDA E IRMA RODRIGUEZ GODOY**; en consecuencia, **ANÚLENSE** los antecedentes a que hubiera dado lugar el presente Juzgamiento **OFICIÁNDOSE** para tal fin; y. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** sea la presente resolución **ORDENO** el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la causa. **NOTIFÍQUESE.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

000901

C) Caso 1: Expediente: 2003-00699-0-1903-JR-PE-09. (Instancia Superior) (3 págs.)

*404*  
*constitución*  
*rele*

EXPEDIENTE	: 2003-00699-0-1903-JR-PE-09
DELITO	: TRATA DE PERSONAS - ART. 182
ESPECIALISTA	: AMARILDO NASCIMENTO GREFA
AGRAVIADO	: CANESSA ALMEIDA VANESSA JOELSIÑA
	: PIZANGO JARAMILLO MARCELINA
	: PIZANGO JARAMILLO SADITH
	: RODRIGUEZ GODOY IRMA
	: SATALAYA BANDA ADRIANA
	: SATALAYA BANDA ALICIA
INCULPADO	: ARROYO CAMPOS CARLOS ALBERTO
	: DEL AGUILA MANUYAMA MARGARITA
	: PARADA VALERA ERNESTO
	: PARADA VALERA MILVIA
	: PLAZA FERREIRA JAVIER

020800

RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO.  
IQUITOS, treintuno de julio del dos mil seis.-

**AUTOS y VISTOS:** dado cuenta, con el escrito que antecede presentado por el señor Fiscal Provincial de Maynas, agréguese y téngase presente; y **ATENDIENDO:** Primero.- Que, a mérito de la denuncia fiscal, por Resolución número uno, de fecha dieciséis de abril del dos mil tres, de fojas noventa a noventidós, se abrió proceso penal contra MILVIA PARADA VALERA, JAVIER PLAZA FERREIRA, MARGARITA DEL AGUILA MANUYAMA, CARLOS ALBERTO ARROYO CAMPOS y ERNESTO PARADA VALERA, por delito contra la libertad personal- trata de personas para ejercer la prostitución, en agravio de Alicia Satalaya Banda, Sadith Pizango Jaramillo, Marcelina Pizango Jaramillo, Vanesa Joelsiña Canessa Almeida, Adriana Satalaya Banda e Irma Rodríguez Godoy; habiéndose dictado orden de comparecencia restringida, sujeto a reglas de conducta, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal; Segundo.- Que, el desarrollo de la presente investigación se ha llevado dentro de un debido proceso, tanto en el término ordinario y su investigación adicional que trata de una proroga de treinta días, conforme lo ampara nuestra Constitución Política del Perú y las leyes, cuyas diligencias se realizaron con la presencia del titular de la acción penal, quien también es parte en el proceso, por consiguiente, tiene todo el derecho de presentar impugnaciones que la ley lo franquea para ser examinado por el superior colegiado, y más tratándose de una sentencia que pone fin al proceso, motivo por el cual es atendible su apelada; por lo tanto, estando a lo expuesto, y en aplicación del inciso sétimo del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve, numeral uno, cinco, que modifica al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; Y dentro del término de ley: **CONCÉDASE** la apelación interpuesta por el señor **Fiscal Provincial de Maynas**, respecto de la Resolución número veintiséis, su fecha trece de julio del año en curso, mediante la cual se dicta sentencia absolutoria; en consecuencia **ELÉVESE** todo lo actuado a la Sala Penal de Loreto, con la debida nota de atención, hágase saber, con citación. -----

*[Firma]*

030902

SENTENCIA NULA.  
Exp. N° 2003-0699

SS. SOLOGUREN ANCHANTE  
CARRION RAMIREZ  
PAREJA CENTENO

435  
creación  
Pareja y  
Alina

5° Juzgado Penal de Maynas.  
SALA PENAL PERMANENTE DE LORETO.

RESOLUCION NUMERO VEINTINUEVE  
Iquitos, siete de mayo de dos mil siete.

10-25  
PENAL  
2003

VISTOS; sin informe oral y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior.

**RESOLUCION MATERIA DE APELACION.**

Viene en apelación la resolución número veintiséis de fecha trece de julio de dos mil seis que falla absolviendo a los acusados Milvia Parada Valera, Javier Plaza Ferreira y Margarita Del Aguila Manuyama, por el delito Contra la Libertad Personal -trata de personas para ejercer la prostitución, en agravio de Alicia Satalaya Banda, Sadith Pizango Jaramillo, Marcelina Pizango Jaramillo, Vanesa Joelsiña Almeida, Adriana Satalaya Banda e Irma Rodríguez Godoy.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.**

El Ministerio Público funda su recurso de apelación en el hecho de que las agraviadas han declarado en forma uniforme al indicar que la acusada Milvia Parada Valera, a través de sus coacusados, las había contactado y posteriormente las contrató para trabajar de meseras en su restaurant; sin embargo, las hizo trabajar como damas de compañía, lo que corrobora en la declaración preventiva de la agraviada Sadith Pizango Jaramillo, de fojas 134, quien refiere que fueron obligadas a salir con los clientes, y que vio que las trabajadoras más antiguas salían con los clientes para practicar el acto sexual.

**ANALISIS.**

Primero.- Que, el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales señala en su inciso 1° señala que *Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. Se deberá declarar nulo el proceso debiendo retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o*

000903

produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados.

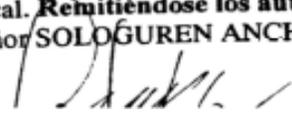
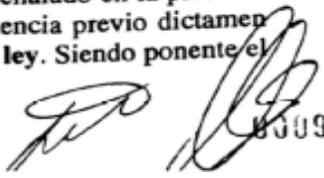
436  
Presidencia  
Tercera y  
más

**Segundo.-** Que, del análisis de los presentes autos se advierte que no se ha llevado a cabo las confrontaciones entre las agraviadas con los procesados, al existir contradicciones entre las primeras con los procesados, conforme se desprende de las declaraciones de las agraviadas de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, respecto de las declaraciones instructivas de los procesados doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y uno a doscientos noventa y tres, y trescientos doce a trescientos catorce, en cuanto las primeras señalan que fueron obligadas a trabajar como damas de compañía, en tanto los procesados niegan dicho extremo, situación que debe ser esclarecidas a través de la confrontación; asimismo, se debe valorar el informe de la Defensoría del Pueblo de Puerto Maldonado que obra de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y siete, la misma que guarda coherencia con lo declarado por las agraviadas

**Tercero.-** Que, de otro lado se tiene que el Juzgador debe tener en cuenta los elementos constitutivos del delito de trata de personas, según la doctrina moderna se circunscribe a saber: a) captación; b) traslado dentro o fuera del territorio nacional; c) coacción o amenaza; y d) explotación. Situación que no ha sido evaluada por la A quo al momento de realizar el análisis de los hechos y si estos se subsumen en la norma penal con atención a los elementos constitutivos del delito. Omisión que debe ser subsanada por otro Juez llamado por ley, una vez cumplido los actos procesales antes citados al momento de dictar nueva sentencia.

Por tales fundamentos **LA SALA PENAL PERMANENTE DE LORETO:**

**DECLARARON NULA** la sentencia de contenida en la resolución número veintiséis de fecha trece de julio de dos mil seis que falla absolviendo a los acusados Milvia Parada Valera, Javier Plaza Ferreira y Margarita Del Aguila Manuyama, por el delito Contra la Libertad Personal -trata de personas para ejercer la prostitución, en agravio de Alicia Satalaya Banda, Sadith Pizango Jaramillo, Marcelina Pizango Jaramillo, Vanesa Joelsiña Almeida, Adriana Satalaya Banda e Irma Rodríguez Godoy. **MANDARON** ampliar por un plazo extraordinario de **TREINTA DIAS** la instrucción, a fin de que se cumpla con lo señalado en la presente resolución, y una vez cumplido se emita nueva sentencia previo dictamen fiscal. **Remitiéndose los autos al Juez llamado por ley.** Siendo ponente el Señor **SOLOGUREN ANCHANTE.-**

  800904

101  
Cuenta  
debe  
Cosa

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**  
**Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo**

EXP. N° 00766-2012  
SEC: RETAMOZO

**SENTENCIA**

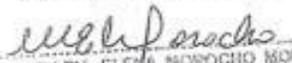
Chosica, veintisiete de abril  
Del año dos mil dieciséis.-

**VISTA:** La instrucción seguida contra **LIDIA PIHUE DIAZ**, acusada como presunta autora de la comisión del delito contra La Libertad -**FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**- en agravio de las menores identificadas con las iniciales M. E. C. A. y M. T. S. A.

**RESULTA DE AUTOS:**

En mérito a la denuncia penal formulada por el representante del Ministerio Público, obrante en autos a fojas sesenta a sesenta y dos, mediante auto de fecha cinco de mayo del dos mil doce, obrante de fojas sesenta y cinco a setenta, aperturó instrucción contra Lidia Pihue Díaz, acusada de la comisión del delito contra La Libertad - Formas Agravadas de la Trata de Personas- en agravio de las menores identificadas con las iniciales M. E. C. A. y M. T. S. A. Que, mediante resolución de fecha ocho de junio del año dos mil doce, el Juez del Segundo Juzgado Penal del Cono Este, se avoca a la causa y programa determinadas diligencias; siendo que, conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de fojas ochenta y nueve, mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, se dispuso ampliar los autos por treinta días; y, vencido el plazo se remitieron los autos al Despacho Fiscal. Que, el señor representante del Ministerio Público emitió dictamen acusatorio de fojas ciento tres a ciento siete, el mismo que mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece se puso a disposición de las partes por el término de ley; y, vencido el plazo, ingresaron los autos a Despacho; por lo que, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce, conforme a su estado, se dispuso notificar a la procesada dentro del tercer día de notificada a fin de que se apersona a rendir su declaración instructiva bajo apercibimiento de ley; sobrecartando los autos a disposición de las partes por el término de ley. Que, remitidos los autos al Despacho Fiscal, emite dictamen fiscal el mismo que se reproduce *in extenso* su dictamen acusatorio; siendo que, mediante resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se pone los autos a disposición de las partes por el término de ley; y, conforme a su estado ingresaron los autos a Despacho. Que, mediante resolución de fecha primero de octubre del dos mil quince, se dispuso remitir los autos a la Fiscalía Especializada en Trata de Personas, la misma que evacuó dictamen fiscal de fojas 146/148; por lo que, mediante resolución de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, se dispuso ACLARAR el Auto Apertorio de Instrucción; habiéndose oído el informe oral; y, puestos los autos en Despacho; y, conforme a su estado se señaló fecha de audiencia de lectura de

PODER JUDICIAL

  
LIC. MARIA ELENA MOROCHO MORI  
Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

  
LIC. SANDRA RETAMOZO ORTEGA  
Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

sentencia para el día de la fecha; y, conforme al estado de la causa se procede a dictar la sentencia correspondiente.-----

**CONSIDERANDO:**

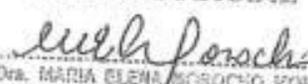
**HECHOS IMPUTADOS**

**PRIMERO:** Fluye de los actuados, que se imputa a la procesada Lidia Pihue Díaz ( 24 años) haber captado y explotado laboralmente a las menores agraviadas M. E. C. A. (16 años) y M. T. S. A. (13 años), lo cual se reveló el 04 de mayo del 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando personal policial de la División de Investigación contra la Trata de Personas, intervino el inmueble ubicado en la Mz. A, Lote 01, Casa Huerta Primero de Mayo, distrito de Lurigancho Chosica, en el cual funcionaba un Bar con dos ambientes separados con un letrero de Restaurante - Cevichería "Yolita", en el cual se encontraron a varios individuos consumiendo bebidas alcohólicas que eran atendidos por dos personas de sexo femenino, las cuales incluso compartían la mesa con los clientes, una de las cuales eran la menor agraviada identificada con las iniciales M.E.C.A.; incluso en esos momentos apareció la imputada Lidia Pihue Díaz, quién fue reconocida por la menor en mención como la persona que semanas atrás la captó por un parque en el distrito de Santa Anita y la puso a trabajar en dicho lugar desde las 17:00 horas hasta que se retire el último de los clientes, incluso le dio alojamiento en una vivienda ubicada cerca del bar en mención; asimismo, la menor agraviada de iniciales M.T.S.A. declaró que el 27 de abril del 2012, fue captada por la imputada Lidia Pihue Díaz, junto a su amiga M.E.C.A., y con engaños la llevó a trabajar a un bar en el distrito de Huachipa.-----

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**SEGUNDO:** Que, el delito imputado a la procesada de *Formas Agravadas de la Trata de Personas*, se encuentra previsto en el artículo ciento cincuenta y tres ( tipo base) del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en el inciso tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres - A del código acotado, vigente al momento de ocurridos los hechos, el cual requiere para su configuración como **elementos de tipicidad objetivos**, que el agente realice una de su cuatro conductas típicas: *Promoción*, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; *favorecimiento*, que refiere a cualquier conducta que permita la expansión o extensión; *financiación*, que conlleva a la subvención o contribución económica; y, *facilitación*, que involucra cualquier acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y expresan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso del país, para lo cual se emplea medios violentos o fraudulentos; y, como **elemento de tipicidad subjetiva**: que el agente actúe **dolosamente** y orientado por fines ilícitos que constituyan la esencia de la trata, como el ejercicio de la prostitución, *explotación laboral*, esclavitud, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, etcétera. Asimismo, dicha conducta se agrava cuando: **inc. 3)** exista pluralidad de víctimas; y, **inc. 4)** la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.-----

**ELEMENTOS PROBATORIOS**

PODER JUDICIAL  
  
Dra. MARIA ELENA BORROCHO ZORA  
J.P.C.  
Fiscalía Penal Transitorio de Lurigancho y Chosica  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2012

PODER JUDICIAL  
  
LICDA SANDRA RETAMOZO BRENO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Fiscalía Penal Transitorio de Lurigancho y Chosica  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2012

170  
Acta de  
Señala x  
Conce

**TERCERO:** a) Que, a fojas dos y siguientes, obra el Atestado Policial Número 068-2011-DIRINCRI-PNP/PNPDIVINTRAP-D1, en el mismo donde se encuentran transcritos el Parte Policial N° 165-DIRINCRI-DIVINTRAP-D1, de fecha 05 de mayo del 2012; el mismo que da cuenta la forma y circunstancia de cómo se intervino el local de la procesada, encontrando a la menor agraviada de iniciales M.E.C.A. y de cómo la procesada presuntamente estaría captando a las menores agraviadas para trabajar en su local intervenido; b) Que, a fojas 22/26, obra la manifestación policial de la menor de iniciales M.E.C.A., la misma que se llevó a cabo en presencia de la representante del Ministerio Público; c) Que, a fojas 27/28, obra el Acta de Constatación y Verificación, de fecha 05 de mayo del 2012 a las 03:15 horas, en el lugar donde funciona el "Bar Yolita" - San Antonio; d) Que, a fojas 29, obra el Acta de Recojo de Especies, de fecha 05 de mayo del 2012, en el lugar donde estuvo albergada la menor de iniciales M.E.C.A., donde se encontró pertenencias de dicha agraviada, como ropas; e) Que, a fojas 31, obra el Acta de Incautación, practicada a la menor de iniciales M.E.C.A., la misma que se practicó en el "Bar Yolita", encontrándosele en su poder la suma de 5/112.50 nuevos soles; f) Que, a fojas 35, obra el Certificado Médico Legal N° 030791, practicada a la menor de iniciales M.E.C.A., el mismo que arrojó como CONCLUSIONES "EDAD APROXIMADA: DIECISÉIS AÑOS/ DEFLORACIÓN ANTIGUA/ NO SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA/ NO REQUIERE INCAPACIDAD"; g) Que, a fojas 43/44, obra en copia certificada el Parte Policial N° 638-2012-DIRINCRI-DIVIPD-DCF-1 de fecha 04 de mayo del 2012, el mismo que da cuenta sobre el presunto ilícito de trata de personas ( explotación laboral) en agravio de la menor de iniciales M.T.T.Y.A.(13) y otra menor de (15) años en proceso de identificación; h) Que, a fojas 45/48, obra la manifestación policial de la menor agraviada de iniciales M.T.Y.A.; i) Que, a fojas 49, obra en copia certificada, el Certificado Médico Legal N° 030515-CLS, practicado a la menor agraviada de iniciales M.T.Y.A., el mismo que arrojó como CONCLUSIONES: "PRESENTA SIGNOS DE DEFLORACIÓN ANTIGUA CON LESIONES RECIENTES/ PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA RECIENTE/ EDAD APROXIMADA 13 AÑOS/POR LAS LESIONES DESCRITAS : 01DIA DE ATENCION FACULTATIVA POR 04 DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL"; j) Que, a fojas 101/102, obra la declaración testimonial de Tania Rocío Diego Rojas.-----

**TESIS DE DEFENSA**

**CUARTO:** Que, ante la tesis acusatoria del Ministerio Público, la procesada Lidia Pihue Diaz, señala en su declaración instructiva y continuación de declaración instructiva, obrante a fojas ( 71) y (124/127), que se considera inocente de los cargos imputados en su contra; indicando el local intervenido era de propiedad de su hermana Yolanda, siendo que, ella era la administradora. Refiere que conoció a las menores agraviadas a fines del 2012 por la ex comisaría de Vitarte, al frente en un parque; y, que les ofreció trabajo indicándoles que era un Bar- Cevichería llamado " Yolita" para el área de atención, siendo el pago por el monto de ciento cincuenta nuevos soles semanales; asimismo, refiere que las menores aceptaron trabajar pidiéndoles éstas si se podían quedar en su casa porque no tenían donde dormir, motivo por el cual acogió a las menores y les daba comida; indica además, que no sabía que las agraviadas eran menores de edad ya que éstas le dijeron que tenían dieciocho años de edad y que en eso momento no tenían su DNI, siendo que así

*Maria Elena Murocho Mori*  
Dra. MARIA ELENA MUROCHO MORI  
JURADA  
Jefe del Área de Litigación y Conciliación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL  
*Lidia Pihue Diaz*  
LIDIA PIHUE DIAZ  
JURADA  
Jefe del Área de Litigación y Conciliación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

aparentaban; señalando finalmente que dichas menores sólo trabajaban como meseras en su local y que éstas trabajaban desde las tres de la tarde hasta las dos o tres de la mañana, mas no las obligaba a que acompañen a sus clientes; ya que, en su local no había damas de compañía.

**CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN**

**QUINTO:** Que, como bien es sabido, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio "que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba".

**SEXTO:** Que, en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del *thema probandum* y poder llegar así a la verdad concreta respecto a la realización del delito instruido y la responsabilidad de su presunto autor para la subsecuente aplicación de la Ley Sustantiva conforme lo señala el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, la misma que será dictaminada mediante un análisis y razonamiento lógico y jurídico por parte del juzgador plasmado en la correspondiente resolución judicial.

**SETIMO:** Que, dentro de un análisis sistemático de los hechos materia del presente proceso y los medios probatorios incorporados en autos, se ha llegado a establecer que se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de la acusada **LIDIA PIHUE DIAZ**, pues se ha demostrado objetivamente que ha dado cumplimiento al tipo penal imputado, en vista a que con fecha **veintiocho de abril del dos mil doce**, ésta en su calidad de administradora del bar YOLITA, procedió a captar, trasladar, acoger y poner a laborar en el referido bar, ubicado en la Mz. "A" Lote 01 Casa Huerta 1° de Mayo -Lurigancho Chosica, a las **menores de edad** identificadas con las iniciales M.E.C.A. (16) y M.T.S.A. (13) utilizando el engaño y abuso de su situación de vulnerabilidad de ambas menores; ello, con la finalidad de explotarlas laboralmente; lo antes expuesto, queda corroborado con el **Parte Policial N° 165-DIRINCRI-DIVINTRAP-D1**, de fecha 05 de mayo del 2012, transcrito en el atestado policial de la referencia de fojas dos y siguientes, el mismo que da cuenta la forma y circunstancia de cómo se intervino el local de la procesada, encontrando a la menor agraviada de iniciales M.E.C.A (16) en el interior del bar "YOLITA" ; instrumental que guarda relación con el **Acta de Constatación y Verificación**, de fojas 27/28, levantada en el local "Bar Yolita" de fecha 05 de mayo del 2012 a horas 03:15 de la madrugada, en la cual se deja constancia "(...) el local tipo Video Pub, en el momento de su intervención se encontraban tres ( 03) clientes, dos (02) hombres, una (01) mujer encontrándose libando licor, de la misma forma se encontró a una (01) menor de nombre Maryori Estefany Chávez Avendaño (17) indicando tener la edad indicada y que se encontraba trabajando en ese lugar hace una (01) semana aproximadamente (...)

PODER JUDICIAL

  
Dra. MARIA ELENA MOROCHO MORI  
Jefe Penal Tribunal de Litigación y Clasificación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL  
  
LIDIA SANDRA PIHUE DIAZ  
SECRETARIA JUDICIAL  
Jefe Penal Tribunal de Litigación y Clasificación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Cientos  
sesenta y  
seis

presentándose de la misma forma la sra. Lidia Pihue Díaz (24) quién administra el local intervenido indicando que la menor intervenida tiene trabajando en este lugar aproximadamente una (01) semana (...) refiriendo de la misma manera encontró con ella a otra menor no recordando su nombre, refiriendo que en su domicilio tiene ropa de la menor que ella misma la compró, recalcando que a las dos (02) menores las encontró durmiendo en el parque ubicado por Vitarte por la comisaría antigua, teniendo conocimiento plenamente que hacer trabajar a una menor de edad es ilícito, penado por la ley (...). Asimismo, queda acreditado que la procesada no sólo captó a la menor de iniciales M.E.C.A, sino también acogió dándole alojamiento en un cuarto cerca al Bar YOLITA donde dicha menor vivía y guardaba sus pertenencias, tal como se corrobora con el Acta de Recojo de Especies de fojas veintinueve, en el lugar donde estuvo albergada dicha menor, donde se encontraron ropas de vestir de la misma, firmando en conformidad de lo descrito, la procesada.-----

**OCTAVO:** Que, lo antes afirmado se encuentra corroborado con la manifestación policial de la menor de iniciales M.E.C.A. (16), rendida en presencia de la representante del Ministerio Público, corroborada su identidad y verificada su edad cronológica conforme se acredita con el Certificado Médico Legal N° 030791 practicada a la misma de fojas 35, el mismo que arrojó como "CONCLUSIONES: EDAD APROXIMADA: DIECISÉIS AÑOS (...)", quién refiere que al momento de la intervención al local de la procesada, ésta a horas de las tres de madrugada se encontraba trabajando como "mesera" durante una semana; indicando que la procesada le brindó trabajo a ella y a su amiga Maryori en el restaurant cubichería - cantina YOLITA; precisando que llegó a trabajar a dicho lugar, en circunstancias que la hermana de la procesada se acercó a su persona y a su amiga, preguntándoles el motivo de por qué caminaban solas y si querían trabajar en un restaurant cevichería -cantina de su hermana; siendo que, por la necesidad de hambre y por no contar con un lugar en donde descansar decidieron aceptar el trabajo; por lo que, ésta señora llamó a la procesada, quién llegó a dicho lugar luego de treinta minutos y se presentó como LIDIA y les preguntó si querían trabajar atendiendo en una cantina como meseras, lo cual aceptaron, indicándole su amiga Maryori, que tenía dieciséis y su persona diecisiete, a lo cual la procesada LIDIA les dijo que no había problema, comprándoles luego ropa y luego las contrató, indicándoles que las condiciones para trabajar era cumplir el horario de trabajo de seis días a la semana desde las 16:00 horas hasta las 04:00 de la madrugada y los sábados hasta las seis de la mañana, con un día de descanso, ganando por ello, la suma de ciento cincuenta nuevos soles a la semana, indicándoles que si querían ambas, podían acompañar a los clientes en las mesas, teniendo además que pararse en la puerta del local para llamar a los clientes; asimismo, refiere que estando trabajando en el bar de la procesada, los clientes le hicieron muchas propuestas de pago para mantener relaciones sexuales, pero que ella nunca aceptó.-----

**NOVENO:** Asimismo, se cuenta en autos con la copia certificada del Parte Policial N° 638-2012-DIRINCRI-DIVIPD-DCF-1 de fecha 04 de mayo del 2012, el mismo que da cuenta sobre el presunto ilícito de trata de personas ( explotación laboral) en agravio de la menor de iniciales M.T.Y.A.(13) y otra menor de (15) años en proceso de **PODER JUDICIAL.**

*Maria Elena Worocino Mori*  
Dra. MARIA ELENA WOROCINO MORI  
Juzgado Penal Transitorio de Legitimación y Criterios  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL  
*Licri Sahera Retamado Brena*  
LICRI SAHERA RETAMADO BRENA  
Juzgado Penal Transitorio de Legitimación y Criterios  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

identificación; el mismo que guarda relación con la copia certificada de la manifestación policial de la menor agravada de iniciales M.T.Y.A., de fojas 45/48; la misma que se llevó a cabo a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, corroborada su identidad y verificada su edad cronológica conforme se acredita con el Certificado Médico Legal N° 030515-CLS practicada a la misma de fojas 49, el mismo que arrojó como "CONCLUSIONES : (...) EDAD APROXIMADA: 13 AÑOS (...)", quién refirió que estuvo fuera de su casa desde el siete de abril del 2012; siendo que, estuvo con su amiga Maryouri, indicando que el día 27 de abril del 2012, salieron a buscar trabajo por Ate -Vitarte, cuando de pronto apareció una señora desconocida haciéndoles muchas preguntas y ofreciéndoles trabajo por Huachipa, lo cual aceptaron, ya que les ofrecía vivir en dicho lugar y con engaños les dijo que era una tienda, pero no era así, ya que, era una bar donde se expendía licor hasta altas horas de la noche y la señora de nombre Lidia las obligaba a que hicieran caso al cliente y le hagan compañía, pues así les pagaría más; siendo que, el día miércoles 02 de mayo del 2012 le tocó su descanso y le llamó a su enamorado, quién la embarcó a su casa; instrumentales que acreditan que dicha menor de iniciales M.T.Y.A. también fue captada por la procesada Lidia Pihue Díaz, para luego ser conducida al bar Yolita, donde la explotaba laboralmente aprovechando que era menor de edad y que con engaño la condujo, aduciendo que trabajaría en una tienda, cuando lo cierto es, que en realidad era un bar nocturno.

**DECIMO:** Que, siendo ello así, queda corroborado en autos la conducta atribuida a la procesada **LIDIA PIHUE DÍAZ**; toda vez, que la misma en su condición de administradora del bar Yolita, y teniendo conocimiento de que ambas menores agravadas eran menores de edad, tal y conforme lo ha señalado la menor de iniciales M.E.C.A., ésta igual les dijo que "*no había problema*", comprándoles luego ropa, contratándolas e indicándoles las condiciones de trabajo en su bar para luego trasladarlas al mismo y darles alojamiento, las mismas que conforme a lo expuesto, encontrándose en la situación crítica de estado de necesidad, por haber escapado de sus casas y no contar con un techo ni alimentos donde quedarse, aceptaron; por lo que, el extremo del dicho de la procesada, en el sentido de que no sabía qué eran menores de edad queda desvirtuado, más aún si se tiene en cuenta que, conforme se tiene del Parte Policial N° 165-DIRINCRI-DIVINTRAP-D1, de fecha 05 de mayo del 2012, transcrito en el atestado policial de la referencia, éste da cuenta que al momento de la intervención al citado Bar Yolita, se encontró en el interior a dos personas de sexo femenino, siendo una de ellas con *características físicas y cromáticas de una menor de edad*; por lo que, se infiere que era la menor de iniciales M.E.C.A., pues la única menor encontrada el día de la intervención; demostrándose con ello que la procesada sí podía advertir su minoría de edad a simple vista, más aún si éstas no presentaron sus respectivos documentos de identidad al momento de contratarlas. Ahora, si bien la procesada señala que encontró a las menores agravadas en un parque, cerca de la ex comisaría de Vitarte y que les ofreció trabajo a lo cual ellas aceptaron; cabe señalar al respecto, que en estos tipos de delitos, por ser un delito de explotación intencional, no se requiere el consentimiento de la víctima, más aún si son menores de edad; ya que, por su edad y desarrollo no están preparados para dar su libre consentimiento; por lo que, lejos de poner en conocimiento a las autoridades

PODER JUDICIAL  
  
Dra. MARÍA ELENA RONCHO MORI  
JUEZ  
Juzgado Penal Transitorio de Litigación y Conciliación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL  
  
LIC. SANJIV DEVANOO BRENA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado Penal Transitorio de Litigación y Conciliación  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

144  
Cien fjs  
debería  
ser

pertinentes, la procesada consumó el delito de trata de personas, a fin de explotarla laboralmente, aprovechando la situación vulnerable en la que se encontraban, haciéndolas trabajar en horas nocturnas y en horas de excesos a una jornada laboral permitida por ley, esto es, más de diez horas; siendo ello así, su dicho no guarda credibilidad; por lo que, debe tomarse como argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal, más aún si conforme lo ha señalado en su manifestación policial de fojas 19/21, rendida ante representarte del Ministerio Público y con presencia de su abogado defensor ésta señaló que tenía conocimiento que acoger y retener a menores de edad aprovechando su situación a fin de que realicen trabajos en horarios no permitidos por ley constituye delito.

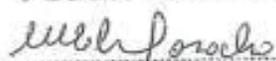
**DECIMO PRIMERO:** Que, aunado a todo lo antes señalado, la conducta dolosa de captar a menores de edad a fin de explotarla laboralmente; queda reforzada con la declaración testimonial de Tania Rocío Diego Rojas, de fojas 101/102, quién ha referido a nivel judicial, que en la fecha de los hechos trabajaba en Bar Yolita, atendiendo como mesera; siendo que, como eran dos establecimientos juntos, cada una atendida uno; siendo que, la menor de iniciales M.E.C.A., trabajaba atendiendo al público y se encargaba de la caja, por lo que, se le pagaba ciento treinta soles, ya que además le daba casa, comida y alimentos; asimismo, refiere, que la menor de iniciales M.T.Y.A., también trabajó en dicho local, a quién le pagaban ciento veinte soles por semana; agregando que, fue la administradora **LIDIA PIHUE DÍAZ** quién las trajo de la calle y las puso a trabajar en dicho bar; siendo así, queda acreditado en autos, que ambas menores efectivamente fueron captadas por la procesada Lidia Pihue Díaz, quién las condujo y alojó posteriormente en su casa, a fin de que realicen labores de trabajos, atendiendo un bar y expendiendo cerveza a los concurrentes, configurándose así el tipo penal instruido en la modalidad de explotación laboral.

**DECIMO SEGUNDO:** En este orden de ideas, se puede colegir con las pruebas acopiadas en la secuela del proceso, que se ha acreditado la responsabilidad penal de la procesada; por lo que, existiendo en autos, elementos de prueba que vinculan directamente a la encausada con los hechos sub materia, que junto a los elementos típicos descritos, configura los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de análisis y define inconcusamente su responsabilidad por el hecho acusado.

**JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el **juicio de subsunción** o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad. Como ya se ha indicado, los hechos se adecuan al tipo penal de **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**, que describe el artículo ciento cincuenta y tres ( tipo base) del Código Penal con la circunstancia agravante prevista en el inciso tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres - A del código acotado, vigente al momento de ocurridos los hechos; y en la medida que la conducta desarrollada por la acusada no encuentra causa de justificación alguna de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, resulta penalmente responsable.

PODER JUDICIAL

  
Dra. MARÍA ELVIRA TEODORO HORTA  
Jefe del Poder Judicial de La Paz y Presidente  
del Poder Judicial de La Paz  
Corte Superior de Justicia de La Paz

PODER JUDICIAL

  
LIC. SANDRA PETAMOZO ERENA  
SECRETARIA JUDICIAL  
Jefe del Poder Judicial de La Paz y Presidente  
del Poder Judicial de La Paz  
Corte Superior de Justicia de La Paz

Finalmente, cabe señalar que la acusado cuenta con el discernimiento suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó.-----

#### **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**DECIMO CUARTO:** Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la acusada Lidia Pihue Díaz, corresponde realizar la determinación de la pena individualizada en atención a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para tal efecto debemos considerar que las penas que establece el código sustantivo son indicadores abstractos de determinación punitiva; asimismo, para los efectos de la imposición de la correspondiente pena, es menester tener en consideración además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que ésta no ha de sobrepasar la responsabilidad sobre el hecho, vale decir, que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrado éste, las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo. En el caso de autos, se tiene que la pena prevista para el presente delito tiene un marco punitivo de doce a veinte años de pena privativa de la libertad e INHABILITACIÓN, conforme al artículo 36° - incisos 4); por lo que, a efectos de determinar la pena concreta aplicable a la condenada se valora conforme al artículo 46° del Código Penal, que la acusada Lidia Pihue Diaz tiene grado de instrucción sexto de primaria, de ocupación ama de casa, y no cuenta con antecedentes penales conforme se tiene del certificado obrante en autos. Siendo así, se logra inferir que la pena a imponer debe guardar correlato con el daño causado. Es allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque del bien jurídico protegido, por lo cual, corresponde a la suscrita al imponer la sanción penal, evaluar los factores tales como la gravedad del comportamiento del agente o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado; por lo que, esta última debe de fijarse de conformidad con el artículo 46° del Código Penal en el tercio inferior, esto es, DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.-----

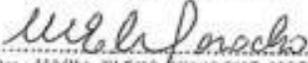
#### **REPARACIÓN CIVIL**

**DÉCIMO QUINTO:** La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, en la que se comprende a) La restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, de conformidad con el artículo noventa y tres del Código Penal, en tal virtud la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado a la parte agraviada, siendo así y habiéndose establecido la responsabilidad de la acusada se hace necesario la imposición de una reparación civil que adecuadamente repare el daño causado. -----

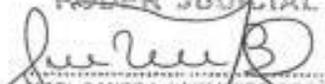
#### **RESOLUCIÓN**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos once, doce, **veintitrés**, veintiocho, veintinueve, inciso séptimo del artículo treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y el artículo ciento cincuenta y tres ( tipo base) del Código

PODER JUDICIAL

  
Dra. MARIA ELENA BARRUCHO MORI  
JUEZ  
Juzgado Penal Transitorio de Luriganche y Chuslaya  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

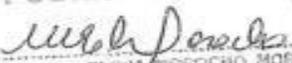
PODER JUDICIAL

  
DRI SANDRA REYAZO BRESNA  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Penal Transitorio de Luriganche y Chuslaya  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

178  
cienta  
reben +  
oclar

Penal con la circunstancia agravante prevista en el inciso tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres - A del código acotado, vigente al momento de ocurridos los hechos, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez a cargo del Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo: **FALLA: CONDENANDO** a **LIDIA PIHUE DIAZ**, como autora del delito contra La Libertad Personal- **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS** -, en agravio de las menores de iniciales M.E.C.A. Y M.T.S.A. A **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA EFECTIVA**, la misma que deberá ser computada a partir de la fecha en que se efectuó su captura; **FIJO**: En la suma de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de cada una de las agraviadas; **DISPONGO**: La **INHABILITACIÓN** por el término de la condena, conforme al artículo 36° inciso 4° del Código Penal, referido a la administración de comercio por cuenta propia o por intermedio de tercero; **ORDENO**: Se cursen los oficios a las autoridades pertinentes para la inmediata Ubicación y Captura de la sentenciada a fin de que sea puesta a disposición de esta Judicatura para su internamiento en uno de los establecimientos penales de la República; **MANDO**: Que, leída en acto público, se notifique al domicilio real de la sentenciada consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive lo actuado.

PODER JUDICIAL

  
Dra. MARIA ELENA DONOCHO MORA  
Jueza Penal Transitoria de Lurigancho y Chaclacayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1977

PODER JUDICIAL

  
LIC. SANDRA RETAMAZO BRENDA  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1977

E) Caso 2: Expediente N°00766-2012 (Instancia Superior) (11 págs.)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA ESTE  
SALA PENAL DESCENTRALIZADA  
PERMANENTE DE ATE

*2.57  
deponen  
concurra  
9/18/16*

SS. **PALACIOS DEXTRE**  
HUANCA APAZA  
ACEVEDO OTRERA

Exp. N° 00766-2012-0-3205-JR-PE-02  
(Ref. Sala 0497-2017-0)

Sentenciado : Lidia Pihue Díaz.  
Agravado : Menores de iniciales M.E.C.A. y M.T.S.A.  
Delito : Trata de personas  
Materia : Apelación de Sentencia

LA PRESENCIA DE LA SALA PENAL DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE ATE  
señala por Resolutoria: 20.04.18  
04

### SENTENCIA DE VISTA N° 061-2018

Resolución N° 04  
Ate, tres de abril  
De dos mil dieciocho.-

*cc  
2017*

**Vistos:** Por Oído el Informe Oral, conforme a la constancia de Relatoría que antecede, **con lo expuesto** por la Representante del Ministerio Público especializado en los Delitos de Trata de Personas en su Dictamen Superior N° 35-2017, de fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta y seis; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Palacios Dextre**; y

#### RESULTA DE AUTOS:

##### **1. Materia de Apelación**

Es materia de apelación la **Sentencia** de fecha de fecha 27 de abril de 2016, de folios 174/178, que resolvió: **CONDENAR** a Lidia Pihue Díaz por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**-, en agravio de las menores de iniciales **M.E.C.A** y **M. T.S.A**, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, fijando la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, suma que deberá abonar la sentenciada a favor de cada uno de las agraviadas; **DISPONE** la **INHABILITACION** por el término de la condena, conforme al artículo 36° inciso 4 del Código Penal, referido a la administración de comercio por cuenta propio o por intermedio de tercero.

##### **2. Agravios de la recurrente**

La sentenciada Lidia Pihue Díaz, mediante escrito de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho, sustenta su recurso de apelación señalando básicamente lo siguiente:

- i) No existen elementos constitutivos del ilícito penal materia de instrucción en la conducta presentada por la sentenciada; situación que ha llevado a determinar los errores del A quo al momento de emitir sentencia condenatoria.



259  
del 2012  
concedido  
C/2012

- ii) Sostiene la defensa técnica que la procesada niega categóricamente los cargos formulados en su contra, ha declarado de manera uniforme, persistente, señalando que asistió a las menores de edad al percatarse de su estado de abandono total y peligro de subsistencia; y que les brindó apoyo y trabajo en los quehaceres de su negocio; y que les pagaba por los servicios prestados, existiendo una apreciación subjetiva basada en una investigación policial incompleta.
- iii) La defensa técnica señala que la Juez recoge la tesis acusatoria que carece de sustento probatorio, y que la versión de las víctimas no han sido corroboradas con otros medios probatorios; señala que debe tenerse en cuenta la declaración preliminar y judicial de Tania Roció Diego Rojas a folios 14/15 y 101/102 en el sentido que la testigo señala que la víctima con las iniciales M.E.C.A. le manifestó que la procesada la venía ayudando, toda vez que se encontraba viviendo en el domicilio de esta; agrega que dicha declaración constituye una prueba fehaciente del móvil que le presento la procesada al momento de albergar a las menores de edad y otorgarles de alguna forma de actividad laboral que les permite tener ingresos y así subsistir; y no como se pretende sostener que por las horas de trabajo de las menores de edad se haya demostrado la explotación laboral, cumpliéndose con una contraprestación por los servicios recibidos.
- iv) Que, no se ha valorado, a fin de establecer la responsabilidad de la recurrente, el tiempo en que la víctimas laboraban en el lugar de la intervención, así como las condiciones en las cuales estas se desempeñaban, criterios que no son los correctos para establecer en un caso concreto exista una explotación laboral; así también señala que no se ha realizado una inspección judicial en el lugar de los hechos para verificar las condiciones de trabajo de las víctimas.

### 3. Hechos Materia de Imputación

De la denuncia fiscal de fecha 05 de mayo de 2012 (folios 60/62) y del auto de procesamiento de la instrucción de fecha 05 de mayo de 2012 (folios 65/70), se imputa a la procesada Lidia Pihue Díaz haber captado y explotado laboralmente a las víctimas M.E.C.H.A (16) y M.T.S.A (13), hecho descubierto cuando el 04 de mayo de 2012, siendo las 22:00 horas aproximadamente personal policial de la División de investigación contra la Trata de Personas, intervino el inmueble ubicado en la Mz. A. Lt. 1, Casa Huerta Primero de Mayo, en Lurigancho Chosica, en el cual funcionaba un bar con dos ambientes separados con un letrero de Restaurante - Cevichera "Yolita", en el que se encontraron a varios individuos consumiendo bebidas alcohólicas que eran atendidos por dos personas de sexo femenino, las cuales incluso compartían la mesa con los clientes, una de las cuales era la víctima identificada con las iniciales M.E.C.H.A; incluso en esos momentos se hizo presente la procesada Lidia Pihue Díaz, quien fue reconocida por la víctima en mención como la persona que semana atrás la captó por un parque en el distrito de Santa Anita y la puso a trabajar en dicho lugar desde las 17:00 horas hasta que se retire el último de los clientes, incluso le brindó alojamiento en una vivienda ubicada cerca del bar en mención; asimismo la menor de edad de iniciales M.T.S.A declaró que el día 27 de abril de 2012, fue captada por la procesada Lidia Pihue Díaz junto a su amiga M.E.C.H.A y con engaños la llevo a trabajar a un bar en el distrito de Huachipa.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA ESTE  
SALA PENAL DESCENTRALIZADA  
PERMANENTE DE ATE

262  
descontado  
meses

4. Estos hechos glosados han sido tipificados como delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Personal- Trata de Personas en la modalidad explotación laboral de menor de edad-, tipificado en el artículo 153° del Código Penal como tipo base, con la agravante prevista en el tercero y cuarto inciso del primer párrafo del artículo 153 A de mismo código.

5. Del dictamen Fiscal Superior N° 35-2017 de fecha 05 de enero de 2018, obrante a folios 217 a 246, el dictaminador, opina que se confirme la sentencia apelada.

6. Mediante Resolución de fecha 19 de enero de 2018, se programó la vista de la causa para el 13 de marzo de 2018, habiendo efectuado el informe oral la representante de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas, quedando la causa expedita para dictar la resolución correspondiente.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTE COLEGIADO:**

#### **PRIMERO: Del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Laboral**

1.1 Que, el delito materia de imputación se encuentra tipificado en el artículo 153° del Código Penal que dice:

*"1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

*2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

*3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*

*4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

*5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".*

Que, el delito de trata se agrava cuando exista pluralidad de víctimas y que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, conforme así lo indica los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 153 A del Código Penal.

1.2. Cuando se intenta definir la trata de personas, la doctrina suele remitirse a la noción contenida en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo, 2000), cuyo artículo 3 indica que:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA ESTE  
SALA PENAL DESCENTRALIZADA  
PERMANENTE DE ATE

261  
Asesoría  
Asesoría  
García

a. Por "Trata de Personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b. El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

c. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo. Aspectos Generales de la Trata de Personas.

d. Por "niño", se entenderá toda persona menor de 18 años.

A partir de esta definición es posible identificar –siguiendo la clasificación planteada por la OIM– la presencia de tres elementos constitutivos de la trata:

- a) **La actividad:** Se refiere a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona (víctima), sin que ello implique necesariamente el cruce de una frontera.
- b) **Los medios:** Implica el uso de la amenaza, coacción, fraude, engaño o concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima o de la persona que tenga autoridad sobre ésta. Si es un menor de edad, se considerará siempre que se trata, aun cuando éste haya dado su aceptación, en tanto que por su edad y desarrollo no está preparado para dar su libre consentimiento.
- c) **El fin:** explotación de la víctima. Este tercer elemento permite establecer por lo menos las siguientes categorías de trata: laboral (trabajos o servicios forzados, trabajo doméstico, servidumbre por deudas, etc.), sexual (prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, etc.), militar (reclutamiento forzoso de personas para conflictos armados), física (comercialización de órganos y tejidos, embarazos forzados, adopción y vientres de alquiler), esclavitud (personas sobre las que se ejerce un derecho de propiedad) y prácticas esclavistas (matrimonios serviles, mendicidad).

1.3. Así, el concepto de trata de personas es complejo, ya que implica la existencia de tres elementos: medios, conductas y finalidades; apreciándose que la configuración de la trata de personas en el Código Penal Peruano implica la interrelación entre medios, conductas y finalidades distintas.



062  
abscu  
masa  
Cobos

#### 1.4. Dolo y Finalidad de Explotación

Al tratar los elementos subjetivos del tipo penal de trata de personas deben estudiarse dos aspectos: el dolo y un elemento subjetivo adicional determinado por la finalidad de explotación de la víctima.

- a) **El dolo.** El delito de trata de personas, según el artículo 153 del Código Penal, es un delito doloso, y no se acepta ninguna modalidad culposa.
- b) **La finalidad de explotación.** Para configurar el delito de trata de personas, el tratante debe pretender, al momento de la realización del comportamiento típico, que la persona objeto de captación, traslado, transporte, recepción, acogida o retención sea víctima de alguna de las formas de explotación que se describen en el tipo penal. Este aspecto subjetivo del tipo ha conducido a una parte importante de la doctrina especializada a calificar el delito de trata de personas como un «delito de tendencia interna trascendente, en especial un delito mutilado de dos actos». Esto supone que el sujeto activo, al momento de realizar las conductas propias de la trata, dirija su comportamiento a que la víctima sea explotada en alguna de las formas señalada por el tipo, resultado que no necesariamente llega a producirse para que el tipo se consuma. El Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 también califica el delito de trata de personas como un delito de tendencia interna trascendente cuando sostiene que «el uso sexual de la víctima es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar al dolo con que este actúa»<sup>1</sup>.

1.5. En ese sentido de la revisión de la imputación realizada en contra de la procesada Lidia Pihue Díaz, podemos afirmar que su conducta consistió en **captar** a las menores de edad a fin de explotarlas laboralmente cuando estas se encontraban buscando trabajo por Ate – Vitarte, y de pronto se les apareció una señora desconocida haciéndoles muchas preguntas y ofreciéndoles trabajo por Huachipa, lo cual aceptaron, ya que les ofrecía vivir en dicho lugar y con engaños les dijo que era una tienda, pero no era así, ya que era un bar donde se expedía licor hasta altas horas de la noche y la señora de nombre lidia las obligaba a que hicieran caso al cliente, haciéndoles compañía, pues así les pagarían más.

1.6. En ese contexto, resulta importante definir que es captación, retención y explotación laboral, así tenemos:

- a) **Captar.** la captación es un concepto que se traduce en atracción. Es decir, atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido. En lo que respecta a la trata de personas tiene un significado muy similar. Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por “reclutamiento” o “promoción” aunque no son sinónimos.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Manual De Capacitación Para Operadores De Justicia Durante La Investigación y El Proceso Penal En Casos De Trata De Personas - Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) <http://edu01.pucp.edu.pe/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/28161152/pub077manualcapacitaciontratapersonas.pdf>

<sup>2</sup> Manual sobre la investigación del delito de Trata de Personas – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Pág. 09



262  
Asesoría  
penal  
2012

b)

**Explotación Laboral**, por explotación se entenderá la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, incluidos los actos de pornografía y la producción de materiales pornográficos. El Protocolo de Palermo no incorpora una concepto específico sobre explotación, únicamente indica las conductas que puede incluir la explotación: "Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la Manual de Capacitación extracción de órganos". La lista de posibles formas de explotación queda abierta ante los cambios constantes de la criminalidad.<sup>3</sup>

*Una de las modalidades más comunes de trata en países como el Perú es aquella que tiene como propósito la explotación laboral de una o más personas. No obstante que el Protocolo de Palermo no define expresamente qué entiende por explotación laboral, podemos inferir que ésta consiste en el aprovechamiento abusivo de la labor de una persona de menor experiencia, educación, fuerza o poder, en beneficio de otra.<sup>4</sup>*

**1.7. Del Bien Jurídico Protegido.** El bien jurídico que responde mejor a la naturaleza de la trata de personas es la dignidad humana entendida como integridad moral. La trata implica colocar a una persona en una situación en la que puede ser usada como un objeto en razón de fines mercantilistas, anulando su capacidad de actuar como una persona autónoma. Esta cosificación, instrumentalización o mercantilización daña la esencia misma de la persona. La trata de personas, en consecuencia, describe un proceso que implica justamente un atentado al núcleo fundamental de la personalidad humana porque supone la vulneración de la esencia misma de la persona. Desde nuestra perspectiva, esta es la posición correcta; a pesar de que no se condiga con la ubicación sistemática del tipo penal. Así, nuestra postura coincide con la perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección frente a la trata de personas; entre otros previamente mencionados, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos que considera en su preámbulo que la trata de personas constituye una violación de los derechos humanos y un atentado a la dignidad. Además, la CIDH se ha pronunciado en ese sentido considerando que el delito de trata de personas acarrea la vulneración de otros derechos humanos y vulnera la dignidad e integridad de la víctima.

**SEGUNDO: De los medios de prueba**

Que, de la revisión de los actuados, apreciamos que en el presente proceso penal, se ha actuado los siguientes elementos de prueba:

- i) Las declaración de la recurrente Lidia Pihue Díaz que obra en folios 16 a 21 y 124 a 127, quien refiere que se dedica a la labor de la administración de su negocio denominado "Bar Cevichería Yolita", cuyo horario de atención es de 09:00 horas hasta las 02:00 del día siguiente, respecto a los hechos que son materia de investigación señala que el día sábado 28 de abril del 2012 aproximadamente a las 14:00 horas se

<sup>3</sup> Manual sobre la investigación del delito de Trata de Personas – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Pág. 13

<sup>4</sup> Fabian Novsk y Sandra Namitbas. "La Trata de Personas con fines de explotación laboral. 1era. Edición – Año 2009. Pag. 26



984  
abogado  
masa  
causa

encontraba de visita en la casa de su señora madre, momento en que en el parque "Francisco Pizarro" (ex comisaria de Vitarte) observó a dos señoritas que se encontraban tiradas en el pasto, y se acercó a ellas a fin de entablar una conversación, notando que ambas se encontraban bajo los efectos del alcohol, refiere que dichas menores le comentaron que se habían quedado la noche del viernes en un hostel y como se había cumplido su hora de salida las habían desalojado, siendo dicho motivo por el cual la recurrente sintió pena de ellas les propuso trabajar como meseras en su restaurante a lo que ellas aceptaron; indica que las menores manifestaron tener diecisiete años de edad y que pronto cumplirían, además que las mimas si contaban con la autorización de sus padres; respecto al forma de trabajo, refiere que iba a pagarles la suma de S/. 150.00 soles semanales, así como ofreció comprarles ropa, darle alimentos y una cama para descansar, y que su horario sería desde las 15:00 horas hasta las 02:30 del día siguiente, así también señala que las menores solo trabajaron por el lapso de siete días.

ii) La manifestación policial de la menor de iniciales M.E.C.H.A. de folios 22 a 26, recibida con presencia del representante del Ministerio Público el día 05 de mayo del 2012, oportunidad en que la menor refiere haber trabajado en esa última semana como mesera en la cantina "Yolita" y que le iba a pagar la suma de S/. 150.00 soles semanales, agregando que vive en compañía de su madre, la pareja de aquellas y sus dos menores hermanos; al ser preguntada por las circunstancias es las que llegó a trabajar en el restaurante de la sentenciada, la menor sostuvo: *"Que, llegue a trabajar en ese local por intermedio de la hermana de Lidia Pihue Díaz, no recuerdo su nombre, fue ella quien se acercó a mí y a mi compañera M.T.Y.A., preguntándonos el motivo por el que caminábamos solas, indicándonos que tenía una hermana la cual tenía su propio negocio el cual funcionaba como restaurant cevicheria-cantina, preguntándonos si queríamos trabajar, fue entonces que por la necesidad de hambre y por no contar con un lugar en donde descansar decidimos aceptar el trabajo, luego de hablar con nosotras, ésta señora llamó a su hermana, la dueña del negocio, la misma que llegó a recogernos en un tiempo de treinta minutos, ésta última se presentó como Lidea y nos pregunto si queríamos trabajar atendiendo una cantina como meseras, nosotras aceptamos, mi amiga le indicó que tenía dieciséis años y le mintió que yo tenía diecisiete, para lo cual ella nos indicó que no habría problema, fue entonces que nos compro ropa, porque nos indicó que teníamos que estar presentables para el trabajo, entonces nos contrato y las condiciones para trabajar era cumplir el horario de trabajo de seis días a la semana de 16:00 horas hasta las 04: de la madrugada, los sábados hasta las 06:00 de la mañana, con un día de descanso que podíamos escoger y que ganaríamos la suma de S/. 150.00 a la semana y si queríamos podíamos acompañar a los clientes en las mesas"*.

iii) Copia de la manifestación de la agraviada de iniciales M.T.Y.A., recibida el 03 de mayo del 2013, en presencia del representante del Ministerio Público, siendo importante señalarse que **dicha declaración es recibida debido a la desaparición de la misma y no respecto a los hechos que hoy son materia de imputación**; siendo que en la manifestación la menor refiere que se escapó de su casa desde el día 07 de abril del 2012, conjuntamente con su amiga, la también agraviada de iniciales M.E.C.H.A., siendo que el viernes 27 de abril del 2012 salieron a buscar trabajo por Ate cuando apareció la hoy sentenciada haciéndoles muchas preguntas y que les ofreció un trabajo por la localidad de Huachipa, proposición que aceptaron pues



265  
Asesoría  
de Lima

la recurrente les ofreció vivir en dicho lugar, pero indica que fue con engaños pues les habría indicando que se trataba de una tienda pero en realidad era un bar donde se expedía licor hasta altas horas de la noche, agregando que las obligaba a que hicieran caso al cliente y que le hicieran compañía porque así les pagaría mas; agrega que el 02 de mayo de 2012 le tocó su descanso y llamó a su enamorado con quien estuvo hasta el día siguiente, señala que su enamorado la embarcó en un vehículo con dirección a su casa pero la menor se fue en otra dirección y luego de encontrarse con una amiga, se dirigieron a un Colegio siendo que un señora "Yenni" llamó a su mamá, retornando a su hogar el 03 de mayo del 2012.

iv) La declaración de Tania Rocío Diego Rojas, que obran en fojas 14 a 15 y de fojas 101 a 102.

v) El Acta de Constatación y Verificación de folios 27 a 28, en el que se deja constancia que el día 05 de mayo del 2012 a las 03:15 horas se produjo la intervención del local que era conducido por la aquí sentenciada Pihue Díaz, lugar en el que se encontró a la menor de iniciales M.E.C.H.A.

**TERCERO: Análisis del Caso**

3.1. Que, corresponde determinar si lo resuelto por el A quo resulta correcto y arreglado a ley, o por el contrario la apelación formulada por la sentenciada Lidia Pihue Díaz, merece ser amparada y declarar la nulidad de la sentencia, a efectos que se emita una nueva por otro juez

3.2. Así y conforme se ha señalado en el 1.5 de la presente resolución la imputación realizada en contra de la procesada Lidia Pihue Díaz, consistió en **captar** a las menores de edad **a fin de explotarlas laboralmente**.

3.3. Respecto a la **actividad de captar**, coincidimos con el A quo, en el sentido de que éste elemento se encuentra debidamente acreditado, pues la propia sentenciada ha reconocido en sus declaraciones a nivel policial y judicial, que encontró a las menores en un parque por el distrito de Ate Vitarte, y que les ofreció un trabajo, indicándoles las forma y modo de realizar el mismo así como el monto de su remuneración semanal; significando ello una captación de las menores por de la sentenciada a efectos de que las mismas realicen un trabajo.

3.4. **De la Finalidad de Explotación Laboral.** Que, de acuerdo a los términos de la acusación fiscal, observamos que el Titular de la Acción Penal al fundamentar dicho elemento refiere que la finalidad de la captación por parte de la sentenciada era para explotarlas laboralmente, se demuestra con el hecho de que las menores por hambre y no tener un lugar para dormir aceptaron el trabajo ofrecido por la sentenciada, así como hace referencia a que la sentenciada las habría engañado pues les indicó que trabajarían en una tienda y no en una cantina en el que se atendía a los clientes hasta altas horas de la noche.

3.5. Que, este Colegiado luego del análisis de los medios de prueba, llega a la conclusión que este elemento no se encuentra debidamente acreditado, pues aún cuando en el presente caso no se requiera el engaño para captar a un menor de edad, es de señalarse



266  
Autentico  
resolutorio  
2012

que la menor de iniciales M.E.C.H.A. sostuvo que la sentenciada les indicó la forma y modo en la que trabajarían, habiéndoles señalado que la labor que desempeñaría sería de mesera en un Bar Cevichería; es decir, que la misma aceptó dicho trabajo sabiendo las labores a realizar, el horario que debían cumplir y el monto como contraprestación; y si bien la menor de iniciales M.T.Y.A. refiere que la sentenciada las engañó indicándoles que se trataba de una tienda, es de señalarse que su declaración anexada al presente proceso obedece a su declaración por su desaparición, por lo tanto lo dicho por ésta última no puede ser tomado como cierto; que se ha hecho referencia a este dato, pues con ello se demuestra que la sentenciada señaló a la menores que trabajarían como mesaras en su cantina; que para éste Colegiado tal actividad, no constituyen elementos que acrediten que las menores fueron sometidas a una explotación laboral, no solo porque tales actividades no significa un tipo de afectación a la dignidad de las menores agraviadas, sino que tampoco se advierte la "cosificación" de las mismas al realizar dicha actividad laboral, pues por la labor desempeñada misma recibirían una contraprestación ascendente a la suma de S/. 150.00 nuevos soles, además que las menores tenían plena libertad de retirarse de dicho lugar en el momento que así lo deseaban, tal como ocurrió con la menor de iniciales M.T.Y.A.

3.6. Por otro lado, aun cuando el titular de la acción penal refiere que la sentenciada se aprovecho de las condiciones de necesidad y de vulnerabilidad de las menores, es de precisar que la sentenciada ha señalado que ofreció tal labor a las menores por lastima y pena, no habiendo el titular de la acción penal presentado otro elemento de prueba de carácter objetivo que pueda acreditar su imputación o en su defecto desvirtuar la afirmación realizada por la sentenciada, siendo su análisis, tal como lo sostiene la sentenciada muy subjetivo y sin ningún medio de prueba que lo acredite.

3.7. Que si bien es cierto se puede afirmar que el trabajo en menores de edad se encuentra prohibido por ley y además que dicha actividad laboral es considerado como Trabajo Peligroso, pues se ha establecido en el inciso 5 del Literal B del Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, que es un trabajo peligro "Los trabajos en los que las o los adolescentes estén expuestos a abusos de orden físico, psicológico o juegos de azar, salas o lugares de espectáculos para adultos"; ello no es suficiente para afirmar que nos encontramos ante el delito de trata de personas con fines de explotación laboral.

3.8. Que, en ese orden de ideas este Colegiado considera que en el presente caso, si bien se ha llegado a acreditar la captación de las menores; mas no así el sometido a una explotación laboral; por lo que al tratarse de un delito proceso, en el que se debe verificar cada uno de sus elementos configurativos (en el presente caso actividad y finalidad) , corresponde absolverse a la recurrente de la acusación fiscal.

3.9. Que, en ese orden de ideas este Colegiado considera que en el presente caso, si bien se ha llegado a acreditar la captación del menor; mas no la explotación laboral, alegada por el Ministerio Público en su acusación; por lo que al tratarse de un delito proceso, en el que se debe verificar cada uno de sus elementos configurativos (en el presente caso actividad y finalidad), sería incorrecto confirmar la sentencia en grado, mereciendo así, declarar fundado su recurso de apelación y absolverlo de la misma.

**CUARTO: DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.**



267  
deber  
Cesar

4.1. El artículo 8.2 de la Convención Americana prescribe que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

4.2. *El Tribunal Constitucional, en el caso César Humberto Tineo Cabrera<sup>5</sup>, en el fundamento jurídico 42, invocando a la sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana destacó que en el derecho a la presunción de inocencia “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”. De este principio se deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”.*

4.3. Además, señalo que la Corte Interamericana, en la sentencia citada, “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella la prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000).

4.4. Que este criterio vinculante impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Desde esta perspectiva el tribunal Constitucional también indico, que la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia<sup>6</sup>.

4.5. Que, en este orden, al no haberse desvirtuado el principio constitucional de presunción de inocencia y siguiendo la línea jurisprudencial establecida por el máximo intérprete de la Constitución, así como por la Corte Suprema, en aras de resguardar los postulados del Principio Acusatorio, ante la insuficiencia de elementos de convicción y medios de prueba, en consecuencia, discrepando con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen que se tiene a la vista, debe ser declarado fundado el recurso y revocarse la venida en grado.

Por tales consideraciones, la Sala Superior Penal Descentralizada Permanente de Ate, por unanimidad:

A. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Lidia Pihue Díaz, a través de su escrito de folios 191 a 198.

B. **REVOCAR** la Sentencia de fecha de fecha 27 de abril de 2016, de folios 174/178, que resolvió: **CONDENAR** a Lidia Pihue Díaz por el delito contra la Libertad –

<sup>5</sup> EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC

<sup>6</sup> STC 02192-2004-AA/TC.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA ESTE

SALA PENAL DESCENTRALIZADA  
PERMANENTE DE ATE

768  
descon 768  
pasar la  
768

Violación de la Libertad Personal – **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**-, en agravio de las menores de iniciales **M.E.C.A** y **M. T.S.A**, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, fijando la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, suma que deberá abonar la sentenciada a favor de cada uno de las agraviadas;

**C. REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación a **LIDIA PIHUE DÍAZ** por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – **FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS**-, en agravio de las menores de iniciales **M.E.C.A** y **M. T.S.A**. dejándose sin efecto la condena impuesta en todos sus extremos;

**D. ORDENARON: SE OFICIE** a la entidad correspondiente para el **LEVANTAMIENTO de las órdenes de ubicación y captura** que se hubieran generado en el presente proceso contra **LIDIA PIHUE DÍAZ**, bajo **responsabilidad de la Secretaria de la Sala**;

**E. ORDENARON** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente causa, previa anulación de los antecedentes generados como consecuencia de este proceso penal

**F. Notificándose y los devolvieron.**

SS  
PALACIOS DEXTRÉ  
HUANGA APAZA  
ACEVEDO OTRERA

DOPD/cavv